



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSÉ LÓPEZ DE  
GARROSARRI

1817

Signatura: 1228

ES.030092.AMA.001228

ced  
ph.  
ez  
tz



1.228  
BC-1280  
1.817

U

Aprin

Soder

Carta de

Coderes

Carta de

Carta de

Restam

Coderes

Venta

Conserua

Coderes

Soder

Soder

Fianza

Sider

Pedix

Venta

Fianza

Carta de

Premiu

Sider

Protesta

Oblig y

Judge

# Indice

## Escrituras

## Folios

Aprendizaje	José María Fran. <sup>co</sup> Moteo	1.
Poderes	D. <sup>no</sup> Miguel Carbonell D. D. de Aca <sup>do</sup>	1. b. 15
Carta de Pago	José Albert. a Fran. <sup>co</sup> María	2. id
Poderes	D. Jaq. <sup>no</sup> Merita a José Garrigós	3.
Carta de Pago	Pedro Dinet a Thomas Carliano	3. id
Carta de pago	Miguel Vela a D. <sup>no</sup> Fabre	4.
Testamento	D. <sup>na</sup> Josefa Casce	4. id
Poderes	Antonio Berenguer a Jaq. <sup>no</sup> Marg.	5. id
Venta	Jaq. <sup>no</sup> Ribert a José Abre	7.
Conservacion	Fran. <sup>co</sup> Ant. <sup>o</sup> Alborz	8.
Poderes	Juan Campes a D. <sup>no</sup> Fran. <sup>co</sup> Campes	9.
Poderes	Gregorio Torreguad a Carlos	9. id
Poderes	José Cabanes a Fran. <sup>co</sup> Julián	10.
Fianza	Pedro Torca p. <sup>o</sup> José Galin	10. id
Poder	M. <sup>ra</sup> Maria Sacer a Reg. <sup>o</sup> Oriz	10. id
Poder	D. Gerónimo Alvariz a Felipe San	11. id
Venta	Reg. <sup>o</sup> Segur y otros a Jaq. <sup>no</sup> Segur	12.
Fianza	Jayme Julia y Carme Salvador.	13.
Carta de Pago	Pedro Douhet a Teresa Ribert y otros.	13. id
Permuta	José Antonio Vilaplana y son } Esorte a Jaq. <sup>no</sup> Cayá	14.
Poder	Antonio Monllau a D. <sup>no</sup> Ant. <sup>o</sup> Bleda	15.
Protesta	Pedro Torres a Lorenzo Ferrer	15. id
Oblig. <sup>o</sup> y Carta de Pago	Obligacion y Carta de Pedro Douhet a } Pedro Monllau	17.

Venta	Cuente Batallas a Joaquin Masipio	17. 6. 20
Testam <sup>to</sup>	Jose Maceo	18. id
Testamento	Antonio Carbonell y Senorice	19. id
Convenio	D. Mariano Carrio y sus dos hermanos	20. id
Venta	D. Felicia Martinera a D. Blas Medina	21. id
Poder	Fran <sup>co</sup> Sanjaume a Basilio Amat	22. id
Carta de pago	Buenaventura Ruiz a Jorge Jubert	23. id
Subarriendo	Jose Barcelo a Jose Jimenez	23. id
Carta de pago	Joaquin Selva a Teresa Herd	25.
Venta	Felipe Perez a Joaquin Cayu	25. id
Carta de pago	Juan de Mole a Joaquin Carbonell	26. id
Poder	Jorge Jubert y otros a D. Luis Vila	27.
Div <sup>isa</sup> de Bienes	de Teresa Herd	28.
Cartas Matrim <sup>oniales</sup>	Salvador Valor a Maria Vaster	37. id
Permuta	Fran <sup>co</sup> Aura a Juan Lopez	38. id
Venta	Thomas Reina a Maria Espinos	40.
Venta	Maria Espinos a Thomas Reina	41. id
Oblig <sup>ion</sup> hipotecaria	Juan Santonja a D. Man <sup>uel</sup> Sanjaume	43.
Subdilecto	Jose Pasqual	43.
Obligacion chyp <sup>ta</sup>	Antonio Cayu a D. Man <sup>uel</sup> Sanjaume	44. id
Venta	Joaquin Cayu a Agustin Garcia	45. id
Testamento	De Srte Antonio Abad	47.
Transpare	Joaquin Cayu a Fran <sup>co</sup> Sator	48.
Del <sup>to</sup> y Obligacion	Fran <sup>co</sup> Vilaplana a Jose Vilaplana	48. id
Carta de pago	Fran <sup>co</sup> Vilaplana a Lorenzo Santonja	49.
Carta de pago	Fran <sup>co</sup> Abad y Carbonell a Juan Espi	49. id
Poderes	D. Ag <sup>ustino</sup> Sanchez cura a varios	50.
Carta de pago	Juan Espi a Sr <sup>te</sup> Abad y Carbonell	50. id
Poderes	Fran <sup>co</sup> Mole a varios	51.

Venta  
 Venta  
 Obligacion  
 Poderes  
 Venta  
 Permuta  
 Arrend  
 Carta de p  
 Carta de p  
 Poderes  
 Inventar  
 Testame  
 Carta de  
 Venta  
 Obligacion  
 Carta de  
 Div<sup>isa</sup> y m  
 Poderes  
 Venta  
 Divisio  
 Testam  
 Poderes  
 Oblig<sup>ion</sup> chyp  
 Obligacion  
 Obligacion  
 Obligacion  
 Dote  
 Carta de p

17. 6. 20	Venta	José Pedro a Antonio Gualber	51. 6. 20
18. id	Venta	José Ant. Velazquez a Joaquin Cayá	53.
19. id	Obligacion	Fran. Basachua a Fran. Martí	54.
20. id	Poderes	D. Lorenzo Abad a Vicente Maanera	54. id
21. id	Venta	Thomas Sanchez a D. Felix Maquer	55.
22. id	Permuta	José Pedro y Antonio Gualber	55. id
23. id	Arrendam <sup>to</sup>	D. Agust. Sanchez a Narciso Sanchez	57.
24. id	Carta de pago	Rosa Mauller a D. Jorge Gubert	58. id
25. id	Cartas Matrim	José Jordá a Teresa Jordá	59. id
26. id	Poderes	D. Jorge Gubert y otros a D. Juan Maquer	60. id
27. id	Inventaris	de D. Josefa Ferrer	61.
28. id	Testamento	Jorge Garcia y consort	65.
29. id	Carta de Pago	Teresa Esteve a Jorge Garcia	66. id
30. id	Venta	José Albalat y otros a Fran. Reig	67.
31. id	Obligacion	Fran. Gubert a Julian en nomb. de D. Juan	68.
32. id	Carta de pago	Rafael Miró y otros a José Moller	69. id
33. id	Pov. y Oblig <sup>on</sup>	Antonio Garcia y otros con D. B. Balle	71.
34. id	Poderes	Antonio Cayá y Vilanova a Mig. Biquera	74. id
35. id	Venta	Cas. Miralles y otros a Ant. Julia	75.
36. id	Division	Delos Bienes de Rafael Alora	76.
37. id	Testamento	de Joaquin Cayá	76. id
38. id	Poderes	Joaquin Mollo a D. Serafin Solbe	76. id
39. id	Oblig. hipotecaria	José Carbonell de Masano a D. Vicente Loret	77.
40. id	Obligacion	Joaquin Jordá a D. Fran. Merita	78.
41. id	Obligacion	Blas Ripoll a D. Fran. Merita	78.
42. id	Obligacion	Mig. Barceló a Antonio Ant	78. id
43. id	Dot	Joaquin Gubert y D. a su hija Marianna	79.
44. id	Cartas Mat	Juan Pastor a Rita Gubert	80.



Cartas Matr	Ramon Porderch a Ant Garcia	81
Obligacion	Jose Pastor y otro a Fran <sup>co</sup> Sibert	82 <sup>o</sup>
Podere	Thomas Montaner y otros a J. <sup>co</sup> Juliand y M. <sup>o</sup> Blany	83
Codicilo	Fran. <sup>co</sup> Anra	83 <sup>o</sup> id
Codicilo	Mathea Rodriguez	84
Acuerdo	de Embentario de los Bienes de la men de Juaq <sup>o</sup> Paga	85
Obligacion	Juan Pasquet a Juan Espi	86
Carta de pago	Juan Pasqual a Antonio Gualber	86 <sup>o</sup> id
Podere	Fran. <sup>co</sup> Reig a Rafael Albor	87
Obligacion	Man <sup>o</sup> Gori a Fran. <sup>co</sup> Reig	87 <sup>o</sup> id
Venta	Fran. <sup>co</sup> Esteve a Ban <sup>ta</sup> Sta Cruz	88
Venta	Antonio Sivvent a Yidro Terra	89
Obligacion	Jose Segura a Pedro Dubet	90
Divisio	Thomas Serra	90
Nota	Ban <sup>ta</sup> Llana a Mariana Carbonell	92
Nota	Fran. <sup>co</sup> Llana a Mariana Slojir	92 <sup>o</sup> id
Podere	Jose Moya a vario	93 <sup>o</sup> id
Podere	Miguel Girone a vario	94
Obligacion	Jose Sivvent a Jose Carbonell de Paez	94 <sup>o</sup> id
Venta	Antonio Sibert a D. <sup>o</sup> Man <sup>o</sup> Penarredona	95
Podere	Bona Thomas a D. <sup>o</sup> Ag <sup>o</sup> Carr	95 <sup>o</sup> id
Nota	Vicente Villaplana a Mar. <sup>o</sup> Pastor	96
Nota	Rafael Miri a Bona Pasqual	96 <sup>o</sup> id
Testamento	de Jose Pasqual	98
Podere	D. <sup>o</sup> Man <sup>o</sup> Sempere a D. <sup>o</sup> Jose Oriado de Mend <sup>o</sup>	100 id
Venta	Maria Mora a Vicente Ferreris	101
Testamento	de Maria Mora	102 id
Perdon	Proy Sebastian a Juaq <sup>o</sup> Ferr	103

Testamen  
 Pataovent  
 Porey  
 Obligacion  
 Venta  
 Liquidaci  
 Obligacion  
 Obligacion  
 Poderes  
 Carta de  
 Divisio  
 Carta de  
 Poderes  
 Testamento  
 Compania  
 Poderes  
 Carta de  
 Obligacion  
 Carta de p  
 Poderes  
 Testamento  
 Venta  
 Testamen  
 Donacion  
 Carta de  
 Obligacion  
 Note  
 Poderes  
 Declaraci  
 Compania

	Tutamento de Manu y otros	104
82 <sup>o</sup>	Retraheo de Vicente Ferrnando a Fran. Ferrn	106
83 <sup>o</sup>	Puero Tomas Ferrnando a Blas Ferrn	107
83 <sup>o</sup> id	Obligacion Salvador Selles y otro a Estiguel Carrual	107 B <sup>to</sup>
84 <sup>o</sup>	Cuenta Dionisio Mallo a Eric Carr	108
85 <sup>o</sup>	Liquidacion y Confesion de Rafael Mallo y otro	108 B <sup>to</sup>
86 <sup>o</sup>	Obligacion D. Fran. Sempere a D. Thomas Sempere	109
86 <sup>o</sup> id	Obligacion Jaquin Carrion a Estanico Ferr	109 B <sup>to</sup>
87 <sup>o</sup>	Poderes D. Jose Lopez Guibano a otros	110
87 <sup>o</sup> id	Carta de pago Estiguel Ferrn a Jaquin Carrion	110 B <sup>to</sup>
88 <sup>o</sup>	Division y Embargo Fran. Carrion y Fran. Ferrn	111
89 <sup>o</sup>	Carta de pago Jose Carrion y Estanico Ferrn a Eric Carr	111 B <sup>to</sup>
90 <sup>o</sup>	Puero D. Antonio Mallo y otro a Fran. Carrion y otro	112
90 <sup>o</sup> id	Aprehension Rita Saliga y Estanico Ferrn	113
91 <sup>o</sup>	Compania Tomas Ferrn y Fran. Carrion	113
92 <sup>o</sup>	Poderes Pedro Dubet a Estanico Carrion Ferrn	114
92 <sup>o</sup> id	Carta de Pago Maria Ferrn Carrion a Rita Carrion Ferrn	114
93 <sup>o</sup> id	Obligacion Jose Carrion a D. Vicente Carrion	115 B <sup>to</sup>
94 <sup>o</sup>	Carta de pago Jaquin Carrion a Felix Carrion	116
94 <sup>o</sup> id	Poderes Juan Carrion a Eric Carrion	116 B <sup>to</sup>
95 <sup>o</sup>	Tutamento de Leonora Carrion	117 B <sup>to</sup>
95 <sup>o</sup> id	Cuenta Breve Carrion Carrion a Jaquin Carrion	118 B <sup>to</sup>
96 <sup>o</sup>	Tutamento de la Vicenta Blanca Carrion	119
96 <sup>o</sup> id	Donacion Salvador Carrion Carrion a Juan Carrion	120
97 <sup>o</sup>	Carta de pago Ramon Carrion a Vicente Carrion	121
97 <sup>o</sup> id	Obligacion Fran. Carrion a Estanico y Estanico Ferrn	121 B <sup>to</sup>
98 <sup>o</sup>	Puero Celestino Carrion a Jose Carrion	122
98 <sup>o</sup> id	Poderes Antonia Carrion a Eric Carrion y otro	123
99 <sup>o</sup>	Declaracion Fran. Carrion a Fran. Carrion	123 B <sup>to</sup>
100 <sup>o</sup>	Compania Estiguel Carrion y Estiguel Carrion	124

Doc. D. Tor Duchela de la Escala ad. Ramon Camps Poveda 124 B.<sup>to</sup>

Doc. Domingo Saral, a Lucia Juve . . . . . 125 B.<sup>to</sup>

*[Large decorative flourish or signature]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

124 B.

125 B.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Extremely faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side]*



*Amor*  
*Stran*

*[Faint, illegible handwritten text]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Y N. D. A.

Aprendizaje. Jose Maria y En la Villa de Aboyal.  
Francisco Molto. Primeros dias de l' mes de mayo  
de mil ochocientos diez y siete: ante mi el Sr. y Fiscal en pre-  
sencia de don Juan Papelero vecino de la misma d'ho: que  
tiene un hijo llamado Agustin de edad de nueve años poco  
mas, y ha determinado ponerle en casa de don Francisco Molto  
Maestro Papelero de esta vecindad, el qual se ha convenido  
admitirle por su aprendiz, y para q' tenga efecto, otor-  
ga: que entregue su hijo al mencionado Francisco Molto por  
el tiempo y condiciones siguientes. Primeramente: que para  
q' instruya a su hijo en el oficio de Papelero ha de ser por  
el tiempo de seis años empezados a contar desde la fecha de este  
contrato, y concluidos en treinta y uno de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y dos. Segundo: que le ha de dar en el  
primero y segundo año diez r. cada semana, en el tercero  
doce r. r.; en el quarto catorce; en el quinto diez y seis;  
y en el sexto veinte reales y treinta y seis Peros en el discurso  
de los seis años de salario lo q' cobrare el otorgante por su  
hijo a sus queros por cada año. Terceramente se obliga  
el otorgante a q' su hijo Agustin cumpliera el termino por  
finido de los seis años invariablemente sin salir del poder  
de su Maestro, pero ha de estar obligado este a darle cues-  
ta de si tiene o no la suficiente capacidad para aprender  
el oficio a fin de q' no se le irroque perjuicio alguno caso  
de inutilidad. Y el contenido Francisco Molto habiendo oido a la

letra esta letra dijo: Que recibida por un Aprendiz de esta  
do Agustín obligándose a desempeñar el oficio de Papilero con  
toda perfección en el tiempo y cantidades predichas obse-  
vando en un todo el contenido de esta letra. Y ambos otor-  
gantes obligan sus bienes presentes y por haber. Dan poder  
a las Justicias de V. M. para que les apremien a su observa-  
cia como en virtud de Sentencia definitiva pasada  
en fecho y consentida. Denuncian las Leyes y fueros de  
su favor con la general en forma. Fueron Testigos  
Manuel Sosa papilero y Juan G. Sibent Labrador ve-  
cinos de lo mismo. Yo los otorgantes a quienes doy fe  
conozco firmo uno y por el otro un Testigo doy fe

Juan B. Mottiz

Yo el otro  
José Lopez  
de Jorzarain

Perleros D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell en la Villa de  
D.<sup>o</sup> Estevan de Sareto a los tres dias

Libre copia  
Dia de suonor  
g.<sup>o</sup> con folio 9.<sup>o</sup>  
B

del mes de Enero año mil ochocientos diez y siete: ante mi el lea-  
vane y Testigos infrascriptos, comparecio D.<sup>o</sup> Miguel Carbonel Comer-  
ciante de Sareto, vecino de esta Villa y dijo: Que da y confiere todo un  
poder amplio, especial qual por dho es permitido a D.<sup>o</sup> Estevan de Sa-  
reto su hijo Solitario residente en esta Villa presente a este otorga-  
miento y a su cargo aceptante, para q.<sup>o</sup> se constituya en la Ciudad  
de Cadix, y en su nombre y representación, se presente en la Casa ó  
Casas de Comercio con quienes tiene una regular correspondencia y en  
las q.<sup>o</sup> tiene puestos generos, efectos y dineros de su caudal para el  
giro, e inspeccion con toda escrupulosidad el estado q.<sup>o</sup> tengan en la  
actualidad, y si observare alteradas las circunstancias presentes de esta

do de inacción en q<sup>ta</sup> se hallan los generos mercantiles, q<sup>ta</sup> un condal o espec  
los pudiesen suprir un desfalco, por quietud o rompimiento de los nego-  
cios q<sup>ta</sup> les manejen, o q<sup>ta</sup> no le acomode en su comercio el otorgante en el  
gias de comercio de aquella Plaza, queda arrancas y extraheidos  
de poder de quien estuviere, en adelante de ellos y se manejen  
en generos, metálicos o creditos, pues para ello se concede todo el facultad  
y poder. Para q<sup>ta</sup> dé y tome cuentas a las q<sup>ta</sup> Dios dar las y tomar las acta-  
zando los agravios o dudas q<sup>ta</sup> ocurriessen, recibiendo en cuenta qualquiera  
documento legitimo atendido los buenos fe del Comercio. Para q<sup>ta</sup> manija  
todas las cuentas, acciones y dias q<sup>ta</sup> usigo a mi favor, aperturando en las canti-  
dades q<sup>ta</sup> le pasaren formalizando las Escrituras correspondientes a la mayor  
aguridad de los interesados. Para q<sup>ta</sup> comuda compra a mi donores y las recibie  
de mis acreedores por el tiempo q<sup>ta</sup> pasare. Para q<sup>ta</sup> pudiese y otros quan-  
tos generos y dineros le esten devidos mis correspondientes u otros negatos,  
ya tengan en su procedencia de cuentas, sales, ventas, letras de cambio,  
fianzas u otros qualquiera contrato o motivo, y de quanto recibiere por  
realize las Escrituras o sales concernientes. Y finalmente para todas las  
causas q<sup>ta</sup> se agitas Civiles, Criminales, ya en Tribunales Seculares y Eclesiasti-  
cos, pendientes, movidos o por mover, asi demandando como defendiendo, contra  
qualquiera Corporacion o persona particular, parviendo ante S. M. C. S.  
de sus R. Consejo, Chancillerias, Audiencias y ~~Tribunales~~ ~~de~~ ~~esta~~  
reina e imperios, y ante estos pida, demande, responda, niegue, que-  
rele y proteste, saque quantos documentos publicos necesarios, eche en ne-  
cesario puer, redarguya de falso en ambos juicios, tome posesiones y  
amparos, haga juramentos, recuse personas del fegado en caso de  
utilidad y de justicia diga autos y sentencias, comienta, apelo y impli-  
que, pida costas y haga quantas diligencias judiciales y extrajudiciales  
pasaren necesarias, y q<sup>ta</sup> el otorgante tenia siendo presente, pues para  
el mas eficaz y absoluto poder q<sup>ta</sup> para todo lo expresado necesario, le  
confiere con libre, franca y general administracion, elevacion y co-



Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

para facultad de substituir este poder en uno o mas Procuradores, pero  
con los Substitutos y otros de nuevo nombrar. Y para la validez de  
este poder obliga el otorgante sus bienes existentes y futuros, y de po-  
der a las Juntas de S. M. para q' le apremien a su observancia  
como en virtud de Sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-  
tada. Puestos presentes por Ferrigor Miguel Anca fabricante  
y Jofe Mira Fundador vecinos de la misma. Y el otorgante a quien  
yo el Escrivano don fe congoz lo firmo de q' day fe

Miguel Carbonell

Ante mi  
Jose Lopez  
de Ferrigor

Carta de Pago, Jofe Albert y En la Villa de Alcoy a los  
Gran<sup>co</sup> Maria ~ ~ ~ Juis dias del mes de Enero año mil  
ochocientos diez y siete: ante mi el Escrivano y Ferrigor infrascriptos, com-  
parecio Jofe Albert Labrador y Vecino de esta Villa y dijo: Fue puesto  
graciosamente y para sus urgencias la cantidad de doscientas sesenta Li-  
bras a Fran<sup>co</sup> Maria Labrador y Vecino de la misma, y otorga q'  
recibe en un acto del expresado Fran<sup>co</sup> Maria la cantidad de dosien-  
tas sesenta Libras moneda Valenciana en monedas de oro y plata, de  
cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los in-  
frascriptos Ferrigor, y como real y efectivamente pagado, recibidos y entrega

Poder  
Jofe

Libre copia  
con sello 20  
dia de junio  
ganl. 10

Jose

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

do de ellas si en voluntad, formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago q' de su seguridad conduzca; y asegura q' dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volvela a pedir ni otra por cosa en su nombre pena de ser inculado con mas las cosas de su costanza. Y al cumplimiento de esta se obligan sus bienes presentes y futuros, dando el competente poder a las Justicias de V. M. para q' las apremien a su observancia como es virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Puseon Ferrigor Vicente Abad y Dns Boronac Labradorcun vecinos de esta Villa. Y el otorgante a quien doy fe conq' no lo firmo ni tampoco ninguno de los Ferrigor de q' doy fe

Ante mi  
Jose Lopez  
de Cortazar

Poderes D.<sup>o</sup> Joaquin Merita y en la Villa de Alcoy a los  
José Ferrigor y Colomer -- dias del mes de Enero año mil ochocientos diez y siete: ante mi el Escrivano y Ferrigor infrascriptos comparecieron

Libre copia  
con sello de D.<sup>o</sup> Joaquin Merita Caballero Maritimo de la R. de Valencia vecino de esta Villa y dijo q' respecto a hallarse casado de D.<sup>o</sup> Julia Merita hija legitima de D.<sup>o</sup> José Merita y Anaya Ferrigor de Sagada casado, ya difunto otorga poder especial tan amplio como sea necesario, a José Ferrigor y Colomer fabricantes de Paños de la Villa de Conestanya, presentes a este otorgamiento y a su cargo aceptante, para q' se traslado a las ciudades de Cartagena, Murcia y otros pueblos q' tenga, con oportuno, y saque de los Archivos publicos de las mismas quantos documentos necesite

pertenecientes a la familia de la expresada Du... presentando en caso necesario los recibos q. y pagos oportunos, y se le van libradas las copias o certificaciones q. estime por convenientes y necesarias, obrando en un todo quanto el otorgante por el mismo practicara, más para ello le da todo su facultad con libros francos y general administracion, elevacion y copias podes para instruirse en uno o mas Contratos, recobrar los instrumentos y otros de nuevo elegida. Tal interese obliga mis bienes hauidos y por hauidos, de podes a las Justicias de V. M. para q. las oprimien a en observancia como en virtud de Sentencia definitiva pasada en Juzgado competente. Fueson Testigos Antonio Perri Patriano de Sanor y Juan de Sarpintero vecinos de la misma. Y el otorgante o quien yo el dho. día se congoz lo firmo doy fe del todo lo qualgo.

Ante mi  
 Don J. Lopez  
 de Jorjanni

Carta de Pago Pedro Douet y la Villa de Alcoy a los veis dias  
 Tomas Carclano

Libro Copia  
 no 20  
 26, set. de  
 1818

y siete años en el dho. año y Testigos in presencia comparecio Pedro Douet Comerciante vecino de esta Villa y dho. Tomas Carclano vecino de la Villa de Jorja le estava deviendo quatrocientos ochenta y siete moneda Valenciana procedentes de un pedazo de tierra y una Manta q. le vendio; a cuenta de cuya cantidad le viene ya devengadas seiscientos doce pesos un medio y siete dineros: Y respecto a q. en este acto le da cinco pesos un hijo Fran<sup>co</sup> Carclano en representacion de su Padre, de cuya cantidad se da por satisfecho por haver sido la entrega a mi presencia y de los Testigos, le otorga Carta de Pago la qual formaliza para en igualdad; y el expresado Fran<sup>co</sup> se obliga a q. los noventa y un pesos

Carta  
 Vico

Libro Copia  
 no 30 dia  
 de Julio

ocho reales y cinco dineros q' restan satisfacen a Douhet para el cumplimiento de los quatrocientos y ocho que quedan expresados, u los pagara el día de la Virgen de Agosto de un año; y ambos a dos u uno observancia obligan mis bienes habidos y por haver, de un poder a las justicias de S. M. para q' les apremien a su cumplimiento como en virtud de Sentencia definitiva parada en juzgado y consentida. Fueron Testigos Joaquin Cayo Labrador y Joaquin de los Reyes vecinos de los mismos. Y de los otorgantes si quienes doy fe congozo solo firmo Douhet y no el otro, ni ninguno de los testigos por no saber de q' doy fe

Pedro Douhet

Amo mi  
ni Super  
de Joaquin

Carta de Pago Miguel Vela en la Villa de Alcor a los veintiseis días del mes de Enero año mil ochocientos diez y siete.

Libre lo que en  
el día 30 día  
de junio

antes el licitante y Testigos infrascriptos, compareció Miguel Vela natural del Pueblo de Utiel y de la Isla de Mallorca y vecino dado en la Ciudad de Vitoria hallado al presente en esta Villa y dijo: Que dio poderes suficientes a Vicente Fabone un Notario para q' le vendiera una casa propia suya en dicho Pueblo de Utiel, y como este lo era ligada y le tenga ya entregado la cantidad por q' fue enagenada o otorgada, y consiguiera haber recibido real y efectivamente de un Notario Vicente Fabone el mencionado valor de la casa, y cuando en entrega ha sido efectiva por no parecer de presente remisión la excepción q' pudiera oponerse de no haberla recibido la Ley nona, título primero, partida quinta y de ello trata y los dos años q' prescribe para la prueba de un hecho los q' da por parados como si lo estuvieran, y formaliza a mi favor la mas eficaz Carta de Pago q' a mi seguridad convenga, y a guisa q' la nominada cantidad lo ha sido



Quarenta maravedis.

**SELEO QVARTO; QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedirla bajo pena de an-  
nacion. Yo mismo dije: Que en esta Villa de Malta el Gobierno obra un  
nuevo por cada duro de las fincas q' se enagenan, y como el expresado mdo  
dimo no satisface alto este derecho, por si en algun tiempo le reclamare  
el Gobierno obliga a su satisfaccion los bienes raíces q' le quedan en esta  
Pueblo de Vicent; e igualmente asegura a q' en este acto, recibe del mencionado  
en un Gobierno, sesenta y cinco duros en Plata q' le panta gratuitamente,  
y sin de mas fue interes, se obliga a pagarcelos de los arrendamientos q'  
viniere los bienes q' posei en esta Villa, contandose dichos arrendamientos  
desde agosto del pasado año mil ochocientos diez y seis en q' empezaron a ca-  
nar, y si por casualidad los bienes expresados se enagenaren, se obliga  
a devolverlos en una sola paga, de las cantidades q' recibiere en el acto  
de la venta, y al intento obliga sus bienes habidos y por haber, de poder  
a las Justicias de V. M. para q' los apremios uba observancia de este  
contrato como en virtud de Sentencia definitiva, pasada en juzgado  
y consentida; renunciando las Leyes y fueros de no favor con la general  
en forma. Yo Don Santiago Vicente Vinens y Don Dionisio Esteban  
Emmanuel vicarios de la misma. Y el otorgante, de cuyo consentimiento  
se dio por satisfecho el aceptante, lo firmo de q' doy fe

Miquel Dela

Yo Don  
Jose Lopez  
de Jorzarain

Testamento de D.ª Josefa } en el nombre de Dios Todo  
Caceres } Poderoso, Amen. Josefa Caceres

Libro Copia  
en Libro 3.º dia  
14 de Mayo 1817

Prim



inviolandum, si quis meos heredes legatos, y facultades para  
q. luego fallezca se apoderen de mis bienes, y enagenen los q. fueren  
suficientes para cumplir quanto deyo prevenido y encargado en es-  
ta mi ultima voluntad dentro del año legal o el tiempo q. mas ne-  
cesita p. me se le prorogare aqui por d. no me es permitido.

Yo declaro, que del Matrimonio actual no tengo herederos forzosos ni me-  
nos del contrahido anteriormente, por cuya causa me halla en la libre  
disposicion de mis bienes.

Yo declaro, q. mi actual Marido me ayudo al Matrimonio solamente  
la cantidad de cien pesos moneda de este Reyno y q. quanto existiere en  
bienes raíces y muebles es todo mio, excepto si algunos gananciales ha-  
viere del tiempo en q. le estubo casado con el, de lo q. no me acuerdo  
do.

Yo lego por una vez tan solamente una onza de oro a mi ciudad Maria  
Botuda, en atencion a sus buenos servicios quedando a disposicion de mi  
Marido el d. resto para quando tome estado o antes.

Yo mando q. a Juan Jimenez inquilino mio no se le gida arrendamien-  
to alguno de los arriendos respecto a los servicios q. tiene contrahidos.

Yo deyo y mando q. toda la ropa y alajas de mi uso luego fallezca  
se los dividan y partan entre mis dos sobrinas y ahijadas Ma-  
ria Teresa Montoya y Maria Tuya diez por iguales partes a fin  
me tengan presente y encomienden a Dios.

Yo mando q. el paramento de Damasco y cubiertos de plata queden  
en poder de mi Marido hasta q. el fallezca y por lo demas de su vida.

Yo despues de cumplido y pagada toda la deuda q. me quedare como qual-  
quiera deudas q. aparecieron despues de mi fallecimiento o tiempo  
q. existieren antes en deuda p. me, y pagada o no son herederos  
forzosos ni meos para mi: manufacturas de toda mis bienes raíces,  
cosas y muebles si es como de los dichos paramientos o de otros, ropa  
y alajas (excepto las mencionadas anteriormente) a mi Marido

4 finalme

Lorenzo Abad, para q. este sucesor vivo solamente de mis bienes  
y despues de mi fallecimiento pasen a mis sobrinas legas de mis  
dos difuntas hermanas Isabel Carreras y Maria Carreras y a mi  
actual hermana Maria Ines Carreras para q. todas estas sobri-  
nas y hermana se dividan mis bienes por iguales partes en  
caso en la mas minima diferencia. Y en quanto a mi Ma-  
rido Lorenzo Abad morido q. si por algun acontecimiento q. no espe-  
ro llegase a contraer Matrimonio quedese a aquel momento exclu-  
ido del usufructo de mis bienes y deponido de todo quanto a con-  
suencia de mi fallecimiento quede en su poder; e igualmente  
es mi voluntad q. el usufructo mi Marido de quantas cosas mue-  
bles y alajas queden en poder suyo no pueda enagenar las  
mas minima y si en su vida todo hasta q. muera en falleci-  
miento pasen q. de este modo se ejecute lo q. digo mandado. Por  
mi Christi, Luis Santos, Militares, Escrivanos Religiosos et otros qui de fo-  
ro Valencia non existunt, mis diti Christi iuxta usum et consuetudinem  
fori noni respectu diti bona ipsa ad vitam suam adquirentem  
vel habeant. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los auto-  
res fueros y R. orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve.

Y finalmente por el presente revoco y anulo todos los Testamentos y demas disposicio-  
nes Testamentarias q. antes de este y despues de mi fallecimiento oya  
existieren tanto de palabra como por escrito que no quiesca luego se cum-  
pian solo este q. otorgo ante el presente Escrito si fin se cumplir de ma-  
yor modo q. luego luego en no. Asi lo otorgo en esta Villa de Alora  
a los diez dias del mes de En. año mil ochocientos diez y siete, siendo  
Feniquez D. Felice Marquez Medico y Luis Bordenman Maestros Com-  
padres y Juan Jimenez Operario vecinos todos de esta Villa  
y lo otorgante a quien yo el Escrivano doy fe congozo  
firmo el original mas no este Registro Protocolo a causa de q. luego





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

otorgó en Certamen que d' absolutamente imposibilitado. Mas  
lo hicieron dos de los Jueces de q. d'oy se

Felipe Masqueras  
Juan Goldenman

Jose Lopez  
de Gonzalez

Pedres Antonio Berenguer } En las Villas de Alroy a los  
D.º Jaquin Marques } catorce dias del mes de Enero

Libre copia  
con sello 2º  
Dia 16 Jun.  
1817

año mil ochocientos diez y siete: ante mi el Jefe y Jueces infrascriptos, compareció Antonio Berenguer Negro Colero de mayor edad vecino de estas Villas y dijo: Que dei y conde todo en poder tan amplio y especial como por dho es permitido a D.º Jaquin Marques Decano de la Curia Eclesiastica de Valencia ausente de este otorgamiento mas o menos que presente y a su cargo aceptante para q. intente y formidarse la oportuna y necesaria reparacion por dcho proprio del beneficio de esta parroquia en las parroquias de esta Villa a el qual beneficio en estado de vacante en las Reverendas Curias e Arzobispado de esta Diocesis, y de q. le com. p. y sine llamamiento por dho de Canga por una causa le concede la facultad especial para q. ante la repida oposicion con quantos documentos presentados fueren, e igualmente para q. p. en divida forma q. para esta reparacion no ha intervenido dolo, fraude, Simonia ni cohecho ni corrupcion ni corruptela en dcho aprobada: Y generalmente para todas sus pleyto y causas movidas y por mover de demandando como defendiendo q. q. en

Veri  
18 Jun 1817



de q. u. los satisface este a cien pesos por cada un año empezandose a contar  
el primer pleito en el día de todos los Santos del presente año, en el qual le pa-  
gara cien pesos y así sucesivamente. Declara q. el verdadero y justo valor  
de la expresada casa son los mil y cien pesos, lo q. no vale mas que es  
bien algun poco haer gracia y donacion desde agora a favor del comprador  
en sanidad, con insinuacion y demás fianzas legales; renuncia la Ley por  
esta parte una Libra quinto de la Recopilacion q. trata de los Contratos  
de Venta y Permuta y otros en q. nule interuenia lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y el quacivierio profundo para en rescision, el q. día sea  
reanunciado como si lo fueren en la realidad. Se desapoderar, desiste, quita y  
aparta y a sus herederos y sucesores del dho. dominio, propiedad, titulo, posesion  
y otros qualquiera q. por dho. le compete a los mencionada casa por  
todo lo que, renuncia y transpara con las acciones reales, mixtas directas y ejecutivas  
a favor del comprador y en quien en causa represente, para q. como propia suya  
la gize, vende y cambie a su voluntad como cosa suya propia con justo y legi-  
timo titulo adquirido. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Ple-  
baniis et aliis que de foro Valentie non existunt nisi dicitur (Causa justa rescionem  
et nonam fori novi super hoc dicitur, bona ipsius ad dicitur man. ad dicitur vel  
habent. T. hay la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de  
den de nueve de julio de mil trescientos noventa y nueve. He confiere poder  
inuvocable con libre, franca y general administracion continuandole de su poder  
alcaide en su propia causa, para q. de su autoridad o judicialmente, entere y  
se apodere de la mencionada casa y como las dho. tenencia y posesion q.  
por dho. le compete, continuandole entesante en su quietud tenedor y posesor  
no poseedor en legal forma. Se obliga a q. dho. casa le use ciosa y ague  
a al comprador y q. nadie le inquietara entre su posesion goze y disfrute  
ni moviera pleito, ni consa ella apasencia gravamen alguno, y si se le  
moviere pleito o apasencia luego q. el otorgante sea requerido segund  
le defendiera requiriendole a sus costas hasta diez al comprador y a los  
suos en quietud y pacifica posesion, y no pudiendo lo verifican le cobre

Corse

Libri Copia  
con dho. h.  
dia 29 Jul. de  
1817.

B

ra la cantidad por q. ha sido enagenada, y si mas los mejores utiles y el  
 mayor valor q. con el tiempo adquiriera y aunay con quantas costas, gastos, da-  
 ños e intereses se le requirieren. Y el acceptante. Albrez p. renunc. a este con-  
 trato se dio por satisfecho de quanto queda manifestado. Y yo el Escriuano adverti  
 al comprador de la obligacion de presentar copia de esta Escritura en el  
 oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino de seis dias en obsequio  
 de la Sr. orden al efecto promulgada. Y ambos se son obligan sus bienes  
 hauidos y por hauid al cumplimiento de esta Escritura y dan poder a los  
 Justicias de S. M. para q. les apremien a su cumplimiento, como en virtud de  
 Sentencia definitiva pasada en juzgado y comensado. Y los otorgante y  
 acceptante, a quienes yo el Escriuano doy fe congo, no lo firmaron por  
 no saber hazlo con Ferrigo y Ferrero D.º Dionisio Ribera Com.º y Joa.º  
 Payer d.º vos de la Infancia de S.º

Dionisio Ribera

Yo el Escriuano  
 Don Lopez  
 de Jorjasi

Conservacion Fran.º Int.º Albrez en la Villa de Alay a los diez

y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y siete: ante mi el Escri-  
 uano y Ferrigo y Ferrero, comprascio Fran.º Albrez conveciano vecino  
 de esta Villa y dijo: Que en virtud del despacho dado por el Senor Go-  
 bernador de esta Provincia el D.º D.º J.º de Ribera y Ferrero, al  
 Comisario q. fue de esta Villa D.º J.º Montaner en seis de junio  
 de mil ochocientos catorce, a voluntad del mismo otorgante y con el  
 mismo Comisionado a presencia de los infrascriptos Ferrigo y Ferrero  
 en este acto dijeron ante el Sr. D.º Agustin Sanchez cura de esta Pa-  
 rroquia, de como el mismo Comisionado reconocia la hermita llamada  
 de Sr. Benet termino de esta Villa, las lindas y depend.ªs de ella  
 de celebras el Sr. Caspicio en seis de junio de mil ochocientos  
 catorce: pero q. el mencionado vicario Montaner no pudo abaxgar  
 a continuacion del despacho la explicacion en papeles de haverlo

Libre copia  
 con sello de  
 dia 29 Jul.º de  
 1817.º



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL CCOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

justificado, respecto a q. en el momento que lo realigo, y sin la menor  
demora cayo en preso y fallido; por cuya causa, el copesado Sr. Conde  
donado mando hacer una deposicion a los Ferrigos presidenciales, y pa-  
sa mayor corroboracion el copesado. Alora declaro que desde q. se efectuó  
la bendicion del penarrado hermitorio se celebra misa en el todo los dias  
festivos sin la menor interrupcion como es publico y notorio y baxesta  
conformidad otorga: Sea por el y en nombre de sus descendientes y ha-  
vientes causa, se obliga a conservar y mantener con la mayor decencia  
y decoro q. esiga el culto religioso la dha hermita de S.º Berce, y  
en q. caso de ser profanada ni destruida en manera alguna,  
pues si tal aconteciere ya fuese por alguna irreverencia, bagades del  
culto u otras causas, quiesca y es un voluntad deya el y sus futuros descen-  
dientes sea compelidos a restituir, reparar, restaurar y conservar la dha  
hermita y los adornos interiores y los ornamentos sacros en el estado q.  
previene el despacho manifestado. Y al intento y a la observancia de  
quantas condiciones previene a tal obligacion bienes havidos y no  
habidos, de pte de las justicias de S.º M. para q. se compelan  
a un cumplimiento como en virtud de Sentencia definitiva pasada  
en juzgado y consentida; renuncia las leyes y fueros de su favor  
con la general en forma. Person Ferrigos Joaquin Canes, Ferrigos  
y Antonio Valor Jurista vecinos de la misma. Del otorgante si quisier  
doy fe congo lo firma con el sello y sin Ferrigo de q. doy fe

Fran.º An.º Albornoz  
Antonio Valeroz  
D.º Agustin Sanchez Per

Ante mi  
en Topor  
de Goyazari

9  
P  
D  
Libro legi

VAREN-  
AÑO DE  
DIEZ Y

sin la menor  
curado P. Conti  
idenciales, y pa-  
de q. se efectuó  
il todos los dias  
torio y baposta  
cendentes y ha-  
mayor decencia  
P. Basset,  
nosa alguna,  
ind, bgado y del  
futuros desen-  
mencia en dha  
va deusado q.  
brevaria de  
avidos y no  
le compelan  
riva pasada  
de in favor  
Cant. Contante  
torgante si quisie  
y fe  
Dize mi  
Lopez  
rogassi



Quarta maravilla.

SELO QUARTO, QVAREN-  
TA MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Poderes Juan Campos  
D.º Fern.º Camper y Galan } En la Villa de Alcoy  
los veinte y quatro dias del

Libre copia mes de Enero año mil ochocientos diez y siete: ante mi el Escribano  
y Testigos infrascriptos, compareció Juan Campos Trovato, vecino de  
esta Villa y otorga: Suo día y confiere todo su poder especial, li-  
bre, pleno y bastante qual por dho es necesario a favor de D.º Ge-  
gorio Camper y Galan Promotor del Numero de la N.ª Audien-  
cia de Valencia, ausente a este otorgamiento, mas como si fuere  
presente y si no esago aceptante para q. en representacion del  
otorgante saque de la Escribania de Camara en donde se halla-  
ren arragados los autos seguidos por don Fernando Pedro Soli-  
nio del otorgante, contra Vicenta Saye ambos q. fueron veci-  
nos de esta Villa sobre pertenencia de una casa en la Calle  
del Vall de este Poblado, y de los mismos yida se le libre certifi-  
cacion de la Sentencia q. en los mismos autos, obrando en un  
todo quanto el otorgante por si mismo haria, presentando los li-  
citos necesarios para su reunion, pues el otorgante le concede  
todo su poder con libre, franca y general administracion, rebu-  
cion y expresa facultad de instruir este proceso en quien necesar-  
io fuere. Obliga a su observancia todos sus bienes havidos y  
por haver de su poder a las Justicias de S. M. para q. le  
aprension a su cumplimiento como en virtud de Senten-  
cia definitiva pasada y juzgado y consentido. Remedio  
con Leyes, fueros y privilegios en favor con la general

en forma. Juro el Fielgo D.<sup>o</sup> Dionisio Libert Emanuel  
y Joaquín Doyo Labrador vecinos de la misma, y el con-  
yante a quien doy fe congo lo firmo doy fe

Toda se de campos

Ante mi  
D. D. D.  
de Goyas

Poderes Gregorio Francés

a vario

Instalada de Alcoy a los veinte y

Libre copia con  
Sello 3.<sup>o</sup> dia  
del Feb. 1817.

meses dias del mes de Feb. año de mil ochocientos diez y siete. Ante mi

el Jefe y Jueces infrascriptos compareció Gregorio Francés, digo Jo-

se Gregorio fabricante de paños Ceino de esta Villa y digo: que da y con-

fiere todo su poder cumplido, amplio, pleno, y bastante qual por  
demas es necesario a D. Gregorio Sauger y Sakam, y a D. Prigual  
Guquereta Procurad. del Numero de la N.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> de Valencia au-  
fuese a esta Organizacion, mas como si fueren presentes y a su car-  
go aceptance, generalmente p.<sup>a</sup> todos los pleitos, causas, y negocios  
civiles y criminales, ya en Tribunales, Seculares, y Eclesiasticos  
judiciales, movidos y por mover, asi demandando como defendien-  
do, contra qualquiera Corporacion o persona particular, pare-  
ciendo ante su Magestad, Señores de su N.<sup>a</sup> Consejo, Chancillerias,  
Audiencias, y demas Tribunales Superiores e inferiores,  
y ante qualquier Tribunal de esta, pidan, demanden, respon-  
dan, miquen, requieran, querrelan, y proveyen, saquen quan-  
tos documentos publicos necesiten, tachan, si necesario fuer  
redarguyan de falso en autos judiciales, tomen posesiones  
y anexas, hagan juramentos, recusen personas del Jura-  
gado en caso de utilidad y de justicia, oigan Autos y sen-  
tencias, comparecan, apelen y supliquen, pidan cosas, y ha-  
gan quantos dilig.<sup>s</sup> judiciales y extrajudiciales fueren necesarios

Libre copia  
en Sello 3.<sup>o</sup> dia  
del Feb. 1817.

D

y que el organante havia siendo presente, pues para el mas eficaz y absoluto poder q. para todo lo relacionado necesitan, se confiere a cada uno de por si con libre franca y general administrac. y expresa facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y otros convenientemente unidas con la relacion necesaria: Y al mismo oblega sus bienes habitos y por haber da' el competente poder a' los Jues. de S. M. para que se comparen a su observancia como en virtud de com. definitiva pasada en Juzgado y concurrencia. renuncia sus fueros y d'os contra general uniforma. fueron Juego Francisco Antonio Alonso Comerciante y Juego D. D. de la misma. Y el organante a g. conyugo no lo firmo lo hizo un Juego D. D. de

Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Gorgasani

Poderes Jose Cabanes  
 a  
 Francisco Julian

En la Villa de Alcoy el primer dia de  
 Set. año de mil ochocientos diez y siete:  
 Ante mi el Vicario y Juego infrascripto

Libre copia  
 en Seto 3.º dia  
 3 de Julio de 1817.

comparacion' Jose Cabanes y Navarro fabricante de paños de Ocasio de Ocasio  
 reune, y tratado en esta g. d'os. que da' y confiere todo su poder ampliado, am-  
 plio, pleno y bastante qual por devoto es necesario, a' Fran.º Julian Pro-  
 curador del Numero de esta Villa asiente a' este organante, mal  
 como si fuere presente y a'm cargo acceptante, generalmente para  
 todo los pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, ya en Tribu-  
 nales, Seculares y Eclesiasticos, pudiesen movidos y por movidos,  
 au' demandando como defendiendo contra qualquiera Corporacion  
 o persona particular, parciendo ante su Magestad Señores de  
 sus Re.º Cameros, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales  
 Superiores e inferiores, y ante qualquier Tribunal de estos, pida,  
 demande, responda, niegue, requiera, quente, y prometa, saque  
 quantos documentos publicos neciese, tache si necesario fuere,  
 redarguya de falso en autos judiciales, tome posesiones y ampa-  
 ros, haga juramentos, rane personas del Juzgado en caso de  
 utilidad de justicia, diga Autos y sentencias, consueca, apue,  
 y suplique, pida costas, y haga quantos dilig. judiciales  
 y extrajudiciales fueren necesarias, y q. el organante havia siendo

Emmanuel  
 y el otro  
 te mi  
 pper  
 asi  
 ra veinte y  
 e: Ante mi  
 conya,, digo Jo  
 que da' y con  
 e qual por  
 a' D. Pasqual  
 Valencia au  
 el y a'm car  
 i, y negocit  
 y Eclesiasticos  
 como defudim  
 ular, pare  
 s, Chancilla  
 inferiores,  
 uden, respon  
 quen quan  
 onio fuere  
 porciones  
 nd del Jue  
 utor y sen  
 oras, y ha  
 ura necerand







Restitucion de su dote como que cada uno goze de un privilegio exclusivo y que  
nuestro mandado para que los dichos señores de las causas y negocios civiles y criminales y  
en tribunales Seculares y Eclesiasticos que sobre el particular fuere neces-  
ario intervenga por qualquiera de los dichos señores, mandos y y sus mo-  
dos, no demandando como defendiendo, contra qualquiera Corporacion  
o persona particular y asiendo ante S. M. o General de sus Reales Conde-  
jos, Chancillerias, Audiencias y demas Reales Audiencias o Justicia-  
rias, y ante qualquiera Tribunal de esta y de otra demando, Negonda,  
unicom, Alguacil, querrello y y pretense, segun quantos documentos y publicos  
necesitan, sacando si fuere necesario testimonios de. y falso en ambos fechos  
sobre posesiones y otras cosas, hagan juramentos, fuesen personas  
del Suggado en caso de utilidad, y de justicia, ygan autos y sentencias,  
consientan, y osten y cualquier y otras cosas, y hagan quantos libe-  
raciones judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y que el Organon  
haya y haga pedida y pretense siendo y para el mal, ching y abochu-  
ta piden que para todo lo dicho y otras cosas, se entienda con libre fran-  
co y general administracion, y experta facultad de Substituirle  
en uno o mas. Escrivadore, escogan los Substitutos y otros nueva-  
mente nombren con la observacion necesaria. Tal intento obliga  
sus bene havidos y y con buena, y el competente yden a las sus-  
ticias de S. M. para que se compelan a su observancia como en ver-  
dad de sentencia definitiva, pasada en fuggado y Concedida, y enuncia  
las Leyes y fueros de sus Reales Cortes generales en forma, fuesen  
Testigos Don Manuel Gualbes mayor y el Sr. Don Jorge Gisbert  
Abogado de esta Villa vecinos. Y los otorganse a quien (enjoy) su  
firmo por no saber, fizele un Testigo, de que soy y de

Jorge Gisbert

Ante mi  
Don Lope  
de Gonzaga

Don Pedro de...  
Don Felipe...

En la Villa de... a los cinco dias de...





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Hab por sus de heredad y enagenacion perpetua a Joaquin Segui pre-  
sente y Labrador del mismo Pueblo un pedazo de tierra olivada sito en  
termino del expresado Lugar del Pardo, partida del banial grande,  
linder Regue Segui Ciudad de Miguel Segui y Ramon Segui e li-  
qual pedazo de tierra me dixeran los otorgantes a su el fin. no  
estava embargado, ni reconstrado por autoridad alguna; y asi mismo  
que estava libre de todo cargo, fianza, hipoteca, gravamen especial y  
general, el que se le pidian por precio de ochenta y cinco libras mo-  
neda de este Reyno, de cuya cantidad se dan enteramente por satisfechos  
y entregados de ella, por lo qual se otorgan libertad de pago, y respecto  
a no sea la entrega de presente. Anuncian la Ley novena, titulo pri-  
mero, partida quinto, asi mismo manifiestan, que de esta cantidad per-  
tenecan al Pasqual Segui ochenta y cinco libras, y a el Mariscal  
las restantes diez y ocho: Que el valor integro del expresado pedazo de  
tierra con las enunciadas ochenta y cinco libras, que no vale mas,  
pues si mas valiere, se hacen gracia y donacion de lo exceder. Anun-  
cian de la Ley once, titulo quinto de las Hospitacion. Se desapoderan,  
abdican y aperturan, ya sus herederos de la propiedad, posesion y otro  
qualquier dno. que les compere al mencionado pedazo de  
tierra, por lo qual se lo orden, Anuncian y traspanan al Com-  
prador con quantas acciones les compere, para que use y dispon-  
ga de la su voluntad. Incepti Clerici, loci sancti, Militibus, Personis Religio-  
nis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta re-  
sponsum et decretum forense super hoc editi bona ipsa ad vitam, nam ad-  
quirerent vel haberent. Lo compieren y orden irrevocable con libre franco  
y general administracion, para que tome la hab. posesion que le per-

Partial view of the reverse page of the document, showing a circular seal at the top and handwritten text below, including the word 'Fianza' and 'Compe'.



nombrado ~~...~~ y ~~...~~ y ~~...~~ de los efectos pertenecientes  
 a ~~...~~ y habiendosele mandado ~~...~~ por el Sr. D. Berni-  
 ministro de ~~...~~ de la ~~...~~ dan la correspondiente fianza en valor  
 de diez mil reales con, lo halgo; y al efecto presentada a ~~...~~ y  
 Labradon vecinos de esta villa, quien se obliga a valer garante con sus  
 bienes a qualquiera defaulto que padecieren los intereses del Rey  
 por el manejo de Labradon deviendo de Satisfacerlos incontinenti el  
 Orogante; obligandose de modo que la Real Hacienda se entienda en  
 qualquier evento directamente con él. Y para mayor corroboracion  
 con hipotecas formal y medio de tierra servidos y buerta en termino  
 de esta villa partidos del Blanc del Cacho, lindes Jose Moullon, Gi-  
 nos del Bal, y Jose Espi. Y el Ofendido Sr. D. Bernardino, visca  
 esta escritura y contrato, los apruso en todas sus partes; y al inter-  
 to, ambos Orogante obligan sus bienes habidos y por haber; dan  
 el consentimiento piden a las Justicias de S. M. para que les apremien  
 a su cumplimiento como en virtud de sentencia definitiva, pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida. Fueron testigos Miguel Ro-  
 que Labradon y D. Jose Murado vecinos ambos de las mismas. Y de  
 los Orogantes (a quienes congo) firmo solo uno con Sr. Bernardino  
 Orogante y por el fianza lo hizo un testigo, de que doy fe

Bernardino Orogante  
 como Labradon

Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Yzagui

Carta de proce. Pedro Doubet  
 Curia y Doubet y otros.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero  
 del año mil ochoc. diez y siete: Antemi el Orogante, y testigos inpresente  
 Pedro Doubet de Nacion Francés y vecino de esta villa, y dipos. Que se-  
 una piden villa de Pasquale Gilbert, Jose Gilbert, Josef Cortes.

Procura  
 Joaquin  
 Libri copia  
 con sellos  
 dia 14 Feb.

na, Antonio, Lorenzo y Vicente sus todos vecinos de esta villa confesaron  
 de veras y con conciencia de obligacion obligados a pagar y satisfacer cuarenta  
 y tres libras de sueldo de liquidacion de cuenta de unos santos de casa del  
 Padre de los interesados, de cuya cantidad confesaron tener recibidos ciento noventa  
 y seis libras y cinco sueldos, y asi que los entrego no es de presente, por un  
 via la Ley nona, titulo primero y articulo quinto; y las restantes qua-  
 renta y seis libras y quinientos sueldos los tiene en este acto de los dichos  
 interesados a mi presencia y la de los testigos; y al efecto les otorgo  
 carta de pago q. a su seguridad conduygo, y asegura que dicha can-  
 tidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volver  
 la a pedir, ni otra persona en su nombre pena de inhabilitacion con mate-  
 las costas de su cobranza, dando por recibidos en un todo los con-  
 de obligacion. Al cumplimiento de esta deuda obligo mis bienes ha-  
 vidos y por haber, dan el competente y oden a los Jueces de esta  
 para que les apremien a su cumplimiento como en virtud de sen-  
 tencia definitiva, pasada en Juzgado y Consentida. Anuncian  
 las Leyes y fueros de su favor con la general del dno. en forma.  
 Fueron testigos Antonio Puga Emancipado y Joaquin Puga Labrador  
 vecino de esta villa vecinos. Del Obispo (a quien sonreya) lo firmo, etc.  
 todo lo que se dice y se hace

Pedro Douhet

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 de Yorojansi

Perante Jose Antonio Gilaplanca y Luis  
 Joaquin Puga

En la villa de Alcoy a los diez dias de  
 de febrero año mil ochocientos diez y siete: Yo el Rey y el Rey

Libri copia  
 con sello 10  
 dia 14 de Feb.

Joquin Puga Labrador y Joseph Luis Comense de Jose Antonio Gilaplanca  
 vecinos ambos de la villa, y con precedida la licencia manifiesta que  
 prescriben las leyes de lo que es tal, que es haber sido y oden, concedida y

se presentacion  
 el Sr. Don  
 en valor  
 Tago y Julia  
 ante con ala  
 del Rey  
 entendiend  
 con obor  
 en termino  
 de Moulon, J.  
 dno, visto  
 y al inter  
 haved; dan  
 los apremios  
 pasada en  
 Miguel Ro  
 ismo. Y de  
 Bernardino  
 fues

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 de Yorojansi

mes de febrero  
 infrascripto  
 dno. Luis Fe-  
 Jose Gilaplanca





Enarauta. maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

aceptada y el imprescriptivo. y por fin y para mayor certidumbre y firmeza  
la ley de venta y compra de cosas entera que fue por un el Sr. D. de sus efectos,  
en cuya virtud, dixeran: que los pertenecientes en posesion y propiedad de  
la expresada finca, medio formal de tierra buena en este termino,  
situada de la Ciudad, lindes con Juan Quintanilla, D. Agustín Pasqual y con Felipe  
Perez, la que tiene anexa unas horas de agua para su riego, y el mor-  
sonado Payá una casa en esta Villa, y Calle de las Cruzes, lindes  
Joaquín Pasqual y herederos de José Antonio Civero, por ambas par-  
tes y espaldas con José Llorens, la que han valorado en mil pesos mone-  
da del Reyno, y esta sujeta al dominio mayor y directo del Sr. D. Juan  
José Torda, obligándose a obtener la correspondiente licencia, y pago de  
los derechos de pertenencia, a quien satisficé anualmente quarenta  
D. de Censo, las quales y fincas han determinado y convenido, y para  
que tenga efecto, en la mejor forma que por Dios haya lugar, de su libre  
y espontanea voluntad, otorgan: que por si y sus herederos, sucesores,  
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título vez y causa,  
en qualquiera manera, se dan hipotecadamente con venta, trueque,  
permuta y enagenacion perpetua, la expresada finca el medio for-  
mal de buena con la hora de agua que queda manifestada; y el Payá  
la casa situada con las derechos referidos y a ella anexa, cuyas fincas  
declaran y reconocen, no tener reindivisa, ni enagenada, manifestando  
de la finca que el medio formal de buena responde a dos censos anuales  
del Hospital de esta Villa en Capital de cien libras, y otro al convento de  
San Agustín de esta Villa en Capital de cien libras, a cuya responsabilidad  
queda obligado el Payá en finca a los pagos annos que debe hacer; y

EN-  
DE  
ZY



Quarenta maravedis.

19

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

que de estas circunstancias y peticiones se han verificado y permutado mutuamente en los terminos propuestos con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y arrendamientos que han tenido y tienen y de hecho y de derecho les corresponden y se les corresponden sin reserva alguna por el mismo precio en que se tengan las expresadas fincas intrinsecamente, y en el que la cosa ha sido valorada, con suyo valor y sin demasia alguna de una a la otra parte (pues así se han convenido) se dan por consentos respectivamente a su voluntad, y así mismo declaran, que la cantidad en que se han estimado las fincas alhajas, es su justo precio y verdadero valor, y que no vale mas que la otra, pero si hubiere algun exceso qualquiera que este fuere, se hacen respectivamente gracia y donación en caridad pura, perfecta, e irrevocable, con sujeción y demás firmezas legales, y renunciando la ley primera de el título once libro quinto de las Recopilaciones, que trata de los Contratos de ventas, trueque y permutas, y de otros en que hay lesión en mas o menor de la mitad del justo precio y el quinquenio prescrito para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se desquedan, renuncian, quitan y guardan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, uso, voz, honra y otro qualquiera derecho que los compare a las enunciadas fincas, lo que renuncian y transcriben, con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y executivas en ambos permutantes, y en quien en lo vendiendo los represente, para que las posean, gozen, cambien, guarden y enagenen a su disposición como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título. Exceptis tamen locis, locis, locis

197  
Theodosius ~~procurator~~ ~~procurator~~ et alii qui de foro Valentia non existunt, nisi  
dicti Genesii fuerint. et tenenda fori non suspensa hac edita, hanc ipsam ad  
vitam suam adquirentes vel habuerint. Ybago los poma de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de misse de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y se confieren por esta irrevocable, con libre, franco  
y general administracion, constituyendose Procuradores actores en su  
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entron y se  
apoderen de las respectivas fincas cada uno y de ellos tomen y apren-  
dan la Real tenencia y posesion que por via de los Compose. Y se obligan  
a que dichas fincas seran ciertas, seguras y efectivas a ambas pen-  
migrantes, que nadie les inquietara, ni moviera pleyto sobre su pro-  
piedad, posesion, gozo y disfrute, ni contra ellas aparecieran mas  
gravamenas que las que quedaren explicadas, pues si se les inquietaran,  
o moviere, luego que los Orogantes o sus herederos y sucesores sean  
requeridos segun dho. salvaran a la mutua defensa de ambas fincas, siguien-  
do el pleyto a favor de la parte incomodada a sus expensas y en  
todas instancias y Tribunales, hasta dexarle en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se darán otra fin-  
ca igual en merito y valor, y quando no pudiesen el valor que  
tenga la finca de la parte agraviada, o inquietada, y animismo las  
costas, gastos, perquisitos, o otros cargos que se le hubieren seguido, por  
todo lo qual pueda ser excusada. Y yo el dho. adverti a ambas pen-  
migrantes debian tomar hazar de este Contrato en el oficio de hispa-  
recas de esta Cilla dentro de seis dias en cumplimiento a las orden  
promulgada. Y al efecto ambas a dos obligan sus breves bairidos  
y sus bairidos, van el competente poder a la Justicia de S. Mi pa-  
ra que los apremien a su observancia como en virtud de ausencia  
definitiva pasada en fuerza y consentida. Fueron Testigos Antonio  
Paya Serviente y Tomas Calle Labrador vecinos de la misma.  
Yo los Orogantes (a quienes congo), ninguno firmo por

LIBRE  
COPIA  
con dho 3º  
na de su orro-  
9.º  
B

subscriben, fizolo en Tortosa, diez y siete de febrero de mil ochocientos diez y siete.

Antonio Sureda

Don Juan Lopez de Gorojarriz

Don Antonio Mulla

Don Antonio Mella y otros

En la villa de Alcañiz a los cinco dias del mes de febrero,

Libre copia con sello 3.<sup>o</sup> dia de marzo de 1817

Yo el Sr. D. Antonio Mella y otros, en la villa de Alcañiz a los cinco dias del mes de febrero, año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Sr. D. Juan Lopez de Gorojarriz, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y Don Antonio Mulla de Christoval, fabricante de paños vecino de esta villa, y dijo: Que para y dio todo su poder, cumplido, libre, pleno y bastante qual por sus autos se requiere y es necesario a Don Antonio Mella y Don Gregorio Sampson y Galant Procuradores de la Real Audiencia de Valencia de Valencia, ausentes en este otorgamiento, mas como si fuesen presentes y asimismo cargo acceptans el, generalmente para todas sus causas y negocios civiles y criminales, ya en Tribunales Reales y delesiaticos, y en otros, movidos, o por mover, asi demandando, como defendiendo, contra qualquiera corporacion, o persona particular, pareciendo ante S. M. de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales Superiores e inferiores, y ante qualquiera Tribunal de esta, y de las Indias, demandan, respondan, aleguen, aleguieren, querrellos, y protesten, siguen quantos documentos, publicos o secretos, fueren necesarios, tomen posesiones, y comparezcan, hagan juramentos, haren persona de el Juzgado en caso de utilidad y justicia, y ganen autos y sentencias, consientan, apelen y supliquen, pidan costas y hagan quantos diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y que el otorgante haren y hacen poder, para el mal oficio, y absoluto poder, que para todo lo expresado necesitan, lo compare con libre, franco, y general administracion y facultad de substitucion en uno o mal Procuradores, haren los Substitutos, y otros nombres de suero, y ganen



VAREN-  
AÑO DE  
DIEZ Y

ad y bienes  
und te compe  
va para  
2.º. de  
de en al villa.  
hijos un  
n.º. de  
me un  
Loper  
rami  
del mes de febre.  
vos y accio  
quien me expi  
niente. = Al  
vistero pido  
de Sr. Jacinto  
os otros papel  
requerido aviso  
y quere a la  
= Al tante  
original a l  
de, acceptase  
protestan  
6 para el ppe.  
y en efecto



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

me constitui en la casa morada del Sr. don Pedro Torres, quien a presencia de  
los infrascriptos testigos le presente la letra, se la leyó y leyó para su accep-  
tacion, mas me dijo que no podia aceptarla a causa de carecer de intere-  
sus. Esto dio lugar a que se acordó y mediante ello se depuso y protestó en los expresados  
testigos. Yo firmo el expresado Torres siendo testigos Antonio Puga Ema-  
nuel y Bautista Cruzat del Comercio vecinos ambos de la misma;  
de que doy fe.

Pedro Torres

Ante mi  
Don Lope  
de Zamora

Relacion y Carta de pago. Pedro Doubet  
Pedro Monton

En la villa de Moaña los doce dias  
del mes de febrero año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Sr. D.º. y testigos  
comparecieron Pedro Doubet de nacion Frances con su Escudero y un hijo  
de la Ciudad de Juan Jose Geli y Tutor de mis dos hijos menores, y Pedro Monton Sa-  
brido y vecinos ambos de esta villa, y dijeron: Que de cuentas de una venta de  
caudal que hizo el habiente caudal de Pedro Doubet a el mencionado Pedro Monton  
quedo este a deber dos mil cien pesos por que fue enagarrada: Que de esta canti-  
dad tiene satisfechos el Monton a Doubet mil y cien pesos, que sin embargo qe  
le tiene dados tres recibos al Doubet en credito de dicha cantidad, dos de ellos se le  
han extraviado al Monton, y tanto para seguridad de uno como de otro, y asimismo  
que los expresados recibos no tengan ningun valor, hacen esta declaracion  
ambos, queriendo ser subsistente aun quando apareciesen los recibos, obligandose  
al mismo tiempo el Doubet a hacer firme y eficaz Carta de pago que a su re-  
querida le entregara, y las restantes mil libras que le dio el Monton a la fecha

de satisfacen a la D. D. del presente año con las costas a que tiene lugar para  
 sus costas y costas de los otros a los obligados bienes heredados y por her-  
 edad de los herederos de V. M. para que los aprueben al cum-  
 plimiento de esta escritura como un título de sentencia definitiva para-  
 da en Juicio y consentimiento. Fueron testigos Antonio Laya Juanuen-  
 do y Joaquín Laya Labrada vecinos ambos de esta Hermandad de Caba. Y de  
 los Oroganres (a quienes congozo) se firmó el D. D. y por el mismo  
 don Lorenzo de Ferrago, de grado y fe.

Antonio Laya

Pedro Douhet

Ante mí  
 José López  
 de Yoroaxari

Vendo C. de Mataller

Joaquín Monge

Libre posesión de  
 año 1817.

En la Villa de Moray a los doce días del mes de febrero año

de mil ochocientos diez y siete: Antón de Barrio y Ferrago interpusieron con-  
 vención C. de Mataller vecinos de Ayelo de Matallit y D. D. Juan Laya  
 año y medio, por lo mas ántes que por un contrato hecho y enviado vendido  
 a Joaquín Monge vecinos de dicho Lugar media fanega de tierra  
 buena en dicho término paradas del Garrofa, hileras San Juan, Joaquín Mon-  
 ge y Manuel Juan, por precio y valor de ciento noventa pesos, cuya cantidad  
 se les entregó en el acto mismo que verificaron entre los dos el contrato en  
 presencia de dos testigos del mismo Pueblo; pero que por si en algun tiem-  
 po pudiesen tener alguna fluctación, así como asegurar el dominio  
 y posesión de ella al mencionado Monge se formalizó en este acto la escri-  
 tura de venta, como si en la realidad se verificase y al presente Monge:  
 Juan vende y da en venta tal por puro de heredad y enagenación per-  
 petua para siempre jamás a Joaquín Monge vecinos del mismo  
 Pueblo la mencionada tierra por el mencionado valor, el qual declara ha-  
 berle recibido y respecto a no verla entregada en este acto formalizó a favor  
 del comprador la mas firme y eficaz cantidad de pago que a su seguridad con-

18  
Dize y fluncia la ley nueva del título primero y a cada quinto e igualmente se  
se manifiesta que esta franquicia de 1000 libras, gravamen especial y ge-  
neral y como tal se vende con todas las subidas, salidas, maldades, maldades,  
hombres y servidumbres; y asimismo declara que el justo precio  
y verdadero valor de la dicha tierra son las expresadas ciento noven-  
ta y seis, y que no vale más, y si más sale, o valor puede, del exceso en  
poca o mucha suma hace a favor del comprador y de sus herederos y  
sucesores gracias y donaciones firmes, perfectas e irrevocables en san-  
dad, con sus insinuaciones y donas firmezas, reales y fluncias tales primer-  
as del título once, libro quinto de las fluncias, que trata de los contratos  
de compra, trueque y permuta, y otros en que hay lesión en más o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años que se piden para pedir  
su rescisión o suplemento a su justo valor, los que se han pasado como  
si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se  
~~desapodera~~, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del domi-  
nio o propiedad, posesión, título, voz, fluncia y otros qualquier derechos que se con-  
perten a la enunciativa causa: lo que se fluncia y transpara con las acciones  
reales, personales, útiles, mixtas, directas y eventuales en el comprador  
y en quienes se fluncian para que la posea, goze, cambie, enajene, use y  
disponga de ella a su elección, como de cosa suya adquirida con legítimo  
y justo título. Exceptis clericis, loci sancti, militibus, personis religiosis  
et aliis qui de foro ecclesie non excedunt, nisi dicti clerici fuerint armati et tenent  
fori novi super hoc editi bene quod ad usum suum adquirebant vel haberent. He-  
cense pade irrevocable, con libre, franca y general administración y constitución. Pro-  
curador actor en su propia causa, para que de su autoridad oficialmente  
entre y se fluncie de la nominada tierra y de ella tome y apremie la fluncia  
tenencia y posesión que por dicho comprador: y para que no necesite tomar  
la, me fide y fe de copia autorizada de esta escritura, con la qual sus otros  
actos de apremio ha de ser visto habiendo tomado y en el interinido e con-  
fluncie su investigación tenencia y posesión por escrito en legal forma. Y sea





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Aligui, a que dichos terrenos sean ciertos, seguros y efectivos al Comprador, y nadie  
le inquietare, ni moviere pleitos sobre su propiedad, gozo y disfrute, ni contra  
ella apareciere gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere,  
luego que el Comprador y sus herederos, y sucesores sean diligentes conforme  
a lo, interviniendo a su defensa, y lo pagarian a sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales, hasta escancelarlo y dexar al Comprador, y a los suyos  
en su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, y todas las costas, gastos,  
danos, intereses y menoscabos que se le siguieren e incogaron. Y pre-  
sente el referido Campo acepto esta escritura y contrato como valida  
para su seguridad y posesion, la qual dice tiene desde el acto en que am-  
bos se verificaron privadamente; Y yo el Escribano adverti a este interesa-  
do, habia de tomar rayones de los libros de hipotecas de la ciudad de S.<sup>a</sup> Felipe  
dentro el termino de un mes en cumplimiento de las ordenes promulgadas.  
Y elotorgante obliga sus bienes habidos y por haber, da el presente  
poder a tal Justicial de S. M. para que le apremiara a su cumpli-  
miento, como en virtud de sentencia definitiva, pasada en Juzgado y  
consentida. Y el Aceptante, a quien yo el Escribano doy fea (en que) se dio por  
satisfecho del cumplimiento del vendid. Y respecto a no valen firmar  
ninguno de Ambos, lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Antonio  
Paya Canavense y Antonio Galbes Canavense de esta Villa vecinos;  
de todo lo qual doy fea

Antonio Paya

Ante mi  
Dn. Lopez  
de Gorzari

Testamento de Jose Lasea } En el nombre de Dios todo poderoso. Amen: Jose



y por el presente una herencia por sucesión y fallecimiento de mi tío Vicente  
 de la ciudad de Alicante, marido y nombre por  
 mi única y verdadera heredera a mi hermano D. Juan de la Cruz  
 de la villa de San Juan de los Rios, para que ellos solos disfruten y gozen  
 con las bendiciones de Dios y suya. *Lex estis, loci, sanctorum, et liberos et  
 personarum. Hic est et alius qui de fero Valentia non existunt, nisi dicti  
 ei, furtos, seniores et tenorem fieri noni super hoc editi, bonis ipsa ad vitam  
 suam adquirent vel habent.* Y baxo la pena de forma segun el tenor  
 de los antiguos fueros y del Practico de nuevo de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve

Y por el presente firmo y anulo todos los testamentos y ultimas disposiciones  
 que antes de esta aparecieron, pues solo quiero ser subsistente el que  
 en la actualidad otorgo. He lo dicho y otorgo en esta villa de Alcorchón a los  
 catorce dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y siete, y en  
 presencia de los testigos que se refieren Tomas Llano, y Josef  
 Carbonell Chocolatero, y Joaquin Buch, Capelano vecinos de esta villa;  
 de todo lo que doy fe. *Int. me valega*

Tomas y Llanos,

Ante mi  
 D. Jose Lopez  
 de Gomara

Testamento de  
 Antonio Carbonell y sus

En el nombre de Dios yo, D. Antonio Carbonell y sus  
 Carbonell y sus, Antonio Carbonell fabricante vecinos ambos de la villa de Alcorchón, y yo la  
 villa de Alcorchón hallandome enfermo en cama, pero con perfecta de conciencia de mi  
 sentidos y potencias, segun parece a los intruicentes testigos y de que doy  
 fe, ambos en forma y de manera que otorgando el testamento en las formas si-  
 guientes

Principalmente: Hacemos la protestacion de la fe, como verdaderos Catolicos, confesando  
 como creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu

Santo tres personas distintas y en todo Dios verdaderas y en quanto a su y con el  
fija nuestra Santa Iglesia Catholica Romana, que cuya frecuencia queremos  
vivir y morir

1<sup>a</sup> = Mandamos nuestra última a Dios que la libere con su precioso sangre  
y el fuego mandamos a la tierra de que fue formado

2<sup>a</sup> = Queremos que quando Dios dispusiere de nosotros, nuestros testamentos cada uno  
sean recibidos con habito de nuestra p. S.º Agustin del Consuelto de esta villa;  
que nuestro funeral sea en un coro particular con sola la asistencia del Mue-  
rto (Cero de esta Parroquia) y que se nos digan una de Misas de cuerpo pre-  
sente y treinta rezadas el dia del enterramiento pagando por ello lo que sea de Costum-  
bre

3<sup>a</sup> = Seremos por una vez tan solamente doce a.º viv. a las viudas de los Militares que  
hayan fallecido en Campaña: diez reales por el S.º Hospital de esta villa  
y otros diez reales a la Casa Santa de Jerusalem

4<sup>a</sup> = Cumplido lo que decimos ordenado, nombramos por nuestro Abacen  
Testamentario a Antonio Joralles fabricante de paños vecino de esta villa  
a quien le conferimos toda la facultad que por Dios es necesario, para que de  
nuestros bienes venda los que le pareciere, los enagene, y de su producto pague quan-  
to encaregamos en esta nuestra ultima voluntad dentro del año legal

5<sup>a</sup> = Declaramos que solo hemos contraido el unico matrimonio en que estamos  
asociados en el qual hemos tenido por hijos legitimos a Mariana Conso de  
Salvador Cila y a Placa Carbonell de menor edad.

6<sup>a</sup> = Sepamos por via de legado a la honrada nuestra hija Rosa Carbonell treinta  
libras moneda de este Reyno cada uno de nosotros, luego de sesenta libras se  
la legamos por ser nuestra voluntad

7<sup>a</sup> = Declaramos que quando contrajimos matrimonio yo el conmiato Antonio por  
te quatrocientos pesos, y yo la expresada Antonia treinta libras moneda  
del Reyno

8<sup>a</sup> = Respecto a que solo podemos disponer libremente del quinto de nuestros bienes, como  
a otro mutuamente nos lo legamos e instituímos en nuestros respectivos for-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Alcance para que el que sobre vivea disfrute y goze por el tiempo de su vida, pasando despues a nuestros legitimos herederos e hijos

Despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este nuestro testamento instituímos por nuestros únicos y universales herederos a nuestros hijos Rosa y Mariana Carbonell, para que despues de nuestros días y fallecimiento se los dividan y partan por iguales partes entre si con la bendición de Dios y nuestra, encargandolos encaminando nuestra alma a Dios. *Et testis fuerunt, sancti, Mattheus, Petrus et alii qui de foro loci non excedunt; nisi dicti testis scripta seriem et tenorem fori nostri super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerint. Et super la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros y el ab. P. remon. dea de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revocamos y anulamos toda y qualquier testamentos que aparecieron antes de este, pues solo queremos que subsista esta nuestra ultima voluntad cumplíndose despues de nuestros días. Así lo dijeron y otorgaron en esta villa de May a catorce de febrero de mil setecientos diez y siete, ciento diez y siete siendo testigos Nicolas Diaz Fundador, Juan Puga Casaros y Antonio Gosalbes fabricante vecinos de esta dicha villa. Y de los Virreyes (a quienes conygo), solo firmo el Antonio y no la conyorte, hizo un testigo, *dey fee*

Antonio Carbonell

Ante mi  
Jose Lopez  
de Ynganari

Convenio. Mariano Carrion  
y sus dos hermanos

En la villa de May a los diez y siete dias del

Libro Copia  
N.º 4.º dia 10  
Mayo 1819

los

J.º Jose

2.º Jose

3.º Jose

4.º Jose

Con uny



**SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Libre copia  
N.º 4.º día 10  
de Mayo 1819

mes de febrero año de mil ochocientos diez y siete. Ante mí el Excmo. y Feli-  
cos infrascriptos comparecieron don Mariano de los Ríos y don José Carrío y Martínez,

vecinos de esta villa y prometieron y se obligaron bajo los pactos y Capitu-  
los siguientes

1.º José Carrío promete y se obliga a mantener a su Señora Madre Felicia  
Martínez de Comuña, y Casa de habitación decente segun y conforme han  
en el presente lo ha verificado

2.º Que por quanto José Carrío ha contraido obligación de mantener a  
su Señora Madre de los Ríos y don Mariano le han de satisfacer bianaman-  
te mientras dure la vida de su Señora Madre dos reales vellón y  
medio pagadores en el ultimo día de cada mes siendo obligación de am-  
bos el presentarle fiador y principal obligado a la solucion de dichos alimen-  
tos

3.º Que si ocurriese alguna enfermedad a la Madre comun, mientras dure han  
de abastarle dichos don Mariano y don Ríos sus reales con en lugar de los dos y me-  
dio, y si fuese mayor el gasto, a juicio del Medico de Cabecera, y quando  
habere su salud, han de baxar otra vez a los dos y medio

4.º Que si por razon de alguna desavenencia, ó por que así fuese su voluntad,  
quiciere la Madre comun separarse de la Casa de José, y vivir en Compas-  
nia de qualquiera de los dos hermanos, podrá verificarlo, y José tendrá  
la obligación de abastarle a aquel en cuyo poder este dos reales vellón bianos.

Con cuyas condiciones y pactos quedan conformados, y quieren sean subsistentes  
interim no haya falsedad en ningunos de los particulares que cada uno  
de por sí estipulados. Y al intento todos juntos obligan sus bienes, bienes  
y por baxen, dan el competente poder a los Justicias de su Magestad

REN-  
ODE  
EZ Y  
tiempo de su  
Festamento  
entado de  
nos días y  
i con la bendi-  
na a Dios. Lo  
de for con  
no  
4  
ab  
mentos que  
entad ultimo  
adon y otora  
nto, digo, abo-  
m.º Paga  
alillo y  
la Consona  
mi  
Lopez  
marco  
vías del

... para que ~~se~~ al cumplimiento se ~~quiere~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~comunicado~~  
 ... en virtud de sentencia definitiva firmada en juzgado y  
 ... honorarios de los señores de ~~la~~ ~~general~~  
 ... ~~de~~ ~~esta~~ ~~cilla~~ ~~vecinos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~quinta~~ ~~(en~~ ~~vez~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~firmaron~~ ~~de~~

*Libre de ...*  
 Jose Carris  
 Pedro Carris *marg*  
 Jose Lopez de Gorrauri

Venta de Felicia Martinez  
 D. Roque Oliva

In la villa de Alcazar a los diez y siete dias del mes de

Libre y con ...  
 in. 20 dia 1. 1817

... no compareció D. Felicia Martinez, viuda de D. Pedro Carris ... que fue de  
 las villas de esta dicha villa, y dijo: que vende y da en venta real y ...  
 ... para siempre firmas a D. Roque Oliva  
 del comercio de la misma una casa de habitacion, sita en este poblado Calle  
 de S. Nicolas, lindes por ambos lados con la de Fran. Abad y Carbonell, y  
 la de Luis Laqual; espaldas con huerto de la casa de D. Lorenzo Calan,  
 ... en medio, la qual esta tomada a un curso de Capital Honorable  
 de mil quinientos reales con que se responde al S. Hospital de esta villa;  
 a una carta de gracia en Capital de seis mil, seiscientos ochenta y ocho  
 reales y veinte y quatro maravedis, impuestos a favor de los hijos me-  
 nores de Simón Alcazar, otra carta de gracia en cantidad de seis mil reales con  
 que se responde a Luis Laqual; y otra de seis mil seiscientos cincuenta reales  
 con a favor del S. Hospital, libre de todo otro gravamen, servidumbre, obligacion  
 especial y general, censu, mortuoria, o hipoteca, y como a tale se la vende  
 con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres y servidumbres por precio de  
 ... y quatro mil quinientos reales con que se responde a ...  
 Compravada en su poder los mil quinientos del Capital del curso a favor del







Quarente nmaravedie.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

algun pleyto, ó aparcione otro gravamen sobre su propiedad, luego que los  
demandantes sea requerido, segundus. lo defendera o quien se le a sus expensas  
en todas instancias y Tribunale hasta dexar al comprador en quiesca y  
pacifica posesion; y en pudiendo con requirito le debotura la cantidad por que  
ha sido enagenado, y las mejoras vitales que tuviere a la razon con las costas,  
daños y perjuicios que se le siguieren. Y presente el dicho comprador  
se dio con satisfacción de quanto queda manifestado; y yo el Sr. le adverti ha-  
bia de presentarse copiado esta hora para subscribir en el oficio de hipotecas  
de esta Cilla en observancia de la Real orden al invento promulgada. Y a la  
observancia de quanto queda expuesto ambas partes obligaron sus  
bandos y son hasen; diéron el competente poder a los Justicias de su Magestad  
para que lo avermienta y cumplimiento conien virtud de sentencia defini-  
tiva pasada en Juzgado y Comenda. fueron Ferrigo Vicente Valero y Jose Fern-  
doso Fundadores vecinos de esta Cilla. Y de los demandantes (a quienes conyoco)  
se firmo el vto. ante el Sr. Martinez por no saber, tampoco lo hizo ninguno  
Ferrigo por la misma razon i de que doyle y los indos - no - ni - valen

Roque Azina

Jose Lopez  
de Grogasari

Poder. Juan de Sempere y otros  
Basilio Aguas y otros.

En la villa de Moy a los veinte y un dias

Libre en la del mes de febrero año de mil ochocientos diez y siete: Autenti el Sr. y Ferrigo  
gias de los  
dia de marzo  
9.<sup>to</sup>  
por si y como Ferrigo y Fundador de los hijos menores de Antonio Sosa, Ni-  
colas Cruz como marido de Camila Sosa y Sr. Jorge Gibert

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVLDIS. ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Acuerdo de los Caballeros de la Real Audiencia de esta Villa y como Jueces de las  
herencias de Joaquín y Antonio Llanes de un de mancomuni que dan en pa-  
da especial, amole hene y bastana, como podrá ser necesario y para de Prudé  
Ante unio de la Villa de Parly de Torre y unio de la de Parquillo, sucesos ambos  
a este desamparado, mas como si fueran presentes y a su cargo aceptamos para  
que recibian y cobran de sus deudores, arrendadores, depositarios y otras que-  
quiera personas, las cantidades de maravedis, su millas y remas expresadas y  
de otros devidos por arrendamientos, cuentas, censos, ventas, imprentas,  
hogados herenciales, mejoras, dotes, arras, Compañias, letras de Cambio y otro  
qualquiera contrato, aunque aqui no se haya expresado, y de quanto recibieren,  
formalizen a favor de los pagadores y deudores los libranos y cartas de pago que  
necesitaren; y finalmente para que practiquen quanto se obligacion  
al intento fueren necesarias, y que los Obispos se lasian por si mismos, con  
libre, franca y general administracion, liberacion y expresa facultad de sub-  
stituir este poder en quien conjeturaren necesario. Y al intento obligamos a los  
dichos herederos y poseedores de unio competente poder a los Justicias de esta  
ciudad para que los apremien a su cumplimiento como en virtud de sentencia  
definitiva pasada en Juzgado y consentidos, sin que las leyes y fueros de  
esta ciudad sean en contrario. Fueron los Jueces Antonio Parga Manchego y  
Joaquín Parga Labrador de esta Villa vecinos. Y los Procuradores (a quienes congo)  
lo firmamos, de unio y de otro

Nicolas Pearez  
Jorge Gilbert  
Ante mi  
Jose Lopez  
de Guzman

Libro de pago...  
Año 1780 1787

Carta de pago. Buena Ventura Rey  
Don Jose Lopez

En la villa de Mayá los veinte...

que dias del mes de Enero de mil ochocientos diez y siete...  
Antes compareció el Sr. Don Jorge Gilest...  
cuyo de esta villa y cives: Que fué difunto el Padre Don Domingo Gilest...  
por su hijo autorizada ante el Sr. Don Juan de los Rios...  
se de una casa en la calle de S<sup>ta</sup> Teresia de este poblado...  
Miedo y herido del Sr. Don Juan de los Rios...  
pagados de ciento y cuarenta y seis libras...  
cantidad habia...  
y aunque la entrega no es de presente...  
en partidas quinientas y las restantes...  
en monedas de oro y plata a mi presencia...  
el Sr. Don Juan de los Rios...  
dad condycion y asegurar que dicha cantidad...  
y pagada y a parte legitima...  
mi otra persona en su nombre...  
de su cobranza...  
de la observancia de esta...  
de y para haver...  
geria para que se apravien como por...  
en su vida y consentimiento...  
pianos y Juan de los Rios...  
el Organero...  
de que soy don...

Bonaventura Rey

Ante mi  
Don Jose Lopez  
de Organero

Subscriendo...  
Juan de los Rios

En la villa de Mayá los veinte...

1. ....  
2. ....  
3. ....  
4. ....  
5. ....  
6. ....  
7. ....

Libro de 1790  
24 de Agosto 1797

en el mes de Febrero año de mil ochocientos diez y siete: Muestrando el Sr. D. Juan y Fermi-  
nando intrasentados compareció José Puzele Comerciante de esta  
Cilla y dijo: que en ocho de Setiembre de mil ochoc. diez y siete. tomó un  
arrendamiento a sus dos hermanas Vicuña y Jose Albornoz en el caserío  
de su hermana Mariana Puzele, las partes que antes se ocupaban  
en el molino Haninero llamado de Ribes, y ahora ha venido a bien  
conceder en subarriendo por el tiempo que le falta el dicho molino a  
Miguel Gironés vecino de esta Cilla bajo los pactos y con-  
diciones siguientes

1.º..... Primeramente: Que el subarriendo deberá comenzar desde el día de la fecha  
de esta escritura, hasta el diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte, que  
incluye el arriendo que son tres años, siete meses y diez y seis días.....

2.º..... Que Miguel Gironés deberá sustentar la estacada que existe en el azud de Moná,  
de donde deberá tomar el agua, y conducirla por la cañada al dicho molino #

3.º..... Que las Irramientas de expresado molino deberán ser justas, medidas y por  
terceros antes de empezar el arriendo, debiéndose hacer igual just y preciso  
al fin del mismo para que si se hallan más o menos valor, se van  
abonando unos a los otros.....

4.º..... Que Gironés no y dará ni dará obra alguna en el Caserío o fabrica del molino, ni  
en el azuducto por el que se conduce el agua, y en caso de ocurrir alguna  
precisa Reparación, por inundación, temblor, si caso de los molinos y para contin-  
gentes de averías a los conductos para con su asistencia, o disposición lo hagan  
lo que convenga, quedando de su obligación, acompañar una suma, como no exceda  
de diez libras.....

5.º..... Que deberá pagar de arrendamiento veinte y cinco Cabos, trigo en grano  
cubideros en especie y mensualmente.....

6.º..... Que deberá pagar de arrendamiento siempre y de vez en cuando  
para las dos muelas, y caso de una avería que tenga por las muelas o balsas,  
deberá pagar a razón de la mitad de la muela que se avería.....

7.º..... Que siempre y quando se verifique que llegará el día del mes de marzo, sin haber

la misma  
el Sr. D. Juan y  
Fermi-  
nando  
compró  
quinta fan-  
su D. Juan B  
D. Ruiz M.  
de cuya  
en el mes de  
título primer.  
en esta obra  
ligas: y al  
del mismo  
satisficha  
pedir formal  
las cartas  
de obligación.  
hacerse así.  
de su tra-  
idad pasada  
ante de  
dicinos. y  
e mi  
Lopez  
pasari  
das brás del



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

pagado la suma de mil maravedis, para ser recibidos como se expresan los dichos com-  
plices en virtud de su poder y embargo de bienes hasta hacerse pa-  
go de su obligación, y en su caso se entienda condesciéndole al pago de  
estas y demás de su obligación del mismo, sin que tenga que en su contra de lo  
contenida.

V. Que se le ha de permitir y conservar a José María uno de los dichos principales  
de su dicho la entrada y salida por el dicho bien de su oficio de bienes con que  
el dicho en esta estipulado en la escritura de arrendamiento.

Y. Finalmente, que el Sr. D. Nicolás ha de asegurar al Sr. D. Juan el dicho  
y confabular sin que pueda hacerse por los arrendadores ni ninguno de ellos  
ni sus sucesores, ni con la franquicia, y libertad que  
le había en arrendamiento.

Con estos pactos y condiciones, arrendados el Organal, el dicho molino de  
agua, el Sr. D. Juan el dicho, y el Sr. D. Juan el dicho, en las cosas que se expresan en esta escritura, y en virtud  
de lo que el Sr. D. Juan el dicho, y el Sr. D. Juan el dicho, se ha aceptado bajo las mismas condi-  
ciones y condiciones, y ambos Organal y aceptando obligarse en sus  
bienes basidos y por haber, dar de competente poder a las Justicias

de su Magestad para que los expresados en su cumplimiento, como en  
virtud de sentencia definitiva, pasada en fuerza de y consentida, remu-  
niendo las leyes y fueros de su lugar con los expresados en forma. Fue-  
ron testigos Don Juan de la Cruz, y Don Juan de la Cruz, vecinos de la misma.

Yo el Sr. D. Juan (a quienes congo) solo firmo el Sr. D. Nicolás y por el Sr. D. Juan el dicho.  
Yo el Sr. D. Juan el dicho, y el Sr. D. Juan el dicho, y el Sr. D. Juan el dicho, y el Sr. D. Juan el dicho.  
**Josep Barcestone Lopez**  
de Guzman

Finete Amén

Carta de  
en Ar...

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Carta de pago. Joaquín Selva  
su Madre Teresa Ferrel.

En la Villa de Alora a los veinte y dos dias del

mes de Febrero año de mil ochocientos diez y siete: Anterior al Honro. y Acordado  
interponiendo compareció Teresa Ferrel viuda de Bartolomé Selva y su hijo Joaquín  
Selva su hijo natural, vecinos ambos de esta Villa y dependan: Que han sido  
de cuentas entre los dos de las cantidades que en el dicho se tiene entregadas para  
sus necesidades y urgencias, y de quantas piezas de ropa, y mantenerias  
se en varias épocas le ha dado con el haber paterno que le fuere, y hallando  
el Joaquín estar obligado a hacer varias entregas de bienes a su dha Madre,  
ambos se han convenido, en cuya virtud se da el presente y entregado del haber paterno  
que le perteneció a la opción de las cosas que se le adjudicó, y son resultan sea e imponen  
mas la deuda de el a su Madre que quanto a quel impuesto, y promete no hacer  
jamás la mas minima reclamación, y al efecto otorga la presente firma y oficial  
carta de pago a su Madre que a su requerida conuenga, asegura que dicho  
haber paterno se ha sido enteramente satisfecho y a parte legitima, y se  
otorga a su voluntad a todo jamás pueda pretenderse con mas las cosas  
que dicho lugar, y la expresada su Madre se obliga a entregar a su hijo  
el banco de percha que existe en la Casa de S.º Fermín, y un auditor que  
hay en la misma casa e igualmente que para pagar el censo que  
debe de la Casa suya y propia en la Calle de la Bancacana, según su  
Madre el arrendamiento de ella hasta el mes de Agosto de este año  
inclusive, y en esta conformidad obligan ambos sus bienes habidos  
y por haber, dan el competente poder a las Justicias de su Obispo-  
tado para que los aprehendan al cumplimiento de esta escritura como  
en virtud de sentencia definitiva, pasada en Juregato y Consentido,

REN-  
ODE  
EZ Y

los demandados  
se hacen por  
el Jefe de  
antes de lo  
por principio  
contiguo  
de  
el  
os Helam  
liberidad que  
mechis  
requisito  
mismos  
a su  
las Justicias  
como en  
entidad, un  
m  
de la misma  
S  
con la  
Dite  
Lope  
iam

Mencionadas las Leyes y fueros de esta parte con la general en forma  
 fueron Ferrer y este Mando Caridad y Benito Carbell. Tuvieron  
 ambos de esta villa vecinos. Y de los demandados (a quienes congozo)  
 solo firmo el Joaquin y no lo firmo por no saber, luego un testi-  
 go, doy fe.

Joaquin Selva

Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Yorgarri

Dn. Felipe Perez  
 Joaquin de Yorgarri

Calabilla de Hoy a los 20

Libro Copia  
 Sello 2.º dia  
 21. Nov. de 1817

dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. J. y Ferrer  
 de las infrascriptas compareció Felipe Perez de la villa de Calabilla  
 y dijo: que vende y da en venta a los señores de bondad para siempre

a Joaquin Paga y a los suyos un jornal de tierra riega y algo  
 de higuero plantado de olivos, higuerales y parras, en la partida de Bre-  
 niada de este termino, lindos con Sr. Sr. Gibert, con Sr. Juan de Argual,  
 camino de Beñizad, con el Compadre y Sr. de Higuera la qual se da  
 ra estar libre de todo censo, memoria, servidumbre, hipoteca, obligacion  
 especial y general y como si tal se la requiriera y vende con todas sus en-  
 teras salidas, unos, catumbres y servidumbres por precio de quinientas  
 treinta libras, moneda de este Reyno, de cuya cantidad ha de entregar  
 el comprador cien libras y en el deceso del presente mes y el de  
 Abril siguiente y de la restante cantidad debe pagar los Santos de este año has-  
 ta los Santos de noviembre ochocientos diez y ocho, y hipoteca a no ser  
 la subegeta de presente. Mencionada la ley novena, titulo primero y partida  
 quinta. Se declara que el dicho valor y precio de esta vendida se cobra  
 con las quinientas treinta pesetas y que no vale mas, y si mas vale  
 o valer puede, del exceso en poco o mucha suma hace afason  
 el comprador o de quien le represente gracia y donacion

jurado, confiable e irrevocable en su virtud con susmencion y rúbica firmada  
de legalis, y humillada la ley primera del título once, libro quinto de las  
Recopilacion, que trata de los contratos de venta, traslado y otros en que  
hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y el quinquagesimo  
primero para su elección, los que da por pasados como si efectivamente  
de lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre firmada se deo-  
porada, revista, quina y quenta, y a los sujetos del dominio, posesion o pro-  
piedad, título, voz, flonase y otro que alguier dia que compra a todo que-  
niada tierra, y lo que, herencia y traspassa con las acciones reales y  
personales, utiles, mixtas, directas y eventuales en el comprador,  
y en quien la suya fuere, para que la paja, gaje, cambio, vicio  
y onerosidad a su voluntad como de cosa suya adquirida con justo  
y legitimo título. *Inceptis clericis, laicus sanctis, Militibus ben-*  
*sonis Religionis et aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt;*  
*nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori nro, supradicti editi*  
*tenore ipsa ad utrumcumque adquiserint, velle habuerint.* Y baxo  
la pena de cinco siglos de cárcel de los antiguos fueros y del orden  
de nueve de julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y con-  
firmada poder irrevocable con libre, franca y general admuni-  
stracion, constituyendole procurador actor en su propia causa, por  
en que de su autoridad o judicialmente entre y se apodone de  
dicha tierra, tome y apronda la posesion y la tenencia que  
por derecho le compete. Se obliga, a que dicha compra se sea  
ta al comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera pley-  
to sobre su propiedad y goze, ni contra ella apareciera gra-  
vamen alguno, y si se moviere, inquietare o apareciere,  
luego que el actor ante sea *Aguido regim dicto defendere*, si  
gientate a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
ta dexar al comprador en quieto y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le devuelva la cantidad por que ha





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

ido enagenada, y las mejoras utiles que tuviere a la zozor con las Cortes.  
daños y perjuicios que se le siguieren. Y presente el comprador  
accepta esta escritura, dándose por satisfecho de quanto queda  
manifestado; y yo el Sr. D. le adverti habria de registrar lo que se  
ellas en el oficio de hipotecas de esta Villa en cumplimiento  
de la Real Præmatica de treynta y uno de Mayo de mil setecien-  
tos sesenta y ocho. Y al intento ambas partes por lo que es  
cada una toca cumplir obligan sus bienes habidos y por ha-  
ver; dan el competente poder a las Justicias de su Magestad  
para que se apremien a su cumplimiento, como en vir-  
tud de sentencia definitiva, pasada en fuygado y consentida.  
Junos testigos Joaquin Castaner y Jose' Cayri Labradores  
vecinos de esta Villa. El otorgante y acceptante (a quienes  
conozco) no firmaron, por que dipieron no saber, ni tam-  
poco los testigos por la misma razon; de que soy fee //

Carta de pago. Juan Motos }  
Joaquin Castaner }  
Ante mi  
Don' Joseph  
de Yoroanni

En la villa de Alcala los dos dias de los  
mes de Mayo año de mil ochoc. diez y siete: Anteu el Sr. D. y Sec-  
tario impasento e comparecio Juan Motos vecino de esta Villa  
marido de Vicenta Jorda y viyo: que Joaquin Castaner

Pued.  
D.  
Libre copia de  
2.º dia de Mayo de 1717



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEETE.

Labrada vecino de la misma fue nombrado Curador judicial de su lugar, a lo que le... en la división de noventa y tres libras, diez y seis cuartos y quatro dineros, de cuya cantidad se encargo el expresado Castañer como Curador, y que a él le pertenecieron el... ante de ella: mas habido a que la mencionada suma de libras, se entregara a los expresados... y Comarca, cumplidamente satisfechos, y en virtud de la liquidación de cuentas que acabara de formalizarse, y visto por ellos... Castañer una libra, diez cuartos y seis dineros, de todo lo que otorgan de mancomunado cargo de pago y habe en forma, a fin de que en ningún tiempo pueda hacerse reclamación al Castañer, y no se le presente la entrega renunciando los Ley nonos, título primero, partida quinta: declaran, que la expresada cantidad les ha sido bien pagada y a parte legítima: anulan la escritura de división, siendo su voluntad que se liberen desde este momento; y al intento obligan sus bienes habidos y por haber; dan al competente poder a los Justicias de la Magestad para que se apremien al cumplimiento de esta escritura como en virtud de sentencia definitiva pasada en suplico y consentida. Fuero Ferrigós, Joaquín Paya Labrada y José Paya Ferrer vecinos ambos de estas villas. Y de los Proprietarios (si quisieren conyuges) ninguno firmo por decir no saber, ni tampoco los Ferrigós por dicha razón; de que suplico //

Ante mi José Lopez de Guzmán

Pada D.º Jorge Gubert y D.º Luis Pita y...

Libre Conia de 2.º día de Octubre de 1817

mis de cargo, más de mil ochocientos diez y seis: Anunció el mismo.

[Signature]

y otros instrumentos comparecidos el 2º en Jefe, Jofe de Abogado  
de los Reales Consejos, y como mandado de D.º Juan Gualbes de Albar, y Sec.  
de la Capitanía en representación de Maria Celestina de Albar, vecinos todos de  
esta Villa, y dijeron: que en los años mil ochocientos doce, trece, catorce y quin-  
ce, los mandados de gobierno formados en representación fueron acordados en el  
Reyno de la Villa de Conventayn, en cuyo tiempo, las Juntas de esta Villa  
les hizo hacer varias entregas en sumillas de las existencias pertenecientes  
al Reyno á cuenta de lo que el Cabildo de esta Villa de Conventayn cobraba de  
las mismas por razón de contribuciones, y como de las mismas entregas hubieran  
en el acto recibido de dicha Junta las Causelas, ó Autos oportunos, y en  
abono que hubieran liquidación con el Cabildo, obligando que en y Confesion  
en poder especial, cumplido libro, libro y bastante qual es necesario para lo  
de Luis Pita, Tomas Mingall y Joaquín Ciguerella Procuradores de la Villa  
Audencia del Reyno para que hagan presentacion de los libros expresados  
ante el Tribunal competente, á fin de ser en descuentos de los pagos de  
Reynos verifiquen por razón de gobierno al Cabildo, como legitimas cobren-  
das, presentando guardados y guardados á las horas en cuenta en  
de los mismos finen precisos y necesarios y generalmente para todos  
los pleitos, Causelas y negocios civiles y criminales, y para todos los  
Seculares y Eclesiasticos pendientes, morados y sin morar, en demandan-  
do, como defendiendo contra qualquiera Corporacion, ó persona, para  
Secular, presente ante su Magestad, Señores de los Reales Conse-  
jos, Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales superiores de España  
y ante qualquiera Tribunal de estos Reynos, demandan, Responden, alegan,  
Replican, querrelan y protestan, seguir y guardar los documentos, publicos  
privados, factos si necesario fuere, y obligan á defender ambos juicios,  
maso presentes y ausentes, hagan juramentos, libran personal del Jefe de  
este de verdad y Justicia; y que antes y mientras, cuando, y después de  
juran juratos y hagan quantos diligencias judiciales y extrajudiciales fueren  
necesarias y que el Jefe de esta Villa de Conventayn sea y sea de cuando presente

Divis  
de la  
Jorda

Libro copia de  
16 de dia 17 de  
Año 1817

B

Jro  
-11-

para el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado necesitan, lo confiere con libre y franca administracion y facultad de subrogacion en caso de necesidad, para la seleccion necesaria de uno o mas Substitutos y otros de nuevo nombrar. Y para la validez de esta poder obligan los obligados por su voluntad y por haber dado el consentimiento y poder a las Justicias de Su Magestad para que los govenados alio cumplimiento como en virtud de sus anteriores diputaciones, para dar en Suyo y Consentido. Por lo qual el Sr. Antonio de Soto y Jose Vilaplana Cocolatenos de esta Villa vecinos, los obligados (aguienes congo) ofendieron, de que confice y tome en cargo por el inter de calquier.

Jorge Sibert

Jose Vilaplana

Ante mi  
Jose Lopez  
de Goroquani

Division de los bienes  
de la herencia de Teresa  
Jorda'

En la Villa de Alcañá a los cinco dias  
del mes de Mayo año mil ochocientos  
diez y siete. Ante mi el Sr. Jefe y Jefe

Libro copia de  
No 3 dia 17 de  
Mayo 1817

Los infrascriptos, comparecieron, Joaq. Vilaplana, Cirioval Vilaplana, y Josefa Vilaplana, con su marido Juan Perez, D. n. Sr. Sanguere Abogado y como Curador ad litem, nombrado judicialmente a la incapacidad de Teresa Vilaplana, y el D. n. Sr. Jorge Sibert Abogado, los primeros como marido e hijos de Teresa Jorda' conyuge de Jue' del enunciado Joaq. n. y los dos Setrados como Divisor, nombrados por todos los expresados interesados, quienes a presencia de las partes y Jefe go me entregaron una Particion formada para q' se publique la q' es literalmente como sigue. D. Francisco Sanguere y D. Jorge Sibert Abogados de conformidad el primero Curador ad litem nombrado judicialmente a la incapacidad de Teresa Vilaplana, y ambos Contadores y Diecierey nombrados por Joaq. Vilaplana, Cirioval Vilaplana y Juan Perez como marido de Josefa Vilaplana y a proceder a la Division y particion de la universal herencia de Teresa Jorda' conyuge de Jue' del citado Joaq. Vilaplana, y madre de los dichos interesados procediendo a desempeñar este encargo q' hemos aceptado y jurado, y en caso necesario aceptar y juramos de nuevo, teniendo a la vista el Procurario y demas documentos y noticias q' nos han suministrado los interesados. Para la claridad y orden oportunos debemos hacer las suposiciones siguientes.

Pro... En primer lugar es de suponer q' la mencionada Teresa Jorda' falleció



**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos diez y seis sin otorgar  
testamento, desahogado de su actual matrimonio con Joag.<sup>n</sup> Vilaplana á sa-  
ber Crisoval, Ferna, y Joaqa Vilaplana, por lo q con arreglo á las Leyes  
se repartira entre ellos por iguales partes el haber q por todos respectos  
le correspondia á la difunta,

20 En Segundo lugar debe tener presente q estando y a contraher esta  
matrimonio la Ferna Jorda con el Joag.<sup>n</sup> Vilaplana, su padre la dieron  
en Dote la cantidad de dos mil ciento quarenta y ocho vñ de la q se dio por  
satisfecho el citado Vilaplana, el qual le ofreció en el año de once  
veinte y cinco de seguñ feria ante el Sr. D. Diego Abad en veinte y quatro  
de Septiembre de mil ochocientos setenta. Fue durante el matrimonio he-  
redo de su Padre la cantidad de treinta y tres mil quinientos diez y si-  
ete r., y se le hizo pago en diferentes créditos y efectos, y particular-  
mente en la casa sita en la calle de S.<sup>n</sup> Agustin de este Poblado y el  
pedazo de tierra de Churrola. Y en atención a q los referidos bienes  
rahozes han adquirido un considerable aumento actual de valor,  
p.<sup>a</sup> la casa q estaba jurisperciada en aquel tiempo por trececientas  
sesenta y tres libras y doce sueldos se ha sido ahora por ochomil qua-  
trocientos sesenta r., y las tierras q se jurisperciaron en mil quinien-  
tas libras en la actualidad lo han sido por quarenta y nueve mil  
quinientos setenta y nueve r. diez y siete m., se le abonará se-  
gun este ultimo valor la cantidad de sesenta y seis mil ochocientos  
un r. y diez y siete m. vñ; en los quales estan incluido los tres mil  
r. vñ q por un convenio adquirió durante el matrimonio; cuya  
cantidad reunida con la q importaron la dote y arras rautan  
deber conuarse como haber peculiar de la Ferna Jorda la cantidad de  
sesenta y ocho mil nuevecientos setenta y siete r. con ocho m.

3 En tercer lugar se ha de suponer q segun las hechas de Dvision  
y Particion q autorizaron los señores Crisoval Chacraio, y Sebastian  
Casio el expresado Joag.<sup>n</sup> Vilaplana heredo de su Padre y Abuelo  
Paterno la cantidad de mil doscientos diez y siete pesos, y en bienes  
rahozes un el de mil pesos, y respecto a q duros ultimos han sido



4  
5  
6



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Justipreciados al presente en un y unico modo de setenta y siete mil y siete m. se estimara como cap. pmo esta Sociedad por Ingenieros Civil y de Arquitectura con la anterior de tres mil trescientos cincuenta y cinco valor de los inmuebles, hacienda de cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos r. con diez y siete m. y de todo el fago queda en Soberania por un interesado.

4. Se debe suponer en quarto lugar y con motivo del matrimonio de conyugo Josefa Vitaplana con Juan Perez de la de quien fue Padre en mil trescientos ochenta y siete, y respecto a lo que por Ley los dotes deben sacarse de los gananciales, y de en efecto los hay en el caudal Inocentariado, se le imputaran en cuenta de la her. materna mil trescientos ochenta y siete de su mitad, y se vendra la otra p. cotacionarse al tiempo de la her. de su Padre; y a fin de que se guarde la correspond. igualdad se unira aquella al haber materno, y se repartira lo que resta entre los tres por partes iguales.

5. De la misma manera se debe suponer en quinto lugar, y de nuevo el matrimonio, Joa. Vitaplana invirtio quatro mil quinientos y ochenta y siete p. librar del Serv. del Rey a su tipo bursual; y sin embargo de que segun derecho esta cantidad debia deducirse de los gananciales no se practicara asi en la presente Division por haber manifestado aquel de su animo fue de su hija la retribiese en calidad de mejora, y a fin de que los intereses de la difunta no sean perjudicados se inclina dha cantidad en el suyo general de bienes y se le adjudicara en vacio al mismo en parte de pago del haber de la conyugada.

6. Igualmente se supone en sexto lugar y los creditos que hay a favor de la herencia se tendran como capital de ella, y los que hay en contra como pasivos, y en atencion a que los acredores no concurren a sero deudor mas que a Joa. Vitaplana sera de cuenta de este el pago de ellos, adjudicandon con un objeto de ser proporcionado para esta concurrencia cantidad.

7. En septimo y ultimo lugar se supone *Plasticidad de la parida de*  
*Manoia* o sea *afecta* a un *lance de Capa* de *doce libras* o sea *sueldo*, y *otto*  
*dineros*; cuya *causidad* se *trivra* igualmente como *capa del Capital*...

*Bando* cuyos *preceptos* *proceder* a la *liquidacion* *Diccion*,  
 y *adjudicacion* *con* todos los *Intermedios* *en* *una* *forma* *siguiente*...

## Yvent. y cuerpo de Bienes

	P <sup>os</sup> M <sup>os</sup>
1. Cuatrocientos de Seda con detanul, en novena d.	90. . . .
2. . . . Otra de Chamelote en novena d.	90. . . .
3. . . . Otra de Seda con detanul en novena d.	90. . . .
4. . . . Otra de Chamelote en novena d.	90. . . .
5. . . . Otra de Guardia piel de titadillo verde en novena d.	90. . . .
6. . . . Otra de titadillo en trinta y seis d.	36. . . .
7. . . . Otra de titadillo en novena d.	90. . . .
8. . . . Una Sabana fina en novena d.	60. . . .
9. . . . Otra y un pedazo de chordinada en novena d.	60. . . .
10. . . . Sei palmos de ora en diez d.	10. . . .
11. . . . Un pedazo de tela fina en ocho d.	8. . . .
12. . . . Una chaqueta de Bayeta en trinta y dos d.	32. . . .
13. . . . Un futor nueva en diez d.	10. . . .
14. . . . Un Subon de terciopelo en trinta y seis d.	36. . . .
15. . . . Dos libras de sayano en ocho d.	8. . . .
16. . . . Unas hennaguas hand en veinte tres d.	23. . . .
17. . . . Otras con buage en quarenta y cinco d.	45. . . .
18. . . . Una camisa y una Galla en quarenta y cinco d.	45. . . .
19. . . . Un Suavillo en trinta y seis d.	36. . . .
20. . . . Dos pares Zapatos y dos Sombreros en trinta y cinco d.	38. . . .
21. . . . Otras dos Sombreros y una mada de hilo en once d.	12. . . .
22. . . . Otras dos maderas de tipo en doce d.	12. . . .
23. . . . Diferentes piezas de ropa usga en noventa y cinco d.	95. . . .
24. . . . Diezma Inguetas en setenta d.	60. . . .
25. . . . Un Pregon en veinte d.	20. . . .
26. . . . Otro en cincuenta d.	60. . . .
27. . . . Otro en quarenta y cinco d.	45. . . .
28. . . . Dos bancos de lana en diez d.	10. . . .
29. . . . Una Sallada de idem en trinta d.	30. . . .
30. . . . Otro en quarenta y cinco d.	45. . . .
31. . . . Tres e tres en cinco trinta y cinco d.	135. . . .
32. . . . Un fustion de hilo en setenta y cinco d.	75. . . .
33. . . . Otro de Lana en cinco y cinco d.	105. . . .
34. . . . Una subierca de lana de Lana en novena y cinco d.	75. . . .
35. . . . Otra de hilo en cinco veinte d.	120. . . .

36. . . .  
 37. . . .  
 38. . . .  
 39. . . .  
 40. . . .  
 41. . . .  
 42. . . .  
 43. . . .  
 44. . . .  
 45. . . .  
 46. . . .  
 47. . . .  
 48. . . .  
 49. . . .  
 50. . . .  
 51. . . .  
 52. . . .  
 53. . . .  
 54. . . .  
 55. . . .  
 56. . . .  
 57. . . .  
 58. . . .  
 59. . . .  
 60. . . .  
 61. . . .  
 62. . . .  
 63. . . .  
 64. . . .  
 65. . . .  
 66. . . .  
 67. . . .  
 68. . . .  
 69. . . .  
 70. . . .  
 71. . . .  
 72. . . .  
 73. . . .  
 74. . . .  
 75. . . .  
 76. . . .  
 77. . . .  
 78. . . .  
 79. . . .  
 80. . . .  
 81. . . .  
 82. . . .  
 83. . . .

variada de  
 chud, y ocho  
 el capital  
 mid. 2. Dicion.  
 med.  
 20n  
 30n  
 20n  
 20n  
 30n  
 36n  
 30n  
 60n  
 60n  
 10n  
 8n  
 32n  
 10n  
 36n 24n  
 8n  
 22n  
 42n  
 42n  
 36n  
 38n  
 42n  
 42n  
 224n  
 60n  
 20n  
 60n  
 42n  
 10n  
 30n  
 42n  
 124n  
 72n  
 102n  
 72n  
 120n

36n	Doz Sabanas en cinco y cinco d.	104n
37n	Otras Doz en ochenta d.	80n
38n	Doz Almojadaf en diez n.	40n
39n	Una delantera de fama en veinte d.	20n
40n	Cuinquenta piezas pequeñas en diez y ocho d.	18n
41n	Cinco Alfombras en quince d.	15n
42n	Tres Legones en sesenta d.	60n
43n	Una estera en veinte y cinco d.	27n
44n	Quatro picos tres a treinta, y uno a quatro d. veinte y quatro.	64n
45n	Quatro Djes en doce d.	12n
46n	Doz hazadme en quaranta d.	40n
47n	Sis hazadmeillo en diez y ocho d.	18n
48n	Una Dje grande en doce d.	12n
49n	Doz regas de Ajar en sesenta d.	60n
50n	Anco Cordido en veinte d.	20n
51n	Un Candilero en treinta y nueve d.	39n
52n	Tres Sarrons en treinta y quatro d.	34n
53n	Tres Arbedes en veinte y quatro d.	24n
54n	Un cubre pan y un gancho para el horno en doce d.	12n
55n	Un pie de Deba en veinte d.	20n
56n	Doz pares de Suezas p. a cocina en diez d.	10n
57n	Una Socolatera en ocho d.	8n
58n	Otra id en diez d.	10n
59n	Doz meras de Regal en ochenta d.	80n
60n	Quatro Linajas en treinta y seis d.	36n
61n	Tres mantas de fabriceria en sesenta d.	60n
62n	Tres Albardas en treinta y dos d.	22n
63n	Siete Senas a' Djs veinte y siete d.	27n
64n	Doz Sermes p. a poner trigo y otros en p. a envejar en treinta d.	30n
65n	Diez y ocho Setas a' Djs cinco y siete d.	162n
66n	Doz pares de aguaderas en veinte y tres d.	23n
67n	Doz Barch. p. a medir en sesenta d.	60n
68n	Una Zamana en veinte d.	20n
69n	Doz Trazadas grandes y dos pequeñas en treinta d.	30n
70n	Una Sarrapa en ocho d.	8n
71n	Una tabla para el horno en seis d.	6n
72n	Una Cantarera en diez d.	10n
73n	Un fucharero con fucharas en tres d.	3n
74n	Un Pelon, una fucharia, y una forina en sesenta y ocho d.	78n
75n	Un Dje en diez d.	10n
76n	Un cuadro del S. Cristoval en diez d.	10n
77n	Otro de la Virgen del Sarmen en un ocho d.	8n
78n	Una Sana de Vidrio en dos d.	2n
79n	Un par de Alutas en dos mil quinientos ochenta d.	2580n
80n	Un tubo en mil quinientos d.	1500n
81n	Una Paltina en quatrocientos cinquenta d.	450n
82n	Veinte y siete Cah. trigo a' Djs ocho mil doscientos sesenta y dos d.	2262n
83n	Cinquenta Ch. y cinco a' Djs diez y seis d. un ochenta d.	1080n



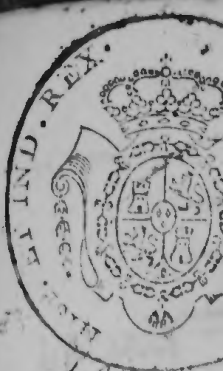


# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

- 84<sup>o</sup> " Doce mueras de cebada a carne a quarenta y cinco sumas y dos . . . 467<sup>o</sup> . . .
- 85<sup>o</sup> " Doce mueras de arroz a treinta y cinco suma y dos . . . 240<sup>o</sup> . . .
- 86<sup>o</sup> " Doce mueras de Hillmial a quarenta y cinco suma y dos . . . 160<sup>o</sup> . . .
- 87<sup>o</sup> " " Linco y criguenta land. de vino a fin a los mueras y dos . . . 300<sup>o</sup> . . .
- 88<sup>o</sup> " " Ochocientos veinte y cinco a papa a los mueras y cinco . . . 1640<sup>o</sup> . . .
- 89<sup>o</sup> " " Cinguenta y una carga de Lina a lino a los mueras y cinco . . . 298<sup>o</sup> . . .

## Pinaras

- 90<sup>o</sup> " Tres jornales de Olivar en la partida de Gormach lindes con rieras de los hered. de Vicente Poya con los de D. Pedro Luis Sempere y Gasiano y con las de D. Juan Sancha justip. en diez mil seiscientos y dos . . . 12600<sup>o</sup> . . .
- 91<sup>o</sup> " Nueve han. y quarta de riera huerta mayor lindante con rieras de D. Agustin Nadal Almunia, de D. J. Alonso, y de Juan Perez, en ochenta y cinco mil quinientos y dos . . . 86900<sup>o</sup> . . .
- 92<sup>o</sup> " Doce jornales de primera fuerte en la partida de Mariola en valor de suma y tres mil y dos . . . 63000<sup>o</sup> . . .
- 93<sup>o</sup> " Diez de segunda en valor de veinte y tres mil quinientos y dos . . . 24400<sup>o</sup> . . .
- 94<sup>o</sup> " Doce de tercera en valor de diez y ocho mil y dos . . . 18000<sup>o</sup> . . .
- 95<sup>o</sup> " Cuatro de quarta en valor de tres mil y dos . . . 3000<sup>o</sup> . . .
- 96<sup>o</sup> " Cinco jornales de pinar de primera en once mil doscientos cincuenta y dos . . . 11250<sup>o</sup> . . .
- 97<sup>o</sup> " Cuatro de pinar de segunda en quatro mil quinientos y dos . . . 4900<sup>o</sup> . . .
- 98<sup>o</sup> " " Doce de idem de tercera en tres mil y dos . . . 3000<sup>o</sup> . . .
- 99<sup>o</sup> " " Medio jornal de vinta en mil ciento veinte y cinco y dos . . . 1125<sup>o</sup> . . .
- 100<sup>o</sup> " " Hanejada y media de huerta en quatro mil quinientos y dos . . . 4900<sup>o</sup> . . .
- 101<sup>o</sup> " " La caída del Pinar y Pascana con las cascadas en tres mil seiscientos y dos . . . 3300<sup>o</sup> . . .
- 102<sup>o</sup> " " Todas estas rieras estan en la partida de Mariola lindante con rieras de los hered. de Eng.º Molto de Vicente Vilaplana y J.º Vilaplana . . .
- 103<sup>o</sup> " " Un jornal de riera Secana en la misma partida lindante con rieras de los hered. de Jaquin Jorai y con otra de Jor.º Perez en cinco mil seiscientos cincuenta y dos . . . 5240<sup>o</sup> . . .
- 103<sup>o</sup> " " Una ca. en la parte de S.º Mauro lindante con otra de los hered. de Bartolome Molto, y por el otro lado con casa de Juan.º Molto en valor de quarenta y tres mil ochocientos y dos . . . 43800<sup>o</sup> . . .
- 104<sup>o</sup> " " Otra en la misma parte lindante con hered. de Tomas Perez, y por el otro con los hered. de Pargal etiana en valor de veinte y tres mil seiscientos y cinco y dos . . . 2368<sup>o</sup> . . .



- 106<sup>o</sup> " " In . . .
- 107<sup>o</sup> " " De . . .
- 108<sup>o</sup> " " De . . .
- 109<sup>o</sup> " " De . . .
- 110<sup>o</sup> " " De . . .
- 111<sup>o</sup> " " De . . .
- 112<sup>o</sup> " " Se . . .
- 113<sup>o</sup> " " De . . .
- 114<sup>o</sup> " " Pr . . .

Se  
Se  
qu  
Se  
diez  
Se  
A  
A  
A  
Por

Pr  
vici  
rope  
mer  
en



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MII. OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Joh... en la faja de S. Agustin vindame con cara de fran... y para de Fran... Jordan en valor de ocho mil quatrocientos setenta y siete...

Deudas a favor de la her.

Table listing debts to the inheritance with entries like 'Joh... debe Juan del Ance debe quaranta y ocho...' and 'Joh... debe Juan... debe Juan... debe Juan...'

Suma total, trecientos treinta y cinco mil nuevecientos ochenta y siete y con quinientos...

Deud. contra la herencia

Table listing debts against the inheritance with entries like 'Se deben a fructoval Vilaplana mil trecientos...', 'Se debe al mismo por el resultado de cuenta de su soldada...', 'Se debe al mismo veinte barcel y media panizo en quatrocientos diez...', 'Se deben al mismo quatro vacas en trecientos setenta y ocho...', 'A Agustin Corti de B. trigo en cinquenta y dos...', 'Al mismo treinta y siete y en diez y siete...', 'A los her. de Vicente Vilaplana novecientos...', 'A los mismos por el redito de aquella, quatrocientos cincuenta...', 'Por el sueldo de diez y seis años a razon de seis sueldos en diez...

Suman las deudas 13091. 17

Resumen de Inventario

Primeramente se pondra como cuerpo de bienes la cantidad de vinosa y un mil trescientos sesenta y ocho y en importan las ropas, muebles, granos, labatt, y demas efectos desde el ex. pri- mero hasta el ochenta y nueve inclusive 12298. 32. En segundo lugar los sueldos de Obis de el ex. novena en diez mil trescientos...

In tercer lugar las unwe han y quarto de ticana huera de l. N.º  
noventa y uno en ochenta y cinco mil quinientos a 85400 - "

In quarto lugar las ticana comprhendida desde el N.º no  
venta y uno hasta el cinco y dos del Yuvent.º ambos inclusive en  
valor de cinco treinta y nueve mil quatrocientos veinte y cinco  
a 139429 - "

La casa del numero cinco y tres en quaranta y tres mil  
setecientos a 43800 - "

La del N.º cinco y quatro en veinte y dos mil unwe cim  
tos sesenta y cinco a 22969 - "

La del N.º cinco y cinco en ocho mil quatrocientos sesen  
ta a 8460 - "

Los creditos desde el N.º cinco y seis hasta el cinco y once  
del Yuvent.º ambos inclusive en mil quinientos quaranta y  
quatro a 1944 - "

El dinero de l. N.º cinco y doce en cien a 100 - "

El del N.º cinco y trece en sesenta y siete a con  
diez y siete m.º a 67 - 17 - "

Lo q resulto a favor de la her.ª del prozante de los  
Alquileres de las Cas. en doscientos veinte y siete a 227 - "

Lo q se dio p.ª sacar a frito al en quatro mil qui  
nientos a 4500 - "

Asiende el cuerpo de bienes a trescientos  
quaranta mil quatrocientos ochenta y siete, con quinientos  
340,487,16 - "

### Demaya cantidad se hacen las

### Deducciones siguientes

Primera se vapaa sesenta y ocho mil setecientos quaran  
ta y dos a. con ocho m.º q importan la Dote y bienes para  
fronales de la Sena Jorda, no contando las cas. segun el  
propuesto segundo en 68.742.8 - "

In segundo lugar se vapaa cinquenta y ocho mil  
treccientos quaranta y dos a con diez y siete m.º a que as  
cienden los bienes parafronales del Doq.º de Itapana 58.342.17 - "

In tercer lugar se vapaa los trece mil noventa y un real  
con diez y siete m.º q importan las deudas q hay con la her.ª  
segun el presupuesto sexto 13094.17 - "

In quarto lugar se vapaa cinco ochenta y quatro a con  
cinete y quatro m.º cap.º del Seno impuerto sobre las ticana de  
Manota 1844.24 - "

Se vapaa igualmente trescientos noventa y unwe a por  
el Lot.º segun Ley de compra ponde a Doq.º de Itapana en do  
sientos noventa y unwe a 299 - "

Se pagan mil quinientos y por los días de los Abogados debidos en 1000 - 32

**Suman las cosas.** cinco, quarenta y dos mil

ciento cinquenta y nueve y tres mil . . . . . } 142.199.32

Y siendo el cuerpo de bienes ochenta y cuatro mil

mil quatrocientos ochenta y siete y con quince mil . . . . . } 94.487.15

Es visto resultan de gananciales partibles en dos

partes iguales cinco noventa y ocho mil, trescientos veinte y siete con diez y siete mil . . . . . } 198.327.17

Cuya mitad importa noventa y nueve mil cinco

cientos y tres y con veinte y cinco mil . . . . . } 99.163.25

Con cuyo antecedente procedemos a liquidar el haber

peculiar de cada uno de los interesados

**Haber de Joaquin Vilaplana**

Debe haber Joaquin Vilaplana por los bienes que introdujo en la Sociedad conyugal cinquenta y ocho mil trescientos quarenta y dos y con diez y siete mil . . . . . } 88.342.17

Por la mitad de gananciales noventa y nueve mil cinco

cientos y tres y con veinte y cinco mil . . . . . } 99.163.25

Por el Sueldo quotidiano de cincuenta noventa y nueve y . . . . . } 299. - -

Importa todo este haber cinco cinquenta y siete mil

ochocientos cinco con ocho mil . . . . . } 147.809.8

De cuya cantidad deducidos los derechos de los sucesores

de veinte y cinco mil y seiscientos en cosas de su difunta madre . . . . . } 7.229. -

Queda reducido este haber a cinco cinquenta y

siete mil quinientos ochenta y con ocho mil . . . . . } 157.980.8

**Haber de Teresa Torda y en**

**su represent. sus tres hijos**

Debe haber esta interesada por su dote y bienes parafernales noventa y ocho mil ochocientos quarenta y dos y con ocho mil . . . . . } 68.742.8

Por las cosas que se ofreció en el marido de cincuenta y cinco

y con . . . . . } 229. -

Por la mitad de gananciales noventa y nueve mil cinco

cientos y tres y con veinte y cinco mil . . . . . } 99.163.25

Y importa este haber cinco noventa y ocho mil cinco

cientos, con treinta y tres maravedíes . . . . . } 168.130.33

A cuya cantidad reunida debe deducirse noventa

y dos de la mitad de la dote que debe cotacionarse la Teresa Vilaplana segun el presupuesto quarto . . . . . } 990. -



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL. OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Importa todo el haber cinco suelta y nueve mil cinco veinte  
con treinta y tres m. ----- 162 1/2 11 33

Cuya cantidad repartida por iguales partes entre los tres hijos  
Cristoval, Josefa, y Juana Vilaplana toca a cada una cinquenta  
y seis mil trescientos suelta y tres r. con veinte y dos m. ----- 46.373 1/2 22

Requid. y pago a Joaq. Vila  
plana " " " " " "

Se le adjudicaron en vacio los quatro mil quinientos r. de se gana-  
ron en sacar del Serv. a su hijo Cristoval ----- 4400 1/2

Los numeros veinte y seis, veinte y siete, veinte y nueve, y  
treinta, un Arca de las del treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres  
treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, trein-  
ta y ocho, treinta y nueve, y quarenta en valor de ochocientos  
suelta y tres r. ----- 830 1/2

Los numeros cinquenta y ocho y cinquenta y nueve en  
noventa r. ----- 90 1/2

Quince Armas del n. suelta y cinco a nueve r. cinco treinta y  
cinco r. ----- 135 1/2

Una Parolilla de las dos del n. suelta y siete en treinta r. ----- 30 1/2

Los n. suelta y ocho, setenta, setenta y dos, setenta y tres  
setenta y quatro setenta y cinco, setenta y seis, setenta y  
siete, setenta y ocho en cinco cinquenta y quatro r. ----- 494 1/2

Las veinte y siete ch. panigo del n. setenta y dos en ocho  
mil trescientos suelta y dos r. ----- 826 1/2

Los cinco ch. panigo del n. setenta y tres en mil ochenta. ----- 1800 1/2

Las dos ch. muevo B. cebada del n. setenta y quatro en qua-  
trocientos suelta y dos r. ----- 462 1/2

Las ocho Barch. asay del n. setenta y cinco en doscientos  
quaranta r. ----- 240 1/2

Las quatro B. Avicmela del n. setenta y seis en cinco  
suelta r. ----- 160 1/2

Los cinco y cinquenta cant. de vino del n. setenta y siete en  
novecientos r. ----- 900 1/2

Las cinquenta y una carga de Lana del n. setenta y nueve  
en doscientos cinquenta y cinco r. ----- 255 1/2

Dos jornales de Vivar de los tres del n. noventa en ocho

tadas desde el n.º novena y dos hasta el cinco y dos del Yunque  
no ambos inclusive quarenta y ocho mil ochocientos qua  
renta y tres a. con tres m. d.

48,843, 3

Suma lo adjudicado cinquenta y seis mil tre  
cientos setenta y tres a. con veinte dos m.

46,373, 22

Y siendo este su haber queda igual y pagado.

Depos. y pago a Josefa,  
Vilaplana Cons. de Juan  
Perez

Se le adjudica primeramente la tercera parte de los  
efectos del n.º prim.º hasta el cinco y quatro inclusive  
en quinientos treinta y dos a. con diez y nueve m.

432, 19

Tres Villas del n.º 8, sesenta y cinco a. nueve d. veinte  
y siete d.

27, --

El credito del n.º cinco y diez en mil y cinco a.

1100, --

Los novecientos noventa a. q. debe estacionar por la  
mitad de su Dor, novecientos noventa a.

990, --

Un Jornal de Olivar del n.º novena, en quatro mil  
doscientos a.

4200, --

Dos jornales y medio de jimar del n.º novena y seis  
en cinco mil seiscientos veinte y cinco a.

5625, --

La faja del n.º cinco catorce en veinte y dos mil nue  
vecientos sesenta y cinco a.

22,965, --

En parte de las ochenta y cinco mil quinientos a. va  
lor de las nueve han.º y un quarto de tierra huerta del  
numero novena y uno, en veinte mil novecientos tren  
ta y quatro a. con tres m.

20,934, 3

Y importa lo adjudicado cinquenta y seis  
mil trescientos setenta y tres a. con veinte y dos  
m.

46,373, 22

Y siendo este su haber queda igual y pagado.

Depos. y pago a Teresa Vila  
Plana

Se le adjudican primeramente la tercera parte de los  
efectos del n.º primero hasta el cinco y quatro  
inclusive en valor de quinientos treinta y dos a. con diez y  
nueve m.

432, 19

Una de las Arcaj del n.º treinta y uno en quarenta y cinco



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

El Sargon del n.º veinte y cinco en veinte y cinco... 49...  
 Los dos tercios de suma del n.º veinte y cinco en diez... 20...  
 La suma del n.º cinco y cinco ochocientos mil quatrocientos  
 suma y... 8460...  
 En parte de los ochocientos y cinco mil quinientos n.º va-  
 lor de las nueve haneg. y un quarto de tierra del n.º noventa  
 y uno en valor de quarenta y siete mil trescientos seis  
 n.º con tres m. 47306 3/4

Y importa lo adjudicado cincuenta y seis mil  
 trescientos setenta y tres n.º con veinte y tres m. 46373 22

Y siendo este su haber queda y igual y  
 pagada //

## Declaracione

1ª Se declara q para la buena division de las tierras  
 trazo incultas como se han adjudicado en comun  
 a los interesados deban pasar peritos para señalar  
 las q les correspondan por la cantidad q a cada uno se  
 le haya adjudicado //

2ª En segundo lugar se declara q los mil quinientos n.º  
 q ha gastado en el funeral de su madre se le han  
 de abonar por sus tres hijos por ser esta una carga  
 de la herencia de su madre, y no haber los pagado Vila-  
 plana de los bienes comunes //

3ª Se debe tener asi mismo presente q si aparecieren  
 a favor de una herencia algunos bienes raizales o credi-  
 tos q por olvido de las partes hubieren degado de mani-  
 festarse, e incluirse en esta Particion, sean estos segun  
 su clase y naturaleza divididos entre todos los herederos //



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

REN-  
ODE  
EZY

mil quatrocientos y tres - - - - - 84000 - - -

La casa del n.º cinco y tres en quaranta y tres mil  
ochocientos y tres - - - - - 42,800 - - -

En parte de las cinco treinta y nueve mil quatro-  
cientos veinte y cinco de valor de las tierras notada de  
el n.º noventa y dos hasta el cinco y dos ambos inclusi-  
ve del Quontario en ochenta y quatro mil nueve-  
cientos cinquenta y seis n.º con treinta n.º - - - - - 84,946, 200

En parte de las ochenta y cinco mil quinientos  
n.º valor de las nueve h.º y un quarto de tierra bucr-  
da notada al n.º noventa y uno del Quontario, en diez  
y siete mil trescientos cinquenta y seis n.º con veinte y  
siete n.º - - - - - 17,246, 200

Las deudas de los n.º cinco y sin, cinco y siete  
cinco y ocho, cinco y nueve, y cinco y once en quatro  
cientos quaranta y quatro n.º - - - - - 444 - - -

El dinero de los n.º cinco y diez, y cinco y once  
y el propano del alquilar de las casas notadas al  
n.º cinco y catome en trescientos noventa y quatro n.º  
con diez y siete n.º - - - - - 394, 17

Suma lo adjudicado cinco setenta y dos  
mil trescientos cinquenta y seis n.º con quince n.º 172,346, 160

Y siendo en haber de cinco cinquenta y  
siete mil quinientos ochenta con ocho - - - - - 147,480, 80

Es visto lleoa de exeso, catome mil, setecien-  
tos setenta y seis n.º con siete n.º - - - - - 14,776, 70

Cuya cantidad sera de su cargo distribuir la de  
la manera siguiente.

Se retendra' cinco ochenta y quatro n.º con  
veinte y quatro n.º por el Cap.º del censo impreso  
sobre las tierras de charola - - - - - 184, 240

Pagará a los Abogados Dicoiores mil qui-  
nientos n.º - - - - - 1500 - - -

49 - - -

20 - - -

50 - - -

8460 - - -

173063 - - -

96373, 22



A su hijo Crisoval mil doscientos  $\text{rs}$  ..... 1200 $\text{rs}$  -  
 Al mismo por el resultado de cuentas de su soldada  
 mil quinientos  $\text{rs}$  ..... 1500 $\text{rs}$  -  
 Al mismo por veinte  $\text{D}$ . y media panico quatrocientos  
 eaf diez  $\text{rs}$  ..... 450 $\text{rs}$  -  
 Al mismo por quatro  $\text{C}$ . Agite trecientos sesenta y  
 ocho  $\text{rs}$  ..... 368 $\text{rs}$  -  
 A Agustín Corti por dos  $\text{D}$ . trigo cincuenta y  
 dos  $\text{rs}$  ..... 52 $\text{rs}$  -  
 Al mismo treinta y siete  $\text{rs}$  con diez y siete  $\text{c}$ . ..... 37 $\text{rs}$  - 17  
 A los her. de Vicente Vilaplana un mil  $\text{rs}$  ..... 1000 $\text{rs}$  -  
 A los mismos por los reditos de aguelos qua-  
 trocientos sesenta  $\text{rs}$  ..... 460 $\text{rs}$  -  
 Por el sueldo de diez y seis an. a ragon de sei-  
 sientos dos din. setenta y quatro  $\text{rs}$ . ..... 74 $\text{rs}$  - 11

Con lo q queda igual y pagado.

Apud. y pago á Cristo-  
 val Vilaplana  
 " " " "

Se le adjudica primeramente la tercera parte de  
 los efectos desde el n.º prim.º hasta el veinte y qua-  
 tro inclusive en valor de quinientos treinta y dos  
 $\text{rs}$  con diez y nueve  $\text{c}$ . ..... 532 $\text{rs}$  19 $\text{c}$ .  
 Una  $\text{Aca}$  de las tres del n.º treinta y uno en  
 quaranta y cinco  $\text{rs}$  ..... 45 $\text{rs}$  -  
 Los efectos desde el n.º quaranta y uno hasta el cin-  
 guenta y siete ambo inclusive en quatrocientos cin-  
 quenta y nueve  $\text{rs}$  ..... 459 $\text{rs}$  -  
 Las de los mismos sesenta y uno, sesenta y dos,  
 sesenta y tres, sesenta y quatro, sesenta y seis, una  $\text{D}$ .  
 de  $\text{Aca}$  de las del sesenta y siete, sesenta y nueve, y sesenta y  
 uno en trecientos catorce  $\text{rs}$  ..... 314 $\text{rs}$  -  
 El par de  $\text{Aca}$  del n.º sesenta y nueve en dos mil  
 quinientos ochenta  $\text{rs}$  ..... 2580 $\text{rs}$  -  
 El  $\text{Aca}$  del n.º ochenta en mil quinientos  $\text{rs}$  ..... 1500 $\text{rs}$  -  
 La  $\text{Aca}$  del n.º ochenta y uno en quatro  
 cientos cincuenta  $\text{rs}$  ..... 450 $\text{rs}$  -  
 La  $\text{Aca}$  del n.º ochenta y ocho en mil seiscien-  
 tos cincuenta  $\text{rs}$  ..... 1650 $\text{rs}$  -  
 En parte de los ciento treinta y nueve mil qua-  
 trocientos veinte y cinco  $\text{rs}$ . valor de las tierras no-





Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Todos con igualdad, sin la menor diferencia. n Con cuyas declaraciones  
concluimos esta particion, y con arreglo á los documentos que se ma-  
nifestaron, y debotivimos á q' nos los entregó, y vago del juramento  
hecho, executamos bien y fielmente segun nuestra inteligencia,  
sin causar agravio á los interesados; por lo q' lo firmamos en  
esta villa de Alcoy al primer dia del mes de Mayo año de  
mil ochocientos diez y siete. D. D. Jorge Sibert. D. Juan.  
Semper. n

Y para q' la expresada particion extra judicial, tenga toda la  
fuerza, vigor, y validad q' los interesados apetecen; la expresada  
Josefa Vitaplana conserre de Juan Perez impetro' la Licencia ma-  
rital q' previenen las Leyes del fuero Real y la cinquena y on-  
co de Toro, la q' de haber sido pedida, concedida, y aceptada voy fe:  
y para mayor constatacion juro' esta por Dios nuestro Señor y en  
forma de dño, q' para la formalizacion y aceptacion de este contrato  
no ha sido, persuadida, violentada, ni intimidada por su marido,  
sino q' le otorga de su libre voluntad por saver se conviene en uti-  
lidad suya: q' no tiene hecho juramento en contrario, ni le hará  
y si apareciere le neosca desde agora. q' á ningun juez Eclesiastico  
pedira' absolucion, y si se la condidiese no usará de esta pena de  
perjura: y así mismo, Joag.<sup>n</sup> y Crisoval Vitaplana con el D. D.  
Juan. Semper como curador ad lites de Teresa Vitaplana, enre-  
rados cada uno de lo q' le es permitido por dño, otorgan: que aprue-  
van ratifican y dan por perfectamente hecha con el arreglo de-  
bido, y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada Dis-  
sion, con sus mensuras, inventario, cuerpo de bienes, deduc-  
ciones, adjudicaciones, Declaraciones, y demas q' contiene, y de  
todos los bienes aplicados respectivamente á cada uno de ellos.

Se obligan sus padres, el Sr. Juan Pedro de Arce y su madre  
a verificar las entregas en metálico, y grande. Se le han im-  
puesto a los sujetos expresados, y sus tres hijos a reintegrar  
a su Padre los mil quinientos d. Se dice la declaración segunda, y  
respecto a un ser estas entregas de presente, renunciara la excepción  
Judicial oponerle, y la Ley nona título primero partida quin-  
ta. De ello trata y los dos años profinidos p.<sup>a</sup> su vejez, los dan  
por transcurridos como si en la realidad lo estuviesen, formati-  
zándose unos a otros el más eficaz vejez: y en su conyunción  
se desapoderan, desisten, abdican, y apartan y a sus hered.  
y sucesores del dño, dominio, propiedad, posesion, título, voz y  
recurso, y a cada cosa de esta herencia les pertenezca indistinta-  
mente, y pido pertenecer interin estado providido, y a mal  
con todas las acciones d. útiles, mixtas, ejecutivas, y directas,  
y quanto les compete tanto a ella como a cada Juica.  
por lo qual, se lo ceden, renuncian, y transpasan integra y  
reciprocamente sin el menor obstaculo ni reserva, en virtud  
de haberse satisfechos de su total haber et traserno, por cuya  
causa Judan Jeneida absolutamente las d. subtrahieron inter-  
vin la providision, p.<sup>a</sup> d. setes diera satisfaccion. Exceptis  
tuis omnis et nullibus personis religionis et aliis qui de foro Valen-  
tia non eximunt. Nisi dicti Clerici jura servent et tenorem  
fieri nobis super hoc editi bona iura ud vitam suam adqui-  
rerunt vel haberent. Y bazo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y R. orden de S. M. de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el más abso-  
luto firme e irrevocable poder d. sucesivo, con libre franca  
y general administracion, constituyendose Procuradores  
actores en su propio negocio, para q. cada una tome y apren-  
da la R. renuncia y posesion de los bienes d. les han adju-  
dicados, vendiendolos, cambiandolos, enagenandolos, y disponien-  
do de ellos a su dccion y arbitrio, como de cosa ya ad-  
quirida, con juto y legitimo título, con sola la adju-

cacion q<sup>se</sup> se ha formado, y de este Instrumento, del que  
 me piden a' mi el Sr. una copia integra de todo su con-  
 cepto entregando a' uno de los Invenariados para que se  
 sirva en caso de necesidad de titulo legitimo, y con la q<sup>d</sup>  
 sin otro acto de apension sea visto haberse transf-  
 rido a' todos y a' cada uno de por si la posesion y domi-  
 nio de quanto les toco constituyendose en retanto  
 sus inquilinos tenedores, y poseedores en legal forma.  
 Y declaran q<sup>d</sup> en la valuacion de todos los bienes Inven-  
 tariados, y en su liquidacion y deducion, no ha habido  
 lesion engano ni el mas leve perjuicio por haberse  
 practicado con pureza y rectitud, observando la debi-  
 da y correspondiente proporcion al haber Individual,  
 sin el mas minimo agravio: y en el caso q<sup>d</sup> la haya  
 habido, ya sea por error material, de calculo, si en la  
 forma o' modo de ella, se perdona y remiten en la canti-  
 dad que sea, de la que desde este momento se hacen do-  
 nacion, pura, perfecta e' irrevocable entre vivos con  
 insinuacion y demas firmezas legales: a' cuyo obje-  
 to renuncian la Ley quarta, titulo septimo libro  
 quinto de la Recopilacion q<sup>d</sup> trata de los Contratos  
 de transmision de dominio en q<sup>d</sup> suete interuenir lesion y  
 los años q<sup>d</sup> esta profiere para pedir su rescision, los que se  
 dan por transcurridos, como si lo fueran efectivamente, y  
 se obligan a' que si en algun tiempo se descubrieren otros bie-  
 nes creditos y defectos pertenecientes a' la herencia  
 de la nominada su madre, los partiran entre si con la  
 misma proporcion q<sup>d</sup> los Invenariados sin diferencia  
 alguna; proanatearan y pagaran la dadas q<sup>d</sup> conora  
 si aparecieren, a' todo lo q<sup>d</sup> haude poder ser competi-  
 dos conforme a' d<sup>no</sup> e' igualmente a' la paga de costa

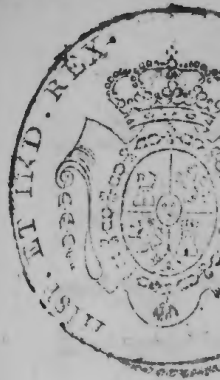


Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

y perjuricias que el Desapoderado de los bienes q se tuen  
bran ocasionare á los Colendores con cesarse á suma  
nifuracion para dioidirlos entre todos: y en cumplim<sup>to</sup>  
á lo ordenado por la Ley nona titulo undecimo, par-  
tida sexta se obligan á la eviccion y saneamiento de  
los bienes respectivamente aplicados á cada uno; y  
á si algunos de los ranojes ó redimible salieren fa-  
llidos por pertenecer á tercero, estar hipotecados ó  
sujetos á algun gravamen, aunque aqui no se es-  
pecifica, los reintegraran de lo q les quepa, y si  
sele huviere pleito sobre ellos á qualquiera finca, por  
poco q valga saldrán á su defensa requiriendole se-  
gun derecho, y no haciendole saber en el tpo q use  
profine, y si de otra suerte, lo seguirán á su costa  
en todas instancias, hasta de parte en quietta y pa-  
cífica posesion, omi que de su caudal tenga q gar-  
tar ni desembolar cantidad la mas leve: y si una  
vez requerido qualquiera de los rogantes, ó sus  
herederos, no lo quisieren lo tra de continuar el demandado, y  
no tener necesidad de interponerlo mas, en ningun estado del  
pleito, pues la primera citacion á ser por ultima en qual-  
quiera instancia del tramite del juicio. Y en este caso si  
hubiere favorable sentencia, se bonificarán y pagarán  
las costas y daños q espriere haber espudido; y si fuere con-





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Denado y despojado de la finca y fincas, no solo se han de haber los referidos gaudes, costas y daños, sino el valor que a las fincas dumentradas se fueren adjudicadas, de los frutos restituidos por motivo de la Sentencia sin faltar cosa alguna vago de execucion, y de girarse la cuenta contra todos: en atencion a' si los bienes existieran sin dividirse toda saldría de la masa comun, y por cabría cada uno tanto menos sin q. para comirse de su paga se sufrague el impetarlos a' culpa o' negligencia del pleito, p. sobre esto no han de ser oídos en juicio, excepto q. no haga merito de él, o' q. lo comprometa sin previa aumenada cohesa o' consentimiento de los coherederos, o' ocurra alguna de las causales prevenidas en las Leyes treinta y seis, y treinta y siete del titulo quinto partida quinta, p. en otros y otros casos no quedan ni han de quedar obligados. En cuya conformidad todos juntos se obligan a' no redamar esta heritura, ni oponerse a' su contrato total ni parcialmente, y si lo intentaren no se les deberá admitir judicial ni cosa judicialmente, sino q. por el propio hecho se tendrá por aprobada ratificada, y otorgada nuevamente con mayor estabilidad: y así cumplimientos obligan todos sus bienes habidos y por haber. Dando poder a' las Int. susen. para q. les agrumien así observancia como si fueren sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y yo el Sr. D. adverti q. aquel que se encanase de la forma de esta Division, según queda dho, había de tomar razon de ella en el Oficio de hipoteca de esta Villa dentro de sus

Das en observancia de la Real orden al efecto promulgada.  
 fueron Ferrigo José Blancos renuncia, y el Sr. Don Juan  
 re y padre de solemnidad V. caritas de esta villa, y de los  
 regidores a q. conyugo firmaron los q. supieron, y por  
 los Dno un ferrigo de y fe. locum. unig. y cinco mil = veinte =  
 veinte = a = veinte = veinte = vulgar, y no el p. do. y el rigo = vulgar  
 Juan Peseh  
 Juan Sempere

Cartas Matrimon.  
 Salvad. Valor  
 a  
 Maria Pastor

Ante mi  
 José Lopez  
 de Góngora

En la villa de Alcorchales su día del mes de  
 Mayo año mil ochocientos diez y siete. An

te mi el Sr. Ferrigo infanzonero compareció Salvador Va-  
 lor conyugo de esta villa, hijo legitimo de Salo. y de Juana  
 Cabrera Lt. V. de la misimada, q. dize tiene tratado conyugal con  
 Maria Pastor hija de José y de Josefa Perez Lt. de la mi-  
 sma, doncella, con arreglo a lo prevenido por el Santo Concilio de  
 Trento, y como haya el conyuge tratado con la madre de la  
 coprenada Maria su futura esposa, formalizan carta de dote  
 en diferentes ropas y muebles q. la dan p. a mayor soporte las  
 cargas matrimoniales, otorga d. receive de mano de Josefa Pe-  
 rez madre de la ref. su futura esposa por dote y caudal pro-  
 pio conyugal en cuenta de su legitima los bienes siguientes

10	Un Sargen en quatro lib. quince sueldo	40	19	8.
10	Un fotezon de hilo en diez libras	10	"	"
10	Un fotezon de hilo y lana en diez libras	12	"	"
10	Dos Almoadas en una libra once sueldo	4	"	11
10	Un Deseuse lana en quatro libras	4	"	"
10	Dos fundas de Almoadas en dos libras	2	"	"
10	Seis fundas de Almoadas de hilo en tres lib. quatro sueldos, tres dineros	3	4	3
10	Quatro Sabanales tela de seda en diez y siete libras	17	"	"
10	cinco Camisetas de seda en quince libras	15	"	"
10	Seis Camisetas de seda en ocho libras	8	"	"

id	Una Zagalejo Verde en once libras	11	11
id	Dos Zagalejos Bards de Lana en ocho libras	8	11
id	Dos etaninas de fruseta Blanca en cinco libras	5	11
id	Una etanion Incarnado en dos libras diez sueldo	2	10
id	Tres parrucos blancos en tres libras	3	11
id	Tres parrucos de media de algodón en dos libras quatro sueldo	2	11
id	Una Tubon de rasoliso con Corse en quatro libras	4	11
id	Una Tubon de Manicua con ferso en dos libras tres sueldo	2	13
id	Dos detantales de Seda en dos libras	2	11
id	media docena de Servitusa de hilo y algodón dos libras diez y seis sueldo	2	16
id	Dos para de trastes de horno y mesa en dos libras	2	11
id	Una et mandil y detantal de horno en una libra diez y seis sueldo	1	16
id	Una etra de pino con Ceraja en una libra diez y seis sueldo	1	16
id	Una Caldera en cinco libras siete sueldo	5	7
id	Toda las Ainas p. amasar en dos libras	2	11

Y enjorran a una suma los referidos bienes # 133 14 3

de que el otorgante se dá por satisfecho y entregado, por haberlos recibido real y efectivamente en un acto de la nombrada Josefa Perez et madre de su futura esposa a mi presencia y oídos testigos de q diez fe: y como apoderado de ella, formaliza a favor de su futura esposa y de su Padre de rguardo mas eficacia y conducente, los dá por libre e indemnido de su responsabilidad, y ofrece para aumento de su dote en arras y doteacion propter nuptias la cantidad de diez libras de confiesa cabe en la decima parte de su bien al presente, la q. unida a la dotal asciende a la suma de cinco quaranta y tres libras tres sueldo y tres dineros, los q. restiga a restituir y entregar en metálico a su futura esposa o a q. la represente, en el momento q. sea disuelto el matrimonio p. qualquiera de los moritos prescritos en dño, e igualmente a las costas y daños de su decencion causare cuya liquidacion difiere con en su juramento, re-

utgada.  
 mel Senge  
 y de los  
 ron, y por  
 vil = vime =  
 - uirga =  
 - uirga =  
 me mi  
 Loper  
 anni  
 Alma de  
 sion: An  
 Salvador la  
 y de Ferna  
 mruer sup  
 L. de la mi  
 o pncilio de  
 adri' de la  
 ca de dote  
 sponrar tal  
 Josefa Pe  
 caudal pro  
 nime  
 40 11 11  
 12 11 11  
 1 11 11  
 4 11 11  
 2 11 11  
 3 4 3  
 17 11 11  
 14 11 11  
 8 11 11





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

vandola de otra prueva, y<sup>a</sup> lo qual renuncia la Ley penultima de  
dho. tit.<sup>o</sup> y partida y el termino prefijado. Yal efecto obliga todo  
sus bienes presentes y futuros; da el competente poder a las Jurisd.  
de l. M. p.<sup>a</sup> q<sup>d</sup> le competan como en virtud de sentencia definitiva  
pasada en Sargado y consentida. Fueron Juegos el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Ban-  
tista e Matol e Abgado, y Jueg.<sup>o</sup> Paga L.<sup>o</sup> V. de esta Villa, y el cor-  
gante a q<sup>d</sup> yo el dicho Rey se conyco no lo firmo' lo hizo un Ju-  
tigo Rey fe.

Juan Banta.  
Matol

Juan Lopez  
de Gonzalez

Permuta. Fran.<sup>co</sup> Aura  
y Juan Lopez

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del  
mes de Mayo año de mil ochocientos diez

Libri copia y siete: ante mi el dicho y Juego infrascriptos comparecieron Juan.<sup>co</sup>  
Sello 1.<sup>o</sup> dia  
de p<sup>o</sup> org<sup>o</sup>  
Aura fabricante de paño y Juan Lopez Maestro Carajero Veci-  
nos ambos de esta Villa y dijeron: el primero q<sup>d</sup> tiene una casa suya  
propia en este Poblado, calle del Top, lindante por los lados con la  
Vinda de tiro y Francisco Blanc, y por delante heredera de Juan.<sup>co</sup>  
Paga: y el segundo otra casa calle de la Carniceria de una vecin-  
dad, lindante por los lados con Bartolome Oliver, y Francisco  
Gran, y por el frente con José Lopez propia, ambas a' dos de los  
organos, las quales dos finca han determinado permutar  
y para q<sup>d</sup> tenga efecto en la mejor forma q<sup>d</sup> por dho. aya lugar,  
de su libre voluntad organ: q<sup>d</sup> por si y en nombre de sus hijos,  
descendientes, sucesores y de quien tambien de ellos causa algu-  
na se dan reciprocamente en venta real, trueque, permuta, y  
perpetua enagenacion, el enunziado Aura, la referida casa

REN-  
DE  
EZ Y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

De la Caste del Rey, con su cabida, localidad, circunferencia y  
quanto la pertenecia, la qual jurisdiccionada por interdictum  
nombrados de conformidad de ambas partes en veinte y un mil seis-  
cientos quince a. vellon; y el expresado Lopez la faga consistente  
en la minima y Caste de las Carniceria, con su fabrica, curro,  
buelo, y demas utensilios conducentes segun queda ya manifestado,  
la qual ha sido valorada por el referido Jurisfe. elegido por  
los mercaules de unanime consentimiento en diez y seis mil  
sumas y cinco reales vellon: que el dicho Jurisfe de cinco mil  
quinientos cinquenta a. de la faga de Caste a la de Lopez se obli-  
ga este a darsele a raxon de cien pesos cada un año contado  
desde el mercaulismo, y si en el discurso de este tiempo padeciere  
alguna necesidad a darse quanto necesario para su remedio:  
asi mismo q. interm viva el Caste no saldra de su faga, pues  
a ello se obliga igualmente; declaran y aseguran no tener  
las vendidas ni enagenadas; y como libre de toda fianza  
carga y responsabilidad, se las permutan mutuamente in-  
ter se con quantos entradas, salidas, usos, corambres, derechos,  
y servidumbres, han tenido, tienen y las corresponden, sin la  
mas minima reservaçion, de las qual se dan por enteramente sa-  
tisfechos y pagados a su voluntad, y por no parecer la entre-  
ga de presente renuncian la Ley nona, tit.º primero parti-  
da quinta q. trata de los diez años para la prueba de su recibo otor-  
gando la mas firme Carta de pago q. conduzca a la seguridad  
de ambas partes otorgausel; y asi mismo declaran q. la cantidad

ultima de  
Higa todo  
las Jurisd.  
Definitiva  
D. Juan Pan  
na, y el otro  
nizo un ser-  
me mi  
Lopez  
ran J  
ocho dias del  
noventa diez  
niron Juan.  
ajero Veci-  
a faga suya  
ada, con la  
de Juan.  
de una vecin-  
Francisco  
de de los  
rmutar?  
a lugar,  
de sus hijos,  
causa algu-  
vermuta, y  
venida faga

en que han sido apreciadas estas fincas en su justo valor, que no  
valen más, que si hubiere alguno exceso de terreno reciproca  
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, en su vida, con  
renunciacion, y demas firmeza legal, y renunciacion la Ley  
primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y tra-  
ta de los contratos de compra, trueque, y de otro, en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
y profiere p.<sup>a</sup> en recibio y pedir su rescion o suplemento a su  
justo valor, y desde hoy en adelante p.<sup>a</sup> siempre se derogaran,  
deriven, quitan, y apartan, y las herederos, y sucesores del  
dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qual  
quier derecho que les compete a la enunciada casa; lo  
ceden, renunciacion, y transpasan, con las acciones reales  
y personales, civiles, mixtas y execrativas en el comprador,  
y en quien la suya represente, y q.<sup>d</sup> las posean, gozen, com-  
bien, vendan, y enagenen, usen y dispongan de ella a su  
elacion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
titulo. Exceptis Clericis loci sancti iustitibus personis reli-  
giosis et aliis Juri de foro Valencia non consistunt; Nisi dicit  
Clerici iusta curiam et tenorem Juri ubi super hoc editi  
bona fide ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Y en esta  
pura de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el  
orden de S. M. de mayo de Julio año mil setecientos trein-  
ta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franquea  
y general administracion, constituyendose Abogados ac-  
tores en su propia causa, y q.<sup>d</sup> de su autoridad o judicialm.<sup>te</sup>  
entren y se apoderen de la nominada casa, y de ella tomen  
y aprendan la real renunciacion y provision que por derecho les  
compete. Y se obligan a que estas fincas sean ciertas y segu-  
ras y efectivas a todos porvenir, que nadie les sigua.

para mi en avera pleito sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, sus conteras etia, aparezcan mas gravamen. De los que quedan explicita, pues si se le siguiese, o moviese, me go De los organce, o sus herederos y sucesores, sean requeridos segun derecho, radian a la nueva defensa de ambas fincas, siguiendo el juicio a favor de la parte incomodada a sus expensas y en todas instancias, y Tribunale hasta de darle en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se danen otra finca igual en merito y valor, y quando no puedan el valor q tenga la finca de la parte agraviada o inquietada, y ari mismo las costas, gastos, por juicios, o menoscabo. De se tubieron seguido, por todo lo qual pueda ser ejecutada. Y yo el Sr. D. Juan de Ovando, por mandado de su Magestad dentro de seis dias, en cumplimiento de la orden promulgada. Y al efecto antes a de obligan sus bienes habidos y por haber; dan el competente poder a las Just. de S. M. para q les apremien a su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Fueron Juego Don Juan Pasqual, y Don Pasqual fabricas de priores V. de la misma, y los organce, a quienes conyoco lo firmaron diez y siete.

Juan Lopez

Juan de la Cruz

Yo me mi  
 José Lopez  
 de Goyas

Don Tomas Osina  
 Mauro Espinos

In la villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos...

Libro Copia de...  
 1817



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

diez y siete: una en el vino y Suro. infrascripto conyarecieron Tomas  
Olivera Labrador b<sup>no</sup> de esta villa, y el suero Espinos fabricante b<sup>no</sup>  
de la misma, y el primero deyo: que vende y da' en venta asal por juro de  
edad y enagenacion perpetua para riunpre al expresado Espinos una  
Casa sisa en ene Pollado y lator de S<sup>to</sup> Tomas, lindante por los lados  
con Espig. Clemente, y casa del Diezmo, y por las espaldas con la mi-  
ma Casa Diezmera, la d declaro una libra, de toda fianza, censo, hypo-  
teca, gravamen especial y general y como tal se la enagena con  
sus entradas, salidas, usos, consumos, y servidumbre, por precio  
de ochocientos pesos moneda Valenciana de cuya cantidad conpresa  
muerta ya recibida a presencia de mi el dicho y Ferrig, y por lo  
mismo renuncia la Leyona titulo primero partida quinta.  
Y declaro, d el juro valor y precio de la dicha casa son los  
ochocientos pesos, y d no vale mas, p<sup>o</sup> si mas valiere, el valor d  
haya en poca o' mucha suma hace a favor del comprador o' de  
y<sup>o</sup> le reverente gracia y donacion pura perfecta e' irrevocable  
en suidad, con insinuacion y de una firmeza legal, y renuncia  
la Ley primera del titulo tres libro quinto de la Recopilacion, d  
trata de los contratos de compra trueque y otros en q' hay lesion en  
mas o' menos de la mitad del juro precio, y el quatercio profi-  
nido p<sup>o</sup>. En rescision, los d da' por pasado como si efectivamente lo  
fueran. Y desde hoy en adelante p<sup>o</sup> siempre se desapoderan desin-  
te quita y parte, y de los frutos del dominio posesion, o' propiedad  
titulo, oyo, recurso y otro qualquiera derecho d conyeta a la enun-  
ciada casa, lo cede renuncia y transpara con las acciones reales  
y personales, usite, univas, dividas, y executorias en el comprador



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

y en quien la fuya reprauce, p<sup>a</sup> q<sup>da</sup> la posesi<sup>o</sup>n, goze, cambie, v<sup>o</sup>nda,  
y enagen<sup>e</sup> a' su voluntad como de cosa fuya adquirida con juro  
y legitimo titulo. Inceptis Clericis loci sanctis militibus personis re-  
ligiosis et aliis Dni de foro Valentico non existunt, nisi dicti Cleri-  
ci iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-  
optam suam adquisierint vel habuerint. Y p<sup>o</sup> la pena de conuicio se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de S. M. de nueve  
de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere po-  
der irrevocable con libre franquea y general administracion, comi-  
tándole Procurador actor en su propia causa, para q<sup>da</sup> de su autori-  
dad o judicialmente entre y se apodere de dha casa, tome y apun-  
da la real renuncia y posesion q<sup>da</sup> por derecho le compete. Asi mi-  
mo se obliga a que dha casa fera' cierta y segura al comprador,  
q<sup>da</sup> nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, ni cosa  
ella apareciera' mas gravamen, pues si se le proviere, o apareciere  
cual sobre su propiedad, luego del otorgame' o sus sucesores sean  
requerido segun derecho, lo defendera' á sus expensas en todas instancias  
y Tribunales hasta dejar al comprador en quiesca y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le devolverá la cantidad q<sup>da</sup> ha desembolsado,  
y las mejoras utiles q<sup>da</sup> tubiere á la sazón, con mas las costas daños  
perjuicios y menoscabos q<sup>da</sup> se le tubieran incogido. Y previene  
el mencionado comprador de di<sup>o</sup> por enteramente satisfecho  
de quanto en el contrato se expresa, habiéndole advertido yo el Ju-  
riano q<sup>da</sup> de esta copia tenia q<sup>da</sup> tomar razon en el Oficio deypo-  
teca de esta villa deuro de sui via en observancia a' la Real  
orden al intento promulgada. Y á la observancia de quanto queda  
expuesto, obliga' sus bienes, habidos y por haber, dá poder á las Ins-

... que se aprueban á su cumplimiento, como en vir-  
tud de sentencia definitiva pasada en Arrogado y consentida  
entre Serenos Antonio Paga' Inamante, y el D.<sup>o</sup> D. José  
Nimero Medico de esta Villa, y el orogante á y. Mayo de  
este diez se conoce no lo firmo' por no saber, á su suplica lo firmo  
un Sereno diez fe.

Antonio Paga'

Ante mí  
José Lopez  
de Gorzansi

El  
Senta. Mauro Espinos  
á  
Tomas Olcina

En la Villa de Alcoy á los once dias  
del mes de Mayo año de mil ochocientos

Libre copia diez y siete: ante mí el Sr. y Serenos infrascriptos comparecieron Juan  
Sello 1.<sup>o</sup> via no Espinos maestro fabricante de paños de esta Villa, y el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
1.<sup>o</sup> de Mayo 1817 Rafael Sempere y Berenguer Abogado de la Parroquia (Yglesia)  
de esta Villa, y Administrador nombrado por el mismo Obispo de to-  
dos los Beneficios y Capellanías vacantes de la misma; y habiendo  
el mencionado Espinos impetrado al S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Rafael licencia p.<sup>o</sup>  
poder engagenar y vender, una casa del mismo por sí en un  
Poblaro, la dicha usada y sujeta á la Señoría diversa de dicha  
Administracion y canon anual, el comprado D.<sup>o</sup> Administrador  
se la concedió á presencia mía y de los Serenos; en cuya virtud  
orogante: Que vende y dá en venta real y honrificación perpe-  
tua por jufo de heredad á Tomas Olcina Labrador Vecino  
de esta Vecindad la enunciada casa sita en la calle de S.<sup>o</sup> Juy-  
me, lindes por los lados Joaq.<sup>o</sup> Llaner, y Fran.<sup>o</sup> Coricó y por la  
espaldas la casa diezguera, la qual era sujeta á un censo capi-  
tal de seis poses un Sueldo, y un dinero y responde al Beneficio  
de S.<sup>o</sup> Miguel de esta Parroquia (Yglesia), cuyo capital se re-  
tiene el comprador, obligandose á pagar y satisfacer la pos-  
sion anual: e igualmente se obliga el orogante á cargar du-

lvo de quince dia, Al virrey nuestro a una hora el mayor de los  
 Suos y correspondiente; y en una conformidad alguna una libra, y  
 epina de otro cargo y gravamen de el comprado, y como tal se la  
 transpara con sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres  
 por precio de mil ducados, pesos moneda provincial, de cuya can-  
 tidad se da por entregado y satisfecho, confesando y declarando ya mi-  
 vida, la provincia de mi el Reino y Arzobispado, y por lo mismo re-  
 nuncia la Ley nona, titulo primero partida quinta, y declara que  
 el justo valor y precio de la destinada sean son los mil dos-  
 cientos pesos de se citan, y si no vule mas, y si tubiere mal,  
 valor qualquiera de fuere, lea gracia y donacion a favor del  
 Comprador o de q. le represente, pura perfecta y acabada, y el  
 dno. Nra. interviene en su virtud, con ratificacion, y de sus fir-  
 mezas segale, y renuncia la Ley primera del titulo once  
 libro quinto de la Recopilacion, y trata de las Compras de  
 venta trueque y permuta, y otros en que suele haber lesion  
 en mas o menos de la mitad del justo precio y el quaresimo  
 profinido p. su rescision, los q. da por transcurridos como  
 si efectivamente lo fueran. Y de hoy en adelante para  
 siempre se derogada, desiste, quita, abdra, y aparta, y de  
 los suya del dominio posesion, o propiedad, titulo, voz, noventa  
 y otro qualquiera derecho que le compete, todo lo qual case,  
 renuncia y transpara con las acciones reales y personales, utiles, in-  
 ras, directas, y executivas en el Comprador, y en quien su persona represente  
 p. como suya propia la posea, goze, use, venda, y enagen, use  
 y disponga de ella a su voluntad, como se con suya adquirida, con ju-  
 ro y legitimo titulo. Exceptis clauis loci sacris institutis, personis  
 religionis et alia dui de foro Calantia non erimus, nisi dui Clerici  
 iuxta Sacrum et reuorem fori naci super hoc adu bona jura  
 ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y como la pena de  
 Comisio segun el tenor de las antigas fuerd, y real orden de  
 S. M. de nueve de Julio de mil seiscientos, treinta y nueve.

no en air  
 mionida  
 D. Jue  
 Dyo L  
 Rica lo lino  
 m  
 dice dia  
 ochonimo  
 uieron Man  
 l. S. D. M  
 al Iglesia  
 Cluo de lo  
 habiendo  
 ncia p.  
 en un  
 de dno  
 minivdor  
 nja viris  
 en porpe  
 Ovino  
 de S. Jay  
 y por la  
 leno capi  
 l. Beneficio  
 isal de n  
 r la pon  
 curngar du



Quarenta maravedis.



SEÑOR DON JUAN DE VARELA,  
DE MARVAEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII.

Yo el confesor poder irrevocable con libre, franca y general admi-  
nistracion, constituyendole procurador actor en su propia causa  
para que de su autoridad y judicialmente mere y se opere  
de dha causa, tome y aprenda la a renuncia y posesion  
por donde le compete. En su mismo se obliga a q' dha cosa  
sea cierta y segura al comprador, q' nadie le inquietara  
ni moviera pleito sobre su propiedad, ni contra ella apurara  
mas gravamen; pues si se le moviere o apurare sobre su  
posesion y propiedad, luego q' el comprador y sus sucesores sean  
requeridos segun derecho, lo defendera a sus expensas, en todas  
instancias y Tribunales hasta dejar al comprador en quietud  
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le devolvira la  
compravada cantidad, y las mejoras utiles q' tubiere a la razon con  
mas las costas, danos, perjuicios, y menoscabos q' se le tu-  
bieren irrogado. Y presume siendo el contenido forma obina,  
se dio por suscripto y acepto una vez en el modo y forma  
q' queda expresada, habiendole advertido yo el licito desta escri-  
tura debia registrarla en el Oficio de Registros de esta villa  
dentro de ses dias en observancia a la R. orden al intento  
promulgada. Y a su misma observancia, obligo sus bienes  
habidos y por haber dio el competente poder a las Justicias  
de S. M. y a q' le competan a su cumplimiento como en  
virtud de sentencia definitiva pasada en Regado y conu-  
tida, renuncio las Leyes, fueros, y derechos de su favor con  
la general en forma. Fueron Testigos Antonio Gaya Luna

Oblig. N.  
Santo.  
Sempre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el D. D. Don Manuel Medico U<sup>do</sup> de una villa  
y el organce, a quien conozco, juramos con el  
D. D. Rafael Sempere Administrador firmaron  
de D. hoy fe.

Rafael Sempere de la enconcha  
Claro Administrador

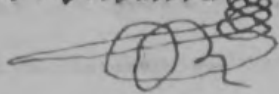
Ante mi  
Jose Lopez  
de Goyaniz

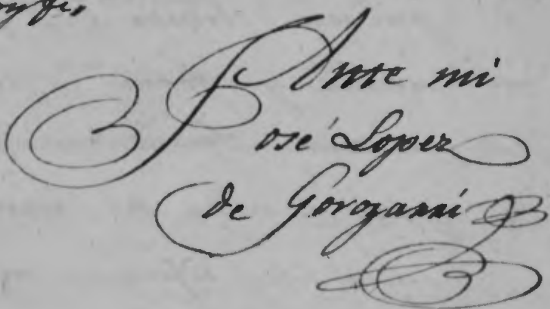
Oblig. e hipoteca Juan  
Santoya, a D. Manuel  
Sempere

In la villa de Alcañiz a los veinte  
y ocho dias del mes de Mayo año de

mil ochocientos diez y siete. ante mi el Notario y Jorjige infrascriptos  
comparecio Juan Santoya de Juan Lab. U<sup>do</sup> de una villa y dijo:  
que usa debiendo a D. Manuel Sempere Cap. U<sup>do</sup> retirado de la  
misma y Arrend. U<sup>do</sup> y propietario de la parte de heredad q<sup>da</sup> obtie-  
ne como Arrendatario, el organce la cantidad de trescientos  
puros moneda del Reyno, la q<sup>da</sup> le ha suministrado p.<sup>a</sup> sub-  
venir a las diferentes urgencias en el cultivo de tierras, y com-  
pra de semillas q<sup>da</sup> ha necesitado, sin que use prestamo se-  
braya hecho con el mas minimo interes, como lo jura en  
solenne forma; y como entregado de una cantidad a su  
satisfaccion formaliza a su favor la mas eficaz carta de  
pago, obligandose a devolverla y entregarla a voluntad  
y arbitrio del enunciado D. Manuel en una o mas pagas y  
plazos, y no cumpliendolo quiere ser apremiado a ello por  
todo rigor legal, y a la solucion de costas, danos, intereses, y

menorado. D. fele usqueque; segun traga conuen por pla  
 su relacion suada: y a la obligacion de representabilidad de una  
 deuda; sin que la oblig.<sup>n</sup> general derogue la especial, ni esta  
 a aquella, ligorica el otorgante media casa D. por el suya  
 propia en este Postado Cabe de Nueva S.<sup>ra</sup> de Agoro, mi-  
 del Inguina de la casa del jornal Nuevo, con dos Casas de  
 Miguel Carboneri, y con la otra media, la g.<sup>a</sup> grava espe-  
 cialmente a su seguridad: declara D. esta libre y oculta  
 de todo gravamen; confiere facultad al exp.<sup>do</sup> d. chant. para  
 D. si se negare al pago de la cantidad referida, dirija la  
 accion contra la media casa procediendo a su venta, sin que  
 le sea preciso practicar lo prevenido en las leyes quarenta y  
 una y quarenta y tres tit.<sup>o</sup> tres Partida quarta porque  
 las renuncia desde ahora: quise a como razon de una afecion  
 en el Archivo de ligorica de curabina dentro de sesenta dias en  
 observancia de la ultima pragmatica de S. M. y pl. en ysmo.<sup>to</sup>  
 de esta hora obliga sin tener habidos y por haber, da poder  
 alal. Jur.<sup>o</sup> del. M. p.<sup>a</sup> de le apromissu a su observancia como  
 en virtud de sent.<sup>a</sup> definitiva pasada en Jurgado y concurrida.  
 Fueron Jurigo D.<sup>co</sup> Julian Pror del Jurgado, y Jor.<sup>o</sup> eloncil  
 D.<sup>co</sup> de la misma y el otorg.<sup>te</sup> a g.<sup>a</sup> de y se conaco no lo firmo  
 p.<sup>o</sup> no aver bielo un Jurigo de y se

Juan. Julian  


Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Gorgasari  


Cedula. Jose Pasqual } en la villa de Alcoy a los

Libro copia dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos diez y siete: ante  
 Setto 3.<sup>o</sup> dia mi el Jure y Jurigo infrascriptos comparecio Jose Pasqual fa-  
 3. Ab. 1817. brique de paños vecino de esta dha villa, el que cuando con cabal  
 salud, y perfecta disposicion de sus sentidos y potencias segun apa-  
 rece a los Jurigos, y ante el Jure de D. de y se: dijo: En el nombre  
 de Dios todo poderoso amen: yo Jose Pasqual fabricante de paños de

cino de esta litta estando perfectamente bueno, y creyendo como  
como en el infante nacimiento de la Santissima Trinidad, Padre,  
hijo y Espiritu Santo, y me dio gracias en la nueva Santa Iglesia  
Catolica Apostolica Romana, en la qual he vivido y prosuro vivir  
y morir, y deseando salvar mi alma en el modo  
siguiente  
Declaro: que tengo otorgado por ante el presente notario en veinte y  
ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis un codicilo  
por el qual se daba en su ser y estado el Testamento otorgado vago  
circunsta ante el Notario N. de la misma Villa de Montevideo, con  
sola la variacion que hice en este de conceder por via de legado a  
mi hija Doncella Rosa Pasqual, y en aquella época estaba  
en mi Comp. y la cantidad de quatrocientas libras moneda  
del Reyno, y setas impuse p. que las percibiese en el banco  
de Piquen sito en este Territorio parida de S. Roque; pero  
habiendo posteriormente reflexionado con madurez mi referi-  
da voluntad Codicilar, y resultandome después de un detenido  
examen, ser infinitamente gravosa a los legados a sus  
restantes hermanos e hijos míos, no queriendo por medio  
alguno gravar mi conciencia, ni el haber de mi sucesor  
hijos, y usando de las facultades que el derecho me per-  
mite: es mi voluntad, revocar desde ahora como lo revoco el pre-  
dicho Codicilo, declarandole por nulo, y como si por mi no hubiese sido  
otorgado a fin de que no tenga efecto alguno, y de las quatrocientas  
libras en que por aquel fue legada la citada mi hija Rosa Pasqual  
retrocédan y tengan su reversión desde este acto al cuerpo general de  
mis bienes, y se reputen y tengan como parte integral de ellos,  
no percibiendo al fin de mi día mas de la legitima y la corres-  
pondida: y en quanto a la confirmacion que hice en el mencionado Co-  
dicilo de la mejora que concedi en el Testamento a mi hijo Lorenzo Pas-  
qual, quiero sea subsistente como en el se manifiesta: He en mi la-  
dicilo y ultima voluntad, lo qual quiero se lleve a debido efecto  
y evoque sin la menor alteracion, declarando como desde este acto della

En esta manera.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MAR AVE DIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Por lo tanto el codicilo ant.<sup>o</sup> a esta y otorgado por el presente hecho en el  
D formalize el legado a mi hija Rosa, y qualquiera otra disposicion  
anterior como sea contraria a lo establecido por este, mas de lo en  
su fuerza y vigor qualquiera otra disposicion de aqui adelante que en  
quanto contenga y mande, siempre q. no contradiga a esta  
mi ultima deliberada voluntad, la que quiero se guarde, y q.  
por ningun motivo ni pretexto se contraenga. Asi lo otorga y  
firma, a quien doy fe conozco, siendo Testigos Juan<sup>o</sup> Carbonell fabri-  
cero, Benigno Morales Zapatero y Juan<sup>o</sup> Montada jornalero  
Vecinos de la misma, de todo lo q. doy fe, los un<sup>os</sup> el legado - legado - valgan  
y el abril de 1787. Joseph pas qual

Ante mi  
Jose Lopez  
de Gonzalez

Oblig. e hipoteca, Antonio Paya }  
D. Manuel Sempere } En la Ciudad de Mexico a los  
" " " " } en dias del mes de Abril año  
" " " " } de mil ochocientos diez y siete:  
ante mi el Sr. y Testigos infrascriptos compareció Antonio Paya hijo  
de Fructosal Sub. y Vecino de esta Villa y dijo: que para entrar en la  
heredad denominada de la Peña propia de D. Manuel Sempere capi-  
tan retirado, le habia prestado este graciosamente la cantidad de  
quinientos noventa y un pesos duros, para comprar todos los enseres  
correspondientes al cultivo de dicha heredad, como igualmente los An-  
tales, una Cuara, y una peara de ganado Ovejuno, la qual canti-  
dad hacen once mil ochocientos y veinte reales vellon, y como



SELLO VARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

navegado de ma y sacrificado á su voluntad, formaiga á su fa-  
 vor la mas eficaz carta de pago, obligandome á pagarsela en  
 una sola vez, y en dinero metálico, á voluntad y arbitrio  
 del emmiado D. Man<sup>l</sup>, y no cumpliendo lo quise ser apre-  
 miado á Mo p. todo rigor legal, y á la solucion de costas, daños  
 intereses y menoscabos de este negocio segun por sola  
 su relacion jurada haga constar, y á la obligacion y res-  
 ponsabilidad de esta deuda sin q. la oblig.<sup>n</sup> general de  
 que la oficial, ni esta aguenta, ni porca el otorgante  
 los mencionados: Lanas de labranza, Merca de Alti-  
 na, y Ganado lanar, sin que pueda vender, permutar, ni  
 enagenar parte alguna de ellos, como adquiridos del dinero  
 de rime prestado el referido D.<sup>n</sup> Manuel: declara q. me  
 prestamo de nuntio no ha intervenido el menor interés: con-  
 fiere facultad al dho D.<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> p.<sup>a</sup> que si se negare al  
 pago, dirija la accion contra los relacionados tiene  
 procediendo á su venta sin q. le sea preciso practicar lo pre-  
 venido en las Leyes quarenta y una y quar.<sup>ta</sup> y tres tit.<sup>o</sup> trece  
 partida quarta por que debe á dho las renuncia. Y al cumpli-  
 miento de esta letra obliga sus bienes presentes y futuros  
 de poder á las Just. de S. M. p.<sup>a</sup> q. se apremien á su obsequio.  
 como en virtud de sent.<sup>a</sup> definitiva pasada en Jerg.<sup>o</sup> y consen-  
 tida. fueron Justigos D.<sup>n</sup> Julian Procurador y Felipe Chino la-  
 brador Vecinos de la misma, y p.<sup>a</sup> no sabien firmar el otorg.<sup>o</sup>  
 lo hizo un Justigo doy fe, el em.<sup>o</sup> los mencionados fueron de la  
 branda, etula, Estima, y ganado lanar sin que pueda ven- valga  
 Juan Tubo  
 Ante mi  
 José Lopez  
 de Gorozari

Donna Joaquina Paga, en la villa de Alcoy á los once dias  
de mayo de 1817 año de su mil ochocientos diez y siete. ante mi el Sr. Jefe

Libri copia  
Sello 1.º dia 12  
Ab. de 1817

y Antigo infrascripto compareció Joaquina Paga Lab. vecino  
de una villa, y dijo: q. vende y da en venta al. por juvo de  
heredad, y magnacion perpetua para siempre a Agustin  
Garcia Canaduro vecino de la misma una casa q. poré en una  
Poblado Calle de San Juan, lindante por un lado con casa de do  
ña. de Bartolome Selva, por otro con la de D.ª Nica Almunia  
por el Dorso con la de el Sr. D.ª y por delante con el Barrio  
de Opota Calle en medio, la qual declara esta esta libre de toda  
sujecion, Censo, hipoteca, gravamen especial y general, y como  
tal de la magna con sus mercedes, salidas, usos, costumbres y servi  
dumbre, y lo que allega al comprador en este acto la D.ª  
de una D.ª de siete onzas por Francisco Tubert en quince de  
Agosto de mil ochocientos y quince, ante el Sr. Jefe Juan  
Lorca, con el ofuro de que sepa en todo tiempo los derechos q.  
tiene la enuncada casa: haciendo esta magnacion por precio  
de mil seiscientos libras moneda valenciana, vasa las siguientes con  
diciones, dicitos por q. confiesa tener recibido del comprador,  
dicitos q. ha de entregar <sup>ase</sup> en metálico a la viuda y hered. del  
D.ª Lorca factoren el dia quince de Agosto de este año por  
cuenta del organte; sin por q. le ha de dar dentro el ter  
mino de dos meses; y sin por cada año contado desde el  
dia de este orgamiento, debiendo ser la ultima paga de  
sesenta libras en el año ultimo, hasta q. se verifique la  
satisfaccion y cumplimiento de las mil seiscientos libras: y  
como la entrega nona de presente renuncia la Ley nona  
titulo primero partida quinta. Y declara q. el justo valor

y precio de la predicha cosa son los mil quinientos puros, q.  
 no vale mas, pero si tubiere algun exceso, desde ahora hace  
 de el a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable  
 en suidad, con renunciacion y demas firmezas legales, y renuncia la Ley primera del tit.<sup>o</sup> once, libro  
 quinto de la Recopilacion, y trata de los Contratos de Venta,  
 trueque y otros en q. hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y el quatinio profundo para su rescision  
 el q. da por transcurrido como si en la realidad lo fuera. Y  
 desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste  
 quita y aparta y a los suyos del dominio, posesion, y pro-  
 piedad, titulo, oyo recurso, y otro qualquiera derecho q. com-  
 pete a la enmienda fesa, lo cede renuncia y transpasa con  
 las acciones reales, utiles, mixtas, directas y executivas en  
 el comprador y en quien la suya represente, para q. la  
 pueda gozar, cambiar, vender, y enagenar, a su voluntad como de  
 cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. *Acceptis  
 Obsecris loci sacris et iudicibus personis religiosis et aliis  
 qui de foro Valentinis non consistunt. Nisi dicit Clerici jus-  
 ta Serenitate et tenorem fori nobis super hoc edicti bona  
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y expone  
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y real orden de el 16. de mayo de Julio de mil setecientos veinti-  
 ta y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre fran-  
 ca y menor. Y se confiere poder irrevocable con libre fran-  
 ca y general administracion constituyendole procurador  
 actor en su propia fama, para q. de su autoridad, o judi-  
 cialmente entre y se apodere de dicha cosa, tome y aprenda*



de Plenos q. por mi testamento tengo ofrecido.  
Para cumplir todo lo pido q. conste este testamento con nombre por mi tes-  
tamentario a mi hijo José Pérez, a quien se le concede amplia facultad  
y poder para q. luego fallecer, se apodere de mis bienes y de  
su producto, pague quanto deyo encargado, confirmando las facultades  
que por dno. está ~~prevista~~ ~~establecida~~ ~~establecida~~ ~~establecida~~  
Luego por una tan sola vez al expresado mi hijo José Pérez, cuarenta  
P. son.

Declaro q. me hallé legítimamente casado con Pita Maria Carbonell  
después matrimonio no hemos tenido hijos legítimos respecto a que  
somos fuertemente casados.

Mando que luego mediare mis fallecimiento, se forme liquidación de  
cuentas por mis herederos y sugen con mi hijo José Pérez quien  
me tiene hechas varias entregas de dinero y demas que he necesitado  
para mis urgencias y necesidades; y si faltare de verlo, quien  
sea pagado ante todo, y reintegrado de quanto me hayas suministrado.

Después de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de  
mis bienes, dote y acciones, quien y es mi voluntad respecto a mi  
tened ascendientes ni descendientes legítimos se de a mi sugen  
Pita Maria Carbonell, cuarenta y dos pesetas moneda valenciana  
y de lo restante instituyo por mis unicos y universales bene-  
ficios a mis dos hermanas Fran.ª Abad y Cesarea Abad, para q.  
después de mi muerte se los dividan y partan entre si; pero  
si sucediere q. en el corto tiempo en q. soy casado quedare  
o hubiera quedado mi sugen en cinta, nada de ningun efecto  
ni valga la institucion q. acabo de manifestar; a no ser que  
no llegase el hijo postumo que tuviere a sobrevivirme el termino  
previsto por la ley; pues si abortare, o después de nacido no  
sobreviviera el termino o tiempo establecido por dno. quien y

Sibi copia  
Sello 2.º día  
H. Mayo de  
1817  
D

es una voluntad de llevar a debido efecto la presente...

Y por el presente heces y anulo qualquiera testamento y dispo-
sicion q' antes de este apareciere en qualquiera forma para q'
no haga fee judicial ni extrajudicialm<sup>te</sup>. jués solo quien se
otome y tenga por tal esta q' en la actualidad otorgo. Asi lo
dipo y no firmo por sus indisposiciones en esta villa de Alcorq'
a los once dias del mes de Abril, año de mil ochocientos diez y siete.
...
pedon y Vicente abad del mismo oficio, habiendo firmado a meyo
del testador un testigo de que doy fee.

Juagim Blaza

Ante mi
Dn<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Lopez
de Góngora

Transpaso, Joaq<sup>o</sup> Paya' en la villa de Alcorq' a los once dias
del mes de A<sup>o</sup> año de mil ochocien-

to de diez y siete: ante mi, Vicario
Libre Copia Francisco Pastor

Setto 2.<sup>o</sup> dia
11. Mayo de
1817

y Juagos comparecio' Joaq<sup>o</sup> Paya' D.<sup>o</sup> Vicario de esta villa y dipo:
q' cuando compro' la casa q' parcia en la parte S.<sup>ta</sup> Tomas de este lu-
cidario, tomo' de D.<sup>o</sup> Pastor D.<sup>o</sup> O.<sup>o</sup> de la unima quinientos veinti-
ve libras moneda Valenciana q' dopo cargada sobre esta, mas co-
mo aora haya hecho compra de la dicha casa, habiendose convenido
con el enuniciado Pastor, transpara la ref.<sup>a</sup> cantidad de las qui-
nientas veinte libras, y las consiguente e' impone sobre media
jornal poco mas o' menos de huera y un jornal de Secano
parcida de Benicarló, lind. D. J<sup>o</sup> Gibert, D. Juan Puyg, y el Rio
de Riquer, propio del d<sup>o</sup> pero con la condicion q' la cap.<sup>a</sup>
suada sea pagada' al Pastor, desde el dia prin.<sup>o</sup> del viniente
año mil ochocientos <sup>diez</sup> ocho en sus años, y si cumplido no lo
hubiere satisfecho se obliga a q' parca Peidro de ambas parte
y se raten al Pastor tierra en dicha cantidad. Y el D<sup>o</sup> Pastor
presente a este acto se conformo' con el contenido de un transpaso



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SABTE.

Y yo el teniente le adverti haber de tomar posesion de esta tierra en  
el Oficio de Regidor desta Villa dentro de seis dias en conformidad  
a la Orden al intento promulgada. Y el Rey. lo obliga sin brevedad  
y prescricion y fut. da poder a las Just. de S. M. y a D. Alguacil  
obediencia como en virtud de Autos definitiva pasada en Fergado  
y consentida. fueron Ferrago de Man. Semp. y Dionisio Borcia  
L. V. de la misma y respecto a no firmar el Rey. lo hace un Au-  
torizo de Ferrago de Man. Semp. y Dionisio Borcia

Yo Samuel Semp. Ferrago de Man. Semp. y Dionisio Borcia  
Yo Don Lopez de Goyaz

Declaro y obligo a Fran. Co. Vitaplana  
Jose Vitaplana

Al año de mil ochocientos diez y siete: ante mi el teniente y  
Justigos comparió Fran. Co. Vitaplana L. V. de una villa (y  
dijo: q. debe a su hijo Jose L. V. de la misma la cantidad de qua-  
rarenta y tres libras, y diez y seis sueldos valor que  
ha mercgado el dho Jose a sus herms. Fr. Co. Vitaplana menor, Fran.  
Vitaplana conorte de Antonio Candela, Luisa Vitaplana con-  
orte de Antonio Candela, por la parte q. le ha pertenecido de la  
her. de Josefa Borcia, e igualmente la del esp. Jose Vitapla-  
na, la qual suma de quarenta y tres libras, y  
diez y seis sueldos le ha entregado con la parte perteneciente al  
Jose, p. su parte. Suplico quien tiene en su poder el r. de la  
concordia de los hered. y vasa esta conformidad se obligo a acre-  
garle a su hijo Jose la mencionada suma dentro de tres años  
contados desde el presente. de una tierra, con las costas de pleca-  
rionasen por la morosidad del pago, y de pleca rionasen en la cobranza



Handwritten text on the right page, partially obscured and illegible, including the word 'Carta' at the top.

VAREN.  
ANO DE  
S DIEZ Y



Quarenta y siete

49

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE

Acuyo inuente obligo sus bienes presentes y futuros. da' el poder  
competente a las Just. de S. M. para q' la apremien a su obediencia  
como en virtud de Seren.ª. Definición pasada en Sufragio y consentida.  
Y por.ª. el mencionado Sufrago acepto este contrato y obligacion de su  
Padre. fueron Fructo Frago.ª. Vitaplana y An.ª. Marcos Lab.ª. Vec.ª.  
de la misma, y el orog.ª. a g.ª. doy se congo no lo firmo ni los Fructo  
go.ª. no saber doy se.

Ante mi  
Don Lopez  
de Yzaguirre

Carta de pago Fran.ª. Vita  
plana, a Lorenzo Santonja } en la Villa de Alcoy

pagada a los veinte dias del mes de A. año mil ochocientos diez y siete: au-  
te mi el vecino y Fructo conyugacio Fran.ª. Vitaplana L.ª. b.ª. de  
esta Villa y dho. que tiene entregado a Lorenzo Santonja fa-  
bricante de paños de esta vecindad diez mil quinientos d. vellon  
p.ª. el giro del Comercio, p.ª. hera ante el infrascrito en veinte y  
quatro Nojs de mil ochocientos diez y seis: de cuya cantidad tiene re-  
cibido, como documentado del Capl.ª. de Santonja tres mil d. vellon,  
y el importe del resto por valor de un año: y como entregado a  
su voluntad, aunque la entrega no es de presente, renuncia  
la Ley nona titulo prim.ª. part.ª. quinta: declara q' le ha sido  
entregada esta cantidad y a parte legitima, la q' no volvera a  
pedir pena de restitucion. Sal inuente obligo sus bienes pres.ª. y fu-  
turos. da' el corac.ª. poder a las Just. de S. M. p.ª. q' le obliguen  
a su obediencia. fueron Fructo, Marcos Santonja Labrador, y Je-  
sipe Vally oficial Marife V.ª. de la misma, y el orogante a g.ª.

en cuyo no lo firmo p. la minima y el Rey  
p. la minima y el Rey de J. en

Ante mi  
Jose Lopez  
de Goyasari

Carta de pago Fran<sup>co</sup>

Abad y Carbonell a  
Juan Lypi

En la villa de Alcañices a los veinte y un  
días del mes de Mayo año mil ochocientos  
y cinco días y siete: ante mi el Sr. D.  
Don Juan de Goyasari

Antes de la infrascripta compareció el Sr. D. Juan de Goyasari  
de papel de la minima y el Rey: que tiene recibidos de Juan  
Lypi fabricante tambien de papel, veinte dos mil quinientos  
de vellon procedentes de una impresion de unia sobre la casa  
de S. J. Alora ya desquero esta casa al Vall, y como queda  
obligado el Sr. D. Lypi a pagarla al otorgante por una au-  
torizada ante el Sr. D. de una villa Fran<sup>co</sup>. Motarig vaso con  
ta fha., y como pagado, otorga la mas firme carta de pago  
a su favor, renunciando la Ley nona titulo primer par. da  
respecto a no ser la entrega de presente: promete no volver  
a reclamarla, pena de nulacion, p. la minima y el Rey  
da y aparte legitima. Y al interese obliga sus bienes  
presentes y futuros: da el correspondiente poder a las Juntas  
de S. M. y a q. le obliguen a su obrer. como en virtud de  
sentencia definitiva parada en su grado y consentida: renun-  
cia las Leyes y fueros de su favor con la gen. en forma. Qui  
non Jurig. Juan Parq. fab. y Don Juan de Goyasari Vec.  
de la minima, y el Rey. a q. el Rey se conozco lo firmo, de todo lo  
D. Rey de J.

Fran<sup>co</sup> Abad  
y Carbonell

Ante mi  
Jose Lopez  
de Goyasari

Libro Copia de la  
3.ª dia 28 de  
1817  
B  
he  
pro  
af  
ta  
A  
fu  
da  
le  
m  
m  
p  
fu  
p  
m  
cu  
co  
S  
w  
C  
A

Poderes D. Ag. Sanchez  
Cum, a' vario

En la villa de Almagro a los  
veinte y un dia del mes de  
Ago. año mil ochocientos diez

Libro Copia de los  
3º dia de Agosto  
de 1817

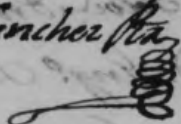
Yo D. Ag. Sanchez compareció D. Ag. Sanchez  
fura Procurador de esta villa y dió: que da' y concede su  
poder amplio, libre, llano, y bastante qual por derecho es necesario  
á favor de D. Serafin Soler Procurad. de los Señores inf. de  
la ciudad de Val. y de D. Ang. Saunper y Sabon Pro. de la V.  
Aud. de la misma, ausentes á este Organismo, mas como si  
fueran presentes y á su cargo aceptance, general. para es-  
tas sus causas y negocios civile y criminal, ya en Tribuna-  
les Seculares y Eclesiasticos, pudiesen mover y por mover,  
en demandando como defendiendo, contra qualquiera corpora-  
cion, y persona particular, pidiendo ante S. M. S. S. de su  
R. Consejo, Chancilleria, Audiencia, y demas Tribunales  
superiores e inferiores, y ante otros justos, demanden, respondan,  
nieguen, quexen, y protesten, saquen quantos documentos  
publicos necesiten, tachen si necesario fuere, redarguyan de  
falso en ambos juicios, tomen posesiones y averias, hagan  
juramento, recusen personas del Juygado en caso de utilidad y de ju-  
ricia, oigan Autos y sentencias, concilien, apelen, y supliquen,  
pidan costas, y hagan cuantas dilig. judiciales y extrajud. fueren  
necesarias, y si el organo no havia siendo presente, y para el mas efi-  
caz y absoluto poder q. p. todo lo expuesto sucesiten, les confiere  
con libre franqa y general adm. de relevacion, y amplia facultad de  
substituir el este poder en uno ó mas Procurad. vocar los Substitu-  
tos, y otros de nuevo nombrar. Y p. la certidumbre de este poder, obli-  
ga el org. sin bienes habidos y por haber, da' poder á los Señores  
de S. M. para q. le aprometen á su observancia como en virtud  
de Sciencia definitiva pasada en Juygado y conserada, re-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

numicia las Leyes y fueros de su favor con la qual en forma. Juan  
Jurado D. Pedro Salomero Abogado O. de Mallorca, y Ant. V. Capla-  
na fab. O. de esta villa y el orog. a y honogio lo firmo' hoy  
Je. D. Agustín Sanchez



Jose Lopez  
de Gonzalez

Carta de pago Juan Espi  
a  
Sr. Abad y Carbonell

En la Ciudad de Ag. a los veinte y  
dos dias del mes de A. año mil ochocientos diez y siete. Yo el  
Abad y Abog. compareció Juan Espi fabricante de papel O. de  
la misma y dijo q. tiene recibida de Juan. Abad y Carbonell  
fabricante de la misma en una mil de vellon de viria el orog.  
en la Compania de ambos juntamente con Pasc. Abad O.  
de una Poblacion, cuya cantidad se ha satisfecho del modo  
siguiente, veinte mil quinientos r. q. tenia el Juan Abad  
impuestos por la casa de Ag. Abad en la fama del Cab. y  
los intereses en metaleto, quedando pagado igualmente de  
sus utilidades q. tubo en el tpo q. tubieron Sociedad: y por no  
ser la entrega de presente, numicia la Ley nona, e. primera  
partida quinta, y al efecto le otorga carta de pago segun con-  
duzca a su seguridad, asegurando q. dita cantidad se ha sido  
bien pagada y agarse legitima, y se obliga a no volueta a  
pedir, ni otra persona en su nombre para de restituiria  
con mas las cosas de su cobranza. Y al intanto obliga su  
bien e. habido y por haber, da' el competente poder a' tal Jur.

Libro copia  
Sello 2.º dia  
N.º 11. 1817

REN-  
DE  
EZ Y

onna. fuer  
Cibapla  
firmo' doy  
de mi  
Lopez  
de

de veinte y  
de mi el  
del 6.<sup>to</sup>  
de  
de  
de Juan Abad  
del Cabl. y  
mente de  
ad: y por no  
e.º primero  
segun con-  
te ha sido  
otocerta á  
estituida  
obliga se  
a' las Just.

Quarenta mar. de 18.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

de su magestad y.ª que le apremien á su obediencia como en virtud  
de sentencia definitiva pasada en su lugar y consentida, renuncia  
las Leyes y fueros de su favor con la general en forma. fueron  
Jueg. D. Vicente Ventura Saballon reusita, y Antonio Valenzuela  
papadero C.º de la misma, y el organero a g.º congo firmo  
doy fe. Juan Lopez

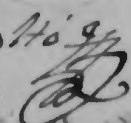
Jose Lopez  
de Gorrañi


Padre Fran.º Motta, en la villa de Alcañices veinte y  
siete dias del mes de Abril año mil ocho-

cientos diez y siete: ante mi el Excmo y Sr.º Organero infrascripto con  
Libre copia parecio Francisco Motta fabricante de papel C.º de la villa de esta  
villa y dijo: Que tiene un hijo llamado Joaquin Motta y Sa-  
ga menor de veinte años q.º por dño de sangre tiene llama-  
miento al Beneficio vacante en esta Parroquia vago la invoca-  
cion de la Santissima Sangre, pero como el exp.º su hijo no tenga la  
suficiente edad p.ª transmitir la represent.ª de su persona, el organero  
en virtud de las facultades del dño le permito, concede su poder y fa-  
cultad especial tan amplia como se requiere a D.º Serafin Solves y  
D.º Juan.º Guillen y Javier Procurad.º de los Jueg.º superiores y lu-  
ria de la Real Audiencia de Val.ª ante el dño p.ª interponer en  
dho Tribunal de la Real Audiencia la oportuna oposicion p.ª dño propio  
al enunciado Beneficio, formalizandola y probandola con do-  
cumentos q.º justifiquen la certeza del dño q.º le compete al exp.º  
su hijo: jurando al mismo tpo no intervenir en la oposicion  
Simonia alguna, segun en con.º lo hace el organero, y ge-



no obstante q<sup>da</sup> todo q<sup>da</sup> se le debe y oca<sup>da</sup> q<sup>da</sup> se le debe  
 movidos y por mover, ni demandando como de p<sup>da</sup> y q<sup>da</sup> se  
 ellos y en cada uno hagan todas las dilig<sup>da</sup> judiciales y corra-  
 q<sup>da</sup> q<sup>da</sup> concurran y sean necesarias y q<sup>da</sup> el otorgante haria  
 siendo presente, con p<sup>da</sup> de legitimitad, jurar, y subscribir,  
 y libre, franca, y quita al administracion y la solucion ne-  
 cesaria; y al efecto obliga sus bienes habidos y por haber, da el  
 competente poder á tal Jue. de S. M. y q<sup>da</sup> se congloran á su  
 observancia como en virtud de p<sup>da</sup> definitiva pasada en ju-  
 gado y consentida. Sucedo Jue. J<sup>da</sup> Berenguer y p<sup>da</sup> y  
 y Rafael Vilaplana S. de esta misma y el otorgante á quien  
 conozco lo firmo hoy de.

Juan Molino y  


Ante mi  
 J<sup>da</sup> Lopez  
 de Gozquez  


Oenta. J<sup>da</sup> Pedro  
 á Antonio Gualbez

Esta villa de Alay á la villa  
 y quatro dias del mes de este año de

Libre copia  
 delto S. de  
 22 Mayo de  
 1817

mil ochocientos diez y siete: ante mi el Jue. y Jueces con-  
 yarcio J<sup>da</sup> Pedro S. de una villa y digo: que viene con-  
 tratado con Antonio Gualbez fabricante de paños vecino

de la misma venderle medio jornal de tierra buena que  
 se pare á un arce romano, valorada en docecientos quinientos y  
 seis libras y dos sueldos; y para el percibo de dicha suma vende  
 quatro @ lana fina á razón de trescientos treinta y cada una  
 y hacon rebueta y ocho libras Valencianas, vendiéndole á dar y  
 entregar cinco suelta y ocho S. y dos sueldos, que le pagará en  
 el termino de un año contado desde el día de este otorgamiento  
 y en una conformidad, otorga: que vende y da en venta á. por  
 juro de heredad y magenacion perpetua p<sup>da</sup> siempre p<sup>da</sup>

Libre copia con  
 q. de las p. man  
 judicial á inst  
 J. Rafael Semp  
 dia 14 de oct. de 1817

al capto *Hyaltes*, de *indica* *vicca*, *bindante* por medio dia  
 con *San* *Alphons*, por *pariente* con el *auditor*, y *en* *char*.  
 Libro, el cual *pedazo* de *cuarta* *de* *una* *libra* de *toda* *fianga*,  
 como, *hijoraca* *gravamina* *especial* y *general*, y *como* *al* *se* *le* *imagina*  
 con *su* *mercedes*, *calidad*, *usos*, *costumbres* y *circunstancias*, por el  
 indicado *valor*, y *respecto* a *q* *la* *cuarta* *no* *es* *de* *presencia*; *fiat*.  
 q. *se* *da* *por* *satisfecho* *el* *organico*; *renuncia* *la* *Ley* *nona*  
*del* *titulo* *primero* *partida* *quinta* *Proclama* *q* *el* *juero* *valor*  
*del* *expresado* *medio* *jornal* *de* *terrena* *terrena* *son* *los* *terrenos*  
*de* *cuinquenta* *y* *ocui* *peso* y *que* *no* *vale* *mas*, *pero* *que* *si*  
*hubiere* *algun* *exceso*, *de* *de* *ahora* *hace* *de* *el* *a* *favor* *del* *compra*  
*dor* *gracia* y *donacion* *perfecta* *e* *irrevocable*, *en* *sanidad*  
*con* *eliminacion* y *demas* *firmanzas* *legales*, *por* *lo* *que* *re*  
*renuncia* *la* *Ley* *primera* *del* *titulo* *once* *libro* *quinto* *de*  
*la* *Procopitacion* *q* *trata* *de* *los* *Contratos* *de* *venta*, *en*  
*que* y *promesa* y *trata* *en* *que* *hay* *tercion* *en* *mas* *o* *me*  
*nos* *de* *la* *mitad* *del* *juero* *precio* y *el* *quaterinio* *propini*  
*do* *p* *a* *su* *recepcion* *el* *que* *da* *por* *trancursado* *como*  
*si* *esta* *realidad* *lo* *fuera*. *Desde* *hoy* *en* *adelante* *p* *a* *siem*  
*pre*, *de* *de* *de* *de*, *de* *de* *de* *de* y *a* *los* *señores* *del*  
*dominio*, *posesion*, y *propiedad*, *titulo*, *voz*, *recurso*, y *otra*  
*qualquiera* *directo* *q* *compota* *al* *ref* *medio* *jornal* *de*  
*terrena*, *todo* *lo* *que* *renuncia* y *transpasa* *a* *favor* *del* *comprador*  
*con* *quantas* *acciones*, *razos*, *personales*, *reales*, *univas*, *casual*  
*y* *diversas* *se* *quedan* *permanecer*, *p* *a* *de* *por* *go*, *cambio*,  
*venta*, y *alguna*, *usos*, y *disponga* *de* *el* *como* *se* *fo* *su* *ya* *ad*  
*quirida* *con* *juero* y *segundo* *titulo*. *Exceptis* *clausis* *locis* *san*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

tes, milicianos, personas religiosas, et otros qui de fora Valencia non  
existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seruim et tenorem fori no-  
bi super hoc editi tana iura ad vitam suam adquirerent  
vel haberent. Y vasa la pena de lo mismo segun el tenor de los  
antig. Fueros y R. orden de S. M. de nueve de Julio de mil sette-  
ciento y treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con li-  
bre, franca, y general administr.<sup>n</sup> conuirtuyendole procura-  
dor actor en su propia causa, p. q. de su autoridad o judi-  
cialmente entre y se apoderar de dho medio jornal de tirana  
tante y apocada la real tenencia y posesion que se conye-  
ce por derecho. Asi mismo se obliga a q. dho medio jor-  
nal de tirana se sera cierto y seguro al comprador q. na-  
dra se inquietara ni molestara pleito sobre su propiedad,  
ni contra ella apareciera gravamen alguno pues si sele mo-  
vieren o apareciere, luego del otorgance o sus sucesores sean  
requeridos segun derecho, se defendera a sus expensas en toda  
instancias y Tribunales hasta conseguirlo, y desca al compra-  
dor en quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
se declararan la cautidad, desembolida y las mejoras uiles  
q. dha razon tubiere, con las costas y perjuicios q. sele  
hubieren imputado. Y presunte el comprador acepto esta licia  
habiendole advertido q. el licio debia tomar razon de una  
dado de diez dias en observ. A la R. orden al intento pro-  
mulgada. Y antes de obligaron a su cumplimiento sus bienes  
presentes y futuros, dieron poder a las S. C. de S. M. p. a. qu

Libre Copia  
Sello 2.º dia  
78 N.º 1817



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE

les y ponia a ello como en virtud de su d. definitiva para  
da en juzgado y concurrencia. Fueron Juego Jueg. D. Cayd' Lat.  
y Juego Juego D. V. de la misma, y el otro q. a q. cono-  
no lo firmo por no saber ni ninguno de los Juegos, mas lo  
hizo el aceptante de q. doy fe en punto de no haber.

Antonio Gosalbes

Ante mi  
D. Cayd' Lat.  
de Juego Juego

Junta. José Ant. Vilaplana  
y Joaquín Paya

En la Villa de Alcoy á  
los once y quatro día

Libre copia del mes de A. año mil ochocientos diez y siete: ante mi el  
Sello 2.º día  
de 1817

De la misma y dijo: que vende y da en venta a Joaquín  
Paya D. también de este vecind. una casa sita en calle de  
San y Calle de Santo Domingo lind. enfrente, la plazuela,  
p. los lados Vicario Juan Merica, y por el otro con el D.  
Lorenzo el mismo, y por detrás con el Arador, libre de todo car-  
go y gravamen especial y general, y como tal se la enage-  
na con sus averdadas, salidas, usos, consumos, y servidum-  
bres, por precio de quinientas quinienta y cinco libras moneda  
Valenciana, de las que se ha entregado cinco poco tiempo ha, y  
cinco que se ha de dar dentro de dos meses, y cinco que se ha  
de dar por cada un año, y en el ultimo quinienta y cinco li-  
bras, cuyos plazos debían empezarse a contar desde la fecha  
de este rogamiento, pasando por entregado de las cien libras  
primeras, y como satisfecho respecto a no ser la entrega de  
presente, renuncia la Ley nona, titulo prim.º, parca

quinta: declara q. el justo valor de la enunciativa para su  
libro quinientos cincuenta y cinco libras, y no vale más  
ni si tubiere algún exceso, para a favor del comprador  
gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con enuncia-  
cion, y de unas firmas y legates, renuncia la Ley primera  
titulo undecimo libro quinto de la Recopilacion, y quanto  
aia profino: Se despoza, abdic, deuse y aparta del  
dho y propiedad de la enunciativa para, y se ad-  
cede y transmite con todas sus acciones, y derechos, de la  
quedan corresponden, p. que la cambie, ouda, use, y dis-  
ponga de ella a su eleccion como cosa suya. Exceptis ele-  
nicis locis sanctis militibz personis religiosis, et aliis  
qui de for Valentie non exierunt: Nec dicitur clerici  
justa reverentiam et reverentiam fori nobi super hinc editi  
bona igna ad vitam suam adquirent, vel habent. Y  
cabe la pena de sumo rigor el tenor de los antiguos  
fueros y p. orden de A. M. de nul detenciones treinta y  
nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre franca  
y general adm. <sup>16</sup> constituyendole procurador en su  
propia causa p. que de su autoridad tome la real por-  
cion de te compare por derecho. Y se observ. a los preve-  
nido por la Ley nona titulo decimo quinto de la partida  
reata, se obliga a la eviccion seguridad y sancionamiento  
de la enunciativa para. Y presente el comprador en la  
ciudad, a q. se advierte yo el nro habia de tomar razon  
de esta hora dentro de diez dias en una lomad. de tipoza  
en virtud de la real orden al intento promulgada: Y tanto  
a los a la observ. de lo estipulado obligan sus bienes pre-

Oblig.

Libri Coma  
1.ª p. 30  
año 1818

Jures y futuros, dan el consentimiento poder a la Audiencia  
 de M. para q las obsequen a su obsequio como en virtud  
 de sentencia definitiva pasada en Juzgado y concurrida.  
 fueron Jueces como Procurador Manguero, y Jefe  
 fore M<sup>o</sup> Decido de la misma, y mi el org<sup>o</sup> ni acce<sup>o</sup>  
 a quienes condego, firmaron por no saber, lo hizo por el  
 un Jefe de todo lo d<sup>o</sup> de fe<sup>o</sup>

Ante mi  
 Pro' Jefe  
 de Jueces

Oblig. e hipoteca Fran<sup>co</sup> Ba-  
 rachina, de Fran<sup>co</sup> Marti

En la Villa de Alcoy  
 a los cinco y cinco dias  
 del mes de Ab. año de

Libro conia de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Jefe y Jueces comparecio d.  
 1<sup>o</sup> dia 30 de Fran<sup>co</sup> Marti y Juan<sup>o</sup> Comerciante 6<sup>no</sup> de esta villa y d<sup>o</sup> de p. Alvaro de  
 año 1818.

Comercio viene contratado con Fran<sup>co</sup> Barachina fabric<sup>o</sup> de papel 6<sup>no</sup>  
 de Agua enegarse algunas cantidades de un material, y al efecto, se da de  
 once mil quinientos d. q. han estipulado, mil quinientos en un ac-  
 to, y el restante, q. son doce mil, se lo tiene ya anticipado. En cuyo  
 conformidad presente el insinuado Barachina acepta este contra-  
 to, y declara recibir en este momento los mil quinientos d. en  
 oro y plata a mi presencia y de los Jueces, y los doce mil re-  
 nentes ya recibidos, cuya suma total procede pagarse en el  
 termino de un año contado desde esta fha, y aposito a q  
 la entrega de los doce mil d. no es de presente, aunque si cierta  
 y verdadera, renuncia la Ley suora, titulo primero partida quin-  
 ta y demas practicas de Arbitrales. Y p. la mayor seguridad  
 del Fran<sup>co</sup> Marti, hipoteca especialmente una casa y huerta  
 parida de la fuente negra, termino de Agua, perteneciente de doce  
 fanegas de huerta y parte suano, lind. con d. Fr. Antonio Poloz

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Segunda de medio, con Juan y Genia, Jagona en medio, con Domingo  
Saanon Sunda en medio: y otro pedazo Olivar de dos jornales, con Algama  
dos, Sind. Jere Poda, her. de Ramon Sarrin, y otros. Mas en el mismo ter-  
mino: ambos declaran no haber en este contrato el mas leve interés:  
Y yo el licito adveni al Saanon habia de registrar esta letra den-  
tro de un mes en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de S. Felipe en  
oburo. a la R. orden de S. M. Y ambos a dos al cumplimiento de lo q  
doyan con. do obligan sus bienes pres. y fut. do: para el cumplimiento  
de las Just. de S. M. y q. si ellos los cumplen como en virtud de su  
t. a difinit. en par. de un Juris. y consuet. da. renunciada con. Leyes y fueros  
de su favor. fueron Juris. D. Tomas Suarez Villamil Com. a. D. Lorenzo  
Mad. vici. do. de la misma: y ambos a dos ay. luego firmaron de  
D. Juan. Barrachinas

Dr. Maaty y Saanon

Note mi  
Jose Lopez  
de Goyazani

Poderes D. Lorenzo Mad. en la villa de Chery a los veinte y cinco dia  
de Mayo de 1810. año de mil ochocientos diez

Libre copia  
a Vic. Martinez

Yo el Sr. D. Lorenzo Mad. retirado  
de su cargo de Jefe de esta villa y dno. y respecto a tener de satisfacer alg. deudas q. contra  
si tiene la her. de su dif. D. Ines la rama de la q. es usufructua-  
rio, y como se trata aprim. de. Nos dadores al pago de ellas, da y cumple todo  
su poder especial segun el pum. de por dno. a Vic. Martinez. el dno. de  
Mayo de 1810. en esta villa por si o su concuana. de su hered. agnada  
Juica de mas oportuno le sea de las q. disfruta en usufructo, a fin de cubrir los  
ordenes expresados encausandose y cobrando las cantidades p. y las enguene,  
surgiendo las licitas necesarias con las cláusulas de ley, y practicando lo todo  
como si el otorgante estuviera presente, con libre franqa, y general admi-  
nistracion, y facultad de substituir y costa rebu. Provisionaria y pres. el mon-  
cionado e hary acepto el encargo conferido. Y al int. obliga sus bienes pre-  
sentes y futuros, da el camp. poder. de las Just. de S. M. y q. de aprim. un cum-  
plim. como en virtud de su. a difinitiva pasada en Juris. do. cons. da. fueron Juris.  
Jaag. de y vic. Juris. S. D. de la misma y el camp. ay. luego lo firmo' de y se

Note mi  
Jose Lopez  
de Goyazani

Libre copia  
Sello 4.º dia  
10 Mayo 1810

Jose Lopez  
de Goyazani

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

*Penta Tomas Sanchez* En la villa de Alcoy á los vein-  
te y ocho dias del mes de Ab[ril]  
*a*  
*D. Felip Nauquez* año mil ochocientos diez y siete.

Libre copia ante mi el Sr. y Ferrig, compareció Tomas Sanchez y Ferrig  
Sello 4.º dia Sab. 11.º del mes de Mayo, y dijo: que vende y dá en venta real á D.º Felip  
10 Mayo 1817  
Nauquez Medico Q.º una Villa media mugada de tierra araa-  
yar, y una septima parte de tierra correspond. a la misma, con el  
riego q.º la pertenece en termino de dho Pueblo del Somos Part.ª  
de Senafon, lind. en el vendedor, con el efuorante, y con tierra  
de José Nauquez, suya a la Señoria Mayor y directa del Señor  
transitoria con los dros anejos a ella, libre de otro cargo y gravamen  
especial y general, con todas sus entradas salidas, usos, costum-  
bres y servidumbres, por precio de setenta libra moneda catalu-  
niana, cuya cantidad recibe en este acto a mi procurad. y del Sr.  
Ferrig. en oro y plata; declaro q.º el justo valor de la misma  
tierra son las setenta libra y no vale mas, mas si rubiese  
alguno exeso, hace a favor del comprador gracia y donacion pu-  
ra, perfecta e irrevocable, con renunciacion, y demas firmezas  
legales, renunciando la Ley primera, titulo undecimo libro quin-  
to de la Recopilacion, y quanto esta profine: Se desajo-  
deva, abdic. desiste y aparta del dño y propiedad q.º le com-  
petia a la d.º comprada finca, y se la cede y trasfiere con todas  
sus acciones y derechos q.º la pudiesen corresponder, p.º de la can-  
bie, venda, use y disposic. de ella a d.º eleccion como cosa suya.  
Exceptis Clericis loci sancti, Militibus personis religiosis  
et aliis qui de jure latentie non continent nisi dicti Clerici  
propterea serium et tenorem firi nobi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Et vapo la

VAREN-  
NODE  
DIEZ Y.

En Domingo  
... con algunos  
... en el mismo ter-  
... locos inter-  
... una hora de  
... Felipe en  
... de la d.  
... poder  
... virtud de su  
... Leyes y juras  
... D.º Lorenzo  
... firmaron de  
... Ante mi  
... Lopez  
... y cinco dia  
... diez  
... had retirado  
... de la corona  
... es infructua-  
... y comparec. todo  
... vecino de  
... aq.º  
... fin de cubrir lo  
... las maguer,  
... cuando lo todo  
... adm-  
... pres.º de mon-  
... b.º pre-  
... con  
... Juan Ferrig  
... de  
... mi  
... Lopez  
... Juan



para de Comun segun el tenor de los allegados fuero y escalo.  
 de de S. M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y  
 nueve. Y he confiere poder irrevocable con libre franquia y ge  
 neral adm.<sup>n</sup> constituyendole procurador en su propia causa  
 y de su autoridad tome la real provision q. le compete por  
 dno. Y en otro. P. lo promovido por la Ley nona titulo primero  
 quinto de la partida Sexta se obliga a la redencion segun  
 ridad y saneamiento de la media heredad anozar, a  
 favor de Don comprador Don comprador aceptos esta  
hora, a q. adveroi habia de tomar razon de esta denon de  
un mes en la ciudad de S. Felipe en cumplim. de la orden  
promulgada. Y el rogante obligo sus bienes presentes  
 y futuros, dio el poder competente a los Just. de S. M.  
 y de la apuracion a su otro. como en virtud de sent.  
 definitiva pasada en J. g. do y concurrida. Juan Sancho  
José Mañá L. y Juan Neyron of. de Marife Quino  
de la misma. Y el rog. se a q. no conozco yo el hecho,  
 pero se dio el aceptante por sacrificio de su persona  
 asegurando su conocimiento, lo firmo con el aceptante, doy  
 fe.

Thomas Sanchez

Don Felis Maiguera

Ante mi  
 Don José Lopez  
 de Gorzani

Permuta. José Pedro  
 y a Don Goyabey

en la villa de Alroy á las trece y dia  
 del mes de c. de año de mil ochocientos

diez y siete: ante mi el licio y Ferriges infrascriptos comparecieron esta  
 como Goyabey fabricante de paños de esta villa, y José Pedro La  
 brador de la misma y dijeron: Que tienen entre ambos formada heredad  
 en esta, maguando el Pedro al Goyabey medio jornal de tierra buena  
 y para de una porcion de lana, y el restante del valor de esta, nueva  
 llegar al mismo valor de la tierra, en metálico y sea de intragante

el Fogalvey en el termino de un año: mas posteriormente habiendonos unido  
do y combusido los dos han tratado amicalmente sobre si el conuerso, y  
permutar el medio jornal de rriana Luera, por otro de rriana de Pedro el  
Fogalvey, y para q. tenga toda la validad q. es necesario, dicen: El  
Fogalvey que usa porquero un pedazo de rriana Olivar en este  
termino parte de la Umbria, lind. con el mismo, y San Pedro en  
lindo en ciento sesenta y ocho L. y dos sueltas moneda del Reino. y  
el Pedro otro pedazo suelta en el mismo termino parte de la Umbria  
lind. con el mismo, con el mismo, y con el su. Pedro justijue  
ciado en el termino de sesenta y ocho L. y dos sueltas; los quales dos pe  
dazos de rriana, por si q. se nombre de justijos, descendiere, sucesio  
res, se los dan reciprocamente en vaca v. en que permuta y  
perpetua enagenacion, el dho Fogalvey el pedazo Olivar de la p. da  
de la Umbria, con su localidad, circunferencia y q. le perte  
neza; y el Pedro el pedazo de suelta en el termino de la  
Umbria, con quantos señales q. Dios le sean aueyor: que el  
ocaso de cien ped. q. hoy se la finca de Pedro a la de Fogalvey  
se los ha de dar este a aquel dentro de un año conrado desta el con  
ganimiento de esta letra: que los declaran no tener las espaldas  
fincas vendidas ni enajenadas, y como libres de toda carga y  
responsabilidad. se las permutan mutuamente que si con  
quantos moradas, salidas, uos, cortumbres, y seruidumbres, han  
tenido, tienen, y las corresponden sin la mas minima reservacion;  
de las q. se dan por mutuamente satisfechos y pagados a su volun  
tad, y por no parecer la assigna de presente renuncian la  
Ley nona, titulo primero, partida quinta: declaran que la  
cantidad en q. ha sido valuada las fincas a su negro color;  
y q. si tubiere alguno defecto se tiene reciproca gracia y  
donacion pura perfecta e irrevocable, no suuicion, con nisi  
renuncion y demas firmes y legales, renuncian la Ley primera  
del titulo once libro quinto de la Recopilacion: Y todo tray  
en adelante p. a siempre, se su poderan, abdicar, quitan, y

gravelor  
sima y  
una y ge  
ni canca  
conyate non  
vinto pecimo  
cion, dege  
razoyar, a  
or uapoco' esta  
a dentro de  
u. 10' a la vda  
el prunice  
S. de S. ed  
tud de sur.  
de Justia  
de Vicino  
o el vno,  
u persona  
pmanre, day  
se mi  
Lepor  
amif  
vicina dia  
lochooimad  
parecieron eta  
me Pedro la  
muda hora de  
icaca luera,  
de una hama  
de intragido



En venta de aravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

agencia y á sus hered. y sucesores, del dominio, ó pro-  
piedad, posesion, título, y otro qualquiera derecho q. compete  
á las comunidades fincas: todo lo que cadu, rescusion, y trasu-  
paran en ambas partes permitase, con cuantas acciones  
reales, mixtas, y eclesiasticas las pertenecian, p. d. las puestas  
ambas y deagenen á su elección. Excepto Clero de loci, Santos,  
Nobiliada, personas, relig., et alius q. de foro Valentia non  
equitunt. Qui dicit Clero p. oca servum et tenorem, fori  
nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
re vel habere. Yo po la pava de junio segun el orden de  
los antiguos fueros y real orden de 1. de 11. de mil setecientos trein-  
ta y nueve. Se consigna poder irrevocable con libre  
franquía y general administracion, p. a. q. de su autoridad  
y judicialmente tomar y aprondar la real tenencia  
y posesion d. por derecho les compete, conseruando  
curaciones sus ingulinos tenedores y proceidros en for-  
ma legal. Y en cumplimiento á lo mandado por la  
Ley nona, título decimo quinto de la partida sexta,  
se obligan reciprocamente á la evicion, seguridad y sa-  
nccion de ambas fincas. Yo el teniente adueni á  
ambas partes permitantes, habien de tomar razon  
de esta licia dentro el termino de tres meses de  
de legionas de esta villa en cumplimiento á la real orden  
al intento promulgada. Yo auto á los organos á la



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

renuncia de quanto deyan enajenado, obligan su bienes  
presentes y futuros. dan poder á las Just. de S. M. para  
que las compraran á su cumplimiento como en virtud de sen-  
tencia definitiva pasada en Juzgado y conmutada. y el So-  
yalbez manouese renuncia sus fueros y dros con la general  
en forma. fueron Ferrigor Vicario de S. M. y Procurador,  
y Miguel Pastor Jovador V. ambas de esta villa, y de  
los dos rogarse á quienes doy fe congo, solo firmo el  
uno y no el otro por no saber de J. doy fe, el un. do por

Antonio Gualbes Ante mi  
Don Lopez  
de Góngora

Arrendam. to D. Agustin Sanchez  
á Narciso Sanchez.

En la villa de Alcoy á los  
primer dia del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y siete:  
ante mi el Jefe y Ferrigor compareció D. Agustin Sanchez  
Cura Parnoco de esta villa y dpto. que di' en un arrendamien-  
to á Narciso Sanchez de la propia vecindad los dros  
privilegios y sus rentas por término y espacio de quatro  
años, q. suproyan á comen en este dia y cumplida el  
otro tal de igual mes y año de mil ochocientos veinte  
y uno. vapo las siguientes condiciones

La condicion q. el coproyado su hermano Arrendatario haya  
de pagarle por cada un año de los quatro en que se verifi-  
ca y paca este arrendamiento, la cantidad de quatro  
mil por un moneda valenciana, y no de Vales, ni otro papel

2.<sup>o</sup> - " Es tambien convenio q. a desus de los quintos mil poro  
de su de satisficente por cada un año, se ha de dar al  
Arrendador en cada uno y de un año de la Reaficacion  
de los frutos, setecientos trigo de la mejor calidad, a sa-  
tisfaccion del Arrendador - - - - -

3.<sup>o</sup> - " Es tambien contrato, que deberá verificarse las pagas en  
cada un año del modo siguiente: toda paga se ha de ma-  
lizar quando mejor tenga proporcion p. vender los frutos  
en el discurso del año, mas no se la podrá preciar a' que se  
ofrecie en el termino de él, a' menos q. no llegue el día de S.<sup>to</sup>  
Juan de Junio siguiente a' la cosecha; esto es la primera  
paga y plazo con precision deberá empezar desde el or-  
ganizamiento de esta hacienda y concluir en el día de S.<sup>to</sup> Juan  
de Junio del año mil ochocientos diez y ocho, y así sucesi-  
vamente todas las demas - - - - -

4.<sup>o</sup> - " Que qualquiera Litigio q. se suscite contra los derechos  
primiciales, sea del cargo del Arrendatario en defenderte  
haya primera instancia solamente, y de ahí en ade-  
lante corra a cargo del cura Parroco en prosecu-  
cion - - - - -

5.<sup>o</sup> - " Que para mayor claridad de este contrato, y evitar du-  
das en lo sucesivo, sin embargo del acoramiento de S.<sup>to</sup> Juan  
de esta hacienda, se ha tener presente, que el año de cosecha  
primicial deberá empezarse a' contar, desde la cose-  
cha de granos menudos, y concluir con la de Lana  
y Corderos - - - - -

Con cuyas condiciones y condiciones da' en arrendamiento al preuista  
do Narciso Sanchez la espresada primicia, y se obliga a' que  
será cierta y nadie le inquietará en su disfrute, y abonos

los daños y perjuicios q' en su ~~aplicacion~~ se le puedan oca-  
 sionar; y el Arrendatario de esta presunta habien-  
 do sido a la letra una hora y entera de su condicion d' d' q'  
 seace en arrendamiento los frutos primitivos por lo quatro  
 años ~~en adelante~~ y se obliga a satisfacer ~~los~~ todos  
 los pagos poniendolos por su cuenta y riesgo en casa y poder  
 del Arrendador su <sup>o</sup> Hermano o de quien le represente, en  
 buena moneda de plata si oro usual y corriente, y no en otra co-  
 sa ni especie, a razon de quatro mil libras Valenciana en  
 cada uno, y ocho cah. trigo del mayor; y no haciendolo quiere  
 q' se apremie a ello por todo rigor de d' d', y q' para hacer  
 efectiva su cobranza pueda ser secuestrado, y lo qual suputa  
 los bienes q' posee, y pagar los daños y perjuicios q' se ori-  
 garen en esta cobranza, por lo q' renuncia la Ley treinta y  
 una tit.º veinte y uno, lib.º quarto de la Recopilacion, y demas  
 Leyes y practicas de Tribunales; se obliga asi mismo a no  
 reclamar esta hora en todo ni en parte; y si lo tuviere sea por  
 el mismo hecho haber la ratificado: y haber por firme en, obli-  
 gan ambos a dos sus bienes raices, presentes y futuros y el  
 Arrendatario hipoteca los frutos primitivos a la seguridad  
 y precio de este arrendamiento; dand' amplio poder a los Jus-  
 ticias de S. M. p.º q' les competan a su cumplim.º como en  
 virtud de su <sup>o</sup> definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida; renuncia el Arrendador las Leyes y decretos de  
 su favor con la gener.º en forma: fueron Justicos Parg.º Vila  
 plana papelero, y Jefe Juri Feodor de p' d' s, y ambos a d' n oco-  
 g.º y acapt.º a quienes conygo lo firmaron ~~en~~

Narciso Sanchez. Ante mi  
 D.º Augustin Sanchez Retor  
 Jose Lopez  
 de Goyazani



Quarenta y tres años.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Carta de pago Rosa Montllor

Inhabita de Magy á los rue-  
ros de D. Josep Gibert.

ve diez y tres años de  
mil ochocientos diez y siete: ante mi el Vicario y Juego, compareció  
Rosa Montllor v.ª de San' Pelayo Vecina de esta villa y dho: que tie-  
ne recibidos el D. D.ª Josep Gibert Magado de of. N.º Comys. Vecino  
de la misma mil ochocientos setenta y cinco x.ª om. procedente de la  
nunciacion del Padre S.ª Joaq.ª Gibert, q.ª nombre' her. en su testam.º  
nuestro coron' á la madre de la organza, habiendo la cabido la nunciacion  
nada suya esta Dho. Dho. de proscripto, e' nique en la misma  
a' Dionisio Gibert Padre del referido D.ª Josep la obligacion de satis-  
facerta, y pagar á su N.ª Madre dha caridad, como q.ª fue otro de  
los Coletores; y respeto á q.ª el dho. Dionisio Gibert no fue Jefe á  
su N.ª Madre la comunicada caridad, verificandolo á ora á la  
organza en hijo D.ª Josep, otorga á su favor carta de pago, y por  
no ser la orgaza de presente aunque si cierta y verdadera  
nunciacion la Ley una, l.ª prim.ª partida quinta; asegura q.ª  
dha caridad la ha sido bien pagada y á parte legitima, y  
q.ª no volverá á reclamarla pena de restitucion, con las cos-  
tas de la cobranza. Y al' insureno obligo fuo bien tratado  
y por haber, da' poder á las Just.ª de S.ª M.ª p.ª q.ª le comparen  
á su obrero.ª como en virtud de dho.ª definicion parada en Sur-  
gado y consentida. nunciacion las Leyes, y fueros de su favor con  
la gen.ª en forma. fueron Juegos solo.ª bitaplana, y obrero  
nio Carbonell fabricante Vec.ª de la misma, y la org.ª á q.ª co-  
nque no lo firmó lo hizo un Juego Doyse.

Antonio Carbonell

Ante mi  
D.ª Josep  
de Goyarri

Precion. de Beneficio. D. Agustin

Sanchez cura, a' D. Buenaventura Mora } en la villa

Libre copia de  
Sello L.ª dia  
13 Mayo 1817

B



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

De Mogy á los diez dias del mes de Mayo año de mil ochocientos  
 Libre copia diez y siete: ante mi el Sr. D. Fr. Benigno Infante, D.º Buena  
 Sello de la  
 13 Mayo 1807  
 B. Carta de donación de una vivienda en la villa de..., con unaf... firmada  
 p.º el D.º D.º Inguero D.º D.º Vicario General de una Diócesis,  
 a nombre del Sr. D.º Fr. Benigno Arias Ferrero, ex-  
 goberno de la misma, y referendada por el D.º D.º Juan e Bato-  
 nio Barreiro, Vice Secretario de S.º M. y.º que en virtud  
 de ellas se dice posesion real, actual, y quasi corporal, del de-  
 ficio fundado en la misma Iglesia, vago la invocacion de  
 S.º Miguel, las que vixtas por S.º M. las cumplimentos,  
 se aceptó, y en su observancia el mencionado S.º cura, le dio  
 la posesion, real, actual, y quasi corporal posesion del dho  
 Beneficio o Capellanía y de quantas ansiedades a' esta pue-  
 dan correspondar, romandole de la mano e introduciendole por  
 la puerta principal del Templo, le dio agua bendita, le lleuó al  
 altar mayor en donde oró, y paradió al lado de la Quirrola  
 leyó en clara voz la oracion del Nacimiento de Nuestra Señora  
 como Juntas de una Iglesia; dnde allí pasó a la Capilla de S.º  
 Miguel dnde una vez la dho Capellanía, vago la oracion de  
 S.º Miguel, y de plego, y otorgó a' jitegar unos corporales q.º  
 estaban colocados en una de la Ara, todos los quales cosas hizo  
 en señal de la expresada posesion quier y pacificamente  
 sin contradiccion de persona alguna: habiendome pedido  
 a' mi el Sr. D.º le libran copia autentica de esta Carta  
 para su uso, y lo firmo juntamente con el dho.º  
 cura a' J.º D.º de congo, siendo Testigo Pedro Torda y  
 Pedro Borra Sacristanes Vecinos de la misma, testigo

AREN-  
NO DE  
HEZ Y

Mogy á los mil  
 Mayo año de  
 mofancia  
 dno: que se  
 y.º Vecino  
 dno de la  
 su tenam.º  
 la moficio  
 la misma  
 in de rati  
 fu' otro de  
 mofico a'  
 ora á la  
 go, y por  
 y verdadera  
 regura d  
 gitima, y  
 on las cor  
 trabido  
 le competan  
 da en Sur  
 favor con  
 na, y otro  
 y.º a' g.º co  
 te mi  
 ver  
 rri  
 B  
 In la bika



providenciales de todo lo q. el Rey se mandó p. provision no oulga y el  
 B. Venaventura

D. Agustín Sánchez Petón

Mi  
 José López  
 de Góngora

Cartas Matrim. José Jordá  
 a Teresa Jordá

En la villa de Alcañices a los diez y seis  
 dias del mes de Mayo año mil ochocientos

Libre copia  
 Setto 2.ª Via  
 12.º Ag. 10 1817

Los diez y seis: ante mi el Sr. y Srta. de las reales chancillerías de las Indias, don José Jordá  
 Basanero hijo legítimo de don José Jordá y de  
 Antonia Gregoria D. de la misma q. dipo: q. tiene tratada con  
 en nupcias con Teresa Jordá hija de Juan y Rosa e charges de esta  
 Ciudad, con arreglo a lo prevenido por el S.º Concilio de Trento, y  
 como traiga entado la dote en su favor y para el mantenimiento  
 de sus hijos, y envegarlo al otorgante por dote y auidal suyo  
 propio y ayuda de sostener tal carga matrimonial, p.º  
 formalizar a su favor la correspond.ª de dote otorga q. viene en  
 este caso, de la precitada su futura esposa los bienes siguientes

1.º	Un Sargon en cinco libras	9.º L.º
id.	Un soleron de hilo y dos Almoada en diez libra	10.º
id.	Un soleron de hilo y lana en once libra	11.º
id.	Quatro Sabanas de lienzo casero en diez y ocho libra	18.º
id.	Seis camisas de lienzo en diez y ocho libra	18.º
id.	Una farruca de lienzo delgado en quatro libra	4.º
id.	Quatro Penagua en ocho libra	8.º
id.	Dois paños de mesa y un paño de horno en tres libra	3.º
id.	Quatro Servilletas una libra y once sueldo	4.º 13.º
id.	Quatro paños de manos en diez y ocho sueldos	18.º
id.	Una Fratta una libra once sueldo	1.º 11.º
id.	Un delantre farruca seis libra	6.º
id.	Dois Almoada quatro libra	8.º
id.	Un pañuelo seis libra	6.º
id.	Quatro Almoada en tres libra	3.º
id.	Quatro pañuelo diez libra ocho sueldos	10.º 8.º
id.	Cinco medias de seda una libra diez y siete sueldos	1.º 17.º

id	En Tinta de carmine sin color en dos libras	2 <sup>u</sup> - 11	60
id	Perla de mar id <sup>a</sup> en cinco libras	9 <sup>u</sup> - 11	
id	En Guardapié de litalidito y seda en once libras	11 <sup>u</sup> - 11	
id	Dos mantillas de franela en once libras	7 <sup>u</sup> - 11	
id	Dos Guardapiés de Bayeta de seda en once libras	2 <sup>u</sup> - 11	
id	En detanéal en dos libras diez sueldos	2 <sup>u</sup> - 10 <sup>u</sup>	
id	En Madrid en una libra quince sueldos	1 <sup>u</sup> - 15 <sup>u</sup>	
id	Una faja de raso en una libra diez sueldos	3 <sup>u</sup> - 10 <sup>u</sup>	
id	En Saperre en una libra	1 <sup>u</sup> - 11	
		18 <sup>u</sup> - 18 <sup>u</sup>	

Importan a una suma los procederes bienes con  
 lo cinquenta y quatro libras y diez y ocho sueldos, salvo error,  
 de los q. se da por satisfecho el orgánico de este momen-  
 to a causa de haberlo recibido real y efectivamente, y p.  
 lo q. formaliza a su favor la mas firme para de pago  
 y condice a su seguridad: declara q. los anteciores bie-  
 nes han sido salvados por personas inteligentes nombrada  
 de comun acuerdo en la q. no ha habido el menor dolo, ni le-  
 son, p. dado caso resultare alguno dolo de el, y de  
 noción a favor de su fortuna propia, y p. mayor conser-  
 vación desde ora se ratifica en la tasación, y se obliga a no  
 reclamarla caso ningun precepto, a cuyo intento renuncia  
 la Ley diez y seis tit. once partida quarta: con atención  
 a la virtud y honeridad q. concurre en su fortuna propia  
 la ofusa en arras y donación propter nuptias la suma de diez  
 y seis libras moneda del Reyno, la qual cantidad confiera  
 caber en la decima parte de su bienes libres, y unida esta  
 a la de la dote hacen cinco setenta libras, diez y ocho libras  
 y tres dineros, la q. se obliga a restituir luego q. el matri-  
 monio se deshaga por alguno de los motivos preceptos  
 por dno siendo agremiado por todo rigor; y p. mejor cumplir  
 lo q. deya acordado, se obliga, a no disminuir, gravar, inju-  
 recar, ni supetar, a fin de esta ni escenas esta dote, antes por  
 el contrario a tenerla por todo p. su restitución, a fin de q.  
 goze siempre del privilegio dotal. Y a su observancia obliga

m  
 B  
 Los diez y seis  
 no nul octavina  
 mío San Jorda  
 July. y de  
 otada comera  
 rguen de casa  
 e Trovato, y  
 arer difenues  
 udal suyo  
 g. p.  
 raive en  
 g. g. g. g. g.  
 9<sup>u</sup> - 11  
 10<sup>u</sup> - 11  
 11<sup>u</sup> - 11  
 12<sup>u</sup> - 11  
 13<sup>u</sup> - 11  
 14<sup>u</sup> - 11  
 15<sup>u</sup> - 11  
 16<sup>u</sup> - 11  
 17<sup>u</sup> - 11  
 18<sup>u</sup> - 11  
 19<sup>u</sup> - 11  
 20<sup>u</sup> - 11  
 21<sup>u</sup> - 11  
 22<sup>u</sup> - 11  
 23<sup>u</sup> - 11  
 24<sup>u</sup> - 11  
 25<sup>u</sup> - 11  
 26<sup>u</sup> - 11  
 27<sup>u</sup> - 11  
 28<sup>u</sup> - 11  
 29<sup>u</sup> - 11  
 30<sup>u</sup> - 11



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.**

su fines procesales y jurisdicc. de jure de iure. a las Just. de  
S. M. p.<sup>a</sup> d' esto se comparen como un corte de sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida, renuncia todas  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor. Asi se otorga sien-  
do Feuntes e Antonio Gaya Inamense, y Joag.<sup>n</sup> Baya La-  
brador C. de la insana y al e. q. n. de p. e. q. n. de p. e. q. n. de p. e. q. n. de p. e.  
mo de todo lo q. d. o. q. p. e. n.

*Yo el Rey*  
*de Espanna*  
*de Guzman*

*Poderes D. Jorge Libert y otros*  
*a D. Joag.<sup>n</sup> Marique*

*en la Villa de Algeza*  
*los cinco dias del mes de*

*Libro de* Mayo año mil ochocientos diez y siete: ante mi el Sr. y Sr.  
*po. de la* tigo infrascriptos comparecieron el D. D. Jorge Libert abogado de  
*Mayo 1817* los Sr. Condes, y como el marido de D. a. Sr. Joa. Galvez de Cad. y Sr.  
D. *de* Vilaplana en represent.<sup>n</sup> de Maria Vilaplana viuda vecina todos  
de esta Villa y jurisdic. q. en los años mil ochocientos once, once,  
catorce, y quince en arriendo de quince fanegas represent.<sup>n</sup>  
fueron arrendadores del diezmo de la Villa de San Roque, en cuyo  
reunio de la Just. de esta Villa los dichos señores, enenga  
ni semellas de las esperecia. perteneciente al diezmo, a cuen  
ta de lo q. el sabido J. de la Villa de Algeza debiendo a la  
misma por razon de (entend.) y como en las narradas entre  
q. q. hubieron en el acto recibido de D. a. Just. las Cartas o  
recios oportunos, teniendo ahora q. acudir a liquidacion con el  
Cabildo, otorgan: q. dan y confieren todo su poder. especial, cum-  
plido, libre, veno, y bastante, qual es necesario por d. n. a favor

Quarenta masavie



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIE. OCHOIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

D. D. Joaquín e Margues Procurador de la Real Audiencia  
de Valencia para q' haga promociacion de los recursos capresados  
ante el Tribunal competente, a fin les sirva en documento de lo  
pago q' debieron verificar por razon de ascuido al fubildo, co-  
mo legitimas solencia, practicando quassas peticiones a  
la rama en cuenta de los mismos fueren p'ncipales y neces-  
rias, y generalmente p' todas sus p'torias, causas, y nego-  
cios civiles y criminales, ya en Tribunale, Seculares y  
Potestativas, p'ncipales y por inovent, así deman-  
dado como defendiendo, consera qualquiera suplicacion  
de persona particular, pareciendo ante S. M. P. S. de sus  
Re. Consejo, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribuna-  
les superiores e inferiores y ante qualquier Tribunal  
de enos, pida, demande, respondida, m'que, requiera, qui-  
relle y proteste, o que quassos documentos, publicos  
necesarios, sacre si necesario fueren, redarguya de falso  
en ambos p'torios, como posesiones y amparos, haga  
juramentos recuse personas del Juegado en caso de uni-  
lidad y de Jurisdiccia, piga e fueses y sentencias, conserua  
apete y suplique, pida cosas, y haga quassas diligenci-  
as judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y q'  
los orogantes sean y hacer podrian estando presentes,  
pues p' el mas eficaz y absoluto poder q' para todo lo co-  
p'ariado necesitan le confiern con libre y franca admi-  
nistracion y facultad de subminirde en uno o mas Procu-  
radores, revocar los Substituidos, y otros de nuevo nombra-  
dos con la releacion necesaria. Y p' la valididad de este poder

REN-  
O DE  
EZY  
  
Aut. de  
sentencia  
encia toda  
lo otorga sin  
N. S. S. La  
pago lo fir-  
te mi  
Lopez  
arri  
  
de Alcora  
del mes de  
hino y San  
Abogado de  
had, y me  
vacios todos  
dne, enca,  
representa  
en cuyo  
entrega  
expone, a cuen  
iendo a la  
radar entre  
Castelha o  
ion con el  
especial, enin  
a favor

Ningun ser conyugal de sus bienes habidos y por haber, dan  
 el consentimiento poder a las Just. de S. M. y. de Guipuzcoa en  
 su cumplimiento como en virtud de sus.ª definitiva pasada  
 en Sordado y concurda. Jueces Jueces y Jue.ª Jue.ª  
 y Antonio Paga Vicario de la misma y lo  
 ref. a q. conyugal firmaron doy fe.

Jorge Sibilentz

Josef Vilaplana

Ante mi  
 B. P. de Lopez  
 de Guipuzcoa

Invent.ª de D.ª Josefa Casares de una villa de Altoy  
 Morg. entre sus hered.

los diez y siete: ante mi el Vicario y Jueces infrascriptos comparecieron  
 con Jue.ª Abatona Ponciano y Vicario de Sordado por si y que representacion  
 de su hermano Pedro Vicario Abatona Ponciano de la  
 Franja, Antonio Rubio S.ª y Vicario de Sordado en representacion  
 con de Juan.ª Maria, Ynes, y Teresa e Nolla de la misma  
 Vicinidad, Vicario Perez en represent.ª de su esposa e Maria y  
 Josef Casares tambien S.ª y Vicario de Sordado y Lorenzo Abad  
 Sargento verificado siendo de D.ª Josefa Casares de una villa de Altoy,  
 dijeron: Que han procedido a la practica de Inventario de todos  
 los bienes muebles y inmuebles a consecuencia del fallecimiento  
 de D.ª Josefa Casares de una villa como her.ª q. han acordado en  
 testamento por la misma, con motivo de que el Abad ha que  
 dado usufructuario durante su vida, tanto de unos como de  
 otros y para q. siempre corra el numero de ellos, su natura  
 leza y valor, los han mandado valorar por personas inteligentes  
 nombradas de comun acuerdo los que son segun se usan.

Una Sabana de Sordado en cien a ... 1000  
 Una de ... en ... a ... 60

id -- Una de Linzo blanco en ochenta y	80
id -- Una de id en ochenta y	60
id -- Una de Linzo de faucina en treinta y diez y	32
id -- Una de Almoada en diez y seis	16
id -- Una de Linzo de Seronia en ochenta y diez y	210
id -- Una de Linzo de Serono en ochenta y diez y	92
id -- Una de panio de mango diez y seis	16
id -- Dos Corinas de Cholina en ochenta y	80
id -- Una de Lada en veinte y	20
id -- Una de Linzo de Vitadito en veinte y	20
id -- Una de Linzo de lo mismo en diez y	10
id -- Dos Corinas de Linzo de Serono en treinta y ocho y	38
id -- Una de panio de Almoada en diez y	12
id -- Una de Linzo de Serono en veinte y cuatro y	24
id -- Dos de Linzo de hilo en cuarenta y ocho y	48
id -- Una de Linzo de Serono en diez y	12
id -- Una de Linzo de Serono en veinte y	20
id -- Una funda de Almoada en cinco y	5
id -- Una de Lada de hilo y Lana en cinco y cinco y	10 1/2
id -- Una de Paramento de Gamano encarnado en cuarenta y siete y	172
id -- Una de Linzo de Serono en cinco y cincuenta y	140
id -- Cuatro de Almoada de largo de seda de guarnecidas de un y	220
id -- Una de franja de guarnecida de terciopelo en cuarenta y	40
id -- Una de Basquina con encaje y terciopelo y seda en cinco y	120
id -- Una de Basquina de Almoada en cuarenta y	40
id -- Dos de Panos blancos de Cholina en treinta y cuatro y	34
id -- Una de Mantilla de seda con encaje en cinco y cinco y	49
id -- Una de Lada de general en cinco y cinco y	100
id -- Una de Linzo de hilo en cuarenta y	40
id -- Otro de hilo en veinte y	20
id -- Una de Lada cargada transparente en cinco y	60
id -- Dos de Linzo de una misma en cinco y veinte y	120
id -- Una de panio de mango encarnado en cinco y	50
id -- Otro de Almoada en cincuenta y	50



VAREN  
AÑO DE  
S DIEZ Y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MII, OCHO CIENTOS DII I  
SIEFE.**

26 <sup>u</sup>	id. " Luano barina de fina en guaruda de ...	40 <sup>u</sup>
12 <sup>u</sup>	id. " Un huyo en doce de ...	12 <sup>u</sup>
12	id. " Dos Botones en suma de ...	60 <sup>u</sup>
20 <sup>u</sup>	id. " Un Anillo de cobre en cinco de ...	20 <sup>u</sup>
12 <sup>u</sup>	id. " Quince piezas de hierro y cobre de fina en octava ta de ...	80 <sup>u</sup>
3 <sup>u</sup>		
20 <sup>u</sup>	id. " Diez piezas de Cuchara de cobre y tondores en cinco de ...	20 <sup>u</sup>
20 <sup>u</sup>		
100 <sup>u</sup>		
40 <sup>u</sup>	id. " Dos docenas de platos negros y blancos en doce de ...	12 <sup>u</sup>
28 <sup>u</sup>	id. " Un Anillo de piedra y otras diversas piezas en doce de ...	12 <sup>u</sup>
8 <sup>u</sup>	id. " Varios platos y cazuelas en cinco de ...	20 <sup>u</sup>
8 <sup>u</sup>	id. " Una Sarcena en doce de ...	12 <sup>u</sup>
8 <sup>u</sup>	id. " Una Anilla de agua en tres de ...	3 <sup>u</sup>
199 <sup>u</sup>	id. " Varios Caud. y Berrines en doce de ...	12 <sup>u</sup>
48	id. " Tres Cubiertos de plata, dos Cuchillos, y dos Saca dotes de metal con mangos de plata en cinco guarudas y quatro de ...	144 <sup>u</sup>
20 <sup>u</sup>		
140 <sup>u</sup>		
60 <sup>u</sup>		
50 <sup>u</sup>		
12 <sup>u</sup>		
24 <sup>u</sup>		
20 <sup>u</sup>		
60 <sup>u</sup>		
40 <sup>u</sup>		
100 <sup>u</sup>		
32 <sup>u</sup>		
12 <sup>u</sup>		
20 <sup>u</sup>		
40 <sup>u</sup>		
10 <sup>u</sup>		

*Justiprecio de la Casa  
hecho p.<sup>a</sup> Juan Lopez y  
Joaq.<sup>n</sup> Calatayud maest.<sup>o</sup>*

id. " El sitio, obras y canchales de la Casa mortuoria, existente en la calle de S. <sup>n</sup> Nicolas de una portada lindel Casa de D. <sup>n</sup> Nicolas Fogalbes, y San Jaco, valorada en treinta y nueve mil, seiscientos ochenta y cinco de ...	39,675 <sup>u</sup>
id. " Las puertas, Ventanas y Cabicones valorados en tres mil quinhientos noventa y nueve de ...	3,969 <sup>u</sup>



id. . . . Las puertas y cerada de la casa pegada en quinientos d. . . . 500

id. . . . El Balcon y lucero de la puerta de la calle en mil y veinte d. . . . 1020

Total de la casa guarnida y guasto mil ochocientos y quatro d. . . . 44764

*Finca existente en Abjente propias de la difunta, manifestadas por su Mar. do y hered. con sus respective valores*

id. . . . Sus jornales de ricara plaza de Incinal, termino de la Villa de Atopunc, partida de la Puebla, linder por Luanse Barauno de Pachto, norte, camino de la Puchada, poniense con Vicente Perez y medio dia con San' Polop valorada en nueve mil d. . . . 9000

id. . . . Sus jornales de Chival y Algarrobos en San' Pueblo p. da de Barauno Porig, linder por Luanse Grego Garcia, norte la Solana, poniense D. Fr. Antonio Lopez y medio dia el Barauno Porig valorados en siete mil quinientos d. . . . 7500

id. . . . Tres jornales de Surofual y otros de Surobraduna, en el mismo termino y p. da de S. n. Oritual, lind. Luanse San' Garcia, norte S. n. Oritual, poniense famoso Pical y medio dia Vicente Perez valorados en tres mil d. . . . 3000

Suma total de Inventario suma y ocho mil ochocientos y quatro d. . . . 68624

*Bajas del Inventario*

Por la deuda de Fran. Porig. cincuenta y quatro d. . . . 240

Por la de Vicente Perez quinquenta r<sup>os</sup> ..... 40n  
 Por la de S.<sup>ta</sup> Agustin sesenta r<sup>os</sup> ..... 220n  
 Por la del estudio Mariquez cinco veinte r<sup>os</sup> ..... 140n  
 Por la del Medico Tadea suena r<sup>os</sup> ..... 60n  
 Por la del Cirujano Luis Balderrama cincuenta r<sup>os</sup> ..... 240n  
 Por la del Donicario suena y cinco r<sup>os</sup> ..... 34n  
 Por los Equivalentes de Alcoy cinco noventa y dos r<sup>os</sup> } 192n, 28n  
 con veinte y ocho m<sup>rs</sup> .....  
 Por los de chojense suena y seis r<sup>os</sup> ..... 76n  
 Por la del Chocolate ocho r<sup>os</sup> ..... 8  
 Al Iseo por el Ferriamento suena y dos r<sup>os</sup> ..... 72  
 A la jurupreciadora de ropas doce r<sup>os</sup> ..... 12  
 A las tronpas de Diphona sesenta r<sup>os</sup> ..... 600  
 Al Iseo por la justicia de Yucua. autorizacion, y } 400  
 copia de los miras quatrocientos r<sup>os</sup> .....  
 Al Maestre Albatil veinte y quatro r<sup>os</sup> ..... 24n  
 Por la mitad de gananciales de la casa perteneciente } 3730n  
 a su marido tres mil setecientos treinta r<sup>os</sup> .....  
 Por lo portado al matrimonio por el estado conuado } 1400n  
 A las mil quinientos r<sup>os</sup> .....  
 Por uno y medio impore el arrendamiento de las ricas } 186  
 de chojense y pertenece a su estado cinco ochenta y seis }  
 r<sup>os</sup> y ochon .....  
 Por el General mil cinco veinte y un real ..... 1.131.  
 Al Capitan por jurupreciar la casa veinte r<sup>os</sup> ..... 30n  
 Suma general de Casas nueve mil quinquien } 9426, 28  
 ros veinte y seis r<sup>os</sup> con veinte y ocho m<sup>rs</sup> .....  
 Queda liquido cinquenta y seis mil ochocientos } 56.200, 6  
 r<sup>os</sup> con seis m<sup>rs</sup> .....  
 En cuyo estado todos los unciados porjuncel dicen que ague

400  
 mil  
 1020n  
 } 44.764n  
 9000n  
 7.400n  
 3000n  
 } 68.624n  
 240n



**Sello Quarto, Qvaren  
ta Maravedis, Año de  
Mil Ochocientos Diez  
Siete.**

una y confirmacion de Inventario como precedido con la mayor  
congruidad, siendo el precio dado a cada cosa y finca por los  
Peritos y justipreciadores nombrados de comun acuerdo a' unal  
juicio segun su estado; que si en lo sucesivo aparecieren alguna  
duda y error, conera la herencia a' unal de las demostrada en  
las anteriores, y para, se obligan a' salir garantida p.<sup>a</sup> su solu-  
cion y pago, con tal q' se justifique en la forma debida: q'  
respecto a' haberse satisfecho las dudas q' se manifestaron en este  
Inventario, propia de la her.<sup>a</sup> por cada la herencia se debe escribir  
y registrar del real de el los tres jornales de Sancho y otros, in-  
scribiendo en tres mil r.<sup>os</sup>, a causa de haberse vendido de unanime  
conformidad, p.<sup>a</sup> la satisf.<sup>o</sup> de quantos errores venian en la  
herencia, en cantidad cinquenta y siete libras moneda del Rey  
no; que se conforman a' q' del Abad como en la casa de esta villa, tan-  
to la parte q' le corresponde de ganancia, como lo acordado por  
el al claustronio de su S.<sup>ra</sup> Jia. Y para certidumbre de quanto  
desan manifestado obligan sus bienes habidos y por haber, dan  
poder a' las Just.<sup>as</sup> de S. M. p.<sup>a</sup> q' los comparen a' su obrero, como  
en virtud de su a' definitiva pasada en Juzgado y consumida  
y visto Abades y Abad renunciaron sus fueros y derechos con  
la general inform. fueron Ferrigo, Ferrin escrivano, y  
Sr.<sup>co</sup> Berdu' Zap.<sup>o</sup> Vecinos de esta villa, y los otorgados a' que  
nes y el dicho Rey se conozco firmaron los q' supieron y por  
el q' no un Ferrigo Rey.

Ante mi  
D. no Lopez  
de Góngora



Juan

y

Pago de 2

Pago de 2 con p...  
p.<sup>a</sup> la clausu...  
la p.<sup>a</sup> del...  
Sancion...

B

eran

crey

hija

devo

Pr

gr

ten

for

Incon

el

jan

los

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



SELLO QVARTO, QVARENSIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Testamento. Jorge Garcia En nombre de Dios todo poderoso y Consorte

Yo Jorge Garcia y mi esposa... yo la hebre enferma en cama, mas ambos en nuestra disposicion de unaval... en virtud de unaval... en virtud de unaval... en virtud de unaval...

En virtud de unaval... de unaval... de unaval... de unaval... de unaval...

En virtud de unaval... de unaval... de unaval... de unaval... de unaval...

En virtud de unaval... de unaval... de unaval... de unaval... de unaval...

una sola vez, a la Santa Santa de Teruel, Hospital de esta villa,  
y Ninos Expositos, y de S.<sup>ta</sup> Vicaria de Valencia.

Para cumplir todo lo pido y contiene este Juramento, nombro por  
mi Juramentario a Blas Perez Papelero vecino q<sup>da</sup> es de esta villa  
a quien le concedimos amplia facultad y poder para q<sup>da</sup> luego pague  
cuanto se apodere de nuestro bienes y de su producido pague gran  
no de gastos incurridos, confirriendole ambas las facultades que por  
derecho estan prescriptas.

Declaramos ambo no tener hijos ni descendencia legitima y conso  
tal podemos disponer libremente de nuestros bienes.

Legamos <sup>en cada uno</sup> por una sola vez a Pedro Perez de Blas O.<sup>do</sup> de esta villa  
la cantidad de quinienta libras moneda del Reyno, q<sup>da</sup> del haber de cada  
uno de los dos quexemos se le entreguen sucedida q<sup>da</sup> sea nuestro fidei  
comiso;

Supo y mando yo la otorgante q<sup>da</sup> a mi sobrina Francisca Izquierdo consorte  
de Blas Perez inmediatamente suceda mi sucesion. Esta entregue  
toda la ropa blanca y negra de mi uso, para que por si misma  
la venda y enague interviendo sin importe en misas rogadas  
a invocacion de mi alma.

Declaro yo la otorgante que quando contraje matrimonio con  
mi actual esposo Jorge Garcia aporte a el la cantidad  
de sesenta libras Valencianas que herede de mi padre,  
lo qual quiero se tenga presente p.<sup>a</sup> cualquier evento.

Y despues de cumplido y pagado todo lo expresado en este mismo  
Juramento del remanente de nuestros bienes, d<sup>os</sup>, y ac  
ciones es nuestra voluntad dearnos uno al otro nuestra y re  
ciprocamente por herederos de quanto quide pagado lo tocante  
al funeral y p<sup>ro</sup> por muerte del primero, y sucedido quexa  
el del ultimo entonce del residuo o sobrante quexamos  
se hagan dos partes iguales, la una para los hijos  
de los hermanos y hermanas de la otorgante, y la otra para

los hijos de los hermanos y hermanas de mi el escogance, 66  
a' fin de que lo heredem y disfrutem por partes iguales  
con la bendicion de Dios y nuestra, encargandole encomien-  
den a' muchas Almas a' Dios. Pero si aconteciere lo que  
no esperamos q' qualquiera de los herederos trate de  
suscitar algun litigio o' discusion sobre esta herencia, o' lo  
q' es mas bien non conformarse sin replica alguna con  
quanto sepanos ambo determinada en este Testamento,  
desde agora prevenimos y mandamos q' sin mas motivo  
quede escluido de la herencia ~~con~~ <sup>o</sup> ~~en~~ <sup>o</sup> ~~no~~ <sup>o</sup> ~~sub~~ <sup>o</sup> ~~tr~~ <sup>o</sup> ~~an~~ <sup>o</sup> ~~do~~  
hecho mencione de el ni mencione fuera uno de los contenidos  
en esta institucion. Mas si nada de esto sucediera, y nuestra  
voluntad los heredem con igualdad, *Exceptis clericis locis  
sanctis distinctibus personis religiosis et aliis qui de foro  
Valentis non existunt. Nisi dicti clerici iuxta sexum  
et senorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserunt vel haberunt. Et tunc la pena de excomu-  
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
S. M. de once de Julio año mil seiscientos treinta  
y nueve.*

Y por el presente revocan y anulan qualquiera Testamen-  
to, y ultima disposicion q' anterior a' este hubieran  
otorgado y aparcien en el modo y forma q' fuere, y en  
especial el que de mancomun otorgaron ambo ante el  
Reyno Real de esta villa Francisco Narayis vago circa  
fecha, con el tenor q' tanto en este como otro qualquiera  
no hagan fe judicial ni extrajudicial, p' que solo  
quieren se estime y tenga por tal que en esta actua-



SELO QUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

idad oyrgan. Asi lo vieron y no firmaron por no aver  
en una villa de May a los veynte dos dias de Mayo año de  
mil ochocientos diez y siete: siendo Ferrigo Antonio Colo-  
mer Juan de Antonio Anzoli Anz. y Anz. Don Anzolino de  
Sta. minima, y por los oyr. se firma un Ferrigo doy fe, el  
incl. en cada uno valga  
Ant. Colomere

Ant. Colomere

Ante mi  
Jose Lopez  
de Gonzalez

Carta de Pago. Jorua Breve o.<sup>a</sup>  
a Jorge Garcia

Pago. 102

En una villa de May a los veynte dos dias del mes de Mayo, año mil ochocientos diez y siete:  
ante mi el Jefe y Ferrigo comparecio Jorua Breve o.<sup>a</sup> de Juan San-  
cho O.<sup>a</sup> de una villa y dize: que confiesa haber recibido de Jorge Gar-  
cia fabricase de paños o.<sup>a</sup> de la minima la cantidad de se-  
senta libras monda Valenciana y graciosamente se pinto en  
hora de oblig.<sup>a</sup> hecha ante Luis Oland. Jefe de una villa,  
y como de la entrega ha sido oydadera, aunque no se presente,  
por esta causa renuncia la Ley nona, tit.<sup>o</sup> primo y de guerra, de  
por rescindida la hora de oblig.<sup>a</sup> referida: promete no reclamarla  
puna de rescucion. Y al interese obligase su bincel, presentel y fu-  
erud, da el competente poderio a tal Jefe de oblig.<sup>a</sup> y de la conge tan  
a su obrer.<sup>a</sup> fueron Ferrigo Marco Coronas Jefe de paños, y  
Antonio Colomer Juan de O.<sup>a</sup> de Sta. minima, y la oyr.<sup>a</sup> y q.<sup>a</sup> con-  
co no lo firmo por no aver, lo jolo por esta un Ferrigo doy fe

Ant. Colomere

Ante mi  
Jose Lopez  
de Gonzalez

Libre copia  
Sello p.<sup>o</sup> dia  
31 de Mayo  
1817

Com...

VAREN-  
ANO DE  
DIEZ Y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO D.  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Convenio y Venta José Albalat Luta villa de Alroy  
y Hros de Fran.º Neig

Libre copia  
Sello 1.º Na  
3 de Mayo  
1817

En la villa de Alroy  
a los cinco y dos de  
el mes de Mayo año

En el ochocientos diez y siete: ante mí el Sr. D.º y Jueces infrascriptos, con  
parecieron José Albalat Donic.º y C.ººº Landete por sí y en representa-  
cion de su hembr.ª Pedro C.º Albalat Donicario de la Granya, abuelo de An-  
to Lab.º y Cecilio de Alroy en representacion de Sr.ª Maria Ygnel,  
y Teresa Motta de la misma Ciudad, Cecilio Neig en representacion  
de su Señora Maria Ygnel Casado, tambien Sr.ª y C.ºº de Alroy, y  
Francisco Albalat Sarguero retirado Ciudad de D.ª Teresa Casado de  
esta Villa de Alroy, y Sr.º Neig fabricante de papel de esta Ciudad  
como Abades de Nra Señora Sancha Superior de la misma Casado, y  
que habiendo impuesto la Lic.ª marital, y previendo las Leyes  
del fuero de, y la cinquenta y cinco de Sr.ª de las corpora, y  
de haber sido pedida, concedida, y aceptada, y el infrascripto Sr.º  
certifico, en reunion con los prechados, dijeron: habiéndose  
dar fin y transijir las varias diferencias suscitadas en la In-  
tervenencia de la oporunda D.ª Teresa Casado, como interviniente  
y son todas en esta, por las prevenciones, y Neig por su consorte  
les hacia, y se han convenido en los capitulos siguientes.

1.º Que al oporundo Neig se le habian de pagar quatrocientas quatro libras  
por todos los días que puedan tener y le correspondan en representa-  
cion de su inhumada Señora Nra Sancha renunciando de  
adon qualquier derecho que pueda competir.

2.º Que el mismo Neig comprara de todos los intervinientes la casa per-  
teneciente a la Intercomunitaria sita en la calle de S.º Nicolas de  
este Poblado en los siguientes pactos, a cuyo efecto han pasado  
Peritos a tasarla, uno nombrado por Neig, y otro por los restantes  
intervinientes la que ha sido tasada en quaranta y cinco mil ochocientos

no saca  
cuyo año de  
Antonio Cole  
Tomasio de  
doys fer  
e mi  
se  
neig  
Alroy a la  
rey y juez  
de Juan San  
de Jorge San  
vidas de se  
puro caso  
una villa.  
e previene,  
a guisa, de  
reclamarse  
veniente y fa  
de la compra  
de pavor, y  
neig y con  
no doys fer  
que mi  
Lopez  
varri



cientos mil rs. de cuyo valor se quedará este los quatrocientos quatro  
y setenta y tres reales; pagará a Lorenzo e Abad D. de la casa de mil ochocientos  
cinquenta y nueve rs. q. se han correspondido por mitad de  
ganancias y bienes introducidos en la Sociedad conyugal: y q. el re-  
stante valor hasta el cumplimiento de esta, se le retendrá el Sr. Rey  
hasta un año despues del día en q. fallezca el indicado e Abad, sin q.  
se le esija redito alguno de el ni compensacion de q. Rey no pue-  
de disfrutar la casa durante los días de la vida del e Abad q. es un  
fructuario de ella; en cuyo estado llevando a efecto lo q. dexan pre-  
sado y conocido, todos los interesados, excepto el e Abad o organo:  
se venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para  
siempre al dho Rey la referida casa de S. Nicolas lindante con  
casa de D. Nicolas Poyalbez, con Torre falcó, y enfrente calle en me-  
dio, por precio de quarenta y cinco mil ochocientos seis rs. en q.  
ha sido valorada por Peritos segun queda asentado, del qual valor  
se han de hacer las deducciones y rebajas siguientes, seis mil  
seiscientos y dos segun el ant.º convenio le corresponden al compra-  
dor; mil ochocientos cinquenta y nueve q. han tocado al Abad:  
y dos mil quinientos noventa y un rs. q. tiene sobre si de capital  
de un censo perteneciente al convento de S.º Agustin de esta Vi-  
lla, cuyo capital se retiene el comprador p.º la satisfaccion del  
censo anual: y declaran no ser esta enpénada y si libre de otro  
gravamen especial, general, tacito y expreso, y como tal se la  
enagenan con sus mercedes salidas, fabrica, censo, suelo, uso,  
costumbres y servidumbre, y quantas cosas anexas la pertenecan,  
por precio de treinta y cinco mil quatrocientos noventa  
y seis rs. que resultan liquido despues de hechas las antecedente de-  
ducciones, la qual suma si contrario haya de enbargarla el compra-  
dor a los organos un año posterior al fallecimiento de el ven-  
diendo usufructuario en una sola paga al momento q. sea requie-  
rido p.º su solucion llanamente y sin el menor pleito: asi mismo  
aseguran del justo precio y valor de la dha casa con los quaren-  
ta y cinco mil ochocientos seis rs. q. no tiene mas valor, mas si  
hubiere algun exceso, sea qual fueren hacen desde ahora a favor

del comprador: gracia y donacion pura e irrevocable, y en su vida con in-  
 simacion, y demas firmezas legales, y renunciacion de la Ley primera  
 del titulo en el libro quinto de la Recopilacion q. 1.ª de las donaciones.  
 De nueva y otra en que hay lesion en mas o menos de la mitad. Al ju-  
 ramento y el quinquenio siguiente para pedir su rescision o su  
 cumplimiento a su justo valor el q. dan por puestas como si en la  
 realidad lo fueran: Se abdicau desapoderan desisten, quitan y  
 apartan, y á sus sucesores del dominio propiedad, titulo,  
 posesion raudo y otro qualquiera derecho q. computa á la  
 casa citada, el que adien, transpasa, y renuncian de de-  
 áora con las acciones personales, reales, utiles, mixtas, di-  
 rectas y indirectas en el comprador o en quien le represente,  
 p.ª q. la posesion, goze, cambio, venda, use y disponga de ella  
 á su arbitrio como si fueren cosa adquirida por si con justo  
 y legitimo titulo: Exceptis clericis, loci sacris, militibus,  
 personis religiosis, et aliis qui de factis latente, non existunt  
 Nisi dicti Clerici quora scriem et tenoran fori novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habe-  
 rent, Y vago la pena de exilio segun el tenor de las antiguas  
 fueros y R.º orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve: Y le confieren irrevocable poder con li-  
 bre, franca, y general administracion, constituyendole Pro-  
 curador actor en su propia causa, para q. de su autoridad o  
 judicialmente entre y se apodere de la expresada casa, y to-  
 me de ella la real tenencia y posesion q. le pertenece por de-  
 recto: Y se obligan á q. la dha casa sera segura cierta y  
 efectiva al Rey: que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito sobre su posesion, propiedad, goze y disfrute, ni  
 moviera ella aparecera mas gravamen que el manifesta-  
 do, y si se le inquietare o moviere luego que los organ-  
 tos o sus sucesores sean requeridos conforme á dho. sal-  
 dran á su defensa siguiendo el litigio á su expensas en

... quatro  
 ... mil dolo  
 ... mitad de  
 ... gal: y q. el m  
 ... el Rey  
 ... Had, sui q.  
 ... Rey no pue  
 ... ad q. es un  
 ... q. decan por  
 ... d. organ:  
 ... ua para  
 ... dante con  
 ... calle en nu  
 ... en d.  
 ... qual valor  
 ... sei mil  
 ... al compra  
 ... do al Had:  
 ... si, de capital  
 ... in de una vi  
 ... sifaccion del  
 ... libre de oro  
 ... mo val se la  
 ... vnclo, uso,  
 ... la posesion  
 ... uros novena  
 ... cedente de  
 ... el compra  
 ... ro. Almun  
 ... sea regue  
 ... io: asi mismo  
 ... en los quaren  
 ... valor, mas si  
 ... a a favor

... or, ...

40  
Cuarenta maravedis.

SEPTIMO QUARTO, QVAREN-  
MARAVEDIS, AÑO DE  
DCHOCIENTOS DIEZ Y  
SEIS.

todas instancias y Tribunales hasta escrivirlo, y desear al  
Comprador, y a los suyos en su libre, uso, quietud, y paci-  
fica posesion; y por algun caso no pudiesen conseguirlo  
se darán otra finca igual en valor, renta, y comodidad de  
se remitirán la cantidad o comodidades de tambien deuen  
dada, las mejoras utiles, precias y voluntarias de tambien  
de la razon, y el mayor valor y estimacion de tambien ad-  
quirido, con quantas cosas, ganos, dadas se le siguieren e  
inrogaren. Y respecto a que los organd no han acudido  
suficientemente la necesaria representacion de los ausentes,  
con poderes bastantes, sin embargo de asegurar verbalmente  
se ha comisionado p.<sup>a</sup> el efecto, se obligan a de sus respectivos  
hermanos, hijos, y demas pasaran por quanto organd  
y pactan, para cuyo efecto harán de por medio de una  
Escritura publica se ratifiquen de todo el relato de este con-  
trato, el que remitiran al Comprador para su seguridad,  
y dado caso q. no quisieren verificarlo y de por esta causa se le  
originar al Reig algun documento o estension, se obligan a  
satisfacerle de sus respectivos bienes los perjuicios de se inro-  
garen, los de especialmente gravan desde este momento con  
esta esta condicion. Y puese el Comprador acepto esta heren-  
ta segun y como se relacionada obligandose a satisfacer  
los mil ochocientos cinquenta y nueve reales al Lorenzo  
Hud; a pagar el canon anual de responde la casa al convento  
de S.<sup>ta</sup> Agustin, a cuya responsabilidad ligotica la misma  
casa, y a pagar esta heren por el Oficio de ligotica de esta

Quercuta maraverica.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Vista dentro el termino de seis dias en observancia de la orden pro  
mulgada, segun se advierte por el tenor. En observancia de quan  
to sepan requerido, estos obligan con los fines habidos y por ha  
ber, dan el poder competente a la Just. de S. C. de y. q. sus agr  
nien sin observ. como en virtud de sent. definitiva pasada en  
Juzg. de y concurrencia: y cada excepto Perez y Rubio renuncian la  
Ley y dias de su favor con la general informada, fueron  
Juzgado el D. D. Jorge Sibert y D. D. Lorenzo Abad. De la  
ciudad, y de las cosas a q. conyugo firmaron los q. supieron  
y por el D. no uno Jurisgo de q. conyugo: elon. de Abad, y los mios. si: los valgan

Viente Perez Josef Abalatega Juan Sempere  
Lorenzo Abad

Ante mi  
Jose Lopez  
de Trojass

Mig. N. Fran. Sibert a Fr. Ju  
lian en nombre de D. Rita  
Almunia

En la villa de Alcañal de  
entre y seis dias del mes  
de Mayo año mil ochocientos

los diez y siete: ante mi el lic. y Jurisgo comparcio Juan Sibert J.  
pro de la misma y dipo. que tiene recibidas de D. Julian de esta loca  
dad como Procurador de D. Rita e Almunia O. de D. e hij. Juliano y  
Dña. O. de la fundad. de Almunia, de cuya legitimidad de poder y  
el inicio doy fe) de cincuenta y cinquenta libra moneda del Reyno, con  
la condicion q. luego succeda a la posesion de su madre, y para  
Monitor haya de vender a la expresada D. Rita o a sus hered.  
la tierra q. le pertenecia en la parida de Duruel por el valor  
y tanto q. valgan los Peritos nombrados de ambas partes, la que  
linda con la enmienda D. Rita, y con D. Lucia Sepador, y como

con satisfacción de la entrega de dicha cantidad, respecto a no parecer de  
 presuntiva intención la Ley nona tit.º primero partida quinta  
 declarada, no habiéndose intervinido el menor sucesor y q.º la ha de  
 satisfacer una suma luego suceda el fallecimiento de su seño-  
 ra madre, en parte del tanto porque sea restituida el pedo-  
 go de tierra arida mencionada, sin que pueda enagenarse  
 a qualquier otro vago, vicio de nulidad a que es su volun-  
 tad estar obligado y pueda ser compelido judicialmente.  
 Y al incuro obliga sus bienes presentes y futuros: da el  
 correspondiente poder a la Int.ª de S. M. p.ª que le compe-  
 tan a su obediencia como en virtud de sentencia definitiva  
 pasada en Juegado y consentida: Fueron Juegos D. Juan  
 Sempere Abogado y Antonio Colomer Intimamente vecinos  
 de la misma, y el notario a q.º yo el dicho don J.º conyugo  
 no lo firmo por no saber si es un Juego don J.º fer el un.º  
 Juan.º vulgar.

Int.ª Colomer

D.º de mi  
 José Lopez  
 de Góngora

Carta de pago Raf.º Miro y Julia vna de ellos a los  
 vnos a José Colomer. . . . . quince y ocho dias del mes

Libro copia  
 de la  
 31.º de Mayo de  
 1817

de Mayo año mil ochocientos diez y siete: ante mi el dicho y  
 Juegos infrascriptos comparecieron, Rafael Miro Góngora, José  
 Sempere del mismo oficio y como marido de Julia Miro, y Ra-  
 fael Julia Góngora como marido de Julia Miro v.º como una  
 vna: quienes habiendo impetrado la vna y licencia marital  
 de sus respectivas esposas según esta proviendo por las Leyes del  
 Reino R.º y la consuetud y cinco de Toro q.º las conyugales, la  
 J.º de haber sido pedida, concedida, y aceptada yo el dicho don J.º  
 dispert: que luego sucedió el fallecimiento de María Doña  
 madre de los intervinidos, se practicó división y partición de  
 sus bienes, la q.º fue autorizada por D. Pedro Casado y Estaniz  
 Lario R.º de esta vna en veinte y cinco de octubre año mil  
 ochocientos quince, habiéndose les adjudicado al Rafael quinien

ta y cinco libras diez y siete sueldos y diez dineros, a Juana  
 diez libras doce sueldos y una dinero y a Lucia cinco tres lib.  
 diez y siete sueldos y quatro dineros, tanto en merced como  
 en otros varios oficios y ropas, y como en la misma se in-  
 puso a Maria elvira mujer de Don Colomer Card. O. de  
 esta villa la obligacion de pagar a cada uno de los pro-  
 dichos interesados las cantidades q. van detalladas, respecto a  
 haberlas recibido efectivamente y estar satisfechos de sus en-  
 tregas obligan carta de pago a favor del Don Colomer en re-  
 presentacion de su consorte Maria elvira formativa  
 a su favor la cautela mas eficaz y segura, y aunque su  
 entrega ha sido efectiva por no ser de presunte renuncian  
 la Ley nona tit. primero partida quinta y los dos años  
 q. profine una p. la prueba de su recibo los q. dan por  
 transcurridos: aseguran q. las nominadas cantidades les  
 han sido bien pagadas como a partes legitimas y q. no vol-  
 verán a pedir las pena de restitucion: dan por cancelada e  
 irrita la licitud de Division referida para ningun  
 efectoobre: La observancia de quanto queda licitud  
 do obligan sus bienes presentes y futuros, dan el poder com-  
 petente a las Just. de S. M. p. q. les competan a im-  
 cumplimiento como en virtud de sent. definitiva pasada en  
 juzgado y consentida: renuncian las Leyes y d. q. les  
 puedan supragar con la general informada. Fueron Ju-  
 rados Arc. Colomer Emannue y J. Mag. Paga M. de  
 cinos de la misma, y de los organos a quienes conyco  
 firmaron los J. supieron y por los q. no un Jurado de  
 J. Mag. J. en

Juan Colomer

Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Goyaniz

pancer de  
 da quinta  
 la ha de  
 de su d.ño  
 da el peda-  
 enagenar de  
 su volun-  
 damente.  
 da de  
 le conye-  
 definitiva  
 D. Juan  
 vecino  
 de conyco  
 J. Mag. de  
 re mi  
 Lopez  
 de Goyaniz

ELLO QVARTO, QVAREN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
EL OCHO CIENTOS DIEZY  
SETE.

Confesion de dote. Raphael Jordá, de esta villa de Almagro a la villa y  
a Lucia Miro. ocho dias del mes de Mayo año de

mil ochocientos diez y siete: ante mi el Notario y Escribano concurrido Raphael  
Jordá Escribano vecino de esta villa y dijo: que tiene ya de anterior conseruado  
Matrimonio con su actual consorte Lucia Miro natural de esta misma  
villa, la qual es su propia por dot. y propio caudal diferente tiene  
muebles y metálicos los qual se valuaron en aquel entonces y ascendio todo  
a tres mil ciento noventa y quatro r. von, de cuya cantidad ofrecio  
otorgar a su favor el competente Escribano, habiendola prometido en  
casas y donacion propter nuptias quinice libras catalanas, y  
por causa de la preuencion con que se casaron, y por las ocupa-  
ciones del otorgante no pudo formalizarlo en aquel tiempo; mas  
mediante a tener en la actualidad disposicion p.<sup>a</sup> practicarlo,  
otorga haber recibido de su mujer la cantidad de tres mil qua-  
renta y nueve reales r. von, en metálico, y valor de diferente  
bienes de que se da por contento y entregado, como acordado por  
su consorte de su propio caudal, la qual entrega ha sido efectiva  
mas por no ser de presente, renuncia la Ley nona, del tit.<sup>o</sup> pri-  
mero partida quinta y los dos años profraido los qual da por con-  
sumido; otorga a favor de su mujer la mas firme carta de  
pago: declara que los bienes fueron valuada por personas inteligentes  
nombradas por ambos no habiendo habido ruego ni lesion en  
su tasacion, a cuyo fin renuncia la Ley diez y seis tit.<sup>o</sup> once  
partida quarta: renuncia la oferta de otras qualquier a su hipoteca  
en atencion a sus relevantes prendas, y confiesa de una cau-  
tidad cabian y caben en la decima parte de su bienes: obligan-  
dole a entregar la suma de los tres mil quatrocientos diez y  
nueve r. en efectivo a su consorte, luego que el matrimonio se di-  
suelva por qualquiera de los motivos procedidos en derecho. y

CONFESION  
AÑO  
VICENTE



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCIOCENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Ala peticion de las cosas de caso de minoria de originacion. Asi mismo  
se obliga a no disputar, litigacion, ni suplicas a sus deudas por impo-  
si no a su lo puros p. su minoria. Y a su como. Obligacion de  
nes presentes y futuros; da poder a las Just. de S. M. y. q. l. resti-  
guen a su cumplimiento como en virtud de Just. definitiva pasada en  
Juzgado y consumida; renuncia las leyes y fueros de su favor con  
tra general informacion. fueron Jueces Jure Colonus Cardador, y otros  
Colonus Juan. O. De la misma y el organo a g. congojo la  
firmo de y fe.

Ante mi  
Dn. Lope  
de Guzman

Convenio y obligacion

Ante Garcia y otros con } En la villa de Alcoy y dia primero de  
Vicente Botella. -- -- -- Junio año de mil ochocientos diez y siete:

Ante mi el Sr. D. y Jefe de las causas de las causas de Antonio Gu-  
ria Excedon de lino, como marido de Rita Botella, Melchor  
Lopez Fintorero, como marido de Margarita Botella, Rafael  
Lopez curador, como marido de Clara Botella y Felipe Lopez  
Fintorero nieto de Juana Botella (consorte de Martin Abund  
quintas precedida la licencia marital presentada por el dño.  
que de haber sido perdida, concedida y aceptada por dichos Con-  
sortes y el Sr. D. y Jefe, y renunciando como renunciaron la  
Ley sesenta y una de Toro de la qual han sido enterados  
por mi con el juramento q. las he tomado de no oponerse en  
manera alguna a este contrato, Dixerunt: Que en atencion

[Signature]



á la avanzada edad, y estado en que se halla Vicente Botella Suero  
y Abuelo respectivo, y para que tenga con que subsistir en el tem-  
po de vida que le resta, se han convenido todos en darlo elemental-  
mente cinco reales vellón cada uno interino sus posibilidades  
lo permitan; y á fin de que no queden en descubierto otros can-  
tidades, y de lo que se tome en cuenta, el prearrado Vicente Botella  
presente, hipotecó la casa en que vive, suya propia, para que luego  
faltare, cada uno tome en ella las sumas que contiene descubierto,  
declarando, tener ya percibido hasta el día de los señores Antonio,  
Melchor, y Rafael la cantidad de cincuenta y dos libras, cuya suma  
es su voluntad se les abone en la misma casa, acordado que sea  
en fallecimiento. Y para la validez de este contrato obligan todos  
sus bienes presentes y futuros, dan el competente poder á las Ins-  
tancias de esta Magestad, para que les apremien á su cumplimiento  
como sentencia definitiva pasada en Juygado, y consentida; y  
renunciando las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
generalidad de forma. Y respecto á ser legos el Sr. Botella fueron  
Testigos Ant.º Colonel Emmanuense, Miguel Jordá fabricante de  
panes, Juan Antonio Labrador, Fran.º Gran Texero, y José Llana  
Labrador, vecinos todos de la misma. Otros Testigos (á quienes  
conozco) solo firmo uno, y por los demás un Testigo, de que sigue

Ante mí  
José López  
de Gonzarriz

Code. Ant.º Pasqual y Dilanová }  
ca' Miguel Figuera }  
del mes de Junio año de mil ochocientos diez y siete: Asistiendo el

del Obispo de Salamanca y Testigos infrascriptos compareció Antonio Pasqual y  
Dilanová fabricante de panes, vecino de esta Villa, y dijo: Que  
días hace vendió á Sebastian Martínez Canero y vecinos de Enque-  
na una casa suya propia, en cuya venta se estipularon tres plazos  
para la satisfacción del valor por que fue enajenada la consabida  
casa, y como en el día no tenga el dicho Martínez satisfechos mas q.

una paga de las tres, y estas en entero, habiendo tratado de venderlo el Estan-  
darte a otro del mismo Pueblo; y en presbando verificarlo a causa de estar 72  
a serido los dos vicinios plazos, al Otorgante concede especial facultad  
a Miguel Figueras Arriens de la Villa de Enqueros, o su sucesor, si este  
estuviere ausente, mas como si fuese presente, y a su cargo aceptante,  
para que en la representacion haga en concurrencia del Dño. Man-  
drez la enajenacion de dicha casa con la condicion de que los dos referidos  
plazos, asi como el resto del primero, sean satisfechos al Figueras en el  
acto de la venta, o que contrate con el Comprador alguna otra garantia a su  
satisfaccion, segun y como mejor le pareciere, practicandola de como si es-  
tuviera presente para lo que le concede poder en libre, franco y general ad-  
ministracion y la valoración necesaria. Y al interesado obligam. sus bienes tin-  
vies y por haver: dar el competente poder a las Justicias de el. lo para  
que le compelan a l cumplimiento de esta escrituras como si fueran  
sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida; renunciando  
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma.  
Fueron Testigos Vicente Gerez Labrador y D. Antonio noble Pbro. Ab-  
ovado del C.º Oficio de esta Villa vecinos. Y el Otorgante (a quien congo)  
lo firmo, doy fee.

Ante mi  
D.º Lope  
de Góngora

Venta. Pasqual Arriens, y otros.  
Ca' Antonio Julia

En la Villa de Alcoy a las nueve dias  
del mes de Junio año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Escriba y Testigos impres-  
tos comparecieron Pasqual Arriens vecinos de panos, Dña. Estrella Ciudad de  
Alcoy, Julia, Antonio Carbonell, en representacion de Pasqual Arriens, Fran-  
cisco Gajate, Miguel Ciudad del mismo Oficio vecinos de D.º Felipe Vicente Con-  
de Escribiente residente en Alicante, Jose Verde vecino de edad Gajate, vecinos de  
Villajoyosa, Rafael y Jose Gaspar ciudadanos, de una parte, y de la otra Formas  
Luis, fabricante en representacion de su esposa Juana y sus hijos, y  
Luis Alcala en representacion de su consorte Josefa y Maria Guberta

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

José Gilbert Fundador y Antonio Gilbert Excmo de panes menora tambien de edad, y precedida la licencia que de maridos a ungen previene el dño. que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente y el dño. don fee; y habiendo renunciado la Ley segunda y una de Toro, de que han sido entradas por mi, y precedido el serwantos que segund dño. los viciis y las biltas nungeres formalizaron de no oponerse en manera alguna a este contrato, todos juntos y cada uno de pod si et in solidum, Storgam: Que venden y dan en venta real por fero de heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas a Antonio Julia Forder de panes de la propia vecindad una casa sita en esta villa calle de S<sup>ta</sup> Agustin, lindes con Cristoval Gilbert, O<sup>da</sup> de Antonio Carbonell, y por detras con el mismo Gilbert la que pertenece por mitad a los herederos de ambas partes ennobrados; y esta dividida a dos Capitas, el primero de Capita 6 de sesenta libras que pertenece al convento de S<sup>ta</sup> Agustin de esta villa; y el otro de treinta y nueve libras que de responde y paga a la parroquia e Iglesia de la misma; cuyos dos capitales se retiene el Ayuntamiento para su satisfaccion y pago. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, ranson, obligacion especial ni general; y como a tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres por precio de quinientas quarenta y nueve libras moneda del Reyno, de buena cantidad se dan por entregados en la parte que les ha cabido el Fran<sup>co</sup> y Miguel Venos; y aunque la entrega es de presente, renuncian la Ley nona, titulo primero partida quinta; y los restantes deservan percibir la mitad a S<sup>ta</sup> Antonio de Leon de del vicinense año mil ochocientos diez y ocho, llamando y sus plejos alguno, y demás las Letras, dños y perjurios ad que viene la

AREN  
NO DE  
DIEZ



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.**

que. Declarand que el fute valor y precio de la dicha casa es de las quinientas  
 ses guarenta y nueve libras, que no sale mas, y si mas usiere, deberser en qual-  
 quier caso q' sea, facendofuera del Comprador, sin que se pueda poner en in-  
 vocable, con enmienda y demas firmas legales, renunciando al incuse la Ley  
 primera, titulo once libro quinto de las Recopilacion, y los quatro años que esta fue-  
 fue para pedir en rescision, los que deis para pados, como es de efecto lo es-  
 tabierand. Se desapoderand, desistend, quitand, y apartand, y a los herederos y  
 sucesores de qualquiera dno. que los comprara a la fitada casa, de que compraron  
 a favor del Comprador, para que de su autoridad, e jurisdiccion tome su pose-  
 sion, la disfrute y disponga de ella a su arbitrio. E hizo el contenido de  
 la clausula: *Exceptis illius, bonis, iuribus, et rebus illius, et aliis  
 que de fute valentia non existunt, nisi dicti fuiti, fute, et tenent fone  
 cusi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam sua adquisierit, et habuerit, et  
 base la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros y de las Pragma-  
 ticas de mes de Julio de mil ochocientos treynta y nueve. E se obligo q' que  
 dicha casa le fuera cierta al Comprador, y en caso de que se le enoviera  
 algun pleito sobre su propiedad, ofierec requirido a sus expensas, y no pu-  
 diendo conseguirlo, el de volverle la cantidad q' hubiere desembolsado con los  
 costas y ramos que se le enovieren. E se obligo q' que cada uno de ellos  
 de enovacion pod, en su mano de su mano adquirir fute, y en ob sus dichos  
 Antonio Gribert tambien mencio los recibos, fute, y de la dicha casa  
 de no oponerse ni reclamar esta enovacion en ningun tiempo, para lo  
 qual renuncia de los derechos de rescision ind integram que por dicha*

ad tambien de  
 no. que de  
 el dno. Rey  
 han sido enle  
 y las biblas  
 se contra se  
 e vades y  
 para  
 propia ueidad  
 Cristoval  
 Gribert  
 es nombre dno.  
 ad libras que  
 de treynta y  
 y gloria de las  
 a rades faccion  
 obligacion  
 son todos sub  
 de quinien-  
 anidad se dan  
 inguel vendu.  
 y nono, titelo  
 dnyo de S.  
 lo, llamand  
 que dntel la-

unan los campos. Igualmte que los herederos de la primera parte, se  
 obligaron que dentro de tres meses en Alicante (segun un dictamen) verificasen  
 estos ventas por haberles dado las facultades necesarias en uno para en adelante.  
 El presente el Compraventa esta estructurada, y por ello la casa q' de la Compraventa, y yo  
 el Sr. D. Juan de Aduarte habida de regimien copida de esta escritura en el oficio de Supla-  
 ncia de esta Villa para se este mas con arreglo a las Reales Placatas de venta  
 y una de Enero de mil ochocientos veinte y ocho. Y se obligo a cada habitacion  
 al referido Antonio Gubert unan en la casa que recibe en venta, haer  
 que le entregue la cantidad que por ella le ha correspondido. En la obser-  
 vancia de quanto queda expresado obligo cada uno de los que a cada uno  
 les son comprados sus bienes presentes y futuros, para poder a las Justicias  
 de esta Magestad para q' a ello les representen como sentencia definitiva,  
 pasada en Litteras y consentimiento: renunciando las Leyes fueros, y pri-  
 vilegios de esta forma con la general e informada. Juan Ferrer D.  
 ante el Sr. D. Juan de Aduarte del oficio y Diente de Ayuntamiento de esta  
 villa de la misma. De los Carrogantes (o quienes conygo) firmaron  
 los q' supieron y por los que no, lo hizo un Ferrer, D. Ferrer x

Pasqual Mixalles  
 Juan de Aduarte  
 Jose Esbert  
 Pasqual Mixalles

Ante mi  
 Pedro

**Division de los bienes  
 de Rafael Abon V.**

Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Gortazar

Libro copiado el 1.º de Julio de mil ochocientos diez y siete. Anterior el Sr. D. Ferrer informo con  
 D. Juan de Aduarte del oficio y Diente de Ayuntamiento de esta villa de la misma 1717.  
 Juan de Aduarte D. Juan Abon Compraventa de esta Villa y Diente. Que se consue-  
 na de los poderes aporcionados remitidos a su favor por su hermano Rafael  
 Barco segundo del Real Consejo de Aragon, otorgados en la Ciudad de Compostela

de mil ochocientos diez y siete, ha procedido a formar la correspondencia de las  
cuentas y valencias de ganados bienes raíces por fallar en el Real Consejo

de Indias, acordando al intento los señores que han suscritos oportunos, y el caso del  
justiprecio total que ha pertenecido la tercera parte que le corresponde respecto

al fin de la herencia entre los tres hermanos por partes iguales, y formaliza-  
do todo con la mayor exactitud, pureza y exactitud, los resultados en favor de

dichos tres hermanos Rafael, perteneciente por su tercera parte en cada uno de los  
sitios y fincas que se detallan, los siguientes

Primera: La tercera parte de la finca grande, llamada de San Juan e  
Calle de San Pedro y Calle de San Blas, lindes D. Juan Navarro, Casca  
del mismo, y Enrique Constante, justipreciada por D. Juan Guebara y Gui-  
bert, Abogado de Abogado en valor de veinte y cinco mil, sesenta y  
cinco reales

25,025. 00. 00

Segunda: La tercera parte de la casa peguenera situada en la plaza del Ball de esta Villa  
lindes Enrique Constante y Casca de los herederos, justipreciada por el mis-  
mo en valor de quatro mil, noventa y dos reales

4,092. 00. 00

Tercera: La tercera parte del Obispo que le perteneció por derecho de los señores  
en este termino, paradas de Hermanos lindes D. Pedro Luis San-  
ped, D. Catalina Campor y D. Guillermo Gualbes, y los restantes  
hermanos justipreciada por D. Juan Blanco en valor de quatro mil,  
doscientos veinte y quatro rs. y seis mrs.

4,224. 06. 00

Quarta: Por las aguas y molinos que le pertenecieron por el fallecimiento de  
la madre, y existen en poder del Organico en mil ochocientos sesenta  
y tres rs. y quatro mrs.

1,273. 04. 00

Quinta: Por las aguas que le pertenecieron en el Estrecho de San Juan  
que devian pertenecerle de acuerdo a la Real Cedula de liqui-  
dacion fecha en quatro de Mayo de mil ochoc. diez y seis en mil  
seiscientos y seis

1,600. 00. 00

Suma total de terminos y fincas que se detallan, y que pertenecen a los tres hermanos

36,212. 10. 00

*[Handwritten signature]*



Presente en la ciudad de

SEBASTIÁN, QUARENTA Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Donas.

Con una carta de gracias que hay cargada sobre la primera Casa llamada del finis a favor de los herederos de D. José Almondo de mesa mil e. v. s. la correspondencia por tercera parte tres mil e. . . . 3000 . . .

Quedan líquidas treinta y tres mil, doscientos, doce e. y diez m. . . . 33,212 . . .

La qual Divesion extrajudicial hecha en virtud de las tasaciones de los bienes y documentos favorables, con presencia del Testamento de los Padres de estos herederos, y de la particion general practicada a consecuencia del fallecimiento de los mismos ha sido presenciada por mi e. el infrascrito Escribano a requerimiento verbal del referido D. José, según doy fe, Val como D. José Almondo a fin de llevar a efecto lo mandado por su hermano, o tenga esta Divesion extrajudicial segun queda extendido, con el objeto de que la copia del uno que se publica oportunamente, como instrumento publico y para el efecto reduce, y quite de la libre copia original, si fin de presentarse en manos de su hermano y tomar razon de ellos es el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de diez dias. Asi lo otorgo, siendo Testigos Placados Donato y Fran. Cordero vecinos de esta Villa. Val otorgamos (a quien conygo) lo firmo, doy fe =

Yo Don Juan de Lopez de Goyarri

Testamento de Don Joaquin Cordero . . . En nombre de Dios todopoderoso, Amen. Yo Joaquin

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Pago de D.ª Juana y su marido Plentista viudo vecino de esta Villa, hallandome en su  
falta salud y disposicion de mis sentidos, segun asi aparece a los infrascriptos  
Testigos y Señors de que voy fe, creyendo como creo en el misterio de la S.ª Tri-  
nidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, y en todo quanto cree la Igle-  
sia Catholica, Apostolica Romana, en cuya creencia he vivido, y prosie-  
ro vivir y morar, y queriendo descargar mi conciencia, baxo mi disposi-  
cion testamentaria, otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma si-  
guiente.

Incomiendo mi alma a Dios q. la crea de la nada mandando a la tierra  
el cuerpo, pues de ella fue formado.

Es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor se digne sacar de esta  
presente vida, mi cuerpo sea vestido con habito de nuestro S.ª S.ª Juan  
el que quisiere, se tome de este consentimiento, pagando la limosna acostumbrada.  
Desp para bien de mi alma la cantidad de cinco libras, sueltas valencia-  
nas, de cuya suma quiero q. se pague sin interes, dentro de q. seis años con asi-  
stencia de los tres y quatro Comunidades Religiosas de S.ª Agustin y S.ª  
Juan, y el sobrante q. se inverta en misas regadas de a un d. cada  
año que se diran desde mis Alcabas de San.

Desp por una sola vez, a los niños Expositos de Valencia y Casa Santa  
de Jerusalem diez mellos; al Hospital de esta Villa dos libras y alab  
Ciudad de los Militares muertos en esta Compania diez reales d.ª.

Nombre por mis Alcabas a D. Juan.ª Puga S.ª. mi hermano, y a  
Juan.ª. N.ª. mi yerno para que cumpland en quanto a lo pie lo que  
desp dispuesto, tomando las cantidades q. al intento necessitan, por



Por lo qual les concedo las facultades prescritas por el dho. papa q.º largó  
esta bula, y el dho. papa Gregorio XIII. en sus bulas, y en las que les pre-  
scribió necesarias para pagar lo que llevo dicho.

Declaro he contraido una bula en matrimonio con mi difunta Consorte Juana  
Munoz de cuyo enlace hemos procedido a Maria Xpaya Consorte de Juan.º mu-  
to papelano, y a Rosa Xpaya Consorte de Cristó Xpaya ventista.

Declaro estar poseyendo un vinculo fundado por el D.º D. Tomas Xpaya  
Pro. Beneficiario de esta villa, en la heredad de este termino llamado  
del Realat, el que respecto a mi heredero yo hijo varon pasa despues de mi fi-  
llesco a mi hermano Blas Xpaya y así sucesivamente.

Declaro, que quando se casó mi hija Rosa con el y primo hermano y Sobrino  
mió Xpaya Xpaya, como la dho. dote matrimonial quatro mil ducientos y  
vellon, de cuya cantidad medio el Padre de mi hijo varon y hermano mió  
Blas setecientos cincuenta y D.º y los restantes tres mil quatrocientos cin-  
cuenta y D.º para los quatro mil ducientos, aunque los adelantó mi Luna-  
ro Xpaya, se los pagó despues de diversos q.º tenia guardado de ahorros.  
q.º habia hecho constante matrimonio: la qual suma quando me casé con  
mi esposa a mi hija Rosa, q.º la recibí de una gaveta o baul, y que la  
diere para entregarsela a Joni Xpaya q.º la había anticipado, como en efecto  
así aconteció; mas luego q.º la entregue mi difunta Consorte a varias  
instancias tuyas, me fué hacer un recibo a favor de mi hijo de dho.  
suma, a que condescendi a fin de evitar las discusiones de familia, mas  
el dicho recibo que fué elaborado de un modo artificial, y entregue  
a mi hija Rosa; pero como luego yo ahora determinado arreglar las  
cosas concernientes a mi conciencia; y me era doloroso perjudicar a  
la otra mi hija en una cantidad que se positivamente es miá propia;  
pues aunque mi sugeto fuere aguel y otro dinero, como quierá q.º  
lo había ahorrado de las rentas de la casa, no era dueño de ello, es mi  
voluntad traer a colacion mi hija Rosa dicha suma para partirla  
con la hermana Maria, siempre que no se conforme con la division



que esta practicada entre ambas, declarando como declaro desde ahora por mi  
irrito y cancelosante todo el rito que enajenare uno, y pare en su poder;  
para lo se conformar mi hija Rosa con la division, es mi voluntad, no  
tenga lugar esta declaracion.

Quando de la potestad que me conceden las Leyes del Reyno, me fero en el  
tercio y remanente del quinto de mis bienes, dotes, y acciones a mi hija Ma-  
ria Consorte de Fran.<sup>co</sup> de los Papuelos, cuya mejora se las consiguio en la  
casa que habio en la Calle mayor de este Obispo, lindas D.<sup>na</sup> Juana Maria  
y Fran.<sup>co</sup> Matias, a fin la tome a mas de su legitima, la qual mejora sea  
sucesiva a sus hijos como quando yo la obtuviera.

Despues de cumplido y pasado todo lo expresado, de remanente de mis bienes  
muebles, raices y remanentes instituyo por mis sucesores y universales herederos  
a mis dos hijas, Rosa hija Consorte de Vicente Pajo, y a Maria hija Con-  
sorte de Fran.<sup>co</sup> de los Papuelos, a fin los dispongan con la bendicion de Dios  
y vida, los posean, disfruten, y gozen como de cosa suya propia. Excepto Clero-  
cos, leos, Conuejos, Militares, personas Religiosas et alios qui de fore Valentie non  
existant, nisi dicti Clerici supra servent et teneant fore non super hunc editi; bo-  
nae spei ad vitam, man ad quereant vel habent, y baxo la forma de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de mes de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos y qualquiera testamentos y ultimas dispo-  
siciones que antes de ahora hubieran practicadas, y en especial, el q.<sup>do</sup> otorgue de  
mancomun con mi difunto esposo, ante el Excmo. Real y Catolico Viceroy Fran.<sup>co</sup>  
Matias, baxo cierta forma, a fin no hagan fe judicial, ni extrajudicial-  
mente, pues solo quiero se estime y tenga esta por tal q.<sup>do</sup> en la actualidad  
otorgo por ante el presente Excmo. en esta Ciudad de Alcoy a los diez y  
nueve dias del mes de Junio del año mil setecientos diez y tres, a  
el qual estuvieron presentes por Testigos D. Antonio de los Rios, No-  
tario del S.<sup>to</sup> Oficio, Antonio Balaguer fabricante de paños, y D.<sup>to</sup>  
Pablo fabricante de papel, vecinos de la misma. (Se otorgase



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
NA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SETE.

(a quien congoza) lo firmo, doy fe /

Juaguin Paya

Amc mi  
Jose Lopez  
de Goyazari

Excmo. Sr. D. Joaquin Molto...  
Sr. D. Serafin Solve y otro

En la Villa de Alcazar los veinte y tres dias de  
mes de Junio año de mil ochocientos diez y siete: Anterior al Excmo. y Sr. D. Joaquin  
Molto y Sr. D. Serafin Solve y otro de edad de catorce años, hijo  
de Fran. Molto y J. Solve vecinos de esta Villa y procedidos la licencia de su  
Padre para otorgar esta cond. dice: Que por Dn. de Vangre tiene abrenunciado  
al beneficio vacante en esta Sacerquia bajo la invocacion de la Santis-  
ma Sangre, por cuya causa concede su poder y facultad, Especial y bas-  
tante como por Dn. se requiere a favor de D. Serafin Solve, y D. Fran.  
Guiton y J. Solve Procuradores de los Juzgados inferiores y Curia Ele-  
nastica de Calucua asistente a este acto, pero como si fueran presentes  
y al cargo aceptantes, para que interpongan en dicho Tribunal Elenastico  
la oportuna oposicion por Dn. propio al enunciado Beneficio formalizando esta  
y promoviendo con documentos que justifiquen la certeza del Dn. que le  
comprende al expresado Beneficio, firmando al mismo tiempo no interponiendo  
en la oposicion Simonia alguna, segun en este acto lo hace el Otorgante  
y generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios, civiles y Criminales  
moveros y por mover, en Tribunales Elenasticos y Seculares, asi demandan-  
do, como defendiendo, contra qualquiera corporacion, o persona particular

[Signature]

Obligado  
de J. M.



Marquesa Maravedis.



**SELLO VARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

En virtud de... (faded text)  
 y... (faded text)  
 Dada en... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 con... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 para... (faded text)  
 que... (faded text)  
 para... (faded text)

Ante mi  
 Don Lope  
 de Góngora

Obbligacion e hipoteca. Jose Carbonell  
 de Mesas. a. Vicente Morel. ... En la villa de Alay a los veinte  
 y siete dias del mes de Enero de 1807, año de mil ochocientos siete y siete:  
 Pedro de C. E. y Ferrer infrascriptos compareció Jose Carbonell

Yo, el Sr. D. ... fabricante de panes, vecinos de esta villa y de ... En esta vivienda es  
villa de ... vecinos de la misma la cantidad de ... reales ...  
que en calidad de préstamo ... entregad ... en moneda de oro y plata  
para ... en cuyo préstamo confiero el ... no  
interiene el menor interés; cuya ... a ... en  
el día veinte y quatro de Diciembre de ... en una sola paga,  
en moneda ... y en otra papel moneda, obligandose a ...  
... el día ... al pago para el día concertado, por todo rigor legal  
y en ejecución como ... de ... de ... intereses y me-  
nosados, caso q. a ... lugar de la obligación y responsabilidad de  
esta escritura, ... la general devotiva a la particular, ni por el con-  
trario esta a aquella, ... una casa de habitación  
situada en el ... calle de ... límites con casa de  
los ... con la del ... y en ... con  
la de la ... la qual declaro en ...  
... y le da facultad al ...  
para q. ... el pago de la mencionada cantidad, dirija  
su acción contra de ... procediendo a su venta, sin que le sea  
prejudicial lo prescrito en las Leyes quarenta y una, quarenta  
y tres, título once, partida quarta, pues ...  
... la ... obligo al ... sus  
... y ... de ... para que  
... para ...  
... la ley ... con la  
... y ...  
... de la ... y ...  
(a quienes congoce, confirmada, doy fe)

Hize mi  
...  
de ...

Obligación  
ca 2

Obligación  
ca 2

Obligacion. Joaquin Torda.  
a D. Fran<sup>co</sup> Merita en C. D.

En la villa de Alcañiz a los veinte y ocho dias de  
mes de Junio, año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Sr. J. Ferrer  
y Ferrer, compareció Joaquin Torda, Sabador vecino de esta villa  
mediante de las heredad llamada de el Coto, propia de el difunto D. Manuel San-  
ped y dixo: Que esta deviendo a las Heramientaria del dicho D. Manuel  
la cantidad de quatro mil novecientos quarenta y quatro rs. proceden-  
tes de un prestamo genérico q. le hizo en el qual me ha havido el me-  
morado interés, cuya cantidad se obliga a pagar a D. Fran<sup>co</sup>, sucesor de la  
heredad noble de esta villa, como representante suya nombrada Ter-  
cia en esta forma: quinientos rs. para el dia de la virgen de  
septiembre de este año y lo restante en el dia de S. Martin a mediados  
de Julio de el siguiente año mil ochocientos diez y ocho llanamente q.  
no pague algunos con las costas, danos, intereses y menudencias q.  
en toda caso diera lugar. Y para la mayor validez de el contrato obli-  
ga el otorgante sus bienes presentes y futuros, de poder a las Justicias  
del Rey para q. a ello lo comparelan, como por sentencia definitiva,  
pasada en Alcañiz y consentida. Fueron Testigos Equanos y Abundantes  
Garcero y D. José Hurtado vecinos de la misma. Yo el otorgante (a quien  
conoce) no firmo por no saber; fizele un Ferrer y Ferrer.

Yo me  
Jose Lopez  
de Joaquin

Obligacion. Blas Ripoll.  
a D. Fran<sup>co</sup> Merita en C. D.

En la villa de Alcañiz a los veinte y ocho dias  
del mes de Junio, año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el  
Sr. J. Ferrer y Ferrer, compareció Blas Ripoll Sabador, vecino del Lugar  
de la Sarga y hallado al presente en esta villa dixo: Que deve a las Heri-  
amientaria de el difunto D. Manuel Sanped la cantidad de ochenta libras  
moneda valenciana que recibio del mismo en calidad de prestamo

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**



Quanto en el ignora no haviendo el Sr. D. Juan de Dios, suya persona se obliga a  
pagar en D. Juan de Dios de la casa de Abades como Representante la  
comunidad de San Juan de los Rios por todo el mundo de Valencia de la provincia  
de Valencia una sola paga, licitamente y sus platos alguna con las costas  
de su persona y su familia que debe lugar para su estancia. Y la observancia de  
lo respectado obliga sus bienes raices y muebles, de poder en las sus-  
tancias de el. lo para q. a ella le compare como por sentencia defi-  
nitiva, pasada en el lugar y comarcal. Fueron testigos D. Jose Maria  
de Alcazar y D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar  
de la villa de Alcazar y D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar  
de la villa de Alcazar y D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar

Apote mi  
D. Juan de Dios  
de Alcazar

Obligacion. Miguel Barcelo;  
a. Antonio Fort.

En la villa de Alcazar los veinte y dos dias del  
mes de Julio, año de mil ochocientos diez y siete: Antonio el Sr. D.  
Juan de Dios y Miguel Barcelo de Gaspar Tratante  
Cromo de Alcazar hallado a la presencia en esta, y dijo: Que Antonio  
Fort fabricante de papel de esta villa le tiene entregado varas de  
papel de este genero para sus negocios importantes toda la cantidad de  
veinte mil quinientos treinta y ocho d. varas; y habiendole su negocio  
hecho le dio la cantidad de quatro mil ochocientos d. es veinte que  
vale a decir al Fort las de quince mil ochocientos treinta y ocho;  
cuya persona se obliga pagarle en los plazos siguientes. De un d.

[Signature]

Dole  
a. M.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

en el día de todos Santos de este año, mil ochocientos diez y siete, con el Sr. Juan de Torres de Cuenca, y  
después en el día de todos Santos de este año, y así sucesivamente en los res-  
tantes años mil ochocientos diez y nueve, mil ochocientos veinte y uno, y en el  
mil ochocientos veinte y tres con la diferencia q' los pagos de los mil  
reales de Febrero, y mil, de Sr. Juan de este año mil ochocientos veinte y tres,  
ha de ser en la primera de mil ochocientos treinta y ocho d.; en la segunda,  
dos mil d.; y en la tercera q' es la de todos los años, los dos mil expresados  
Mancomend y sin pleito alguno con las costas, dando e interesel y memoria  
tod y que en todo caso dice lugar, deviendo de verificarlo por su cuenta y  
cargo, poniéndolos en poder y posesión del Círculo de Comercio y práctica  
de Ferreñatal. Y presente el expresado Sr. de dio por satisfecho de lo  
contrato, como anímimo del consentimiento del otorgante, por ignorarlo y el  
Sr. Juan. El otorgante y aceptante para el cumplimiento de este contrato  
obligaron sus bienes presentes y por venir, más el consentimiento por el Sr. Juan  
de Círculo para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva, para dar en  
Sugars y Consuevas: renunciando los privilegios y dero de los fijos con los  
generales con forma. Fueron Testigos Sr. Juan de Círculo y Vicente Aguirre  
y parientes vecinos de la ciudad. El otorgante lo firmó, doy fe

Yo  
de Torrijano

Dote. Torquim Esbert y Conste.  
a su hija Mariana.

En la Villa de Alcañiz a dos dias

y tres dias del mes de Julio, año de mil ochocientos diez y siete: Ante  
mi el Sr. Juan de Torres de Cuenca, y Torrijano expresados comparecieron Aguirre, Brulla Los



Ciudad de San Pedro de Caxa, Villa de San Juan de los Rios y de Mariana, todos vecinos  
 de la misma, y de los que tiene traxido con esta ciudad con el Marqués de Villahermosa, hijo  
 de Juan de los Rios y de Mariana, y de los hijos de Juan de los Rios y de Mariana, y de los hijos de  
 esta ciudad, con arreglo a lo prescrito por el Sr. Consejo del Rey, y con  
 los que traxido la fortuna de Juan de los Rios y de Mariana, y de los hijos de  
 los de los Rios y de Mariana, y de los hijos de los de los Rios y de Mariana, y de los hijos de  
 las cargas matrimoniales, para formalizar a lo que se ha de concebir en  
 escritura, y se recibe en este acto de los Señores de la fortuna de los de los Rios y de Mariana, los bienes  
 siguientes...

1 <sup>o</sup>	Una pieza de lino grueso en tres libras	3, 0
2 <sup>o</sup>	Una pieza de lino en nueve libras	2, 0
3 <sup>o</sup>	Dos almoadas en cinco libras, un sueldo y cinco dineros	1, 1, 5
4 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón verde en once libras	11, 0
5 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón blanco de hilo y algodón en ocho libras	8, 0
6 <sup>o</sup>	Quatro libras de hilo grueso en diez y seis libras	16, 0
7 <sup>o</sup>	Cinco paños de seda fina y una delgada en tres libras y siete sueldos	12, 7, 0
8 <sup>o</sup>	Una pieza de seda de grueso en cinco libras, un sueldo	5, 1, 0
9 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón delgada con guarnición en seis libras	6, 0
10 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón con frangia en cuatro libras	4, 0
11 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón de seda con frangia en una libra diez y seis sueldos	1, 16, 0
12 <sup>o</sup>	Cinco libras de algodón en una libra diez sueldos	1, 10, 0
13 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón verde en dos libras	2, 0
14 <sup>o</sup>	Una pieza de algodón en cuatro libras	4, 0
15 <sup>o</sup>	Una mantilla de franela blanca en tres libras	3, 0
16 <sup>o</sup>	Una pieza de lino en una libra y siete sueldos	1, 7, 0
17 <sup>o</sup>	Una pieza de lino y seda en dos libras	2, 0
18 <sup>o</sup>	Una pieza de seda en una libra diez sueldos	1, 10, 0
19 <sup>o</sup>	Una pieza de seda con frangia en dos libras	2, 0

Y para dar a una vez los anteriores bienes, noventa y cinco libras, diez sueldos y cinco dineros, de los que se dan por satisfechos el

Carta  
 Juan


Cada, segundos  
 de los señores, hijos  
 de...  
 y como  
 y entregan  
 de...  
 respondiese  
 de... los bienes  
 3. D.  
 7.  
 1. 1. 8.  
 11. " " "  
 8. " " "  
 16. " " "  
 12. 7. "  
 9. 7. "  
 6. " " "  
 4. " " "  
 1. " 10 "  
 1. " 10 "  
 2. " " "  
 4. " " "  
 3. " " "  
 1. " 7 "  
 2. " " "  
 1. " 10 "  
 2. " " "  
 28. D. 12. n.

Enjuntada de este acto por haberlos recibidos y efectuamente por lo que formaliza  
 dicho favor la una firme y efectiva carta de pago y a la seguridad conyugal de  
 favor y los antecedenentes bienes han sido salvados por persona inteligente como  
 antes de su comun casamiento, en la que no han habido el menor dolo, ni lesion, pues  
 todo caso resultara alguno, bien de el, gracia y donacion a favor de sus futuros  
 hijos, y para mayor convolucion desde ahora se ratifica en la transacion,  
 y se obliga a no reclamarla bajo de ningun pretexto, a cuyo fin se renun-  
 cia a las leyes 1.ª y 2.ª, título 1.º de la partida quarta de esta ordenacion a las virtudes  
 y fianzas de que concurre en algunas leyes, la especie en dote y donacion  
 propiedad imperial la dote de veinte libras, moneda castellana, las qual con-  
 sista de cinco reales de plata y cinco dineros y cinco denarios y unida con  
 a la de la dote hacen ciento y cinco libras, doce sueldos y cinco dineros y  
 la y. se obliga a restitucion entera de el matrimonio si deshecho por alguno de  
 los contrahentes, de los mismos prescriptos por el dno. como expresado por todo  
 rigor, y para mejor cumplida lo q. de las dadas, se obliga a no gravar, bi-  
 en de su, disminuir, ni enajenar a otros de donde ni excesos, esta dote, anes  
 por el contrario a tenerla pronta para su restitucion, a fin de que goze  
 siempre de lo privilegio dotal. Y a su observancia obliga sus bienes presentes  
 y futuros; da poder a las Justicias de S. M. para q. si ello le compulsa, como  
 en virtud de sentencia definitiva, pasada en Juzgado y Comunidad. En esta  
 fe los señores Luis Subia carpintero y Agustin Albar papadero, vecinos de la villa de  
 Toledo, Organos (a quien congo) no firmes por no saber, ni tampoco los  
 señores por dicho razon, doy fe.

Ante mi  
 D.º de Lopez  
 de Goyarri

Cartas Matrim.  
 Juan Antonio Nieto Gilbert.

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y siete  
 dias del mes de Julio, año de mil ochocientos diez y siete. Ausenti el Sr. D.  
 y Testigos infrascriptos comparecieron Juan Antonio Subia vecino de esta villa





BELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

y Dijo: Su grande contrato matrimonio con Nro. Señor en actual. (omitted)  
aporta esta al matrimonio su dote. (omitted) en diferentes cosas. (omitted) las  
quales no se justipreciaron en aquel acto por ser de (omitted); mas  
para que en ningún tiempo supra ningún perjuicio de los (omitted)  
en dicha dote, quiere y es su voluntad, sea justipreciado de presente  
por personas inteligentes, las quantas se han hecho en el modo y forma siguiente.

Un par de zapatos de cuero en tres libras	3
Un collar de hilos en una libra	1
Un collar verde en once libras	11
Una idem blanco en ocho libras	8
Quatro sacos de trigo en diez y seis libras	16
Unos cueros de animal tela de casa y una delgada en trece libras	13
Dos sacos de tela de casa en cinco libras	5
Dos sacos de almocada con guarnición en seis libras	6
Un delantal de lana con fransa en quatro libras	4
Unos paños de fransa, tela de casa con fransa en una libra	1
Unos paños de algodón en una libra	1
Un zapato de tela de casa verde en dos libras	2
Una idem de rayeta en quatro libras	4
Una mantilla de fransa blanca en tres libras	3
Una toalla de lana en una libra	1
Una idem de lana y seda en dos libras	2
Una mandil en dos libras	2
Una arca de pino con cerraja en dos libras	2
Justiprecian de los bienes a una suma noventa y cinco libras	95

*[Handwritten signature]*



Carta  
Ca

Libro de cuentas  
2º dia de Mayo  
1717.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Don eludor y cinco dineros, de cuya cantidad se da por entregado a todos los vo-  
luntad y respecta de no en la entrega de presente, comunicada con el Rey como, título  
primero, paridad quinto y prometido de todo dicho de la ley de su presente luego  
que el matrimonio del dicho sea por alguno de los motivos prescritos por ley  
con las arras y lo que se en cantidad de veinte libras, la qual unida es la  
de la dote, hace la suma de veinte y cinco libras dos chelcos y cinco dine-  
ros; y para mejor cumplir lo q' deya cargado, se obliga a no gravar,  
hipotecar, remanar, ni vender a sus sucesores ni deudal, esta dote; antes  
por el contrario si fueren por otro modo en substitucion; así que de q' q' q' q' q'  
por de lo privilegio de la ley. Ya la observancia de este contrato obliga a los bre-  
ves herederos y por herederos; así que en tal virtud de la ley, para q' lo que  
quiero a la ley cumplida con la ley de su presente, paridad en su cargo y  
concordancia. Por los señores Luis Julia Carpintero y Agustin de la Cruz  
vecinos de la ciudad. Del Obispo (a quien se dio) lo firmo, don J. de

Ante mi  
Dn' Lopez  
de Goyazani

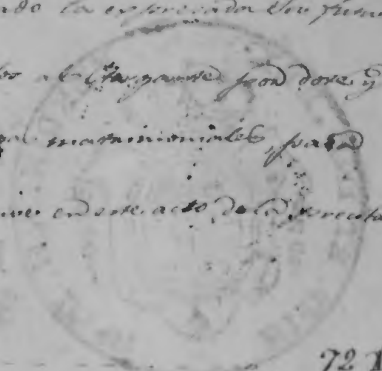
Cartas Matrim. de Manuel Coderc  
a Antonia Garcia.

Libro 1º con el uso de Agudo uno de mil ochocientos diez y siete: Avencia de San. 2º de 17. 1717.

Y testigos interpusieron compareció Manuel Coderc Mayor de la casa  
de Juan y Esteban Gual vecinos de la ciudad, y por de la ley. Que una vez  
concordancia con Antonia Garcia de la ley de Juan y Esteban y de

N-  
DE  
mal. (conoce)  
unoble tal  
social; mal  
D. m. (con-  
ado de presento  
odo q' sigue  
3 " D. E.  
1 " 2. 9.  
11 " " "  
8 " " "  
16 " " "  
13 " 9 "  
9 " 7 "  
6 " " "  
4 " " "  
1 " 10 "  
1 " 10 "  
2 " " "  
1 " " "  
3 " " "  
1 " 7 "  
2 " " "  
2 " " "  
2 " " "  
26. 12. 12. 12.

Joseph Miralles de esta ciudad y como haya tratado la materia de los frutos  
 en su obra de los frutos de las cosas muebles y inmuebles y en otras que se han  
 publicado en esta ciudad para que se vea que el autor de esta obra es el mismo  
 que el de la obra de los frutos de las cosas inmuebles y que en esta obra se ha  
 tratado de los frutos de las cosas muebles y inmuebles.



1.	Un par de medias de seda	72 D. mds
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano	270 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en invierno	340 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	270 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	329 . . .
D. . . . .	Tres pares de medias de lana en verano y invierno	320 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	360 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	76 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	72 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	84 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	92 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	9 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	30 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	28 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	20 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	32 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	16 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	16 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	12 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	12 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	28 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	12 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	72 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	20 . . .
D. . . . .	Un par de medias de lana en verano y invierno	12 . . .

Un tapete en punta de ocho d.	38
Un guardapesca de linalillo y . . . , una mantilla de franela y una delan- tole en terciotas gruesas d.	240
Un vestido de seda mantilla en novena gruesa d.	22
Un capote en diez y seis d.	16
Un guardapesca de bayeta en novena d.	60
Un jubon de punto en cinco y cinco d.	108
Un idem de anastota en quarenta y cinco d.	48
Un idem de seda en treinta d.	30
Un idem de anastota en treinta y quatro d.	36
Un fregate de percal en quarenta y nueve d.	49
Un idem en treinta d.	30
Un par de zapatos nuevos en novena d.	20
Unos arellotes de pelo para el cuello	60
Un delantil de lana en ocho d.	8
Una capa de pino en novena d.	30
Una mesad idem mesad en quarenta y quatro d.	44
Un vestido de seda en treinta d.	130

Sumando en una suma los precedentes bienes tres mil e 300 d. m.

en los casos de los y. de su poder ratificado el Organal de los instrumentos en  
 causa de su libertad recibida real y efectiva en el poder y formaliza a el fisco  
 todas fincas y cosas carta de pago que conduzgan a su seguridad de la  
 real y los antecedentes viniera ha de valerlos por personas in-  
 dignas nombradas de comunidad en la que no ha habido el me-  
 nor dolo ni lesion, pero dado caso resultare alguna mala gracia y  
 donacion a favor de su futura esposa y para mayor confirmacion  
 desde ahora se ratifica en la tasacion y se obliga a sus reclamantes  
 caso alguno pretenda, a cuyo intento renuncia la Ley diez y seis, título  
 once, partida quarta y en atencion a la virtud q. conviene en su futura  
 esposa, la que en arrolamiento y donacion fuesen impida, la suma de trescientos



QUINTA MIL MEX 2013.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

valde con la qual cantidad comprada cabe en la decima parte de un bñal  
libra y unida con la de la dote hacen tres mil trescientos y  
la qual se obliga a restituir luego q' el matrimonio se disuella y por algunos  
de los motivos prescriptos por el Rey q' se hizo en esta parte y para  
mejor cumplido lo que deya otorgado, se obligo a no disminuir ni gravar los  
posesos, en lo que toca a las deudas ni en lo que toca a esta dote, ni en lo que toca  
a su venta presente para su restitucion, a fin de q' goze siempre de lo privilegio  
de la ley. La presente obligo a los bienes bñales y por bñales; da poder a las  
Almoxaras de la villa para q' a ello se comparezcan, como por sentencia definitiva,  
proceda en su favor y conveniencia; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios  
de la fuerza. Y si lo otorga siendo forastero autem faga su mancomend. q'  
sea el mismo de la villa de los vecinos de la villa. Fel otorgante (a quien congo) se  
firmo: dos fe =

Ante mi  
Jose Lopez  
de Góngora

Oblig. Jose Pastor y otro  
a Fr. Gilbert

En la villa de Alay a diez y siete dias de mayo de mil ochocientos diez  
y siete: ante mi el Sr. y Jueces comparecieron Jose Pastor fact. de panes y Fr. Chua de la  
Ord. de esta villa y dijeron: que deban a su Sr. Fr. Gilbert L. el primer mil ochocientos y el  
segundo mil quinientos veinte y tres pesos sin interese; cuyas sumas se oblig. a pagarle de luego q' se  
luego unida la dote de Fr. Anon, y Josefa Anon con L. de Jose Pastor, y hecha la division de  
sus bienes, se hayan de entregar a su Sr. dichas sumas en los bienes q' tiene, siendo prof. q'  
el mismo se valore a otro comprador. Y en este otorg. sus bienes pres. y futuros, dan  
y venden a las Just. de S. M. y solo Pastor renuncia sus fueros y dros. fueros de Fr. Jose  
Valor y Tomas Carbonell L. y Benito C. de la misma y de los otros a q' congo no firmo  
Pastor y por ahora un forastero dos fe =

José Valor

Ante mi  
Jose Lopez  
de Góngora

Libre copia  
Sello 3.º via de  
Su cargo



SEDE O VARTO. QVAREN-  
TANA RAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Poderes, Tomas Montaner, Jura Villa de Alcoy á los señ  
y otros, á Juan<sup>o</sup> Julian y Man<sup>o</sup> Blanc

Libre copia Tomas Montaner, Juan<sup>o</sup> Montaner, Juan<sup>o</sup> Montaner y Manuel  
Sello 3<sup>o</sup> Via de Ganeba como marido de Juana Montaner Labradre, los tres  
Su cargo<sup>o</sup> primos vecinos de Manali, y el ultimo de la Villa de Calpe, ha  
llado al presente en esta Villa y jurisdiccion: dan y confirman todo  
su poder cumplido, amplio, pleno, y bastante qual es necesario por  
derecho, á favor de Juan<sup>o</sup> Julian y Man<sup>o</sup> Blanc Procuradores  
de los Señores de esta Villa ausentes á su cargo<sup>o</sup> mas á su  
cargo aceptantes, generalmente para todos los pleitos causas  
y negocios civiles y criminales, ya en Tribunales Reales, y  
de Real Audiencia, y en los de primera instancia, y por mover, así demandando  
como defendiendo, contra qualquiera Corporacion, ó persona  
particular, parciendo ante S. M. Señores de los Reales Con-  
sejos, Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales supe-  
riores e inferiores, y ante qualquiera Tribunal de voto, yidau,  
demandar, repandan, requirir, requirirán, querrelas, y procurar, sa-  
quen qualesquier documentos publicos necesarios, eaduen si necua-  
rio fuer, redaguyan de falso en ambos juicios, toman posesi-  
ones y ocupaciones, hagan juramentos, reconven personas del  
Tribunal en caso de rebeldia y de fuer<sup>a</sup>, sigan Autos y con-  
tenciones, comparezcan, apelen y supliquen, yidau corral, y hagan  
qualesquiera diligencias judiciales y extrajudiciales fueren nec-  
sarias, y de oficio o por mandado de su Señoría, y de oficio  
el mas eficaz y absoluto poder q<sup>o</sup> todo lo relacionado nec-



sion se confirm a cada uno de por si con libre, franca, y general  
 admittit.<sup>ta</sup>, y expresa facultad de substituirle en uno o qual  
 procurador, revocar los substitutos y otra nuevamente nom  
 brar, con la rrecoacion necesaria). Y al intento obligan sus  
 bienes habidos y por haber, dan el competente poder a los Ju  
 riciales de S. M. y a los competes a su obrer.<sup>ta</sup> como en vir  
 tud de sus.<sup>ta</sup> definitiva pasada en juzgado y consentida. fue  
 von Ferrigo Jno Berdi, y Cam.<sup>ta</sup> Colomina Zapar.<sup>ta</sup> veci  
 nos de la misma, y de los rregadores a q. congo, solo fir  
 maron tres y por el d. no supo un Ferrigo dny fe.  
 Tomas Montaner partita mentaner  
 Marcos Garcela

Ante mi  
 J. Lopez  
 de Guzman

Codicilo Fran.<sup>ta</sup> Anna

Su ra bina a diez y siete dias del mes de mayo  
 año mil ochocientos diez y siete ante mi el Jefe y Ferrigo rrepublicano, Fran.<sup>ta</sup> An  
 na de Anna Berdi.<sup>ta</sup> de una Villa, queda rreunida con perfecta rreclta, y libre de  
 rreponer de sus rreunidos y rreunidos, segun dny fe. y rreunidos rreunidos.<sup>ta</sup> de la fe, e invocacion  
 divina, como rreunidos rreunidos rreunidos y Jefe. Su ra sin rreunidos de  
 rreunidos rreunidos rreunidos rreunidos rreunidos y codicilar, rre  
 rreunidos a que ante de rreunidos rreunidos rreunidos, rreunidos le han  
 rreunidos a rreunidos rreunidos rreunidos y rreunidos rreunidos rreunidos de lo que  
 ha rreunidos y rreunidos rreunidos y rreunidos rreunidos rreunidos. por rreunidos de  
 un codicilo el q. lo rreunidos del rreunidos rreunidos.  
 Su ra rreunidos rreunidos la rreunidos de rreunidos rreunidos rreunidos rreunidos  
 Villa y Calle del Jefe, con otra rreunidos de Juan Lopez Berdi.<sup>ta</sup> de una  
 Villa rreunidos rreunidos rreunidos, un rreunidos rreunidos de rreunidos rreunidos  
 rreunidos por ante el rreunidos rreunidos rreunidos, y rreunidos obligado el rreunidos de Juan, de

entregar al morgane, a causa de un valor la de use, la suma de  
 trececientas setenta libras, noventa val.<sup>na</sup>, cuando se uniere a casarse  
 con su hija Lucia Pargual de me dinero, en accion a la edad tan avan-  
 zada y sinon antes a los tres meses: y como de anterior segun queda cop.<sup>do</sup>  
 venga rogado fideiuto por ante el Sr. Don Juan Lopez de Vera, en el que  
 solo havia merito de la parte del Sr. Lopez, por los motivos expresados, contra su vo-  
 luntad, y habiendo su nunciada hija aportado al matrimonio treceien-  
 tas treinta y siete libras de oro, queriendo haberla, como es justo,  
 su Don para que nunca padezca el menor detrimento ni perjuicio,  
 y sin embargo el Instrumento citado fue rogado por ciertos Con-  
 sejeros de mancomun en el que reciprocamente se establecian por heren-  
 dera, con facultad de disponer el superviviente libremente de todo lo  
 dicho a su voluntad, la radica y abona el ref.<sup>do</sup> Don de Don Juan de Smit-  
 ra y siete libras y tres sueldos, esta mitad de la parte de la parte de la  
 Carridenas como propia suya a consecuencia de la promesa, la de  
 habita el Sr. Lopez, siendo su animo la disfruta, goze, y disfruta de  
 ella como propia, sin que en ningun tiempo sea ponga el menor  
 obstaculo, ni nueva debate, ni diferencia alguna, pues asi es su volun-  
 tad.

Todo lo qual quiera valga en la via y forma q. mejor haya  
 lugar en dho, y manda se guarde cumplta y escrite inmutablemente; y  
 recoja y acuda dhas disposiciones Instrumentaria y judicial en todo lo q.  
 fueren contrarias a lo fideiuto, y en lo q. sean conformes con el, y  
 en todo lo demas lo aprueva, ratifica, y deja en su fuerza y vigor p.<sup>o</sup>  
 se corrine por su ultima declarada voluntad, y con ningun motivo ni  
 proceso se contradiga. Asi lo otorga y firma a 9.<sup>o</sup> de mayo de noventa y  
 dos años. En la Villa de Barcelona a 9 de mayo de noventa y dos años.  
 Yo Don Juan de Vera  
 Don Juan Lopez de Vera  
 Don Juan de Vera

Don Juan  
 de Vera  
 de Vera



SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZE  
SIETE,

*Codicio. Mateo Rodriguez* De la Villa de Alcañiz los diez y seis día

del mes de Agosto, año de mil ochocientos diez y siete: Ante mí el Escrivano  
y Testigos compareció Mateo Rodriguez Juergen de Tori novenario vecino

de la misma g.º estando perfectamente bueno, y con libre disposición  
de sus sentidos y potencias, según aparece a mí el Escrivano y Testigos, conyendo  
caso, con el inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo  
y Espiritu Santo y con quantos ensenar nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica, Apostolica, Romana, Dijo: Que tiene otorgado testamento  
ante el Escrivano Juan Mateo vecino de esta Villa, baxo cierta fecha, a  
el qual ha determinado adición por vía de codicio, y que respecto  
a que quando contra yo matrimonio con su actual Consorte, formalizo  
dotal de dote de quantos aporsto al matrimonio por ante el presente  
Escrivano, de algunas bienes contenidos en las referidas, se entrego en manido  
en toda forma, teniendo ahora en consideracion, no tener heredero  
forzoso, la estrechez y calamidad del tiempo presente, y que en el trafico  
o giro que lleva con su manido, no espuda atender a las circunstancias  
ocasionadas, y perdidas y demoras de aquel Caudal, es en voluntad q.  
el dicho su manido no quede obligado al reintegro o restitucion de aquel tanto  
q.  
en virtud de lo manifestado, pudiese parecer el haber de q.  
se entrego por  
las causas matrimoniales, pues como q.  
advertisiendo que con el  
condicion y q.  
y que cada se puede adelantar,  
quiero q.  
en cualquier tiempo se le haga cargo de la menor de q.  
se todo el Caudal pudiese sufrir, y si por el contrario recibia los en-  
mentos correspondientes q.  
se hicieren si mejor fortuna viniere: He

*[Signature]*

Declaracion  
de los

QVAREN.  
AÑO DE  
DIEZ



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

En interese de que tanto mudo como de quien de este fallecimiento, no se dea el  
liberacion de su marido sea suado, ni reciba el menor de su mudo, ni mudo q. mudo  
herederos hagan a este por ninguna causa ni motivo la menor reclamacion.  
Quiere que a los hijos de su hermano Benito Rodriguez, se le de veinte libras,  
veinte libras a su sobrina Juana Rodriguez, y otras veinte libras a Fran  
cisco hijo de Miguel, por su mudo.  
Todo lo qual quiere que valga en la vida y forma que se van luego luego en sus  
y mudo, se guarde, cumpla y execute invariablemente. Provedo y cumplido de lo  
testamento en todo lo que fuere contrario a este testamento, y en lo que sea confor  
me con el, y todo lo demas lo aprueba, ratifica y depone en su fuerza y vi  
gencia para que se estime por su ultima deliberada voluntad, y sea ninguna mo  
tivo ni pretexto de contravenido. Ahi lo otorgo y en firmas de todos los que son  
los hijos uno de los Testigos y fueron Antonio Colonel Emmanuel Jose  
Lino Guardia de monte, y Jose Altagueda hermano, vecinos de la ciudad de  
J. Bayle

Ant. Colomel

Ante mi  
Jose Lopez  
de Goyas

Declaracion de Juan de los Rios  
de los menores de Juan Bayle

En la villa de Logroño a los diez y siete  
dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Excmo.  
y Testigos infrascriptos comparecio Juan Bayle Labrador y vecino de esta  
villa, y dijo: Que su hermano Juan Bayle fallecio en el pasado año  
mil ochocientos diez, habiendole nombrado testamento guardador de sus  
hijos menores, cuyo nombramiento no pudo validarse en aquel tiempo

a causa de la dominacion en unigo; mas luego q. se retiraron los Luminos, dentro de  
la Justicia q. fue en unbrado fealdon en forma p. q. suya (causa) y queriendo q. e.  
todo tiempo q. se p. de q. de mala bene. mueble y bienes q. tiene en el p. de  
para q. en unigo tiempo en el d. de ungo la menor de un p. de, declaro q.  
obran en el p. de y administracion los bienes q. siguientes . . . . .

En ungo de tierra elcano termino de esta villa, par  
de el Rio, de un jornal p. mas o menos, valorado en trescienta e  
ochenta libras . . . . . 380 . . . . .

D. . . . . Otro pedazo de tierra al lado del primero en la misma cantidad, va  
lorado en ciento veinte y seis libras . . . . . 126 . . . . .

P. . . . . Tambien obran en poder del Organero, la suma de ciento ochenta  
libras, incluidas en esta cantidad el valor de algunos muebles  
de casa y varios efectos en suma de cinco veinte y seis libras . . . . . 126 . . . . .

Sumando dichas partidas la suma de trescienta treinta y dos . . . . . 632 . . . . .

libras, las quales se obligo entregar el Organero en dichos bienes e sum-  
pre y quando, a algun de menor edad, teniendo los en su poder a cuenta  
y riesgo de su mismo como a tal curador; y al mismo tiempo man-  
ifesto q. el pedazo de tierra justipreciado en trescienta ochenta  
libras, esta tenido a una carta de gracia de doscientas libras que  
las d. de Tomas Lami p. de a difunto Joaquin; e igualmente  
q. las ciento ochenta libras con q. compró el Organero el campo de  
igual valor, lo hizo con licencia judicial, y en virtud de haber esta-  
gado en Benimarfull parte de la herencia correspondiente  
a los menores. Y por ultimo q. las ciento ochenta libras q. guarda  
en su poder, son resto de varias cantidades q. pago en las diligencias  
judiciales de suada y demas q. ocurrieron en el fallecimiento de su her-  
mano. Y a la observancia de quanto llevd dispuesto, obliga sus bienes  
habidos y por haber, da el competente poder a las Justicias de  
su Magestad, para q. le representen a ello como si fuera sentencia  
definitiva, pasada en Juzgado y Consueudo. Fuera Antigo D.  
Juan. Sempere Abogado de los Reales Consejos, y D. de

Labra  
saben  
En  
Oblig.  
a  
Libro de  
pial. 1818  
pial. 19  
1818  
B  
wca  
se  
al  
me  
la  
ga  
la  
y  
me  
D  
u  
m  
y  
m

saben luego un Domingo, diez y siete

In Juan Lopez

Ante mi  
Jose Lopez  
de Orogane

Oblig. Juan Boguet  
a Juan Lpi

Libro lo  
pial 270  
dia 19 Oct  
1819

En la Villa de Atlix a los diez y siete dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos diez y siete: ante mi el Notario y Testigos infra

escritos compareció Juan Boguet fabricante de papel de esta ciudad y dijo: Que  
confiesa deber a Juan Lpi Fabricante de papel de esta ciudad una suma que

se encuenra el mismo y.º el Comercio, la qual suma se obliga a pagarle  
al Lpi quando tenga suficiente haberes y.º verificar el reintegro,

confiriendole al efecto amplio poder y facultad para que cuide en su honor a  
la execucion de la expresada suma, luego luego a su noticia sin el con-

gance bienes donde quiera estubieren y no verificare el pago, con otorga-  
cion de salario en cada un dia de los dias de ocupacion, verificandose por las

costas y demas, la misma execucion y dilig. sucesiva y por el princi-  
pal; obligandose a no reclamar moderacion de esas cosas, y renuncia

la Ley veintea y una tit.º veinte y uno libro quarto de la Recopilac.  
y demas practica de Tribunales. Y asi cumplim.º obligo sus tie-

nes haberes y por haber, da el competente poder a las Autos. de S. M. para  
que le comparetan a su obero.º como en virtud de un.º definitiva parada

en Atlix y consentida. renuncia las Leyes fund. y d.º de su favor  
con la general en forma. Juan Testigos Antonio Blomer Juan de

y Tomas Arda fabricante de papel de esta misma, y el notario a quien luego  
conozco no lo firmo por no saber lo cierto un Domingo diez y siete

F.º Colon

Ante mi  
Jose Lopez  
de Orogane



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREY-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

Poderes Fran.<sup>co</sup> Reig  
a Raf. Moors. En la Villa de Mexico a los veinte dias de Ag.<sup>o</sup> año mil  
ochocientos diez y siete. ante mi el Notario y Escribano

Libre copia  
de 23 Agosto  
de 1817, m. d.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup> B

congruente Fran.<sup>co</sup> Reig fabricante de papel blanco de real cilla y dijo: Daba y con-  
cedia todo su poder especial, libre, pleno y bastante qual se requiere por dho afa-  
tor de Raf. Moors segun el quinto Reglamento del Sr. Consejo de  
Ar.<sup>o</sup> enuncie a' un organismo mas como si fuera persona y sin cargo  
aceptacion para d' persona y obra de qualquiera persona ya persona  
Eclesiastica o Secular todas las cantidades de maravedis, trigo, seda,  
lana, papel, y demas especies q' se le estan debiendo por donde, cuando,  
vale, cupon, finiquito, acuse, troque, compania, cupon, le-  
tra de cambio, y por otro qualquiera contrato, causa o motivo q' aqui  
no vaya demostrado, y de la d' manera, formalize a favor de sus deudo-  
res, en el acto del pago, los recibos, cartas de entrega, finiquitos, y otro  
qualquier documento q' baste para su satisf.<sup>o</sup> y la de los acredores, es-  
tableciendo en dho las clausulas y circunstancias precisas para su  
seguridad: y generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civil-  
es y criminales ya en Tribunales eclesiacos y Eclesiasticos y ordinarios  
reales y por nuevo, asi demandando como defendiendo contra qualquiera  
corporacion o persona particular, principiada ante S. M. S. P. de sus Reales  
Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales Superiores e in-  
feriores, y ante qualquiera Tribunal de esta, pida, demande, suplica, mi-  
que, requiera, quezelle, y pretale, o que quales documentos publicos nece-  
sarios, o que si necesario fuere, redarguya de falso en ambos sentidos, emita  
provisiones y amparos, haga juramentos, rruen personas del Surgido  
en caso de utilidad y de just.<sup>o</sup> diga churo y demas, consueva pose



y suplique, pida cruce y haga quantos diligencias judiciales y extrajudi-  
 ciales fueren necesarias, y de los rogantes se haviendo y hacer podrian usando  
 presente, pues para el caso es preciso y absoluto poder que para todo lo copiado  
 recurre le confiere en libre y franca administr.<sup>ta</sup> y facultad de substituir  
 en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar  
 con la revocacion necesaria. Y para la validez de este poder obliga el otor-  
 gante sus bienes habitos y por haber; da el rogante poder a las Su-  
 de de del. p.<sup>a</sup> que se agruñen sin cumplimiento como en virtud de  
 sent.<sup>a</sup> definitiva pasada en Juzgado y comunicada. Fueron Senyor Antonio  
 Paga' Juan de B.<sup>no</sup> de Malbrico y Blas Pizosa L.<sup>no</sup> y no de la Sarga: y  
 el rogante a quien yo el dicho Rey se congoja lo firmo' Rey Rey.

Juan.<sup>co</sup> Rey

Ante mi  
 D.º de Lopez  
 de Gorgani

Oblig.<sup>ta</sup> Man.<sup>ta</sup> Cote  
 a Fr.<sup>co</sup> Rey

En la Villa de Segovia a los veinte

dias del mes de Agosto año mil ochocientos diez y siete: ante mi el dicho Rey y Sen-  
 yor congoja' Man.<sup>ta</sup> Cote Antonio B.<sup>no</sup> de Malbrico de Pizosa hallado al pres.<sup>to</sup> en  
 una y diez: Dena' debiendo al Fr.<sup>co</sup> Rey fabricante de papel de Malbrico, en el caso  
 lo siguiente a todo procedimiento de varias cargas de papel de se ha tomado p.<sup>a</sup> su  
 sumo: la qual suma se obliga a pagarla y.<sup>a</sup> el dia de S.<sup>ta</sup> Juan de Junio.  
 del presente año mil ochocientos diez y siete, en una sola paga, y nombrada  
 en su casa por su cuenta y riesgo, y ansa debiendo satisfacerse las costas, por-  
 tuelicos y unmercado. Dese tambien originado en las dilig.<sup>as</sup> de cobranza con  
 de reunion p.<sup>a</sup> su parte p.<sup>a</sup> lo q.<sup>e</sup> le concede las mas amplias facultades: y  
 ala seguridad de sus creditos, que a favor del Rey se p.<sup>a</sup> su propia  
 suma la qual se compone de quatro Ducados de oro a cinco años de edad, y.<sup>a</sup>  
 Dese tambien se le permita el plaza ocupado pueda mercader de una sin necesidad  
 de autoridad ni menor practicar dilig.<sup>as</sup> alguna: Y el congoja' Rey pro-  
 cure a una hora se dio por satisfecio el congoja' de una. Y al unuro

Libro Copia  
 de 2.<sup>a</sup> dia 25  
 de 1812, Sim





Quarenta maravedis.

**DEL CUARTO, QVAREN  
A MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

quatro años de esta presente p.<sup>a</sup> pedia su rescision a su precio vector, caso de haber  
 lesion alguna, lo q. da por enunciar como si lo estuviera. (Vide ley en adelante)  
 se desampara, suire, quita y aparta, y a los sugetos del dominio posesion, titulo y qual  
 quier derecho, q. le compete a dho. pedazo de tierra, codiculado y transcurrido con to  
 das sus acciones y dno. q. le pertenezcan en el comprador, o en q. se represente, para  
 que la posea, goze, use, y enagen a su eleccion, como de esta suya propia. In  
 capiti clerici loci sacris et habitibus, personis religiosis et aliis qui se fore  
 Valentis non coisunt, nisi dicit clerici prota serios et tenorem fore  
 nobi super hac edici bona igua ad vitam suam adquisierunt vel traherunt.  
 Y caso la pena de excom.<sup>o</sup> segun el error de los antiguos fueros y realer  
 don de h. n. de unase de Julio de mil suuiceros trinita y rance. Me confiere poder  
 en com.<sup>o</sup> en esta fuerza y general administracion, con sujecion de procura  
 en esta suya propia causa, y q. de su autoridad o judicialmente usare y se  
 ayuden de dho. pedazo de tierra y de el como la real cedula q. por dho. lecom  
 pte, y en el incum de consueyo su ingulino rance y parido pccario.  
 Y en cumplimiento de las ordenades por la Reyna rance como quince  
 de la parida de esta se obliga a la coisio seguridad y remediante de dho.  
 pedazo de tierra a favor del comprador. Y para que el comprador de esta suya  
 cosa suya segun se dno. para su uso y gozo, y para que se lo  
 en esta consueyo. Y el organce a su ob.<sup>o</sup> ob.<sup>o</sup> su binof. habito y por  
 haber dando poder a los Just. de dho. p.<sup>a</sup> de computan a su cumplimiento  
 como en virtud de sentencia definitiva dada en Juygado y comuica.  
 y adverti al comprador habia de tomar razon de esta suya en el oficio de  
 hipoteca de esta villa dentro de seis dias segun esta provencio. Fecim  
 Juicio Antonio Paga Inamunio e Ysidro Seana Labrador vecino  
 aguel de esta villa, y case de la de Ybi. Y de las organce a quicim consueyo



*Libro copia  
 Sello de la  
 Real Audiencia  
 de Lima*

*Handwritten notes and signatures on the right page, including a large initial 'C' and other illegible text.*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

ninguno firmó por no saber, lojelo un Jurado de q' doy fe.

Antonio Pava  
*[Signature]*

Ante mi  
Don Lopez  
de Ynglaterra  
*[Signature]*

Venta. Antonio Siroent.  
a Pedro Serna

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de

Agosto año de mil ochocientos diez y siete: ante mi el Juicio y Jurado  
civiles de esta villa de Alcoy, compareció Antonio Siroent, Labrador como el Mar.<sup>do</sup> de Ana Serna

Becino del Lugar de la Sanya, y procedida la licencia e traslado proveida  
por dño q' de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por  
dños Conseres yo el dño dny fe: habiendo renunciado la Ley de venta y una  
de Toro enviada por mi el dño, y jurado no oponer a este contrato, di

yo. Que vende y dá en venta real por juro de heredad, y enagenacion  
perpetua p. siempre jamas a Pedro Serna C.<sup>do</sup> del Lugar de Uti, y

a los dños un pedazo de tierra securo sito en el termino de una partida  
de la Sanya de la Altonya, lindase con tierras de Juanes Nuyot y con las de D.<sup>o</sup>

Francisco e Anisi; cuyo pedazo de tierra esta sujeto aun censo anual de qua-  
tro a. de vellon correspondiente a las otras de forma y parte, cuyo capital se

reserva el Comprador para su satisf.<sup>o</sup> y pago. libre de otro cargo, hipoteca  
fianga, y de otro gravamen tacito y expreso; y como a tal se la enagenan

y venden con todas sus entradas, salidas, censos, cortumbres, y servidumbres, por  
precio de veinte y cinco libras, moneda del Reyno, de cuya cantidad se

da' por entregado a su voluntad el vendedor, y renuncia la Ley nona titulo  
primero partida quinta: Y declara que el justo valor del mismo pedazo

de tierra son las veinte y cinco libras, y que no vale mas, pues si mas va-  
lora el censo hace a favor del Comprador gracia y donacion perfecta e inre-

VAREN  
AÑO DE  
DIEZ Y

Las de trabu  
hoy en se clausa  
ion, titulo y qual  
mandarlo con se  
raume, para  
ya propia. En  
qui se foro  
tenorem fori  
me del trabu  
hueros y realer  
Me confiere potu  
quiere procura  
me ante q' se  
y por dño recom  
edor p'ccario.  
uno quince  
arricuro de dño  
ta q' se, uy q' se  
de todo lo  
p'habito y por  
tu ocupacion  
y concurida.  
en el oficio de  
vesuda. P'ccom  
Labrador Becino  
quince con q' se



Obligacion. Jose Segura, En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocientos diez y siete: ante mi

Libre copia  
delto 2º via  
28 de Ag. 10

El hco y Juyes conjuicio Jose Segura Lab.º de la Villa de Alcoy, ha  
tudo al presente en esta y dijo: Que habiendo practicado la liquidacion de  
cuentas con Pedro Dubet como Procurador de la viuda de Juan Fr. Geli de  
la q.º se trata con los suficientes poderes p.º alto, ha reunido de alcance con  
tra el mismo la cantidad de setenta y siete libras moneda Valenciana,  
las quales ofrece pagar el mencionado Jose Segura al dicho Dubet en la re-  
presente. Deseo que a voluntad y arbitrio del mismo; y no cumpliendo  
lo quiere ser pronunciado a ello por todo rigor de dco y via executiva, y a la  
solucion de costas, danos, intereses y menoscabo q.º se le inrogaren; y a la  
responsabilidad de esta deuda obliga su hacienda, la qual promete no enage-  
nar, ni vender, hasta que no haya satisfecho la expresada cantidad, confirién-  
dole facultad al expresado Dubet y.º Deseo que en el pago dirija la accion  
contra su hacienda. Y al cumplimiento de esta dco obliga sus bienes  
presentes y futuros; da poder a las Just.º de S.º M.º p.º que le competan a  
su observ.º como sentencia definitiva pasada en Juygado y concurrida. Fue  
con Juyes Vicario Juan Pignoll Cardador, y Juyes Juan L.º Vicario de  
la misma. Del otorgante a quien conozco noto firmo por no poder, ni  
tanpoco los Juyes por una razon doy fe.

Ante mi  
Jose Lopez  
de Gorojari

Division. de Tomas Seana, En la Villa de Alcoy a los veinte dias  
del mes de Agosto año mil ochocientos diez y siete: ante mi el hco y Juyes

conjuicio Jose Seana, Pedro Seana, V.º Seana, Juan.º Santafrey,  
como marido de Maria Seana, Juan.º Breve como marido de Teresa Seana,  
Juan.º Llorca como marido de Micaela Seana, Antonio Breve como  
marido de Ana Seana, y Maria Perez V.º del difunto Juan Seana, y  
como Antra y furadora de sus hijos menores Juan, Antonio, y Jorge  
Seana me actualmente me el Seru.º de S.º M.º y los restantes V.º del Pueblo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

de la Sargá, y de esta villa diguon. Que por fallecimiento de su respectivo  
Padre y Curado Tomas Serra v.º q. fue de otro Pueblo de la Sargá, quedaron al-  
gunos bienes q. dividir y partir q. fueron los q. apartó el difunto á la Sociedad  
conyugal, importantes de cincuenta y cinco libras, es un pedazo de tierra seca  
no termino de esta villa llamado comunmente la Joya de la Atorja; siendo  
los restantes bienes q. han quedado á consecuencia de su fallecimiento garan-  
ciales, y por consiguiente la mitad propios de su consorte Mar.ª Cruz as.º  
el total de gananciales á quince y cinco libras, cuya mitad  
perteneciente á la Crieda suya la cantidad de cincuenta y dos libras  
diez sueltos, pero como tanto los demandados como su madre comun se  
hayan convenido dividirse y percibir todo el caudal que se si por partes iguales,  
cediendo su haber la madre á favor de todos sus hijos vago ciertas condiciones,  
encausándose esta de la parte de los tres menores (como Tutora y Curadora),  
p.º proceder a su practica y Dio.º han elegido a Blas Ripoll S.º de la villa de  
7.º han conferido todas las facultades en d.ºo necesarias, y el d.ºo de ante pres.º  
ante todos los nombrados la exordio y el modo siguiente.

Cuerpo gen. de bienes

- 1.º Bienes muebles de la herencia valorados en suma libras ..... 602.º
- 2.º Un pedazo de tierra llamado de la Sargá en otro termino y p.º lind. de San  
Joaq. y Sr.º Serra valorado en cincuenta y cinco libras ..... 396.º
- 3.º Otro pedazo de tierra termino de Atorja llamado la Joya de la Atorja lind. de  
Blas Ripoll, Margarita S.º, y Juan.º Ripoll valorado en cincuenta y cinco  
y cinco libras ..... 236.º
- 4.º Otro pedazo de tierra secano en el mismo termino llamado de Atorja, lind.  
de San y Blas Sargá y Joaq.º Blas valorado en veinte libras ..... 202.º



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIAZ Y  
SIETE.

Una fanega habita con el Lugar de la Laguna y de la hermosa villa de  
San Pablos, Segura de la Serena, y de la villa de Badajoz en cinco mil  
libras

Suma el cuerpo gen. de bienes ochocientos libras. 800 L<sup>rs</sup>

Y debiendose dividir todo el fundo en partes iguales segun se  
han convenido, se pasa a hacer los adjud. del modo siguiente

A Jose Serra, quaranta y cinco libra	45 L <sup>rs</sup>
A Pedro Serra, ochenta y seis libra	86 L <sup>rs</sup>
A Mar.ª Serra, noventa y quatro libra	94 L <sup>rs</sup>
A Vicente Serra, treinta y siete libra	37 L <sup>rs</sup>
A Teresa Serra cuarenta y cinco libra	45 L <sup>rs</sup>
A, Micaela Serra quaranta y seis libra	46 L <sup>rs</sup>
A, Ana Serra treinta y cinco libra	35 L <sup>rs</sup>
A, Antonio Serra menor cinco treinta y cinco libra	35 L <sup>rs</sup>
A, Juan Serra menor cinco veinte y cinco libra	25 L <sup>rs</sup>
A, Jorge Serra menor cinco quaranta y cinco libra	45 L <sup>rs</sup>

Las quales adjudicaciones se han practicado asi en  
punto por convenio de todos los hered., habiendosele a cada  
uno adjudicado, y dado la parte q' va detallada en sienna  
segun les ha caido, debiendose tener presente q' ademas de la  
parte q' a cada menor se le ha asignado en sienna, se le ha  
adjudicado el valor de los bienes muebles, y la casa mortuo-  
ria por partes iguales, Alcoy veinte e sy. de mil ochoc. to  
diez y ocho. Blas Pignol.

Y las contenidas Maria, Juana, Micaela, y Ana, habiendo  
pedido la licencia marital prevenga por dño. las q' fue concedida  
y aceptada de J. dny. J. juntamente con los restantes colindera  
dieron: Que desde este acto aprueban y ratifican este convenio en to-  
da su parte, obligandose a pasar por quanto queda demarcado  
en el sin la menor reserva, prometiendo no reclamar este convenio en mo

FN.  
DE  
LZ  
de su respectivo  
ga, quidaron al  
a la Sociedad  
go de tierra seca  
longa; siendo  
miente quitan  
r.ª Perez asc. do  
cuya misad  
ciones y dos libras  
dre comun de  
parte iguales,  
estas condiciones,  
a y curadora),  
de la suma a  
demando pres.  
60 L<sup>rs</sup>  
33 L<sup>rs</sup>  
23 L<sup>rs</sup>  
20 L<sup>rs</sup>



de ni manera alguna. Y la contenida en la Carta.ª de Peru se obliga por  
este acto a ceder a favor de sus hijos la parte q̄ le pertenece de gananciales,  
con la condicion q̄ la ha de dar annualmente veinte y cinco libras.ª de trigo  
y maiz por sueldo, y en lugar de las doce libras.ª <sup>y media</sup> de maiz, la mitad de  
un grano y la otra mitad de miztura, de suerte q̄ han de ser doce libras.ª y me-  
dia de trigo, y las otras doce libras.ª y media mitad de maiz y mitad de  
miztura, como tambien a cederla o donarla lib.ª en la casa e herencia  
ria, teniendo dro p.ª reclamar esta cesion y donacion, siempre q̄ hagan  
el mas minimo fado; p.ª al intento se obligan sus hijos a jenerala  
en su casa las veinte y cinco libras.ª de grano cada año al tpo de  
la cosecha y si no lo cumplen, se tenga por nula esta cesion y dona-  
cion. Y qualquiera otra se obliga a conservar los bienes de sus  
hijos menores en el mismo estado. Asimismo, jurando con los  
propios suys q̄ obliga desta este acto. Y presentes los convecinos  
menores, juraron no formar reclamacion de lo restit.ª ni iniquum  
q̄ les compete en observancia de lo estipulado. Y todos juntos se  
desapoderan y apartan del dro q̄ cada uno pueda tener a los repre-  
sados bienes, p.ª lo qual se les ceden y remiten unos a otros a fin  
de q̄ como suys propios los vendan, usen, y dispongan de ellos,  
Exceptis Clericis &c. Y bajo la pena de excomulacion segun el tenor de la  
sintagmas breves &c. Se confiere irrevocable poder unos a otros  
con libre franca y gen.ª admimis.ª y.ª de cada uno de su autoridad  
tome la posesion y se apodere de la parte q̄ les va adjudicada. Y en  
cumplim.ª a lo ordenado por la Ley nora, tit.º decimo quinto parti-  
da sexta se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de dnas  
gruicas: Y yo el Sr.º de los Reys les adverti habian de pasar una licitacion  
p.ª los officios de hipoteca de esta villa dentro de seis dias y esta  
Ciudad de Mexico dentro de un mes en obsequio.ª a lo prometido. Y to-  
dos juntos obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder  
a la Just.ª de Su Magestad para q̄ les obliguen a lo estipulado co-  
mo en virtud de Just.ª definitiva pasada en Juregado y concurrida.  
Fueron Testigos Antonio Paga Inramuro y Juan.º Carbonell  
fabricante de paños vecinos de la misma, y de los otorgantes a q̄!

VARELA  
DE  
DIEZ Y

D

de

30

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

conozco ninguno firmo por notario lojolo un Jurigo Poyffen

Antonio Pansa

Donce mi  
Don Lopez  
de Jorjani

Don. Bart. Llana  
a' Mar. Carbonell

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
del mes de Agosto año mil ochocientos diez  
y siete: ante mi el Juicio y Jurigos conyurados Bart. Llana hijo  
de Mariana Parada V.ª de Bart. Llana V.ª de la misma y de  
Dña. Dolores conyurados nupcial, y facie testis con Mar. Carbonell  
Dona Dolores hija de Jose Carbonell y de Josefa Carbonell Doña de la  
misma, a la D. sus conyurados Pad. Madan p. ayuda de reportar  
las cargas e matrimoniales por efectos y ropas siguientes.

10	Un Sargon nuevo en guaranta y ocho a	48
id	Un soleron de terciopelo en cinco y cinco a	109
id	Una Almohada de id en veinte y quatro a	24
id	Un delantal fana de hilo en veinte a	20
id	Un sobretor de lana azul en cinco y cinco a	179
id	Dos pares de fundas de Almohada de hilo en veinte a	60
id	Tres Sabanas de lienzo blanco nueva en ochocientos cinco a	209
id	Quatro Cam. de lienzo de fana en cinco veinte y ocho a	128
id	Un Cam. de lienzo usada en treinta y seis a	36
id	Tres horquillas de lienzo fana en cincuenta y dos a	92
id	Dos linaguas usadas en veinte y quatro a	24
id	Tres servilletas y unas bathas en veinte y ocho a	28
id	Un Pañuelo de Incaje en veinte y seis a	26
id	Quatro pañuelos de carnis clavel modicosa y tres a	83
id	Tres pares de medias en cincuenta a	90
id	Dois Tuberos uno de raso negro, y otro de anacore azul en cin a	100
id	Dois Zagabijos uno de bayeta y otro de chistolina en novena a	90
id	Un Vero de hiladillo verde en veinte y cinco a	25
id	Un Delantal de transparencia en veinte a	20
id	Un Mandil veinte a	20
id	Un Pañuelo de anacore en ocho a	8



Cuarenta maravedis.

DEL NO QVARTO, QVARENTA  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MII. OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Buna Ana de primo en maria y quarto d  
Suma todo lo copiado mil ciento cinquenta y un real. . .  
de quya suma se ha por satisfecio y entregado el orgaño, por lo q forma  
liga a su favor de sus bienes de proyo y de sus bienes de heredades de la  
ra y los bienes muebles, heredades, realengos y personas que se han y q  
no sea fecho el menor engano, y caso q le turbare, debiese auto y reserba  
satisfacion y se obliga a pasar por otra. En atencion a las buenas prendas de  
su fortuna esposa ha ofrecido en cauda y doteacion propter nuptias la su-  
ma de cinco cinquenta d. y confiesa caben en la dote de su hija  
los d. uno de la dote de su hermano mil quinientos noventa y un real  
y se obliga a recibir luego al matrimonio de dicha n. alguna  
de los dichos por escrito por donde. Y sin obstar a obligacion dicha  
promissu y furores, da el poder conyacente a los señores Dn. J. de  
le comparecer a su obsequio como en virtud de su c. definitiva pasada en  
Juzgado y comutada, renuncia las Leyes y d. de su dote suprayor  
con la general en forma; fueron Jueces Felipe de la Cruzador y  
Don Juan de S. Pedro O. de la misma, y el orgaño a q. conyoco no  
lo firmo por no aver firmado su hijo don J. con galgaz

*(Signature)*  
Don J. de S. Pedro  
de Jueces

Don. Fran. de Lana  
de Mar. de Loja

En la Villa de Alora a los veinte y tres dias del  
mes de Sep. año mil ochocientos diez y siete. ante mi el Juicio y Jueces supra  
dichos comparecieron Don. Fran. de Lana Sobrino hijo de Mar. de Loja O. de la  
na O. de una Villa y d. deo. Que tiene tratado conyacente matrimonio en Juicio  
de la villa con Mar. de Loja hija de Juan de Loja, y de Sabrita de la villa ya  
defuncta O. de la misma, la d. se aporta al matrimonio defuncto de su  
marido y rupa, y son como siguen.  
Buna Ana de primo a su hijo con un colacion de tulo, y por d. de la villa

...is.  
...VAREN...  
...AÑO DE...  
...OS DIEZ...



! Cuarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

*[Faint handwritten notes on the left margin, including 'por la d forma', 'segunda de la', 'paga', 'para ratificar', 'una prouida', 'y en real', 'de alguna', 'una hinc', 'y a', 'va parida en', 'una supragar', 'dador y', 'y conyugo no', 'con galga', 'y', 'y su traí all', 'y suyoz mpra', 'de laus dta', 'wnio in fauo', 'drua ya', 'muel hinc', 'y qum']*

Item Description	Price
libra	19
id. ... media terna de tabaco nueva de cinco canno en diez y ocho lib.	18
id. ... Un delantel blanco de cinco en quatro libra	4
id. ... Un par de de c. Alroada de ponal en sus libras	6
id. ... Un sobre canna de lana azul unido libra	12
id. ... Un par de magua nueva de cinco en quatro libra, tres sueldos	4... 12
id. ... Un canno de tela fina nueva en sus libras	6
id. ... Un par de canna de cinco nueva en ocho libra	8
id. ... Un canna de cinco nueva en cinco libra, cinco sueldos	5... 7
id. ... Dos pares de manos y dos servilleta unido libra	2
id. ... Un par de manos en tres sueldos, quatro dineros	3... 12... 12
id. ... Dos servilleta con uncape en sus libras	6
id. ... Un sobre pinneta de color en diez libra, cuatro sueldos	10... 12
id. ... Un Zagatelo de listadito verde en dos libra, cuatro sueldos	2... 12
id. ... Un delantel negro transparente en una libra diez sueldos	1... 10
id. ... Un Zagatelo de Bayeta verde y otro usado en siete libra, diez sueldos	7... 10
id. ... Un Zagatelo de Andriana sin costurar en quatro libra	4... 11
id. ... Dos Zagatelo usados de color en tres libra, quatro sueldos	3... 11
id. ... Un Dique y chautilha en quatro libra, seis sueldos y quatro d	4... 6... 11
id. ... Un sobre de raso nuevo en ocho libra, diez sueldos	8... 10... 11
id. ... Un par de Algodon usado en sus libras	6... 11
id. ... Dos pares de media en quatro libra	4... 11
id. ... Una servilleta de Seda y un sobre de id en cinco lib. quince sueldos y quatro d	5... 14... 16
id. ... Un par de Zapato de seda y una fustriguera en tres lib. quatro d	3... 11
id. ... Un mandil y un delantel en una libra quince sueldos y quatro d	1... 14... 16
id. ... Dos c. Alroada en quatro lib. diez sueldos	4... 12... 11
id. ... Dos c. Alroada de pino con cesaja en quatro libra, diez sueldos	4... 12... 11

Suman las dhas partida cinco uenta y una libra 46... 11... 16  
cuatro sueldos y quatro dineros de q se da por satisfuto y pago de  
procurar por la d forma lo a su favor la mas firme carta de pago y de  
condonca a su seguridad, declaro q los bienes precedentes han sido valora  
dos por persona inteligente, y q no ha habido el menor equivo, y caso  
q le hubiera de dar un año ratifica dta situacion y estubo a paso por

una. En un armenon hata bunas pumada de su fuerza. Supora, la ofue  
 en unaf y dnuacione ptopter unptia la suma de gencina libras mona  
 da del Reyro de confusa caben en la decima de su bines, la dnuada  
 a la de la Dora hacaen cuicdo rebuata y sea libras. cacone suelta  
 y quatro din. De otopu a rorivun luego el maninon se  
 dnuaba por alguno de los mona, ptopter por do. Y a un obser  
 vacia obliga por bines ptopter y futuro. de poder a los Jun  
 t. de N. y. De competan a su empyum. to como en virtud de  
 sus. a dnuativa yanda en Toggado y conuonida. nunciada tal  
 Ley y dro. y le pmedan infragar con la general informada.  
 fueron Juriga Jose Garcia Cafetero y Sr. Comillo e boyo de  
 Acada V. de la nuima y por no saver firmar el otorg. aig. n  
 conyco lo hizo un Jurigo dro. fe.

Jose Garcia

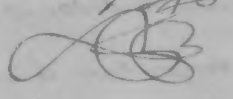
Ante mi  
 de Jorjanni

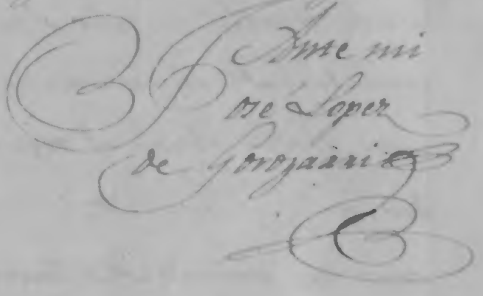

Poderes. Jose Moya a varios } para vna de ellos a los oimre y  
 cinco dia del mes de Agosto año de mil ochocientos diez y siete.  
 autenti el dno y Jurigo infrascripto comparecio Jose Moya  
 como de una vna y dro. En dabo y dro todo su po  
 der cumplido, libre vno, y bastante qual por dro se requiere  
 y es necesario a D. Antonio Vera y D. Gregorio Sanger y Estan  
 Procurad. de la Sr. Aud. de la Ciudad de Valencia, ausente a un  
 Jorjannino, mas como si fueren presentes y a un vago acycon  
 tel, generalmente para todas sus causas y negocios civiles y cri  
 minales, ya en Tribunal Secular y Secular de pndencia  
 movido o por mover, asi demandando como defendiendo contra  
 quales quiera corporacion o persona particular, parciendo ante  
 S. M. S. S. de sus Sr. Comyos, Chancilleria, Audiencia, y de sus  
 Tribunales Superiores e inferiores, y ante qualquiera Tribunal  
 de uno, pndan, demanden, respondan, uiguen, requirvan, que  
 sellen y procuran, saquen quales documentos publicos ne  
 cesitan, tachen si necesario fuere, redarguyan de falso en am  
 bos justicias, tomen provisiones y auxaros, hagan juramen  
 tos, recusen personal del Jorjado en caso de utilidad y jur. a

Libro Copia  
 p. 3. dia 26  
 ag. 1817

Libro Copia  
 p. 3. dia 26  
 ag. 1817

rigan autos y sentencias, consientan apelar y suplicar, y para el mal  
 y hagan quanto diligencia judicial y extrajudicial, fueren necesari-  
 as y del organce d'ella y hacer patria siendo preciso y para el mal  
 apelar y abolarlo por lo que para todo lo conuenido necesario, se confiere  
 con tribu franca y general administracion, y facultad de distribuir  
 le en uno o mas Procurad. resocar los Subr. y otros nombrar de  
 nuevo contra r'eliv. necesaria. Y p<sup>a</sup> la validad de este poder obliga el  
 organce sus bienes trabidos y por haber. da poder ala Just. de  
 S. M. p<sup>a</sup> de competan a su cumplimiento como en virtud de una  
 definitiva pasada en Juzgado y conuencida, fueron Justos etico-  
 mio Pava' Inmannus, y Don Bartolo D<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de la misma, y  
 el organce a g<sup>o</sup> conoyco no firmo' por no saber sigdo un Ju-  
 tigo d'oy fe.

Antonio Pava' 

 Don Bartolo  
 de Pava' 

Poderes Miguel Gomez

Libre copia  
 S. M. dia 26  
 Ag. 10 1817

a' vario } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis  
 dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
 tos diez y siete. ante mi el Sr. Jefe y Justos compareció Miguel Gi-  
 zompe y notinero vecino de una villa y d'ido. Que daba y dio todo su  
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual por derecho de regimien-  
 to necesario a Don Esteban y Juan Carrion Procuradores de toda her-  
 y de Don Esteban y Juan Carrion el Numero de la Real Aud. del Reyno.  
 gadm de una villa, auisadas a' este organce, mas como si fueran  
 presentes y a su cargo aceptance, generalmente para toda  
 sus causas y negocios civiles y criminales, ya en Tribunales Secula-  
 res y Eclesiasticos, pendientes movidos o por mover, au' demandando  
 como defendiendo, contra qualquiera corporacion, o persona particu-  
 lar, parciendo ante S. M. S. P. de su R. Consejo, Chancilleria  
 Audiencia, y demas Tribunales Superiores e inferiores, y ante  
 qualquier Tribunal de estos, yudan, demanden, respondan, ni quier,  
 requieran, quentem y procuran, siguen quanto demanden  
 publicos necesarios, factos o si necesario fueren redarguyan de falso  
 en ambos justicias, como posesiones y amparos, hagan jura-  
 mento, recusen personal del Juezado en caso de nulidad y p

...ora, la ofe  
 ...libre mone  
 ...ta y munda  
 ...me sueldo  
 ...ionis se  
 ...and obser  
 ...der a las Jun  
 ...vriend de  
 ...municia la  
 ...n forma.  
 ...o e loyo de  
 ...orog. a g<sup>o</sup>  
 ...te mi  
 ...oper  
 ...dani  
 ...de omne y  
 ...diez y siete.  
 ...Don' Moysa  
 ...io todo su po  
 ...requien  
 ...ver y Salan  
 ...me a' un  
 ...orgo acceptam  
 ...civiles y cri  
 ...pendientes  
 ...do contra  
 ...ciendo ante  
 ...cial, y dema  
 ...ra Tribunal  
 ...siran, que  
 ...nutricos ne  
 ...no en am  
 ...a juramen  
 ...ad y jur.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZA SIETE.**

Just.º Regan Aucto y suenencia, comissuran, apelen y supliquen, piden cosa, y tengan quanto dirig.ª judicial y extrajudicial que sea necesaria, y qd el otorgante haria y hacer podria siendo presente y para el mas eficaz y absoluto poder, y para todo lo expresado necesiten su confiere con libre franquea y general administr.ª, y facultad de substituirlo en uno o mas Procurad.ºs. revocar los Substitutos, y poder nombrar de nuevo con la relevacion necesaria. Y p.ª la validad de este poder obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber de poder a tal Auto de Le.º, para qd se congele en su cumplimiento como en virtud de Jurisprudencia definitiva pasada en Juregado y concurrida. Ineron Santiago Ine y Fran.º Carbonell hern.º Comerciantes Vecinos de la misma, y el otorgante a q.º conozco, no firmo por no saber, legolo Santiago de J.º de J.º, valga el sus.º de J.º Ine Carbonella. B.º Ine

*Ante mi*  
*Jose Lopez*  
*de Gorzanni*

Oblig.ª Ine Sorrento a Ine la latencia de otros cinco y seis dias del mes de Agosto de este año de mil ochocientos diez y siete.

Libro Copia  
1790  
2 de Julio 1819

ante mi el Ine y Santiago comparecio Ine Sorrento Lab.º de la Villa de Peltin hallado en esta tyro. Ine se obliga a pagar a Ine Carbonell de Mdefonso fabricante de panes de esta Villa donat.º de cincuenta quinise el vector, de cuya suma hera deador al dho Carbonell, el d.º Garcia de la dha Villa de Peltin, habiendo salido el otorgante a la satisf.ª de la referida cantidad p.ª el expresado Garcia p.ª pagar sola al Carbonell el dia de todo Sanco de este año Manamant y sin plero alguno, debiendo ponerla en su casa p.ª el dia nominado en buena moneda, y si no lo verificare asi, se obliga a satis



Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

fuente, a las horas de las cosas dadas y por publicacion q se le ocasionaron en la cobranza. Del mismo obligo sus bienes habidos y por haber, da el poder competente a los Just. de el. p. de le aprueban a su cumplimiento como en virtud de renuncia definitiva parada en Arguedo y concurrida. Fueron testigos Antonio Puga Juanman se y Vicente Perez Barrita vec. de la misma, y el otorgante a D. no el Sr. doy se conozco no lo firmo por no aver firmado un testigo doy se al em- dador y el em- do. p. de la misma valgan y...

Antonio Puga

Se Loper de Arguedo

Venta Antonio Ribert a D. Man. Penarredonda

En la Villa de Alcega a los quatro dias del mes del set. año de mil ochocientos diez y siete: ante mi el Sr. y Just. comparicio Antonio Ribert Pastor vecino de una villa y hio. que vende y da en venta n. para siempre a D. Man. Penarredonda Cap. de el hio. Provincial V. de esta villa y en su represent. D. Juan. Julian Procurad. del mismo Cap. segun los p. de la presente. D me cobrio tambien de esta vecino veinte y dos cabras a ser una n. vellan cada una y dos cabris a quaranta a vellan cada una q todo importa mil ochocientos. a quien de una suma se da por entregado a su satisf. n. respeto a renta ya recibida por lo q renuncia la ley nona titulo primero parida quinta: se desapodera de este quita y aparta de la propiedad q como dueño tenia al mismo ganado, y le transpara y remite con quanta accion se pudiesen corresponder a favor del comprador, y a que y dispunga de dno ganado como dueño absoluto de el. Le confiere poder irrevocable p. q. pueda por si solo apoderarse de dno ganado, y en el interin se constituye en ningu otro modo en forma legal. Con cumplimiento a lo ordenado por la Ley n. de...



título decimo quinto de la partida sexta se obliga a la custodia segun-  
ridad y saneamiento de dho ganado: Y el intento obliga en bina  
promeu y facultad de poder a la Juro. de d. d. y. g. le obliguen  
a su observ. como en virtud de univ. definitiva pasada en Jurogado  
y consentida: resumia las Leyes y fueros de su favor con la  
general inform. Fueron Jueces Jure. de la Villa de paños y  
Amas Juro. del mismo oficio Vie. de la misma y el otorg. a y. n. es  
negro no lo firmo por no aver ni ninguno de los Jueces por  
la misma razon de d. f. e.

Yo Juan  
de Lopez  
de Gonzalez

Poderes de la Jura  
a D. Augustin Caro.

Libro Copia  
p. 2.º dia de  
enero 1700

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de  
Septiembre año mil ochocientos diez y siete: ante mi el Juro y Jurogado  
de una Villa y de otra Villa, q.º habiendo pedido la licencia  
previada a mi cargo, y a otorgar me poder la q.º fue concedida y acep-  
tada p.º ante mi el Juro de d. f. e. d. d. de conceder todo su poder  
y facultad tan amplia como era necesario, a favor de D. Augustin  
Caro Agente de negocios de la Villa y Corte de Madrid, unirme a  
me y otorgamiento mas como si fueren prome. y asi cargo  
acceptame especialmente q.º D. en su nombre y representacion, se  
prome. en el R.º Tribunal del Proo. e Medico. u. en otro qual  
quiera si fuere necesario, y en el constituido, b.º de verifi-  
car la presentacion de varios papeles y documentos, relativos  
a la practica de formar d.º ha venido en esta Villa, solicite  
su aprovacion, y despacho del competente titulo de Comadre  
de panis, practicando al intento granosas diligencias fueren ne-  
cesaria y q.º ha otorgame haria por si misma siendo prome.  
te p.º para el mas eficaz poder q.º para todo lo copreudo ne-  
cesite, le concede, con libre franca y general administracion  
y facultad de subro. con la relevacion necesaria. Y el  
intento obliga en bina habido y por haber, da poder a la  
Juro. de d. d. y. g. le comparen a su observ. como en virtud

Libro Copia  
p. 2.º dia de  
enero 1700

de consanguinidad difinitiva ganada en el legado y consanguinidad, renuncia  
las Leyes y fueros de su favor con la qual en forma. fueron Ju-  
rigos e Antonio Parga Incaunime y el Sr. Bartolomeo papelero veci-  
nos de la misma y la otorgame y en estando el dho conyugio fir-  
mo solo el Rey.

Ante mi  
de Lopez  
de Mazarin

D. D. Vicente Villaplana  
de Nav. Labrador

En la villa de Alcoy a los nueve  
dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos diez y siete.

Libre copia  
de la copia  
de la copia

ante mi el Sr. D. Vicente Villaplana Labrador y vecino de esta villa de  
Alcoy y digo: Que en mi hijo singular tiene tratado con un  
triuonio con Maria Pator hija del Sr. D. Juan y de D.ña Mariana  
y de D.ña Maria de la misma; pero como eran parientes de quarto grado  
de consanguinidad, y fue de q. el Sr. D. Juan Pator se concediese la dis-  
pensa de consanguinidad, ofreció al Sr. D. Juan Pator la expresada en forma  
Ante mi la cantidad de quinientos libras por ser absolutamente  
pobre y carecer de bienes algunos; mas habiendo expresamente  
impedido la dispensacion, y conseguido de una con la preciosa gra-  
titud de haber de verificar la Dote, atendiendo a qual, a la ho-  
nestidad, virtud y prudencia de la Dote, y concurren en la ciudad de Ma-  
ria Pator otorga. Que la prometida en esta y donacion propia  
supedita la cantidad de quinientos libras moneda del Rey, cu-  
ya suma confusa cabe en la decima parte de los bienes q. parte y la  
de consigna, con el objeto de q. goze del privilegio concedido a una  
clase de donacion, o del q. la sea mas favorable y util, segun el  
caso de efectuarse el matrimonio q. tiene tratado con su hijo y  
no de otra suerte en un pedazo de tierra llamado la foz de el Duvar  
partida de Mariola en uso termino, lind. con D.ña Villaplana  
y. toda parte: asi mismo promete q. si el matrimonio q. de  
ha de consumar la referida Pator con su hijo se desolviere  
por algunas causas prescriptas por el dho se obliga y a los hered.  
a satisfacer esta dote en una tierra, e igualmente a la coaccion



Quarenta m. ravedis

**SELLO QVARTO, QVARENA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

de cosas presentes y venideras y de origenem sin futura culpa, o aguien  
le represente, diferenciandole de otra primera mas y del juramento  
necesario. Se obliga a no revocar esta donacion ni retractarla por  
pretexto alguno, y si lo verificare en su voluntad se le declaro apro-  
vado y ratificando con mayor estabilidad. La comparen poder p.<sup>a</sup>  
y por si misma pueda tomar posesion de la referida alapa miy  
como dueña absoluta de ella, y p.<sup>a</sup> y notaria necesario pmi-  
nistrar esta gercion todo este acto se constituye en procurador porle  
dor en legal forma con facultades para el efecto de procurar en su  
propia causa, a fin de q de su propia autoridad mere y re-  
sponda de ella tomando la posesion q por dho le compete.  
Y al cumplimiento de esta letra obligamos bien presentes y fu-  
turos, de poder a la Just. de S. M. p.<sup>a</sup> de comparen sin osten-  
dencia como en virtud de sent. definitiva pasada en Juzgado  
y consentida. fueron Amigos Tomas Gubere y excedal cava  
Ney D. V. de la misma, y el cargo de q. no lo firmo  
y no saber ni ninguno de los Amigos por la misma razon  
doy fe.

*Ante mi  
Dn. Lopez  
de Goyanari*

*Don Dn. Blas de Miro Jura villa de Aleguá los diez dias de set. año  
de Rosa Pasqual mil ochocientos diez y siete: ante mi el Sr. J. y  
Amigos infrascriptos comparecio Jose Pasqual fabricante repaños ve-  
cino de la misma y dixo: Que quando se formo la Division y parti-  
cion extrajudicial de sus bienes por cause el presente Sr. y curri lo  
hijos de de su segunda consorte cupieron a una de sus hijas Rosa  
Pasqual y Perez en aguenta actualidad dncetta trunta mil seiscientos al*

*Libro Copia  
10 f. 10 r. 17  
Año 1817*

Quareata maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el Rey en virtud de la qual suma la que adjudicada en el Puerto de Biquier  
sus en un termino conyuntivo de un jornal el qual fue notorido en  
virtud y por el quinqueno de habiendola impuesto la obliga-  
cion de devolver el excoero al lupo de un adjudicacion a el comprador, pero  
como poco ha: luego era concurrido suplico con ref. Juan Sabri-  
nante Curio de la misma, y la dice al tiempo de concurtir ma-  
trimonio de feruere ropas de fura notorada a dextif. el dicho  
Rafael chiro en quatro mil quiniemo de suma y seis reales,  
queriendo ora por una parte enyugaria se la corresponde,  
y la fue adjudicada con su debito termino, y por otra dice ma-  
rido origue la correspondiense carta de Dose, estando era  
promue con su consone, y habiend suplicado la Lic. pu-  
nida por la Ley quinienta y cinco de Toro la fue conce-  
dida y comprada oroga: Esse es cierto tiempo en feruere Rosa  
Dazqual de caudal suyo proprio y en difruere ropas y ataps  
Draoio quando conrago suplico de su Negro la cantidad de  
quatro mil quiniemo de suma y seis r. habiendo en aquel  
uso ofuado orogar a su favor el conyuntivo enyugado, y pro-  
meridola por aumento de Dose en un r. y donacion prop-  
ter suplico, quaranta libra, pero por la abridad con que  
se curaron y otros motivos no pudo orogar la correspondiense  
carta de Dose, y mediante tener proporcion p. a. No en la ac-  
tualidad lo formateza, recibiendo como racion de su Negro Toré  
Dazqual la suma de de veinte y cinco mil quatrocientos de suma  
y quatro r. con cinco m. en vicara de dño Puerto de Biquier,  
quedandole liquida una cantidad por habene comprado los quatro  
mil quiniemo de suma y seis r. Dose le entregaron al concurtir

las nupcias de los mismos mil setenta e. en cinco mil e. y la cupieron  
esta Dosisión q. praxido con su Padre, y una suma de quatro mil  
quinientos setenta y seis d. de honra de fele y concedite en un mismo año  
seguro: suplicando el real de q. se da por ungado el oryguno crima  
mil setenta e. y cinco m. d., veinte y cinco mil quatrocientos setenta  
y quatro en viena, y quatro mil quinientos setenta y seis en dife-  
rentes ropas y muebles, dauose por ungado a su voluntad por ha-  
berlos recibido real y efectiuamente, y por no parecer de presente  
renuncia la Ley nona tit.º primero partida quinta, y los dos años  
profundos p.º su renucion los q. da por transcurrido, y otorga a favor  
de la precitada su e. tuer el reguardo mil firme y eficaz, de-  
clara q. los bienes referidos han sido otorgado, por personas inu-  
ligentes; q. no ha habido lesion ni e. quicio, y en caso q. lo haya  
hace a favor de su hyora gracia y donacion perfecta e. irrevocable  
con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria; se otorga a no  
reclamarta, mas solo verificare quien por el mismo hecho  
suerte por i. provada con mayor verabilidad y firmeza, a cuyo  
fin renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta y gran-  
das de sean propria. En consideracion a las p. rudas q. adorna  
a su hyora la concede por aumento de Dote, arras, y donacion prop-  
ter nupcial, la cantidad de milcientos d. vellon, los quales mani-  
fiesta caben en la dicha parte de sus bienes, y por si no cupie-  
ren en los q. tiene en la actualidad, se los ensigna en los q.  
adquirira con unirse matrimonio a iliccion suya, la qual suma  
muda a la de la Dote forma la de mil setenta e. setenta  
e. vellon, la q. se otorga a resolver en fisico dinero a su hyora o a q.  
la nupcias dado caso el matrimonio se disuelva por qualquie-  
ra de los motivos prescriptos en el dño a cuya obligacion quien  
ser apremiado como así mismo a la solucion de quarenta e.  
tas se causaren en su tardanza o negativa, cuya liquidacion  
difiere con solo el juramento a cuyo intento la releva de otra  
pruva; y renuncia la Ley penultima de dño titulo y partida

Libre copia  
5040 dia 7  
Año 1918

B

Y si en el tiempo de la disolucion del matrimonio quedaren  
 algunos bienes comunes, y no pudieren satisfacer el importe de  
 los dotes, cumplira con esta su restitucion de los q' esistan, cuen-  
 dando en dinero de parte de la deterioration q' hubieren sufrido  
 aquellos, y por los consumidos otro que equivalgan, verifican-  
 dose en todo una justa tasacion con el objeto de q' no sufra por  
 juicio su Dotal haber. Se obliga tambien con la mayor exat-  
 tud a no disipar, malograr, hipotecar, ni disponer a otros  
 propios suyo el valor de una dote y otra sino antes bien  
 a restituirlas de pronto q' de quien del privilegio q' les concede  
 la Ley. Y asu cumplimiento obligan sus bienes presentes y futu-  
 ros, da poder a las Just. de A. C. B. y. de su competencia a su  
 observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada  
 en Arzobispado y consentida. renuncia la seña y dia q' se pue-  
 dan sufragar con la general en forma. Fueron Arzobispos  
 Juan de los Rios Zapata, y Don Juan de Alarcon. De la misma  
 y el obispo de A. C. B. y. el dia de hoy se congozo lo firmo de  
 Don Juan de los Rios Zapata, y Don Juan de Alarcon.

Yo Juan de los Rios Zapata  
 Obispo de Yucatán

Testamento de Don Juan de los Rios Zapata  
 Libro Copia  
 1790  
 1918

Yo Juan de los Rios Zapata, Obispo de Yucatán, en nombre de Dios todo poderoso  
 esta Cristo de hoy suabandome por la misericordia divina por  
 fortamente bueno y sano, y con mi entero juicio y entendimiento  
 natural, oyendo en el infante misterio de la Santissima Tri-  
 nidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas realmente  
 distintas, y un solo Dios verdadero, y en todas las cosas misterios  
 de mi y confieso mierra Santa e Madre Yglesia catolica Apos-  
 tolica Romana, en cuya comunica he vivido y procuro vivir  
 y morir como catolico y fiel cristiano. Si mismo como por  
 intercessora a Maria Santissima Suora nuestra y al Santo

Quarenta maravedis.



SILLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Angel de mi Guardia, al fin de J. mi alma a un nuevo Padron de  
cristo me perdona y conija la remission de todas mis culpas Meorando  
a gozar mi alma de su presencia divina; tan como de la muerte de  
u natural a toda criatura, para que me acordando de lo que he  
esta, resolver con madurez, lo concerniente a mi conciencia, ebran  
este sucesivo dudar, y pleitos, entre mi hered, y conseguir mi  
alma la eterna felicidad ordeno y mando mi Testamento en la  
siguiente forma.

1º -- Incomiendo mi alma a Dios J. la mio de la nada, y mandando el  
cuerpo hecho cadaver a la tierra de donde fue formado, queriendo  
sea amovado con habitos de nuestro Padre San Juan.º el q  
quiero se tome del Convento de enalilla, pagando por el la  
huesera de forastero.

2º -- En mi voluntad anexo a mi negocio el J. de mi general,  
y segun la comun costumbre el numero de Beneficiados  
de una Iglesia Parroquial; que mi cadaver sea conducido por  
quatro pobres de solemnidad, que se digan cinco misas por  
mi alma de cuerpo presente; y que se de de limosna para  
miid a el Sacerdote J. me anexo a mi ultima hora  
seme a. vellon; para todo lo q. de po por bien de mi alma  
seme libra moneda Castellana con el objeto de J. se pa  
que quanto de po ordenado, y el residuo o sobrante J. se in  
viera en misas rogadas de a sui re. vellon cada una a vo  
luntad y disposicion de mi Abacial.

3º -- Lego por una vez ransolamente para la conservacion de los  
Santos Lugares de Gerusalem y tierra Santa, redencion de  
cauivos y hospital de una Villa veinte a. vellon a cada uno  
y doce a. p. las Cuidades de los Pobres J. han fallecido en esta Campaña.



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCIOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Yo el Rey en su nombre por los señores de su Real Audiencia, oydores, señores y  
chefs, por mi mandado, don Lope Sarmiento de Gamboa y Pérez, y a don Antonio  
de Toledo, Notario de la Real Audiencia y Beneficiario de una Real Cédula de Indulgencia,  
y a cada uno de ellos, en virtud de un poder y facultad para  
que luego que se apoderen de mis bienes, vendan los dichos bienes, o de  
ellos pública subasta, y de su producto hagan y ejecuten quanto me  
estuviere encargado dentro del término legal, y si en su tiempo no se cumplieren los dichos  
deberes, se les proxiogo.

Yo el Rey en su nombre, y mandado, que si después de mi fallecimiento resultaren algu-  
nos deudas contra mis bienes, se satisfagan inmediatamente con  
tal que consten por recibos, o documentos legítimos, y en su caso  
se otorgaren los dichos deudas, formando los liquidacio-  
nes correspondientes, para todo lo que yo el Rey pudiese a mis herederos,  
precediendo en el mayor término y seguridad en esta parte.

Yo el Rey en su nombre, declaro que cuando en primera nupcias con Teresa Sempere  
haticento tenido en hijos a Felipe Sempere y Sempere, a Teresa Sempere  
y Sempere, a Linda de Sempere, a Mariana Sempere y Sempere  
casada con Luis Pérez, a Felipe Sempere y Sempere ya difunto  
quien ha dejado en hijos a José Sempere y Sempere, a Nicolás Sem-  
pere y Sempere, a Juan Sempere y Sempere, a María Sempere y  
Sempere, y a Margarita Sempere y Sempere; y a Pedro Sempere  
y Sempere, también mi hijo ya difunto el que tiene en hijos a  
Pera Sempere y Sempere, a María Ignacia Sempere y Sempere, y  
a Francisca Sempere y Sempere. En segundas nupcias contrahe-  
do matrimonio con Juan Pérez y Sempere ya difunto de la que  
he procreado a Lorenzo Sempere y Pérez, a María Sempere y  
Pérez consorte de Lorenzo Sempere y Pérez, y a Ana Sempere y Pérez con-  
sorte de Rafael Chiro.

Yo el Rey en su nombre, declaro que a mis referidos hijos del primer matrimonio, Felipe  
Pedro, Miguel, Teresa, y Mariana Sempere y Sempere, los tengo



enquanto y dudo todo aquello de la presente por la renuncia  
a su dignidad de padre, según consta en los Autos de Interdicho  
y Interdicho de Interdicho, y en el proceso, y en el auto de Interdicho  
y en el auto de Interdicho, y en el auto de Interdicho, y en el auto de Interdicho,  
de Interdicho de Interdicho, y en el auto de Interdicho, y en el auto de Interdicho,  
presente quando sea oportuno.

Yo - " en fuerza de las facultades que me concede el Sr. en la  
unión del quinto, y todo el tercio por entero de importancia  
mi hacienda y bienes a mi hijo Lorenzo Pasqual y Pérez, de-  
biéndose de deducir el quinto primero del tercio, y sacada la  
unión de aquel, se comulgará el tercio de todos mis bienes con  
arreglo a la Ley de Estilo, y permitida a mi hijo para  
que disponga a su voluntad, teniendo entendido de el importe  
de una unión del quinto y el tercio por entero de mis bienes  
de de de, pueda tomar su valor en aquella parte o finca  
de de de y sea a su voluntad, sin que solo obtenga mi con-  
tradicción los otros herederos, pues al intento ordeno y mando,  
que si succediere mi fallecimiento, todos mis herederos o al-  
guno de ellos, moviere algún litigio, división, o debate, so-  
bre la mejora de la unión del quinto y todo el tercio de mis  
bienes de de de a mi hijo Lorenzo Pasqual y Pérez, en la qual  
momento se iniciada mejorado y agraciado a mi hijo Lo-  
renzo en todo el quinto y tercio por entero, sin que se saque  
la unión de aquel, disponiendo de todo a su libre voluntad.  
Procuri clerici tuis curis et iudicibus personis religiosis et  
aliis qui de fore latoribus non committunt. Exm. d. c. Clerici  
iuxta seriem et tenorem f. r. nobi sup. hac edicti bona  
ipsum ad vitam suam adquirerent vel haberent. Deo  
la pena de exilio según el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de S. M. de nueve de Julio del año mil seiscien-  
tos treinta y nueve.

Yo - " Quiero y mando que succedido mi fallecimiento se forme  
Inventario, división, y Partición, de mis bienes, la que será extrajudicial

y por ante el presente hecho a quien es mi voluntad don  
brante de de aca. Divisor y partidor en comunione. Et que  
por su parte elijan mi heredero.

100. **Yo** Juan de Sempere y Pagano por lo expresado del presente de  
mis bienes muebles, raíces, dotes y acciones, muebles y raíces  
y universales, herederos de los que son mis hijos e hijas, Pasqual  
y Sempere, e Mar.<sup>ta</sup> Pasqual y Sempere, Juana Pasqual y Sempere,  
Felipe Pasqual y Sempere, y en su representación sus hijos, a Pedro  
Pasqual y Sempere y en representación de uno a sus hijos, a Loren-  
zo Pasqual y Sempere, a Mar.<sup>ta</sup> Pasqual y Sempere, y a Juana Pasqual  
y Sempere por iguales partes entre los dichos, para q cada uno  
paga y dispenga de lo q le perteneciere segun se acomodare a  
su voluntad sin dependencia alguna. Insuper Clerici loci San-  
ti christobalis parochie religionis et alios qui de foro Caduercie  
non eximunt. Item dicti Clerici prore curiam et tenorem fori  
nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habebunt. Quare la pena de senario segun el tenor de los  
antiguos fueros y el orden de S. M. de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve.

**Yo** Juan de Sempere y Pagano por lo expresado del presente de  
mis bienes muebles, raíces, dotes y acciones, muebles y raíces  
y universales, herederos de los que son mis hijos e hijas, Pasqual  
y Sempere, e Mar.<sup>ta</sup> Pasqual y Sempere, Juana Pasqual y Sempere,  
Felipe Pasqual y Sempere, y en su representación sus hijos, a Pedro  
Pasqual y Sempere y en representación de uno a sus hijos, a Loren-  
zo Pasqual y Sempere, a Mar.<sup>ta</sup> Pasqual y Sempere, y a Juana Pasqual  
y Sempere por iguales partes entre los dichos, para q cada uno  
paga y dispenga de lo q le perteneciere segun se acomodare a  
su voluntad sin dependencia alguna. Insuper Clerici loci San-  
ti christobalis parochie religionis et alios qui de foro Caduercie  
non eximunt. Item dicti Clerici prore curiam et tenorem fori  
nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habebunt. Quare la pena de senario segun el tenor de los  
antiguos fueros y el orden de S. M. de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve.



Estorena maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZA  
SIETE.**

ya como por revocada, a menos de aquella contenga en forma  
especifica tales palabras. Dize es jurado, y el Almoa ininter-  
rumpido y se cite en esta vez. Testamento, y la obligacion de  
contiene de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal  
caso ha de cumplir aquella y no esta por su ultima volun-  
tad. En cuyo testimonio, asi lo digo, oigo y firmo ante  
el primer Juicio y Sargos de la villa de Villapalana  
jurados, Vicente Cortes Perez y J. de Ayra fabrica de  
ciños de la misma villa de Alroy en esta ciudad a catorce  
del mes de setiembre año de mil ochocientos diez y  
siete. Y el otorgante ayo el Sr. don J. de Ayra  
yo firmo de J. de Ayra, el Sr. de Ayra, el Sr. de Ayra.

*José Pasqual*

*José de Ayra*  
*de Ayra*

Poderes D. Manuel Sempere  
a D. José Hurtado de Mendoza

En la villa de Alroy a los quince  
del mes de setiembre año de  
mil ochocientos diez y siete.

ante mi el Juicio y Sargos compa-  
rudo D. Manuel Sempere Caballero Vecino de esta villa y dize:  
Que da y concede todo su poder especial libre, y bastante qual  
es permitiendo por derecho a favor de D. José Hurtado de Men-  
doza Vecino de la misma p.ª en su nombre y representacion  
cobrar p.ª sobre qualquiera cantidad de maravedis, granos,  
u otras especies q se cum debiendo ya sean procedentes de  
cuentas, otes, emprerios, herencias, pensiones, causas,  
y por qualquiera otra causa y motivo aunque aqui no vaya

*Almoa*

*P*

Libro copia  
R.º de na. de M.  
Jul.º 1817

*B*

AREN-  
NO DE  
DIEZ



Quercena m. arcebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MA RAVEDES, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

...placido, dirigiendo la, ... en representacion  
... del ... Para igualmente oiga todos sus pleitos, y causas  
... y por mover sus demandados como defendiendo contra qualquiera  
... persona particular o corporacion, pidiendo ante el Tribunal o Tribunales  
... correspondientes, para q en ellos o en cada uno haga su oficio todo  
... los e sus, y diligencias judiciales y extrajudiciales, q concurran y sean  
... necesarias, y q el ... hacer podria siendo presente, con libre  
... forma y general administracion y poder de ejecutar, jurar, y  
... substituir, con obligacion y la relacion necesaria. Salvo el cargo obli-  
... ga sus bienes presentes, y futuros, da poder a la Just. de S. M. p.  
... q le obliguen a su observ.<sup>a</sup> como en virtud de sentencia definitiva  
... pasada en juzgado y concurrencia. Acuerda Ferrigo, Ant. Diego, ma-  
... nente, y Antonio Berg. J. de p. de la misma, y el org.<sup>o</sup>  
... a q. de se conozca lo firmo de

Manuel Sampedro y  
Quignotto

Manuel  
de ...

**Doña Maria Clara** ...  
... a Vicence ...

... copia ...  
... y procedida la ...  
... concedida y aceptada ...  
... y habiendo ...  
... nido la ...  
... crisis no fue ...  
... en ...

en su utilidad, manifestando también no tener hecho juramento de no en-  
gular ni gravar sus bienes, y de del mismo tenor, y forma no podrá abo-  
licion a ninguno. Y he por tanto delantado; y dado caso de proprio mome-  
nto la cedula, y notada no otra de otra parte de perjurio, o engaño. Fue vna  
y la cedula real por juramento de verdad y enagracacion perpetua. Siempre  
jamás de la Real Audiencia de la Nueva España, y a los Reyes mis señores  
de la Nueva España absoluta la otorgase, y de la Real Audiencia del Potosí  
de una cedula real de la Real Audiencia de la Nueva España, cuya parte de la Real Audiencia  
de un devano, un gravato, una cedula real en la Real Audiencia de la Nueva España, y un  
muda y realida de ella, siendo vna cedula con Juan de Aranda, Jorge Garcia,  
y el vizcote de Montoro, libre de todo cargo, como, memoria, hipoteca, in-  
fancia, y obligacion especial y general, y como a tal de la avergüenza y vna  
con todas sus enagracaciones, realidades, y otros derechos y prerrogativas, por  
precio de veinte y cinco libras moneda del Reyno, cuya cantidad  
seguir tiene pagada, sin de cobrar en el Reyno en quatro plazos  
concluyentes el primero en el día de S. Andrés del presente año, y  
asi sucesivamente en los tres años siguientes mil ochocientos  
diez y ocho, mil ochocientos diez y nueve, y veinte en igual día. De  
cuya cedula es su justo valor, el de la cedula cinco y cinco libras, y no más  
mas; pero de si algún caso hubiere, debe aora de hacer gracia y dona-  
cion perfecta e irrevocable con sanidad, intermencion, y demás firma  
y de legatib; y a una renuncia la Ley primer.ª título once, libro  
quinto de la Recopilacion de leyes de los reynos de Castilla, Aragón,  
y otros en que hay ley en materia de sucesion de la Nueva España  
precio y el gravamen profinido por su renuncia, y de por trans-  
currido como si en la realidad lo fuera. Y desde hoy en adelante  
por siempre, se desampara, deviene, quita y aprueba y a los Reyes  
del dominio, posesion y propiedad, título, y recursos, y todo qualquier  
derecho y competencia a la enunciada Ley, se cede renuncia y trans-  
para con las acciones reales, mixtas, mixtas, dividas, y oportuni-  
das en el conyugador y en el de la Nueva España represente, para de la  
venta, gozo, cambio, venda, y enagenacion, a su voluntad como de su  
suya adquirida con justo y legitimo título. Leyes clericales

lani sanis et libere, p[er]sonis religio[n]is, et alia qui de foro baten  
 sic non existunt. N[on] dicitur etiam p[er]sona[m] et honoraria p[er]i  
 nobis. Quia hoc editi bona iura ad vicium suam ad quicquid  
 vel habentur. Et dicitur la p[er]sona[m] a p[er]sonis, quia dicitur de res an  
 (quod) fuerit, et mal[is] videtur de se. N[on] dicitur de p[er]sona[m] de nul[lo] s[er]v  
 iura, p[er]sona[m] y iura. N[on] dicitur p[er]sona[m] p[er]sona[m] con[tra]ctu[m] con[tra]ctum  
 franca y general[is] ad quicquid. N[on] dicitur p[er]sona[m] p[er]sona[m] p[er]sona[m] p[er]sona[m]  
 in su propria fama, y a d[omi]ni su auctoritate, o judicialmente  
 inter y a p[er]sona[m] de d[omi]ni su, tunc y a p[er]sona[m] la real se  
 nencia y p[er]sona[m] de se compere por d[omi]ni su. A si minimo se obli  
 ga a d[omi]ni su auctoritate y segura al comprador q[ue] nadie  
 se intrometera ni movera p[er]sona[m] sobre su propiedad, ni con  
 tra ella agerocente p[er]sona[m] alguno, p[er]sona[m] si sele movere o agra  
 vare, luego d[omi]ni su se p[er]sona[m] o su sucesores sean requiridos  
 segun derecho, se defendera a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales, hasta depar al comprador en p[er]sona[m] y pacifica  
 posesion, y no p[er]sona[m] de con[tra]ctu[m] se debetora la cascidad  
 y venga de embolada, y la sucesores videt. Data segun tu  
 hie, con las cortas y p[er]sona[m] de se h[ab]er[is] in rogado.  
 Y presente siendo el mencionado comprador se dio por artefacto  
 de este contrato y se obligo a verificar lo comprado en el,  
 p[er]sona[m] adu[er]sario y el h[ab]er[is] de esta copia conia d[omi]ni su  
 mar razon en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro  
 de seis dias en observancia de la Real orden al efecto pro  
 mulgada. Y ambos lados obligaron a su cumplimiento en pre  
 sencia de bienes y seguros; dieron poder a los Just. de la C. para  
 d[omi]ni su la conyeten como en virtud de una definitiva pasada  
 en Surgido y conu[er]tida. Fueron Ferrigo Antonio Paga de mancomun  
 y Juan Segura S. de la misma. Y p[er]sona[m] firmas la cony.  
 a Ferrigo lo hizo un Ferrigo Paga  
 Antonio Paga  
 Ferrigo Paga  
 Ferrigo Paga



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑOD  
MEL OCHOCIENTOS DIEZA  
SIETE.

Testamento de Maria Mora { En nombre de Dios todo poderoso amén:

yo Maria Mora Señora de San. Honor S.<sup>ra</sup> D.<sup>na</sup> de una bita, hallandome en fama pero con mi libre juicio y entera disposicion de mis sentidos, segun aparece á los infrascriptos Juizes y Jueño, enquien como firmamente creo en el misterio de la Sacrosima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas, distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo quanto cree la Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya oracion he vivido, y preturo vivir y morir, deseando descargar mi conciencia, e segun mi ultima disposicion Testamentaria lo otorgo en el modo y forma siguiente.

1.<sup>o</sup> Incendiando mi alma á Dios, y la crió de la nada, mandando el cuerpo á la tierra de donde fue formado, deseando sea amparado con Abito de nuestro S.<sup>to</sup> San Francisco, el qual por mi devocion quiero se tome del Convento de esta Villa.

2.<sup>o</sup> Es mi voluntad que succedido mi fallecimiento se me haga un entierro regular, para lo qual dego por bien de alma la cantidad de doce libras moneda Valenciana, y si pagado sobran algo se viviente en misas rezadas, y á cinco x. vellon cada una á disposicion del Abacca que yo agora nombra.

3.<sup>o</sup> Dego por una vez caritativamente á los S.<sup>tos</sup> Lugares de Jerusalem y Hospital de esta Villa quatro x. vellon á cada uno, y doce x. á las Viudas de los Militares muertos en Campaña.

4.<sup>o</sup> Para cumplir todo lo pido y contiene este mi Testamento nombro por mi Testamento á mi marido Fran.<sup>co</sup> Monttor, a q.<sup>ue</sup> le concedo amplia facultad y poder p.<sup>ro</sup> de luego faller se apodere de mis bienes, y de su producto pague quanto dego encargado confirmandole la facultad que por dió una prescripta.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

1º Yo D. Sebastian de Soto casado una sola vez con mi actual marido A.º  
Membror del D. D. Soto jurado en suya legitima a Juana membror ya  
difunta su D. D. Soto en suyo legitimo a mi Nieta Juan.º Sotola pape-  
lero vecino de la misma.

2º Ahora en fuerza de las facultades que me concede el dho. mi el  
quinto de toda mi bienes, a mi actual e h.º D.º Juan.º membror  
Labr.º para q.º de este despues de mis dias los dispone como Dueno de  
ellos, encargandole me encomiende a D.º D.º Jacinto Clerico h.º

3º Despues de cumplido y pagado todo quintero conuene que Juana  
membror, su hijo y nombre por mi unico universal heredero  
a mi Nieta Juan.º Sotola papelero hijo de mi difunta hija  
Juana membror, h.º de esta villa, a fin de q.º despues de mis dias  
dispone de todos mis bienes, excepto de la parte del quinto en q.º  
mejoro a mi e heredero, como dueno absoluto de ellos con mi ben-  
dicion. Jacinto Clerico h.º

4º Yo por el presente revoco y anulo todos y qualquiera  
de los testamentos, y ultimas voluntades q.º yo hubiere hecho  
despues de mi matrimonio, y de lo es mi voluntad subsista una  
de los q.º en este acto por ante el presente Juicio en dha. vi-  
lla de Alcoy a los diez y nueve dias de Set.º año mil ochocientos  
diez y siete. siendo testigos Antonio Sotola Invernador, vecino  
de la misma d.º y D.º J.º Pimeno e Medico V.º de la misma, y la  
pregante a quien conyugo se lo firmo por no saber ninguno uno  
de los testigos d.º y f.º

Antonio Sotola

Juana Sotola  
de Sotola

Berdin. Progne Sebastian } Villa de Alcoy a los diez y nueve  
a Sotola Sotola } dias del mes de Set.º año mil ochocientos diez y siete



Libro Copia y siete. ante mi el Jefe y Jueces conyugados. Pague Petricum esta  
No. 20. dia 19. de Agosto de 1817. utro de Hermita. Vicario de la Villa de Paraguita. hallado al  
Just. 1817. presente en esta digo: Que la Just.ª de esta Villa esta procediendo

**B**riminalmente de oficio contra Don Juan Sney y Matheo Vicario de  
esta el J. de Hermita acusado en la Villa y territorio de resultados de  
cierto altercado. Y la Mayor del referido Sney, e hija. Al oírseme  
sabo con una de la misma Villa, de la q. resultó q. habiendo venido  
noticia del acontecimiento el conyugado, y tratado de bien  
acordarles, al crítico tiempo de dar vista al motivo como su yerno  
Sney, vino venir a su Sney, y se figurase llevava intención  
contra su persona, me mandamente se curó en el motivo, co-  
gió una bofetada, y al salir de él utando presente su Padre  
Don Juan Sney, se la fué a quitar de las manos, cuya causa dió  
motivo a q. esta se disputara, la qual causa era pendiente;  
Y habiendo con el oírseme intercedido por mis timoradas para  
q. le perdona de la mala acción cometida por el yerno Sney y de  
sus intenciones q. acuso quiso dirigir contra él, siendo propio a  
la caridad cristiana remover toda injuria y ofensa, poniéndolo  
en exoneración oírse. Fue por lo q. de boca y de su expontanea  
voluntad, sin que intervenga apremio, temor, ni otro vicio,  
deseo y aparta de la acción criminal, del contenido en dicho  
Sney, pudo comenzar contra él; se aparta asimismo y abdicó  
de la acción q. pueda componerte, mandando, no se proceda con-  
tra su persona por el delito e injuria expresada; y confiesa  
q. este perdón le verifica por amor de Dios, y no por miedo. Se  
ofliga a no reclamarte roval ni parcialmente, y si acaso lo  
hubiere, que no ur oído judicial ni extrajudicialmente, deviendo  
en tal caso ser competido al reintegro de daños y perjuicios q. en  
dicho Sney se le originen; a cuyo fin dá dote áora por nula y  
cancelada la causa formada contra él, en quanto á lo q. pueda á él  
permanente, á fin de q. ningún efecto obtenga. Al cumplimiento de lo ex-  
presado ofliga sus bienes y acciones habidos y por haber; dá es-  
pecial poder á tal Just.ª de A. M. q. conozca en esta forma, para  
q. le apuraren á su oírse.ª como en virtud de Intermedia defensi-  
va, parada en autoridad de cosa juzgada y concurrida, remitiendo

Libro Copia  
dia 28. Set. 1817  
en S.º D.º

10

20

30

las Leyes y d[omi]n[io] de su favor con la general uniforma. fueron Ferrig. 104  
Antonio Paga Inamante, y Juan Carbonell Gab. de p[ro]vid[en]cia  
de la misma. Y el m[er]g. a q. conozcalle lo firmo por nosa-  
por, luego un Ferrig. 104

Antonio Paga

Jose mi  
Jose Lopez  
de Gorojari

Fernando de Maria Sibers.

Libre copia de un: yo Mar. Sibers Linda de Francisco Bernabeu, vecino de una  
dia 28 Set.  
en 1.º 30.  
Vista estando en fama, pero por la divina misericordia con mi  
cabal juicio y entendimiento natural, oyendo un infante mi-  
serio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo en perso-  
nas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demás  
misterios q. creó y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica,  
Apostolica Romana, en cuya creencia he creído y procuro vivir y  
morir como catolica y fiel cristiana, y tornando por intercesora  
a' Mar. Inmaculada Señora nuestra y al Santo Angel de mi Guar-  
dia, a' San de Quiriquen a' nuestro Señor Jesucristo, me perdona y  
consigna la remision de todas mis culpas, queriendo q. gozar mi Al-  
ma de su provincia divina, remota de la muerte q. es natural  
a' toda criatura, p.ª estar provocada quando llegue una, resolver  
con madurez lo concerniente a' mi conciencia, y conseguir mi  
alma la eterna felicidad, ordeno y mando mi Fernandito en  
la forma siguiente.

- 1.º - " Incomiendo mi alma a' Dios q. la crió de la nada, y mando  
el cuerpo a' la tierra de q. fue formado, queriendo sea amosaja-  
do con habito de nuestro Padre P.º Francisco, el q. quierio setome  
del suocato de una Villa pagando por el la timona de costumbre.
- 2.º - " Deseo por bien de mi alma la cantidad de quinienta libras mo-  
neda Catalana de la qual se ha de pagar el curiano q. será  
requerir, y lo q. sobran se convierta en misas rezadas de acaico  
reals don a' d[omi]n[io] de mi Abacia.
- 3.º - " Lego por una vez transolamente a' los Santos lugares de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

Amante, hijo de una villa, y Ciudad de... y su patria  
cuyo nombre se llama...

1.<sup>o</sup> Nombro por mi Abacia Antea... a D. Antonio  
Nieto... el... a el qual doy las facultades  
requeridas... y si en tiempo necesi-  
tan debe serle prorrogado.

2.<sup>o</sup> Declaro he sido dos veces casado, la primera vez con Ana...  
quien tubo quatro hijos, y la segunda con Francisco Berna-  
ben ya difunto del qual no he procreado hijos, del primero tubo  
a Francisco Sibert, Antonia, Maria y Teresa Sibert, la An-  
tonia consorte de Don... la Maria... y la Teresa de San Juanes.

3.<sup>o</sup> Declaro que mi hija Teresa en tiempo que se hallaba en una villa  
dominada por los Indios se casó con... no habiendo tenido  
noticia hasta la actualidad de su paradero: y respecto a que en  
mi poder quedaron por su ausencia cinco libras, propias su-  
yas, es mi voluntad que esta suma luego succeda mi sucesor,  
y se entreguen a mi Abacia... y pague al Caudal de la Real Audiencia  
la cantidad de cinco libras, y San Juanes mi hermano y marido de mi hija Teresa  
uno del referido Caudal quando se casó tambien en una  
Villa, recibiendo un recibo que le dió al Caudal de la cantidad que  
son, y las otras cinco libras, las recibirá en su poder con  
el recibo a fin de que en todo sucesivo si apareciere mi hija Teresa  
o sus hered. las entregue con la precaucion y seguridad...



SELI QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo Don Juan de Dios...  
 7º Declaro y ordeno que todas mis deudas sean pagadas...  
 8º Declaro como parte mia para esta finidad de Bistonia, un Alvar  
 de diez Oliveras en el termino de la misma, y una tercera parte de finca  
 que en la actualidad habito en el Poblado de esta Villa y Calle de S.º Ni-  
 colas.  
 9º Y nuncio y nombro por mis sucesores y sucesores, honderos de  
 mis hijos legitimos, Inm.º Señores Antonia Sabido  
 Maria Sabido, y Anna Sabido, por iguales partes en su si-  
 p.º y de las partes, debiendo tratar a colacion cada uno de los  
 su dudo al tiempo de concertar sus partes, pero en la inteligencia  
 que si algunos de ellos mis hered.º no se conformare con esta mi  
 disposicion, o movieren algun debate, litigio, y altercado de esta  
 a mi voluntad, y los otros mis herederos, y admittidos pacifica-  
 mente con Juramento, y se sometan a quanto en el dho. orde-  
 nado queda enmendado en el quinto de todos mis bienes el quinto  
 deben de partir entre si a una de su legitima, y cuya tercera de  
 quinto se deba exonerar al tiempo de formalizar la Division  
 y Particion, quedando excluido de esta aguel o aguelos que  
 se manifestaren disconformes a quanto solo se les deba ad-  
 judicar la parte de su legitima contenida en el dho. quinto: mas si  
 todos en union y conformidad procedieren a concertar con esta  
 mi voluntad, debena de partirse por partes iguales entre si  
 y con la menor diferencia todos mis bienes, sin fraude de  
 y gozando de ellos a su arbitrio, como cosa suya propia, y  
 contra buidicion de Dios y mia. Excepto Clerico loco de...

milítribus personis Religioſiſſimi et uſuſi qui de fore Catalonia non  
exiſtunt. Niſi dicti ſerui iuxta ſeruiem et reſeruiem fore uoſi  
ſuper hoc edicti bona ipſa ad uſum ſuam adquirerent, vel habe-  
rent. Y bazo la pena de ſeruiſo regim et tenor de los antiguos fu-  
eros y Real orden de S. M. de nuevo de Julio de mil ſeteſenta y ſe-  
uenta y ſiete.

Yo... Y quatinque u mi uoluntad q ſuccedido q ſea mi ſaluci-  
miſmo, ſe forme entre mi heredero, inmediatamente Diſpoſicion  
y Particion extrajudicial de mi bienes, para lo qual nombro por  
el Diſpoſitor y Partidor al presente ſeñor, quien es mi uoluntad  
debida y para los bienes, ſin que pongan obſtáculo alguno mi  
heredero, y para lo qual le encargo el mas uoto proceder  
adquiriendo la formalidad con la mayor prontitud y preſe-  
ra q deba pronunciar mi eſpouſado e ſobrina, haciendo la  
parte de mi hija ſeruiſa uenue y ſin cuya interuencion  
nada podran practicar, para que uſta adjudicacion ſe cum-  
pla no haya el mas ſeñor uigiano, rogando en ſu nombre la ſe-  
ñalura o ſcritura concerniente al caſo, eſpouſando en quan-  
to no ſuere conforme, y nombrando un Depoſitario de ſu  
ſatisfaccion q eude y adminiſtre los bienes q le toquen pan-  
do lo que le doy y confiero todo mi poder y facultad ſegun en  
dño ſea neceſaria.

Y por el presente revoco y anulo todas los ſeruiſos, y demas  
diſpoſiciones ſeruiſos q de aora adelante hubiere formalizado ſe  
palabra o por heredo p. q no valga ninguna ſolo uſta q forme en  
la actualidad la qual es mi uoluntad ſe ſeruiſo y ſeruiſo p. ſal uſta  
ſia y forma q mas haya lugar en dño. An lo cargo y no firmo p.  
no ſaber a q. d. q. ſe conoza, mas lo hizo uno de los ſeruiſos  
ſeruiſos q lo fueron, Antonio Paya ſeruiſos, Barce. Perez Jun-  
didor y A. Co. Bonafant. V. de esta uſta de hoy en otra de los  
uſos y cinco dias de Oct. año de mil ſeteſenta y ſiete. Soy fe.

Antonio Paya

Yoſe mi  
de Jorjani

Libre copia  
P. D. dia 10  
Oct. 1917

Retroventa. Vicente Femenia, In la Villa de Alcañices a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre

Libre copia  
p. 2. dia 20  
Oct. 1917

*[Handwritten flourish]*

... año de mil ochocientos diez y siete: a nombre del Sr. D. Juan y Juana compra  
... de Vicente Femenia Labrador y Casero de una Casa y diron. Que esta  
... era el hijo de Juan Casero Labrador de la misma casa el presente  
... en diez y siete del corriente le vendió una casa propia suya sita  
... en un poblado cerca de la Origua de Agost, la q se compone de un de  
... un quarto, una cocina, derecho a la Puadra y Bodega y curvada y  
... salida a la casa, y linda en Juan Casero, Jorge Garcia, y el mismo etien  
... por precio de veinte y cinco libras, cuya cantidad fue convenida  
... se las habia de pagar en quatro plazos empezando el primero en  
... el dia de S. Andres de ese año, y sucesivamente en todos los sucesi  
... ; y como Juan Casero Labrador de esta compra salido por el  
... derecho de Abolengo, a fin de evitar gastos se ha convenido con  
... el Vicente Femenia retrovendole la referida casa, para lo q puse  
... Juan Casero de esta difunta Maria a quien y herederos de ella  
... se ha convenido con su hijo etiora, para q el Femenia formalize  
... la herencia de retroventa a su favor cobindole su hijo todo lo q  
... le pueda comprender como en efecto se le cede desde ahora, y presente  
... igualmente el etiora de la difunta etiora, quien fue conuiente  
... en la Oveja, manifiesta q por su parte cede y permite la enage  
... nacion de esta a su Nieto Jorda, sin que pueda en tiempo alguno  
... formar repeticion, y devindole el Jorda satisfacen los gastos q  
... se le han ocasionado en su compra, en virtud de lo q se arga: que  
... retrovende y da en venta real por juro de heredad para siempre  
... a Francisco Jorda pupelero vecino de la misma, la misma casa  
... con su censo, sitio, vnto, y con graveros sus, costumbres, y servi  
... dumbres la pertenexean, vaxo los lindes copliados, y con los mismos  
... paces, y condiciones q usava de manifestacion: declara esta libre  
... de todo gravamen tacito y expreso: q su justo valor es el de las veinte  
... y cinco libras, y q no vale mas, pues si tambien algun accio  
... desde ahora le hace donacion irrevocable con insinuacion y donada  
... firmeza. Seguel, renuncia la Ley primera titulo once libro quin  
... to de la recopilacion y el tiempo profinido p. en rescision, se

atentio non  
... non son nobi  
... vel habe  
... assigna fu  
... notacione in  
... a mi futuri  
... Division  
... nombre por  
... mi voluntad  
... algo me mi  
... proceder  
... y p...  
... haciendo la  
... intervencion  
... de esta  
... nombre la le  
... en gran  
... de su  
... pan  
... en  
... y donada  
... de  
... en  
... val una  
... no firmo p.  
... en prescrito  
... Juan  
... de  
... de  
... mi  
... Super  
... Juan



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Desapodera, suita, quita y quita y a los señores del dominio  
 propiedad y posesion q' ha dha casa le compete, adindorta y tras  
 pasando a favor del comprador, y q' la pena cambie y enage-  
 ne a su voluntad como a cosa suya propia: loceptis et  
 locis sanctis et utilibus etc. Y haço la pena de fofuio etc. Y se con-  
 puen poder irrevocable con libre, franca y general administracion  
 y q' de su autoridad y judicialmente en en dha casa come y  
 aprinde la real renuncia y posesion q' por dño le compete, y en el interin  
 se continye su ingulino vendedor y poseedor en legal forma. Y en  
 cumplimiento a lo ordenado por la Ley nona titulo decimoquinto de  
 la partida sexta se obliga a la evicion seguridad y sacamiento  
 de dha casa, de por una nula y canjeada la dha hecha a su fa-  
 vor por mar.<sup>a</sup> chora y conore. Y el orgaue como igualmente  
 Juan.<sup>o</sup> Monttor y Juan chora el cumplimiento de ese fofuato  
 obligan sus bienes presentes y futuros, dan poder a las Just.  
 de S. M., para q' les competan a su observ.<sup>a</sup> como en virtud de  
 sus.<sup>a</sup> definitiva parada en hergado y consentida, todo meno  
 Monttor y fofuena renuncian las Leyes y dñs de su favor con  
 la general en forma. Y yo el dño adverti al comprador habia  
 de tomar razon de una dha en el Oficio de hipot.<sup>a</sup> de esta villa  
 en cumplimiento de la R. orden al notario promulgada. fueron  
 Justigos Jose Monttor D.<sup>o</sup> y Diego Sabanes receptor de pñon V.<sup>o</sup> de la  
 misma, y de los org.<sup>a</sup> acceptance y demas concuerdas al cona-  
 to ninguno firmo por no saber, ni tampoco los Justig.<sup>o</sup> por la  
 misma razon doy fe

Jose mi  
 Jose Lopez  
 de Gorosari



REPUBLICA MEXICANA



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS VEZTE  
SIETE.

Poderes. Don Tomas Formo En la Villa de Huey a los quatro dias  
 a Blas Julian del mes de Oct. año mil ochocientos diez  
 y siete. ante mi el Sr. y Juego compario Tomas Formo Lab. y Ce-  
 cino de la Villa de Abayda tratada en una y pipo: q su principal D.  
 Manuel Navarrete oficial primero del minist. de Marina D. de la  
 Ciudad de Valencia le concedio poder. p. substitucion al orig. ante  
 el Sr. Juego. Jos. Sil y Abarca de la misma Ciudad qha venido y guero  
 Agosto de mil ochocientos diez y siete, al tenor de la facultad q le ha-  
 bia concedido p. el efecto D. Vicente Formo y D. de la Com. de S. M. Ma-  
 yor Tomás Formo Corregidor de la Ciudad de Chalapa por Poderes bastantes en  
 dicha Ciudad a los 20 de mil ochocientos diez y seis ante Jos. Agustin  
 y Tomás Juego de la misma cuya Chancilla se halla concedida asi q con  
 libre franca y general administr. facultad de aprehender, jurar, y ad-  
 re poderlo substituir con copia de lo q el Sr. Manuel hace a cada  
 sus costas en forma. en vista de lo q le substituye y da toda la  
 facultad transmitida al mismo por su Poder-dante a Blas Julian  
Juan Formo de padres q. de la misma ausente a este contrato, pero  
 como si fuera presente y aceptante a su encargo para q siga  
 todos los pleitos y causas de su principal en pazada, y por mover  
 asi demandando como defendiendo contra qualquiera persona parti-  
 cular o Corporacion, pareciendo ante el Tribunal o Tribunale conser-  
 vador, para q en el o en cada uno haga su ofudado todo  
 los autos y dilig. judicial y extrajud. q concurran y sean nec-  
 sarias, y q el organte hacer podria siendo presente, con libre  
 franca, y general administracion y poder de aprehender, jurar  
 y substituir, con oblig. y la relevacion necesaria. Tal misma  
 obliga los bienes de su jiral: de poder a la Jus. de S. M. para  
 q le obliguen a su observ. como en virtud de Jus. definitiva  
 pasada en Juzgado y conocida. Fueron Jos. Vicente  
Juan Agustin Card. y Jos. Andres Baranero Vecinos de la misma



y el organico a quien doy fe congoz no lo firmo por no aver  
hecho lo un Jurado doy fe,

José de M. de S.

Ante mi  
D. José López  
de Góngora

Obis. Salvador Selles y otro, Inta. Cima de Moya a los nueve días  
de Siguet Pasqual...

Libro de... y dice: ante mi el Jefe y Jurado comparecieron Salo. Selles y Pedro  
pio de... Omita antes Salo. Cecina de Jimenez hablados en esta y dijeron: D. de  
H. Uruyo... 1824. Comen  
1.º 2.

co mil quinientos quinientos y tres reales. vñ. y al cogiendo mil ochocientos  
reales procedentes de algunas piezas de pan de azúcar surgen  
D. de Navarra ambos de justicia y.º el giro a Comercio, las quantias con  
tidadof prometida satisficente de uno a un año comenado desde el día  
de que organizamos tramamosse y en el menor tiempo, poniendose  
las en su casa por su cuenta, y caso no lo verificaran quieran ser  
oprimidos de la otra concurrencia, suprimido las cosas, salarios, y demás  
monedas de D. de se puedan pagar, y.º de D. de rrommiam la Ley de moneda  
y una vez en un libro quarto de la Decretal.º y las cosas pene  
tidas y utiles de Administrata. y p.º la seguridad del referido e.º sig.º de la  
nada hipoteca especialmente al primero un pedazo de terreno con elija  
sacote, higueraf, y Pavaaf de dos días de arar, poco mas o menos en la  
part.º de e.º figura, lind. Jayme Storca, y Camino Real, y otro pedazo  
segundo p.º de el Orator, en el mismo terreno con dos días de arar plantado  
de e.º Almudros, e.º Aguarobos, higueraf, y Pavaaf, lind. Jayme Storca,  
y Sig.º Almar; y el segundo un pedazo de tierra de arar plantado de e.º  
guarobos e.º higueraf, de dos días de arar poco mas o menos por.º de la faja  
la termino de Jimenez, lind. O.º Ortuña y de San Ortuño, las quantias finca  
quieran quieran ocuidal. a la tienda de uno y otro, y a la negociacion si no  
cumplieren la promesa. A p.º el diez.º e.º sig.º se dio por satisficido de  
pan de azúcar queda cogintado, como el concurrencio de los otros.º por ignorar  
lo yo el Jefe. y ambos a los obligaron a p.º de Jimenez, y Jimenez, dicen  
poder a las Justicial de S.º de p.º y se ocupaban a un obis.º de un año  
de S.º de Jimenez p.º de Jimenez y consumida Jimenez Jimenez.º de Jimenez  
D.º de los Sig.º de un Obis.º y Jimenez e.º de los Sig.º de la misma.º de los  
norte, firmados con org.º y p.º el otro con Jurado doy fe

Juan Tulcan

Salvador Selles

Ante mi  
D. José López  
de Góngora

Libro Copia  
p.º 2.º de 1824  
Oct.º de 1824





Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QUARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

En esta fecha se acordó y se firmó al Compravador don Juan de Siquiera  
ni en cosa alguna, sobre su propiedad, ni en otra cosa alguna gravamen  
alguno; y si se le moviere o apriere luego, o elotorgare o sus  
sucesores sean requeridos alguna demanda se defienda a sus espaldas  
en todas instancias y tribunales, sin que decaer al Compravador en que  
ta y pacífica posesión; y no pudiendo seguirse se devuelva la canti-  
dad desembolada, y las mejoras usitas de la tierra rubine con la  
costa y perjuicio de se le hubiere interpuesto. Y por tanto siendo el  
narrado Compravador se advierte el fin de de una copia suya  
de tomar razón en el Oficio de Hijos de una Carta de venta de sus  
tierras en observancia de la real orden al respecto, promulgada. Y  
el notario otorgó con cumplimiento en su presencia, siendo  
y fueron, dio poder a las Just. de S. M. y de de los se com-  
petan como en virtud de sus definitivas puestas en sus  
gado y concurrencia, fueron Juan de Siquiera el notario fabrica-  
re de panes, y Antonio Perez fabricante de de la mi-  
ma, y elotorgó a g. conyugo no lo firmó por no aver  
hecho un terrizo deffe,

Antonio Perez

Ante mi  
me Lopez  
de Goyaz

Liquidacion y Confesion de Blas  
Motto y otro

En la Villa de Machala a los once  
días del mes de Oct. año mil ochos

Libro copia cinco diez y siete: ante mi el Sr. J. y Terrizo, conparacion Rafael  
P. L. de Machala  
Oct. de 1817

Motto Ciudadador, Antonio Motto Ciudadador y Teresa Arminiana Viuda  
en representacion de su hija Leocadia Motto y Dionisio Motto Ciudadador  
Vecinos todos de la misma, menores de edad en comp. de su tutor y lu-  
gador Sr. Perez y Diputado. En su misma liquidacion cuenta de de  
su referido tutor aceptó el cargo, y empezó a administrar su

Libro copia  
P. L. de Machala  
de 1817

REN  
O DE  
LEZ

ingrietan  
en gravamen  
gare don  
expone  
ador ingre  
ura la casti  
line con la  
iendo el  
gia seria  
Nuevo de mi  
ulgada. y  
se hinc  
uo se comi  
da en sea  
tra fabri  
de la mi  
noaxes  
me mi  
Lopez  
rozan  
oy a los un  
año mil och  
cion Rafael  
minima vida  
otro Cardador  
a suser y lu  
ma de la  
mar su



Quinta maravedi.

SEHO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

hincus hasta ultimo de Diciembre del corriente año; y resulta sa-  
tir alcanzado de quarenta maravedis a cada uno de los cinco hasta  
el referido diez, y de este el mismo el Sr. D. Juan de los Rios  
y el Sr. D. Antonio de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios  
y el Sr. D. Juan de los Rios de toda quenta: De esta manifestacion es volun-  
taria, la q. p.ucion en reunion p. seguridad solamente de su  
curador, y conocimiento de cada uno, organizandole una lista, en lugar  
de un rraoa simple y q. debieron darle p. d. rraoa sea subri-  
scante y no pudiese ser valido qualquiera otro documento q. le  
curador, pero q. no por uno de se de recibir la correspondiente li-  
quidacion de cuenta. Luego cada uno salga de la menor edad  
dita el dia en q. uno de curador, y han hecho el rraoa de cuen-  
tas, nombrando por su parte a c. Antonio Perez fabricante Vec.  
de la minima, y a su obrero. A cada punto obligan su dicho  
presume y futuro, dan el competente poder a la Sr.  
de la H. p. d. los agruacion a su obrero. como viruad. con-  
tencia definitiva parada en hergado y conuicida. Juron Sr. D.  
Antonio Perez fabricante y c. Miguel Fabra tambien fabric.  
Vecia de la minima, y por no aver firmar ninguno de los ocr-  
gantes, a q. conozco, lo hizo un Sr. D. Juan de los Rios.

Antonio Perez

Ante mi  
de Lopez  
de Gorzani

Oblig. N. D. Fran. Sempere a' Santa Olla de c. lora a' los quince dia  
D. Tomas Sempere... del mes de Oct. año mil ochocientos diez y  
y diez: ante mi el Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios  
y Sr. D. Juan de los Rios de ma Olla comparcio y dijo: Que se halla nom-  
brado curador a la menor edad y ausencia de su term. D. Juan de los Rios

Libro  
de  
su cargo

Suplico a V. Magestad del Regimiento Inf.<sup>a</sup> de Cordoba p.<sup>a</sup> facultamiento  
de Don Maria, quien tenia el referido encargo de furador, y co-  
mo se halla en la administr.<sup>a</sup> de sus bienes, siendo indispensable  
al mencionado su hermano tener una cosa asignada de alimen-  
tos, desde este momento se obliga a dar al dho su herm.<sup>o</sup> D. Juan  
la cantidad de quinientos r.<sup>os</sup> con mensuales. De donde  
en su poder p.<sup>a</sup> se pueda subvenir a sus urgencias, y socor-  
rerle con el decoro debido en la carrera militar, y la q.<sup>a</sup> suma  
promete entregarle sin el menor retraso, p.<sup>a</sup> lo q.<sup>a</sup> obliga sus  
bienes presentes y futuros. De lo conyuntura poder a las Just.  
de S. M. p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se aprueben a este efecto. Como en virtud de  
sent.<sup>a</sup> definitiva pasada en juzgado y consentida, renuncia  
los Leyes y derechos de su favor con la gen. en forma. fueron  
Jutigo Jose Verdú y Pasqual Carretero Zap. U. de la mi-  
ma, y el orig.<sup>a</sup> a q.<sup>a</sup> conyoco lo firmo' hoy fe,

Juan Perez

Ante mi  
Jose Lopez  
de Forzani

Oblig. Sr. J. Cartanier a  
Antonio Fort.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos  
dias del mes de Oct. año mil ochocientos

Libre copia  
p.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> ha 311  
Oct. 1817

diez y siete: ante mi el dicho y Jutigos comparecieron Sr. J. Car-  
tanier hermano vecino de esta villa y digo: Que tiene tomada  
de Antonio Fort fabricante de papel vecino de la misma ciudad  
y catone remas de papel p.<sup>a</sup> el trafico y giro de comercio las q.<sup>a</sup>  
importan tres mil ochocientos ochenta y seis r.<sup>os</sup> de cuya cantidad  
tiene entregadas setecientos cincuenta r.<sup>os</sup> y resta a deber tres mil  
cientos treinta y seis r.<sup>os</sup> con cuya cantidad se obliga a pagarle  
en fin de Diciembre del presente año llamamente y sin la  
menor excusa, promiendole p.<sup>a</sup> el dho dia en su fin en una sola  
partida en buena moneda, y no cumpliendolo quiere ser a ello  
aprobado por todo rigor legal, y en su caso a la soluciona  
costas, danos e intereses; y a la seguridad de una deuda hipoteca

Libre copia  
p.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> dia  
Oct. 1817

J

el organce, una fan rra metabilla late a la fucha 110  
 Santa, ind. en la Villa de Pedro Cañales y C. De Chorreria  
 Jorda, la J angura pertenece en propiedad y posesion al  
 organce, y no era suputa ni gravada, dando le facultad  
 a' sui dirija en accion el Torre contra ella. sin que ni cumpla  
 lo estipulado conforme a las Leyes quavinta y una y  
 quavinta y do. tit. 1.º trece parte de quarta, y de esta li-  
 crit. se tome razon en la Cort.ª de hipoteca de cubana  
 segun esta mandado. Y el mencionado Torre presente d'uso  
 aceptaba esta suera. Y a' dos por lo q' las rra cum-  
 plir, obligan sui rra presente y futuro. Y rra poder  
 a' las J. de S. B. y.ª de las ayuntam. a' su observ.ª como  
 en virtud de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
 y el organce a' quien conace no lo firmo ni solo un Domingo  
 de los J. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
 de J. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Poderes. D. Jose Lopez Lasso, en la Villa de Alcoy a los veinte  
 y un dia del mes de Oct. año de  
 1817  
 mil ochocientos diez y siete. yo el infrascripto Licenciado N.º y del N.º  
 de qual villa ante los J. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
 Lib. Copia  
 S.º 3.º dia 23  
 Oct. 1817  
 todo mi poder cumplido tan cumplido como p.º es necesario a favor  
 de los Procurad. de los Sr. Don Santos Domínguez y Don  
 Lasso de Toro, y D. Diego Garcia de Cobas sucesores a' ese contrato  
 pero como si fueren presente, y aceptante a' su encargo, general-  
 mente p.ª representando mi persona sigan todas las causas y re-  
 gocios civiles y criminales ya en Tribunales Seculares y Reales  
 Audiencias, y demas Tribunales Superiores e inferiores, y ante  
 qualquier Tribunal de esos, yidas, demandas, respuestas, ni que re-  
 queridos, querrelas, y protecciones, y en qualquier documento publico  
 e inexistente, y en el necesario fuese, y de dar lugar de falso de rra futura



En trenta març de 1716

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

tenen posesioe y ampara, hagans juramento, recusar perso-  
nas del Juygado en caso de inutilidad y jur.ª, sigan sus y con-  
tencia, concilien, apelen y supliquen yudicorias, y hagans  
juicio dilig. judicial y extrajudicial, fueren necesaria  
y qd el orgañoze havia sido pmissio, y para el mas absoluto  
poder y p.ª todo lo expresado necesario le confien con libre fran-  
ca y general administr.ª, y facultad de substituirle en su o  
mas Procuradore, revocar los Substitutos y otro nombrar de  
nuevo. Y qd la validad de ese poder, obliga el orgañoze sus  
hijos pmissio y juratoria, dando poder a la Just.ª de l.ª.  
para qd le compelan a su cumplimiento. como en virtud de sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y concertada. fueron An-  
tigos Vicario Rey Landador y Juan de Julián Jecador V. de la  
muna, doy fe, el un.º con la rta.ª necesaria valga y

Por y ante mi  
Procurador  
de Jorjassis

Carta de Pago. Miguel Storrens { en la villa de Alroy año  
a Torquín Costaner { cinco y dos dias del mes de set.  
año mil ochocientos diez y once. mi en mi el Vico y Jurgado, Miguel  
Storrens, fabricador segun el V.º de esta villa de p.ª. qd entrega carta  
de pago y recibo en forma a favor de Torq.ª Costaner de un mill  
no de la misma de cinco diez y quatro libras moneda Valenciana  
de una impuesta, en la forma del lunario la qd por el es su pro-  
pia suya en la calle de la fuba Santa de use Peltado; y respecto  
a darse por entregado de la referida suma a toda su satisfaccion, re-  
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y las Segun de  
la entrega y prueba de su recibo; se da por libre y a sus sucesores  
de la obligacion en qd estaba obligado, certitud de la dita

EN  
DE  
22

comperio  
Anos y son  
nagan  
neciana  
nas abio mo  
en libre fran  
de en uno o  
nombrar de  
rganes su  
Aut. de Let.  
tud de em  
gueron em  
or V. Ma.  
mi  
Alroy ato  
lmes de de.  
y, elijer el  
orga casa  
samie Dei.  
Cataluniana  
i como pro  
lido; y respecto  
nifacion, re  
las Leyes de  
a sus success  
de la vida



Quarenta y siete.

**SELLO VAPTO, QVARENI  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

De suplicacion y se otorgo p<sup>a</sup> la dha. Suma, la q<sup>d</sup> dize acor  
da por una y cancelada p<sup>a</sup> d<sup>o</sup> suplica oficio dha. dha. se ha  
sido bien unq<sup>da</sup> ha cauidad como parte legitima y promue  
no reclamacion paga y una de renuncion; y esta firmada de  
una dha. obispo su bienes y sucesores y herederos, no poder a tal  
Aut. de Let. y. q<sup>d</sup> se competan a su dho. como en virtud de  
Sentencia definitiva y dada en Aug. 20 y conciliada: Juicio  
Amigos de Carbonera J. M. y Juanon Rey Oficial de Juntas  
Vecinos de la misma, y el dho. a quien congozo lo firmo  
de todo lo q<sup>d</sup> dize.

*Ami  
de Lopez  
de Gonsalvi*

*Division y convenio*

*Juan Mollor y J. Sorda* Santa Villa de Alcoy a los veinte y seis  
dias del mes de octubre año mil ochoc.  
diez y siete: asse mi el dho. y amigos conyuntamiento de Alcoy  
Lab. y C. de la misma y J. Sorda papalero tambien C. de esta  
y dijeron: Que a consecuencia del fallecimiento de su tuyo y abuelo  
de Manco de Mora fue el dho. Mollor heredero en el quinto de todo  
su bienes, y el Sorda heredero universal del mismo de los mismos  
respecto a q<sup>d</sup> era el unico heredero proprio de la heredera, como hija  
unico de una hija de la misma llamada Juana de la y  
despues: y como al tiempo de formatizar la division entre am  
bos a dos pretendidos, haya resultado la dha. de su mujer actual  
muelle un hijo de la heredera y del J. Mollor llamado este  
ronio, quien fue a los hace al Servicio de S. M. y no se ha recido  
de el la menor noticia, a q<sup>d</sup> se presume como a tal, igual pro  
cion q<sup>d</sup> al Sorda, ambos a dos se han convenido, de q<sup>d</sup> el J. Sorda  
se quede la parte q<sup>d</sup> le toca al Antonio Mollor su hijo, a lo man  
da en la casa propia del mismo, p<sup>a</sup> q<sup>d</sup> si en todo tiempo conyuntamiento



no gude probar de la parte de su real Magestad de lo que cuya distribucion  
 y adjudicacion se hace p.<sup>a</sup> la Real cedula de 11 de Mayo de 1503 y de las  
 posesiones de las dhas. villas segun el modo siguiente:

Y respecto al Clero de estas villas sumas por las dhas. villas. 162<sup>rs</sup>

Y respecto al Quinto p.<sup>a</sup> el dho. Clero sumas por las dhas. villas. 372<sup>rs</sup> 8<sup>ms</sup>

De cuya suma deducida de los dho. suenos y dos libras, quedan  
 p.<sup>a</sup> debitor una en cada villa. 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>, e hizo sueno de dho. dhas. villas  
 cinco villas y suma libra. tres sueldos. 120<sup>rs</sup> 12<sup>ms</sup>  
 e cuya cantidad queda asignada y cinco libras. de las dhas. villas  
 una de 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup> y otra de 200<sup>rs</sup> 20<sup>ms</sup> 20<sup>us</sup> para el dho.  
 Clero hacen la de cinco ochavos y tres libras. tres sueldos. la dha.  
 cantidad en las dhas. villas, sea a cada uno una y una  
 libra diez sueldos. 31<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup>

En cuya conformidad a todos se dan por satis-  
 fechos de quanto queda manifestado declarando no hay el  
 menor engaño ni perjuicio, pero si apareciere de lo que  
 se le remiten en poca o mucha suma uno a otro aporcan-  
 do como aporcan de lo que queda de lo convenido. Y el  
 dho. Clero se da por averiguado de la cantidad y una libra  
 y diez sueldos. Y han pertenecido a su dho. Clero el dho. Clero  
 cuya cantidad esta puesta a averiguar luego apareciere, y para  
 la averiguacion de ella. la dha. villa de San Pedro de  
 S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup> e el dho. Clero  
 p.<sup>a</sup> de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro. 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 e la carta de pago y recibio en forma, y respecto a recibir de p.<sup>a</sup>  
 la cantidad remite la cantidad de su dho. Clero y los de  
 mas dhas. de las dhas. villas. Y a todos se da por satis-  
 fechos de lo que queda manifestado p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>  
 de S. Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro, 100<sup>rs</sup> 10<sup>ms</sup> 10<sup>us</sup>

*[Signature]*  
 Este mi  
 Rey  
 de Castilla

Carta de pago a los dhas. Cleros y  
 a los dhas. Cleros de las dhas. villas de San Pedro de Baza  
 y de San Pedro de Baza p.<sup>a</sup> de S. Pedro





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZA  
SIETE.**

Madre Maria Sibers viuda por cause de yussente haviendo en veinte y  
cinco de setiembre de este año, Jose Vilaplana Sab.<sup>o</sup> en represent.<sup>o</sup> y  
su mujer Antonia Sibers, Fran. Bernaben en represent.<sup>o</sup> y su  
Comorre Maria Sibers, y Fran. Sibers todos Vecinos, el Presbitero  
D. N. Antonio y Vilaplana de esta Villa, y los dos remanentes de Bi-  
sona y dijeron: Que en virtud del citado Testamento han sido mis-  
trados inmuebles herederos de su difunta madre las referida  
Juana, Antonia, Maria, y Fran. Sibers, habiendole tocado  
y recaido por su fallecimiento un tercio un thovar y una casa en  
la Ciudad de Bisona, y una parte de casa en esta Villa, las qua-  
les fincas han tratado enagenar, y p.<sup>a</sup> poderlo efectuar con facilidad  
otorgan: su poder tan amplio como por defecto es permitido a  
favor de los herederos Fran. Sibers p.<sup>a</sup> y pasando a la Ciudad  
de Bisona donde el vecino proceda a la venta de la enunciado  
thovar y casa por aquel precio y valor q.<sup>e</sup> sean tasadas otras fin-  
cas a juicio de peritos, encautandose de su precio debiendo otor-  
gar la hora o horas convenientes p.<sup>a</sup> satisfaccion de todos los deudores  
de choveros, y de Jose Vilaplana p.<sup>a</sup> y como vecino q.<sup>e</sup> de  
esta Villa, proceda a la venta de la casa existente en esta Villa,  
vase las minimas condiciones, y circunstancias q.<sup>e</sup> le confieren  
al Sibers: y ambos ados aceptan el poder conferido p.<sup>a</sup> los  
otros choveros, a q.<sup>e</sup> se dan toda su facultad y poder p.<sup>a</sup> y  
practiquen quanto se les desea estipulado, como si otras atribucion  
presentes y harian por si mismos, con libre franqa y general  
adm.<sup>n</sup> y relevacion en forma: Yal intento obligan sus bienes pre-  
sentes y futuros: dan el competente poder a los Junt. de l. m. p.<sup>a</sup>  
y los apunian a su obrar: como en virtud de sent.<sup>a</sup> definitiva para-  
da en Surg.<sup>o</sup> y consentida: fueron Juntig. Jose Llana l.<sup>o</sup> y Fran. Car-  
bonell Sab.<sup>o</sup> de la misma, y de los otros sel. a q.<sup>e</sup> conyoco lo firmo uno  
y p.<sup>a</sup> los demas sin Surg.<sup>o</sup> dyffe.

Ant.<sup>o</sup> Notis. Fran. Carbonell Jose Lopez  
de Gormara

Com.  
Lib. Copia  
2.<sup>o</sup> dia 30 oct.<sup>o</sup> de  
1917

AREN  
ODE  
LEZA



Escritura notarial

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

*Aprendizaje. Pita la Liga. En la villa de Alcañices a once  
y Antonio Fort. y nueve dias del mes de octubre*

... año mil ochocientos diez y siete: ante mi el notario y Jurados compa-  
racieron Pita la Liga conserre de San Simón V. de Alcañices, y Anto-  
nio Fort paplero V. de la misma, y dijeron: la Pita, que tiene  
en su hijo llamado Ramon de edad de quinze años el q. ha determi-  
nado poner en el estudio de papel de Antonio Fort maestro paplero  
a fin de que aprenda dho. oficio por el termino de dos años segun  
d. au. se ha convenido con el citado Fort, y en una conformidad  
el referido Antonio recibe al expresado Ramon hijo de la Pita  
por aprendiz obligandose a enseñarle su oficio en el dicho  
y termino de dos años q. se tendrá en su comp. a los q. empezarán  
a contar desde el día de S. Lucas de este año y concluirán en  
igual día en el año mil ochocientos diez y nueve, debiendo en  
dicho en el primer año venir tres veces con cada semana, y en el  
segundo y ultimo venir y oír a d. con cada una semana, como  
se obligado a avisar a la madre de dicho Ramon de la capacidad  
p. aprender el oficio, y a enseñarle en su casa por el tiempo pre-  
fijido: Y la ref. da Pita se obliga a no rotar en dho. ter-  
minos al expresado subijo, y si a d. permanezca quier gober-  
nante a su maestro Antonio: Y en una conformidad antes ad-  
vertigase sus bienes presentes y futuros: dan el competente po-  
der a d. Jur. de S. M. para q. les compare a su oficio como en  
virtud de sent. definitiva pasada en Juzgado y consentida: fue  
con Jurados Tomas Vitapiana fabricante de paño y Juan de  
Segura Panadero V. de la misma: y a los otorg. a q. conozco  
firmo uno y por los demas un Jurado doy fe.

*Ante mi  
José Lopez  
de González*

*Compañía. Tomas Sorda  
y Fr. co Castañer. En la villa de Alcañices a los once y nueve  
de días del mes de oct. año mil ochocientos diez y siete: ante mi el notario*

*Lib. copia de  
2º día de oct. de  
1977*

62  
crucero y ~~Santiago~~ acompañaron Tomas Jordá y Fr. <sup>co</sup> Carreras. Ex-  
trañame de papel de cigarros de la misma y ~~divisa~~. Que desos de comer-  
ciar en la construcción de papel de cigarros, y suviendo la misma  
utilidad y conveniencia de se les puede seguir de formar compañía  
ambos en atención á la unión y entre si si enen han deliberado  
instaurar compañía en el giro y trafico del mencionado papel de  
cigarros, y p.<sup>a</sup> q. tenga efecto la establecion y pacto en por el  
tiempo y circunstancias siguientes.

1.<sup>o</sup> Que la compañía á de subsistir por tiempo de seis años. Y deberán  
començar desde la fecha de esta letra, y finalizarán en igual día  
del año mil ochocientos veinte y tres, durante el qual tiempo  
no podrán separarse ambos consocios se quanto estipulan  
por qualquiera q. fuesse el motivo, á no ser q. este fuere legal,  
y sin amencia y conmutaciono nuevo, p.<sup>a</sup> si alguno in-  
staurar la separacion sin causa legitima, ha de pagar al otro  
el daño ó perjuicios q. justifique irrogarle, segun esta  
prevenido por la Ley undecima tit.<sup>o</sup> decimo parte.<sup>a</sup> quinta.

2.<sup>o</sup> Que el trafico ha de ser solo en papel de cigarros, p.<sup>a</sup> lo q.  
todas las cañeras, estancias, laminas, y caudal  
de Boyya ó Fienda conocida en esta villa vago el nombre de  
Tomas Jordá, es de ambos p.<sup>a</sup> al intento han impuesto en  
esta los consocios la mitad del caudal el q. asciende y viene  
de valor en mil y ochenta.

3.<sup>o</sup> Que siendo así q. en las laminas va el nombre del Jordá  
deba ser subsistir por todo el tiempo q. duran la comp.<sup>a</sup> he-  
vando la direccion de todo el trafico de la Fienda el consocio Car-  
reras, sin q. nadie le pueda poner obstaculo alguno.

4.<sup>o</sup> Que como quiera q. el Jordá debe por fuera de Atlix via-  
jar á varios puertos y ciudades q.<sup>a</sup> la venta y consumo del  
papel de cigarros q. se construya en esta Fienda, sera del cargo  
de Carreras hacerse las remesas del papel adonde el Jordá  
las pida, debiendo llevar una correcta cuenta y razon de todo am-  
bos consocios.

5.<sup>o</sup> Que en cada año deberán ajustarse cuentas entre ambos de-  
biendo partirse por mitad las utilidades q. resultaren, y su-  
frir por mitad las perdidas si las hubiere.

62. Que en region de mar auente el Torda, cuando venfiquen  
se anuncia, queda el castaño obran guarras deudas engra  
en una villa sin que necesite mas poder. Del qd me este acco  
le concede, p.º lo qd solo remite debe aora daudole su facultad  
con amplexa como se requiere.

Con cuyas calidades, paces, y condiciones contrahen  
ambos rogando una fealdad, obligandose a cumplirla con  
tamente segun su literal contenido, no pudiendo separarse  
ni formar reclamacion alguna total ni parcialmente,  
y si lo verificaren no seran admitidos en juicio: y al in  
terito ambos consocio obligan sus bienes presentes y futuros  
dan poder a los Sres. de S. Mo. y.º de las apmunicas a nombre  
varcia como en virtud de sent.º definitiva pasada en Juzg.º  
y consociada: renuncian las Leyes y fueros de su favor con  
la general informada. Fueron Jueces Don Antonio de  
Yldofonso fabric.º de paños, y Ramon Perez Jund.º de S.  
de. misma, y los escry.º a qd conozco lo firmaron con  
Jen.º Fran.º Castañera

Tomas Tordam  
A

Ante mi  
Jose Lopez  
de Gorazain

Poderes. Pedro Dubet, a }  
Ant.º Garcia Cerda }  
esta villa de e Hoya a lo vinta y un  
dias del mes de Oct.º de mil ochocientos diez  
y diez: ante mi el Sr.º y Juege comparió Pedro Dubet natural  
de Nación France, acordado en esta villa, y como Apoderado General  
de e Magdalenia Ligoz Ouida de Juan Jose Pely de la misma Nación,  
segun los Poderes Generales, que escrivio, y de qd doy fe: los qd se hallan  
escritos por la misma Ouida en la Ciudad de e Nauriac de Francia  
a veinte y nueve de Oct.º de mil ochocientos catorce, y traducidos en  
idroma Francesa y.º el Encoprote de la Ciudad de Cal.º al S.º A.  
d.º de un quince de Oct.º de mil ochocientos quince, en los quales se  
concede facultad p.º nombrar Apoderados y substituir, en una  
o mas personas el todo o parte de su contenido, en cuya virtud



Quarenta maravedís.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDES, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

nroga: Destrúyase y nombra por apoderado a don Juan Cortá  
 do, no de la Villa de Pellen, ausente a este nombramiento mas lo  
 mo si fuere presente, y á su cargo aceptase, dándole toda su  
 facultad segun es permitido y derecho, especialmente y a fin de  
 quantos deudas tiene mi jral Juan Tor. Pely difunto en  
 aquella Villa, y en su nombre y mandado de la Leyes Vinda del mis-  
 mo mi Joder-dante sean de la clase y condicion q fueren, pue-  
 da cobrarlas y las cobre de qualquiera persona y consumida-  
 des, ya fueren de maravedís, reales, cabalgaduras, semestras y de  
 mas especies, aunque aqui no seya explicado, e organico á favor  
 de los pagadores las letras y cartas de pago conducentes. Para  
 q vinda y enagenacion qualquiera finca, arrendamiento, semestral,  
 y toda otra q se le entregare por los deudores, en pago de los  
 credits q estan adeudados á mi jral, vago las oportunas in-  
 scripciones, y obligaciones precisas: Para q se y tome quales á los  
 apoderados Acordados, nombrando persona inteligente, y de bñi-  
 dad y claridad, y finalmente, para que en su nombre, y an-  
 te el Tribunal de aquella Villa de Pellen, si se fuere preciso y ne-  
 cesario, proceda contra los Acordados y deudores de mi jral, prome-  
 tando herido, demanda, heridas, y Jurijos; haga pedimen-  
 tos, requerimientos, procuraciones, juramentos, embargos, con-  
 diciones, recusaciones, y conclusiones, oiga autos y sentencias,  
 interponga, siga apelaciones y suplicaciones, pida costas, tome  
 provisiones y amparos, y haga quanto el organico havia por.  
 Niendo pues para todo lo incidente y dependiente, se da poder  
 con general administracion y facultad de apoderar y subs-  
 tituir, con la relevacion en forma, y á su firmeza obliga  
 sus dichos sucesores y sucesos. Da poder á los Juit. de su  
 Magestad para q le compelan á su obediencia como en vir

Carta



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIEETE.

ind de suocencia definitiva pasada en Jorqado y conuencida.  
renuncia las Leyes y fueros de su favor con la general en  
forma. Jueron Juegos Vicario Periz Card.<sup>o</sup> y Prof.<sup>o</sup> abad  
Card.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> de la misma, y el organo a q<sup>o</sup> conoyco lo firmo  
doy fe: Pedro Douhet =

Ante mi  
me Lopez  
de Jorjarriz

Carta de Pago. Mar.<sup>a</sup> Teresa Maria  
a Rosa Reig Vinda

En la villa de Alcoy  
al primer dia del mes

de Diciembre año mil ochocientos diez y siete: ante mi  
yo y Juego, conyuncion Maria Teresa Maria V.<sup>o</sup> de Juan  
o Juan V.<sup>o</sup> Vicario de esta villa, q<sup>o</sup> organo: Que en virtud de  
cuenta q<sup>o</sup> hizo a Rosa Reig V.<sup>o</sup> de Antonia Carbonell de una casa sita  
en un pedregal lind. Jorq.<sup>o</sup> Gibert y Sur.<sup>o</sup> de Nitro etiva por precio  
de oncecientas libras moneda del Reyno y tanto el dicho  
cuentar. No Casio en virtud de abtr. de mil ochocientos e novecete  
Jueron imputados varios plazos p.<sup>o</sup> susarist.<sup>o</sup> y como suculfecta  
y pagada la organo de esta cantidad organo libra de pago y recio en  
forma afor de la Rosa Reig, y respuso a q<sup>o</sup> la entrega no se suprimie  
renuncia la Ley nona en q<sup>o</sup> me la partida quinea: promise no volver  
la a reclamar para de. Jucisiona, dectura q<sup>o</sup> la misma bien rigida es  
sino a parte legitima: de por cancelada la expresada licita: obliga al  
bien p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> y futura. de poder a las Just.<sup>o</sup> de S. M. p.<sup>o</sup> de se apre  
sion a su observ.<sup>o</sup> como en virtud de su.<sup>a</sup> definitiva pasada en Jorq.  
y conuencida renuncia la Leyes y fueros de su favor contra general en  
forma: Jueron Juegos Pedro Jorjarriz Carpinero. y Ind. Abate  
Card.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> de la misma, y la organo a q<sup>o</sup> conoyco, como los Juegos no  
firmaron p.<sup>o</sup> no saber doy fe

Ante mi  
me Lopez  
de Jorjarriz



Miguel José Lasso de la Vega y Alay a los tres dias del mes de octubre  
D<sup>no</sup> Vic<sup>te</sup> Barceló. Por este mi instrumento de fe y fecho ante mi el

Libro Copia  
F. D. de  
6 de 1811

Notario y testigos compareció José María Aspiro Vecino de Mogente y Dixo: que  
en doce de Julio de mil ochocientos diez y siete y por ante el Sr. de esta Villa Mariano  
Carriz, se obligo el dizeganse juntamente con otros sujetos de Mogente acredores de  
D<sup>no</sup> Vic<sup>te</sup> Barceló del Comercio Vecino de la misma, a pagarse en varios plazos uno mil  
cienientos treinta y quatro R<sup>os</sup> en precedentes de varias y quantidas de Papel que le  
habia dado al fiado, de cuya suma pertenecian al dizeganse como deuda a favor  
del Sr. D<sup>no</sup> Vicente dos mil Real<sup>es</sup>. Haviendose practicado la dicha obligacion ami-  
gablemente a consecuencia del embargo que al dizeganse y demas comparecidos se  
les hizo judicialm<sup>te</sup> en esta Villa. Y la que quedo levantado; y como el dizeganse  
no haya satisfecho ningun dinero al referido Barceló, haviendose suplicado y  
compadecido esta de su estado juntamente con su mujer Thel Soris y con  
los ombros de mancomun, y renunciando la Ley sexta y uno de Toro que dice  
que la mujer no pueda ser fiadora de un marido; y que quando marido y mu-  
jer se obligan de mancomun en un contrato, o en dividas, o esta como fiadora  
de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haverse conven-  
tido en deuda en el proceso, y que entonces pague a prorrata del que capi-  
tamente, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, que por  
ellas a nada le queda. Y jura por Dios or. J. y una señal de Cruz, que para  
formacion de este contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada ni vio-  
lentada directa ni indirectamente por el estado de marido, ni por otra  
persona en su nombre, y que antes bien lo obliga de su libre y espontanea li-  
bertad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, y que en efectos se  
conviene en su utilidad. Que en tiene dicho juramento de no enagenar, ni gra-  
var sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion q. viden-  
cia, y renuncia el marido, tenor, ni otro motivo, mediante no concurren, ni ha-  
van precedido para efectuando; ni la hará, y si parecieron las cosas y cosas  
entonces desde ahora. Que de este juramento, a ningun Prelado eclesiastico  
y dió ni pedia absolucion ni relaxacion. Y que aunque <sup>en que</sup> nunca de motu proprio se le  
conceda no usará de ellas y una de perjurá. Y para la mayor subsistencia  
de este contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente, a pe-  
sar de las relaxaciones que pueden serla concedidas. En cuyo testimonio, obliga

Carta

Libro Copia  
F. D. de  
6 de 1811

que se obligan a pagar al dicho D.<sup>o</sup> Vicente los dos mil reales en el término de un  
 año contado desde el otorgamiento de esta escritura, deviendo satisfacer dicha suma  
 una en doce veces, y plazos iguales, del año referido llamamiento y sin pago  
 alguno, poniéndoseles en su casa y poder en buena moneda, y no compréndi-  
 lo, quiere ser expresado con todo rigor legal y a las costas y daños que se  
 le originen, y a la seguridad de esta deuda, hipotecan los dos consentidos la obli-  
 gación de su casa compuesta de quatro y un macho, y el restante valor, le  
 imponen en la casa propia suya que tienen hipotecada al mencionado D.<sup>o</sup>  
 Vicente en otra letra de obligación p.<sup>a</sup> deuda de dos mil reales que le devan  
 de antemano: Esta capitulada por sí cede todo el derecho y privilegio que  
 tiene y su dote contra los demandados: Y el contenido D.<sup>o</sup> Vicente se dá p.<sup>a</sup>  
 satisfecho de quanto queda estipulado en esta letra; y ambos consentidos  
 quieren se pase y el oficio de hipoteca de la ciudad de San Felipe den-  
 tro de un mes en cumplimiento a lo que orden y promulgado; y al inter-  
 to obligan sus bienes presentes y futuros. Dan poder a las justicias  
 de San Magarita para que los compelan a su observancia como en vir-  
 tud de sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Remunera  
 las leyes y fueros de su favor con la forma en forma: Fueron testigos  
 Juan Carbonell fabricante de paño y vic. P.<sup>o</sup> de la ciudad de Valencia de la mis-  
 ma, y los otorgantes, a quienes no concurro, más se dio el presente y en este  
 fecho de reconocimiento, no lo firmaron p.<sup>a</sup> su rebel, libro un tomo  
 Don fe: Los enmendados e directos ni pagados se dio el presente y en este  
 fecho de reconocimiento, no lo firmaron p.<sup>a</sup> su rebel, libro un tomo

Juan Carbonell  
 y Meltranz

Ante mí  
 D.<sup>o</sup> López  
 de Jorruari

Carta de Pago. Paga a la talita de illuy a los cinco dias de noviembre.  
 Melis Flores. . . . . Dos mil ochocientos diez y siete. Ante mí el le-

libre copia viviente y testigo comparecio Diego Paja Labrador vecino de esta villa y di-  
 to. Que José Corona de illuy el Labrador de la villa que difunto, le otorga aca-  
 dando dos mil ochocientos diez y siete de una yantidas de Albarruces y garban-  
 dos que se llevo de su casa; a cuya deuda salio fianza Pedro Corona Labrador del  
 mismo pueblo y heritana ante el infrascripto, y como dicha suma se la

De

Quárenta maravedis.



**SELLO CUARTO. QVARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SILTE.**

haya satisfecha y pagada Felis Loren de Diego Labrador de la misma y cuenta del  
deuda y renta de fomento: otorga carta de pago a su favor; y aun que su entrega no  
se de presente, y esta causa, renuncia la su y su herederos y a su sucesión y a su  
sucesión y los años y plazos para su y su herederos: Declara la ha sido bien entregada dicha  
suma como a parte legítima: Promete no reclamarla y no de restitución: Da  
por cancelada y anulada la Escritura de Fianza otorgada: Otorga sus bienes y bienes  
pasados y futuros: Da y da a las justicias de su Magestad para que le compelan  
a su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y  
consentida: Fueron testigos Juan Aguirre Capellan y Felis Vilaplana La-  
brador Abogados de la misma y el otorgante a quien concurro, no lo firmo,  
hizo en Valdego. Don J.º

Yo Felis Loren de Diego  
Labrador  
de Labrador

Yo Juan Aguirre Capellan y Felis Vilaplana Labrador  
Abogados de la misma y el otorgante a quien concurro, no lo firmo,  
hizo en Valdego. Don J.º

Yo Juan Aguirre Capellan y Felis Vilaplana Labrador  
Abogados de la misma y el otorgante a quien concurro, no lo firmo,  
hizo en Valdego. Don J.º

Yo Juan Aguirre Capellan y Felis Vilaplana Labrador  
Abogados de la misma y el otorgante a quien concurro, no lo firmo,  
hizo en Valdego. Don J.º

Yo Juan Aguirre Capellan y Felis Vilaplana Labrador  
Abogados de la misma y el otorgante a quien concurro, no lo firmo,  
hizo en Valdego. Don J.º

Yo Juan Aguirre Capellan y Felis Vilaplana Labrador  
Abogados de la misma y el otorgante a quien concurro, no lo firmo,  
hizo en Valdego. Don J.º

AREY  
ODE  
IEZ



Quarenta maravedis.

117

**SELLO QVARTO, OVARE N.  
TAMARAYEDIS, AÑO D E  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ, Y  
SIETE.**

La resolución de frutos quando se compran y comprados con sus frutos  
dentro de los plazos que el tiempo y plazos oportunos: Para que se cumpla la  
impresiones que tienen en finca y bienes subrogando el capital de ella  
en su caso, si en otra sea finca, si fin queda atendida a la responsabilidad de la  
pedimida si tal fuere, si comprare otra finca con el capital integro que  
quiere usarse a quanto esta la Pedimida, manifestandose asi en la venida  
de Pedimida, o nueva compra, segun lo respecta: Para que pueda con-  
grar y sempre en nombre de la Morgante y sus sucesores y  
sucesores con todos sus poderes, para los precios y condiciones  
que se estipula, Morgante en qualquiera cosa que practique las be-  
nignas y buenas y de otros: Si mismo para que pueda regir y  
qualquier negocio publico, si fin haga saber como de su voluntad  
nueva desde ahora como nueva para quanto poder, ya sean ge-  
nerales o especiales tenga sobre en qualquiera persona, munici-  
pales desde ahora para que ningun efecto obra, diciendo si un  
procurador o procurador en su buena opinion, que esto queda en  
su existencia. Y finalmente para que en el Plazo de Madrid y Comarca  
demandando como defendiendo, para que en el y en cada uno de los  
en el Plazo de Madrid y Comarca diligencias judiciales y extrajudiciales  
que concurran y sean necesarias, y que la Morgante haya desde ya  
desde con poder de aprehension, jurar y substituir con diligencia Adminis-  
tracion general y la subrogacion necesaria. Y al intento obligo en virtud de  
Dios y F. hacia: Da poder a los Justicias de su Magestad para que la comparen-  
cia en el Plazo de Madrid y Comarca difinitiva para en su caso y consentimiento  
de los señores señores Carbonell fabricante de vino y licor de la ciudad de Villavieja de la  
misma, y a Morgante a quien concurra, no lo firmo y no roba ni hizo un tipo de  
los inventos de la resolución de frutos quando se compran y comprados

Juan Carbonell  
y P. Carbonell

Ante mi  
D. J. Lopez  
de Pinar

Yo Lorenzo Martinez y en nombre de Dios Pío padre amado: Yo  
Lorenzo Martinez Labrador vecino de esta Villa, hallandome bueno, con mi cata  
de 3<sup>a</sup> dia juicio y entendimiento natural, oyendo en el infalible misterio de la Santissima  
Trinidad. Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdad-  
deus, y en todos los demas misterios que cree y confiesa nuestra Santa madre  
Eglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya creencia he vivido y profesado  
siempre y morare como Catolico y fiel Christiano, tomando por intercesora a  
la Santissima Señora de nuestra, y al Santo Angel de mi guarda, a fin  
de que impetren a nuestro Señor Jesu Christo mi perdón de mis culpas y  
pecados, vivando a gozar mi alma a su presencia Divina, temeroso de  
la muerte, y para tranquilizar mi conciencia ordeno mi testamento en  
el modo siguiente:

1<sup>o</sup> Encomiendo mi alma a Dios que la crió de la nada, y mando que mi cuerpo  
sea embalsamado con abito de San Fran.<sup>co</sup> el que quisiere se tome del fondo  
de esta Villa y pagando el la limosna de Setecientos.

2<sup>o</sup> Dejo por bien de mi alma la cantidad de veinte y seis Libras moneda de  
Plata de la que se pagara mi sueldo que sera regular, y lo que sobra-  
re se entregue en misas rezadas a disposicion de mi Alcaide de esta Villa.

3<sup>o</sup> Dejo y lego y una vez tan solamente a las Viudas de los militares que han  
muerto en esta Campaña, doce Reales de Pension, al Hospital de esta Villa  
quinze Reales y una casa santa de Jerusalem ocho Reales etc.

4<sup>o</sup> Declaro que he sido casado una vez solamente con Josefa Maria  
Reydo mi actual consorte, de la que he procreado en hijos legitimos  
a Jose Martinez, a Rosa M<sup>ta</sup> Martinez consorte de Don Juan, y a  
Isaac Martinez y Francisco Martinez menores de edad.

5<sup>o</sup> Declaro que cuando casé mi hija Rosa la di en dote lo que consta y lo  
determinado por el notario y Don Juan de Loeza vecino de esta Villa  
por escritura fecha: y a mi hijo Jose quando contrajo matrimonio, le  
entregué ochocientos quarenta Reales etc.

6<sup>o</sup> Declaro que mi actual consorte me aportó al matrimonio, setenta y cinco  
Libras tres sueldos y dos dineros, segun escritura autorizada y por Juan  
Perez vecino que fue de esta Villa; y que de mi padre con anterioridad  
matrimonio, heredó y me trajo a él treinta y nueve Libras y cinco sueldos;

como un nummo de Margarita foda tra saya tambien heredo quarenta  
ta libras; Fodo lo qual manifiesto para que sea del todo luego me  
da mi fallamiento.

17.<sup>o</sup> Declaro que devo a Sampera Pedro Vuida quarenta y uno libras y  
nueve sueldos que me tiene devados en fidedad de prestamos, setenta libras  
a Juana Verra veinte y dos libras a San Jeronimo de un B. de un B. que  
de tiene al fiado, y veinte libras de la casa de la casa de pensiones cada un  
bre un curso.

18.<sup>o</sup> Declaro que he aportado al matrimonio por herencia de mi padre veinte  
y treinta libras, y de la parte de mi madre suenta y cinco libras.

19.<sup>o</sup> Sustituyo y nombro y mis sucesores y universales herederos a mi herede-  
ra y herederos hijos e hija, para que con ausencia y presencia de mi ma-  
dre y mi esposa, se dividan y partan mis bienes entre si, por partes igua-  
les, a fin de que los disfruten y gocen encargandolos la mayor armonia  
en su division y particion, y para los disfruten con la bendicion y  
benediccion de Dios. Exceptis clericis, sociis sanctis et militibus personis Religiosis, et  
alii qui de fono Valentiae non existunt: et si dicti clerici fuerint se-  
culares, et tenorem fore non soper hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
requirunt belhaverunt, y bora la pena de excomunicacion segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueva de junio de  
mil seiscientos treinta y nueve.

20.<sup>o</sup> Nombro y a mi voluntad que el <sup>do.</sup> Don. Juan. Lopez de mi patria  
comienzo, parta y divida los bienes que tocare a mi consorte e hijos,  
encargandose el mas recto proceder, y agerend con el fodo las facultades  
necesarias en derecho necesarias.

21.<sup>o</sup> Despues de cumplido todo lo expresado quiero que las dudas expresadas  
sean pagadas, asi como las que constaren por legitimos documentos, recurriendo  
como reverse desde ahora todos los testamentos y demas disposiciones que consten  
de esta buriere de lo que sea valido la presente. En lo otorgado y  
no firmo, lo buriere testigo que lo fueron <sup>ag. como</sup> Ant. Alonzo Pinamunera, Antonio Rey-  
derandador y Juan de Aliri tambien car. adon de la misma en el mes de  
diciembre de mil ochocientos diez y siete.

Ant. Colonica

Ante mi  
Don Lopez  
de Yborra



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Venta Buena Ventura Reigaz en la villa de Alcañices a los diez dias del  
 mes de Agosto de mill ochocientos y siete años ante mi el Notario y Escribano, Buena Ventura Reig Alvarado vecino  
 de la villa de Alcañices. Que vende y da en venta Real a Don Juan Miralles y Calaci de  
 la villa de Alcañices, un pedacito de tierra situada en dicho termino lindante  
 con el termino de la villa de Alcañices y el Rio de Alcañices, atendido a los derechos de  
 la villa de Alcañices y de la enfitesis del Reino de Castilla de Medina de  
 Rio Seco, y con la protesta de sacar licencia para su venta del Procurador General  
 de Castilla, dentro del termino acostumbrado, a quien se paga un quanton de  
 cinco reales y dos maravedis de feno anualmente, por precio de diez reales que  
 recibe en este acto, enagenandosele con sus entradas, usos, costumbres y servidum-  
 bres: Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera de este finca y  
 aparta y a los usos del dominio, propiedad, titulo que le compete a dicho pe-  
 dacito de tierra, recibiendo y trasmitiendo con todos sus derechos y acciones  
 que le pertenecan y pudiesen pertenecer, en favor del comprador, para que  
 le goce, goze, cambie, venda, y enagen a su eleccion como cosa suya propia.  
 Papeo de el Rey de las Santas Cidades de Sevilla y de las otras de las Indias y de las yndias  
 de como se han de tener de las antiguas fueros y Real orden de su Magestad el  
 mes de Julio de mill ochocientos y nueve: Y le confiere poder irremovible con  
 plena libre y general administracion constituyendose en su virtud para que  
 sea su autoridad iudicialmente entre en dicho pedacito, tome y aprehenda la  
 Real tenencia que le compete, y en el interin se constituye en in-  
 quitano tenedor y proceda precario en legal forma: Y en cumplimiento o  
 lo demandado por la Ley de las Indias de mill ochocientos y cinco de la cantidad de  
 obligacion a la viccion seguridad y saneamiento de dicho pedacito de tierra a  
 favor del comprador, y el otorgante a su conveniencia haga sus bienes habidos  
 y por haber dando poder a las Justicias de su Magestad se compare a  
 su conveniencia como en virtud de sentencia definitiva dada por el Jefe de

Anta  
 Cajo  
 10  
 20  
 30

ENCUENTRO MORTUO.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y comendada: y yo el Sr. Juan de Dios... de esta villa en el oficio de hipotecas de esta en cumplimiento a lo mandado... dentro de sus dias: Juan de Sotomayor, Vicente Geron, Candaceo y Rafael Alon... del mismo oficio... y el otorgante a quien yo cometo la fidu- mio de que doy fe: El comendado posesion de Valga.

Ante mi  
Don Lopez  
De Gormaxi

Testamento de C.ª Blanca Urua

Yo Vicenta Blanca Urua de fran.º Carrizal Viuda de esta villa de Salazar... natural, sana de memoria y con mi entera juicio, memoria y entendimiento... en el infalible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en quanto vive y confiesa la Santa Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en una creencia... baxo la dispensacion testamentaria, la otorgo del modo siguiente:

- 1º Encomendo mi alma a Dios que la crió de la nada y mi cuerpo cadavero quiero sea enterrado con el Abito de San Juan. el que quiero se tome del convento de esta villa pagando q. el la limosna de costumbre
- 2º Si mi voluntad que luego fallare mi futuro sea secular con distincion de Clero de esta Carrizal; para lo qual deo q. bien de mi alma, quarenta libras valencianas, y lo que estare, es mi voluntad de darlo en un mes de ropadas de a cinco reales con cada una.
- 3º Dejo por mi albacea a Juan Alon fabricante de vino de esta villa a quien le concedo todas las facultades y prerrogativas en derecho, para que de mis bienes, tome los que se pararen, y de sus productos...



110  
pla lo que se dexo mandado; para lo qual se prorrogo el curso legal  
Dexo y lego por una vez con estamento a los Santos Lugares de Tercera  
valent. veinte Reales con, y diez Reales en á las viudas de los militares  
viuentos en esta campaña.

5<sup>o</sup> Declaro que he sido casado una vez con estamento con fran.<sup>co</sup> Casqual de  
unyo matrimonio he procreado en hijos legitimos y naturales a fran.<sup>co</sup>  
Casqual al vicente Casqual y a Maria Casqual consorte de Antonio  
Asat.

6<sup>o</sup> Declaro que quando contraxo matrimonio mi hija Maria la di en dote  
la cantidad de trescientos Euros; a mi hijo fran.<sup>co</sup> tambien quando contraxo  
matrimonio le di de viuentos quarenta Libras, y a mi hijo Vicente, tam-  
bien quando casó, le entregué ciento cincuenta Libras; cuyas cantidades, es  
mi voluntad, que luego sueda mi fallecimiento las destacionen cada  
uno.

7<sup>o</sup> Declaro y es mi voluntad que mi viuda Maria, consorte de hijo difunto  
Vicente y mi hija Maria, quienes tienen abitacion en mi casa, no yaguen  
instim y o viva alquilen alguno, ni se les pueda yedia tampoco despues  
de mi fallecimiento

8<sup>o</sup> Declaro que mi hijo fran.<sup>co</sup> Casqual, me está haciendo una deuda de bastan-  
te consideracion, de la qual tengo en mi yedia, las apuntaciones necesarias,  
y quiero, que luego sueda mi fallecimiento, se le tome en cuenta y yague  
si es como restar de dicitame

9<sup>o</sup> Ellopro en fuerza de las facultades que del derecho me conuede, en el tercio  
y quinto de todo mi bien de bienes y acciones, a mi hija Maria conso-  
rte de Antonio Asat, que es mi voluntad, que e y disfrute de dicha me-  
jora de tercio y de quinto, con la voluntad de Dios y mia. Lo qual se ha  
de hacer en los Santos Archivos y en el diti que de foro Valentia  
non excludunt plus dicti clerici suata seriem et tenorem fieri non super  
hoc dicitur bona quia dicitur suam adquirent et al. hancent. y  
tomo la pena de sermno, segun el tenor de los estatutos fijos a Real  
orden de A. N. de nueve de junio de mil setecientos treinta y nueve.

10<sup>o</sup> Yo entro por donador y donada de todo mi bien a D. fran.<sup>co</sup> Sanjaer Aba-  
gado, para que este, sueldo que sea mi fallecimiento, la divide y

parte, formando inventario de todos ellos, y vendiendolos a una discrecion te-  
 tamentaria; para cuya formalizacion se encargo el modo que se sigue  
 112.º Y despues de cumplido y pagado todo lo expresado, del testamento de mis bienes  
 derechos y acciones, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos  
 a mis tres hijos, Fran.º Vicente, y Maria Paqual, para que cada uno de los di-  
 chos y quantos entendi, sacada la referida mejora de tercio, y quinta a fa-  
 vor de mi hija Maria, despartidos los godianos y partes, lo respectivo de  
 mis bienes de renta Militar y personal, y de otros que de fora Valencia  
 non existan, e los otros justos seriem et tenorem por mi super ha-  
 denda bona que ad vitam suam adquirieren vel hauerent, o loys de venta  
 de renta de renta de los entagos, fueren, y el orden de su magestad de  
 un mil de junio de mil setecientos treinta y nueve.

113.º Quiero que todas mis deudas sean pagadas segun lo que constare  
 por legitimos documentos; notando como verso de la hora, y de  
 qualquiera testamento, que antes de este testamento formalizado, y con  
 palabra y por escrito, mandados, y queriendo sea de presente  
 este que en la actualidad tengo: Asi lo dize, siendo presentes por test-  
 igos Jose Vidal Ferraguar, Jose Simplicio Borrero, y Jose Benito Sureda  
 vecinos de la misma, y la testamento a quien enures me lo firmo por no  
 saber mas lo tengo un testigo, en el Rey a die y unavez de noviembre  
 de mil ochocientos diez y siete: Don Jo.º de los ramos de: Conyunt.º en  
 el tenor Valgan.

Josep vi dot

Yo  
 Jose Lopez  
 de Gomarai

Donacion Salvador Verdú Sarg.º en la villa de Alora a veinte y quatro  
 Juan Verdú - - - - - De noviembre de mil ochocientos diez  
 y siete: Ante mi el Notario y testigos suscritos, donacion  
 Verdú Sarg.º del pueblo de Sanandrea de Campespe presente en esta y  
 dize: Que tiene y se pertenecen por herencia de sus padres, algunos  
 fincos de riego, en el termino de la villa de Alora, y en el termino de  
 Alora sobre renta de Alora moneda catalana, los que como quisiera

Quarenta maravedis.



**SELO QUARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL TROCIENTOS DIZ E  
SIETE.**

que no tiene herederos forzosos, da desde este momento a su hermano Juan  
Berdin Labrador de la misma Home, con la obligacion de haver de hacer  
de un duna mia por un alma en cada un año, y dos por las de sus Cades,  
y suceda que sea el fallecimiento del capricado Juan, deuran guarar u-  
to Bienes a poder de Salvador Berdin hijo del Juan, y deida este a  
su hijo mayor hijo, o hija; pero si este muriere sin sucesor recavan  
en Juan Berdin hermano del Salvador, e hijo del Juan, y de este deud-  
ran guarar al hijo suyo mayor, o hija; de suerte que se verifique ya  
sea dicho Bienes siempre al hijo o hija mayor del Salvador, o del  
Juan vivo que sea; y si no tuviere sucesor el Juan, y luego fa-  
lleciera, a su hijo o hija mayor, y siempre con la misma condicion  
de las tres mias el que obtenga dicho Bienes; y presente el Juan  
da mil gracias al capricado su hermano: La qual donacion se la  
hace libre y de su espontanea voluntad; declarando no tienen dicho  
Bienes carga especial ni general, para lo que se desiste y aparta  
de ellos, transfiriendolos al dicho su hermano, para que use y  
disponga de ellos a su libre voluntad, como dueño absoluto: Ex-  
ceptis clericis locis sanctis, militibus personis religionis et aliis  
qui de fero Valentia non existunt et sui clerici suata seriem et  
tenorem fori novi, super his edicti bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haverent. Y bajo la pena de forma segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de  
Junio de mill setecientos treinta y nueve: Removido la Ley de do-  
nacione inmensa, que es mehora le queda suficiente para su sus-  
tentacion, sin necesidad de ellos: pero en todo caso no revocad  
esta Escritura en tiempo alguno, ni que se le ponga litigio a  
el ni sus herederos, y yo el Escribano adverto al Juan Berdin

AREN  
ODE  
ALZA



Quarenta maravedis.

121

SELTIO QVARTO QVAREN-  
TAMARAVEDIS ANDE  
MIL OCHOCIENTOS DIIA Y  
SIETE.

havia de registrar esta escritura dentro de un mes en el oficio de su  
potestad de la Ciudad de Sevilla: y con observancia. Obligando a  
nos presentes y futuros: Da Poder a las Justicias de su Magestad  
para que la comparen a un cumplimiento como en virtud de senten-  
cia definitiva yada en juzgado y consentida: Removiendo la Leyes  
y decretos de su favor con la general informacion: Favor testigos Juan  
Crispian Cardador y Diego Cano Labrador vecinos de la misma y el  
otorgante a quien honores fiamos: Don J<sup>se</sup>

Ante mi  
D<sup>se</sup> Lopez  
de G<sup>ra</sup>

Carta de pago Ramon Segura a la Villa de Alcazar primera de D<sup>se</sup>  
Vicente Puig. El año mil ochocientos diez y siete: en  
mi el Escribano y Notario comparecio Ramon Segura, Soldado del Ba-  
tallon de Alcazar natural de Alcazar y D<sup>se</sup>: En virtud del ser-  
vicio de su Magestad por fuerza de un hijo de Vicente Puig Labrador  
vecino del mismo pueblo, con la condicion de que le havia de dar cien-  
to y unventa Libras de cuya cantidad le entregó en aquel acto  
treinta y le resta a decir ciento y veinte que le havia de satisfi-  
cer el Vicente en el termino de ocho años, con el aumento de  
tres por ciento segun escritura de obligacion autorizada por J<sup>se</sup>  
Guacis Vilaplana en diez de noviembre de mil ochocientos siete  
en dicha Villa de Alcazar: y como en este acto visto del Puig treinta  
y siete Libras y tres sueldos que le restava con todos los aumentos  
de cuya entrega doy fe, otorgo Carta de pago a favor del Vicente Puig  
de toda la referida cantidad de las ciento y unventa Libras: Declaro  
que le han sido bien entregadas como a gente legitima: Prometo no

D<sup>se</sup>

restitucion de las yemas de restitucion: Da por nota nuda y cance  
 dada la escritura de obligacion referida: Obliga no tiene marido  
 y por haver: Da el poder competente a las Justicias de su villa  
 y para que se compelan a su observancia, como en virtud de  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: Remunera  
 los Leydos y Jurados de su favor con la general en forma: Juraron los  
 Chicos Antonio Garcia y Vicente Juan Pizose fundadores de la misma  
 la misma, y el otorgante, a quien no concurre mas el dño y satisficieron  
 el aceptante, y ignorando yo el scrivano, no firmo, ni los testigos  
 por no saber firmar: El interliniado que: Vulga

Ante mi  
 Jose Lopez  
 de Gortarai

Obligacion de Juan Sala o Antonio, en la villa de Alcañiz a tres de  
 y a Antonio Fort. I Dize que en virtud de un contrato de  
 y me remite al scrivano y testigos, comparecieron Francisco Sala  
 tratante de agua - vivas hallado en esta villa y dize: que  
 tiene concertado con Antonio Fort mayor y Antonio Fort menor pa-  
 bricantes de Capel de agua de la misma, de llevar de sus fabricas  
 varias cargas de Capel para indumentas y goraxias por la Cemin-  
 tilla, deviendo satisfacer el importe de la que se lleva a los dos  
 meses de su preste el dia de la entrega; y como este contrato es al  
 no expuesto a favor de los Forts queriendo que los dichos tengan  
 toda la posible igualdad, signatca especialmente a tres quan-  
 das cargas de Capel en diferentes épocas y en la sucesiva intercor-  
 contrato en los dichos queda llevar de sus molinos y fabricas  
 unco formales de harina, veinte y quatro de bueno, dos caxas, la  
 una dentro de la villa de aguas, y la otra en el campo de dicho  
 termino, otro tanto los referidos formales en dicho villa de aguas,  
 como propiedad del otorgante, y para corroborar mas esta obligacion  
 presento por firmas a Jue Sala Sabador de uno de la misma vi-  
 lla, quien presente, se obliga, a esta firma a favor del Fort

D...  
 Libro...  
 en 18 de...  
 2  
 3  
 4

uno sala, con la condicion de que si use, no cumpliere el pacto  
 estipulado, y despues de hecha la venida de sus bienes, demas los  
 todos la deuda contra sus propios Bienes, hasta tanto que que-  
 den pagados y satisfechos de los creditos, o deudas, que lea deca  
 el Francisco Sala. Los testigos para se dieron por satisfechos de  
 lo manifestado y el Fran. y Jose Sala, e igualmente del conoci-  
 miento del otorgante y fianza. Y yo el scrivano adverti a los acceptan-  
 tes havian de registrar esta escritura y el oficio de Hipotecas de la  
 Ciudad de Valencia dentro de un mes, en cumplimiento de la Or-  
 den al intento promulgada: El intento obliga el otorgante sus  
 Bienes hordos y por haver, da poder a las Justicias de su Mage-  
 tad para que le apremien una execucion como un interdicto de  
 tenencia definitiva parada en surgado y consentida: Renuncia las  
 Leyes y fueros de su favor con la general en forma: Fueron testi-  
 gos Jaquin Morote Papelero, y Antonio Miralles Fiedor de  
 Panon Cuervo de la misma, y el otorgante y testigos, no firmaron  
 por no saber: Dio fe

Yo  
 de Lopera  
 de Gorracari

Dote Celedonio Caya a Julia villa de Alroy adue del mes de Diciembre  
 Josef Vilaplana tres mil ochocientos diez y siete: como  
 Libe. p. 20 en el scrivano y testigo infrascripto, comparecio Celedonio Caya  
 en 18. D. 1817, hijo de Jose y de Joaquina Domenech Labrador de Cuervo de la mis-  
 ma, y Dize: Que tiene tratado en su matrimonio Josef Vilaplana  
 con Josef Vilaplana hija de Vicente Vilaplana y de Ferrea  
 Norda Labrador de Cuervo de la misma, la que le aporta al ma-  
 trimonio diferentes Bienes muebles y cosas y son como sigue:

1º	Un jergon en tres libras	3
2º	Un folecion de hilo con sus almoadas en un cucho	9
3º	Quatro Tabanas de lienzo de seda un diez y seis libras	16
4º	Dos cubre faldas, una de Algodon Blanco y otra de seda en cubre	14
	Libras	



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCCHIENTOS DIEZY  
SIETE.**

1 <sup>o</sup>	De Salento (cande) en dos Libras Catunc Suedos	2 <sup>o</sup> 1/2
2 <sup>o</sup>	De Pare de fundas de Almondas en dos Libras	2 <sup>o</sup> -
3 <sup>o</sup>	De Cande de Nue en dos libras tres sueldos y dos dineros	2 <sup>o</sup> 3/4
4 <sup>o</sup>	De Camisa de hilo ocho Libras	7 <sup>o</sup> -
5 <sup>o</sup>	De Buagua de hilo. De libras ocho sueldos	2 <sup>o</sup> 9/4
6 <sup>o</sup>	Un Guinelo de color dos libras Catunc Suedos	2 <sup>o</sup> 1/2
7 <sup>o</sup>	De Camisa de diferentes colores quatro libras diez sueldos y ochos dineros	4 <sup>o</sup> 10/8
8 <sup>o</sup>	Una lina una libra cinco sueldos	1 <sup>o</sup> 5/4
9 <sup>o</sup>	De lina de hilo en Catunc Suedos	1 <sup>o</sup> 1/2
10 <sup>o</sup>	Un Mantel y una Sontia en una libra diez sueldos	1 <sup>o</sup> 12/4
11 <sup>o</sup>	Un Curo de media una libra quatro sueld. y tres dineros	1 <sup>o</sup> 3/4
12 <sup>o</sup>	Un Jubon de Armas en dos libras Catunc Suedos	2 <sup>o</sup> 1/2
13 <sup>o</sup>	Un Tapete con una libra diez sueldos	1 <sup>o</sup> 12/4
14 <sup>o</sup>	De Mantilla y un Dique siete libras diez sueldos	7 <sup>o</sup> 7/4
15 <sup>o</sup>	De Logarzo de Medicina azul en quatro libras dos sueldos y diez dineros	1 <sup>o</sup> 20/4
16 <sup>o</sup>	De Guardapiés de lina azul una libra	5 <sup>o</sup> -
17 <sup>o</sup>	De Guardapiés verdes en una libra	1 <sup>o</sup> 4/4
18 <sup>o</sup>	Un Mantel de seda una libra diez sueldos	1 <sup>o</sup> 7/4
19 <sup>o</sup>	De Cudientes en una libra diez sueldos	1 <sup>o</sup> 10/4
20 <sup>o</sup>	Una Seta de Puro con fresa y Nave una libra diez sueldos	1 <sup>o</sup> 12/4

Anunciado de las cosas Caridad, como quatro Libras quatro sueldos  
y quatro dineros de que se da por satisfecho y entregado el mercader  
lo que formaliza con su favor la mala fama causa de pago que conduca  
con seguridad. Declara que los dichos guardapiés son de valor

Libro Copia  
de los 305  
137. a 181





en nombre y Representacion, pudiesen cobrar todas quantas cantidades  
 de maravedis, y otras especies, se cobra, y cobrasen, y cobrasen, arriendos  
 hereditarios y otros, qualquiera de sus yacimientos y estrados. Depues  
 dando las cantidades cobradas en poder del dicho Alcalde Mayor del  
 mismo Pueblo, a fin de que este le suministre lo necesario, y a su  
 substitucion, quedando en su poder quanto sobrare, hasta tanto que  
 se le mande entregar por la superioridad. Para que pudiesen hacer  
 que Jayme Vivés Cuervo del mismo Pueblo forme liquidacion de  
 cuenta del tiempo que ha tenido en arrendamiento las tierras  
 del Obispo. Y finalmente para que en todos sus Pleitos mandos  
 y por mover, sea demandado como dependiente, para que en ellos  
 y en cada uno, hagan qualquiera de sus apoderados o los dos juntos  
 todos los autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen-  
 gan y sean necesarias, y que el dicho Obispo hacer podria siendo  
 presente, con poder de insubstanciar, jurar y substituir con obligacion  
 y la reservation en forma de Decretos, siendo Testigos Miguel Vivés  
 Solado de la Albuera, y Juan de Solvera del pueblo de San Juan  
 de San Felipe, y el Obispo no firmo por no haber, ni ninguno  
 de los Testigos, mas lo firmo el Señor Fiscal = Don = El Comendador =  
 = Don = Valga =

Ante mi  
 Don = El Comendador =  
 de Governador =

Declaracion Fran. de Reig a la Villa de Aleny a los Catorce dias  
 Fran. Vilaplana. Del mes de Diciembre año mil ochocientos

En el día de hoy y ante mi el Escribano y Testigo de Comparacion Fran. Vilaplana  
 na Labrador Cuervo de esta Villa y dixo: Que tiene entregados a  
 su hijo Fran. de Reig Casado con Francisca Reig Cuervo de la misma  
 Villa, vide que contrato otorgado y firmado de la misma en calidad  
 de préstamo para remediar sus necesidades la cantidad de Dientes  
 veinte y una Libra y ocho Sucedos en diferentes partidas; y co-  
 mo haya fallecido su expresado hijo, presente la Francisca

Com  
 Sobre lo que  
 se ha de  
 su cargo

Ojig vinda confiesa, haver vuestros vicarías de mano de  
 no su ego en varias veces, la qual promete traer a solacion en  
 nombre de sus hijos menores, y pagarla, medida el fallecimiento  
 de un padre politico, que esta manifestacion la hace, mirado  
 en agradecimiento a los favores, que con dicta comidadal he-  
 nen recibidos, ella y en defenso de los, y como vicario y verdadero  
 y al intento obligo sus bienes havidos y por haver da el poder  
 competente a las justicias de su magestad para que la fuerza  
 han sus cumplimientos: Removida las Leyes y fueros de un pa-  
 ses con la general en forma: Nuevos testigos Antonio Cera y  
 Juan de Villaplana Cardadores buenos de la misma y la organiza  
 a quien conoço no firmo, ni ninguno de los testigos, por no saber.

Dada en...

Ante mi  
 José Lopez  
 de Guesarri

Compañía Miguel Jordá y En la Villa de Alcañiz a los veinte y tres  
 Miguel Jordá dias de Diciembre de mil ochocientos

Sobre copia de y cetera Ante mi el Corregidor y testigos concurridos Miguel Jordá  
 de la villa de Alcañiz fabricante de canas bueno de esta villa, y dixo: Que en primero de  
 Mayo del corriente año, firmo con un sujeto Miguel Jordá  
 en la actualidad en la parte por medio de un papel simple en  
 que estipularon, el Storgante poner en fondo cinco mil pesos, qua-  
 tro mil por su cuenta y mil Libras por parte del referido sujeto  
 diciendo girar en Canas solamente, el qual contrato de compañia ha-  
 via de subsistir por termino de seis años contados desde la mencio-  
 nada fecha primero de Mayo del corriente, haviendo mi mismo  
 unciatado, devia el referido sujeto trabajar a tal orden de  
 Storgante ya en esta villa o fuera de ella, segun mas usi de fue-  
 ra, y que del resultado de los cinco mil Libras, al cabo de los seis  
 años, si hubiere ganancias, devian tirar con respeto al capital  
 de cada uno, y si perdidas igualmente, descontandose al dicho

Comidadal  
 b, arriendo  
 rando. Descri-  
 de mayor del  
 para un  
 ta tems que  
 red in hacer  
 idacion de  
 las tierras  
 y todos morados  
 ra que en las  
 da punto  
 que conven-  
 dria siendo  
 con Alcañiz  
 Miguel Vive  
 de Inhamita  
 ni ninguno  
 El Comendador  
 Ante mi  
 Lopez  
 de Guesarri  
 a los veinte y tres  
 dias de Diciembre  
 de mil ochocientos



Quarenta mara 0/3,

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS, DIEZ E  
SIETE.**

en hijo, y obligando el quinto diuino y demás extraordinarios, con res-  
pecto a los intereses de ambos: Y cuando haora reducia en la misma  
esta obligacion por parte del obligante, a fin de que en tiempo al-  
guno no viese el capricioso en hijo, de un fe y yuhabra, y para que  
le anime mas el utilizar los intereses de uno y otro, obligo que  
es su voluntad, substra el inculcado contrato que tiene el obligante  
con su hijo por su parte, teniendo efecto desde primero de mayo del  
corriente hasta primero de mayo de mil ochocientos veinte y tres, en  
finalizara bajo los mismos pactos y condiciones que quedan demos-  
trados: Y al intento obligo sus bienes presentes y futuros: Da  
poder a las justicias de su Magestad para que le comparen a  
su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada  
en sugado y consentida: Removida la ley de fueros y derechos de  
en favor con la general en forma: fueron testigos Antonio  
Alcalde y Christoval cubero fundadores de uno de la misma  
y el obligante a quien unamos lo firmo: Don fe: Los lumen-  
dos = por: heredera = Valgan de

Miguel Torde

Don Jose de Sola  
Don Ramon Ramo y Boveda  
De Guzman

Don Jose de Sola de la Escala a  
Don Ramon Ramo y Boveda en la Villa de Almagro a los  
veinte y ocho dias del mes de Diciembre: Año mil ochocientos diez  
y siete: ante mi el Escribano y testigos comparecio Don Jose de Sola  
de la Escala Cavallero noble vecino de esta Villa y dia: me da  
y concede todo su poder especial que por derecho es permitido a Don  
Ramon Ramo y Boveda Agente de negocios de la Villa y contad

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARA VEDIS, ANO DE  
MIL OCCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Madrid, presente a este otorgante pero como si fuere presente, para que  
pueda requerir a qualquiera Escrivano publico a fin haga saber como es  
su voluntad desde ahora revocar, como revoca, todas quantas poderes, y a  
suon general o especial, tenga hechos en qualquiera yerrnia, o un  
voto para que ningun efecto obtien, decaudo a los Procuradores o Procu-  
radores en su buena opinion, que solo quiere, sea este subsistente; y  
generalmente para sus Elytos y causas empadas y por empadas, asi  
demandando como defendiendo, contra qualquiera corporacion o  
persona particular, pareciendo ante su Magestad, Senor el de sus  
Reales Consejo, Chancilleria, Audiencia y demas tribunales, superi-  
ores e inferiores, y ante qualquiera tribunal de estos, yida deman-  
de respuesta, requiera, querrela y protesta, aunque quantos  
documentos publicos neciere, hecho si necesario fuere, redarguya  
de falso en unos juicios tanto peticiones y comparec<sup>haga fura-</sup>  
sionas del jurgado en caso de utilidad y justicia; oya autos y  
sentencias, conienta, apere y suplique, pida costas, y haga qual-  
ta diligencias Judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y  
que el otorgante haria, y hacer podria estando presente; que para  
ra el mas eficaz y absoluto poder, que para todo lo expresado ne-  
cesite, le confiere un libre y franco Administracion, y facultad  
de substituirle en uno o mas Procuradores, revocando los substitui-  
tos y otros de nuevo nombrar con la relevacion necesaria, y para la  
valididad de este poder, obliga el otorgante sus bienes hereditos y por  
-haver: Da el competente poder a los justicias de su Magestad para  
que le apremien a su cumplimiento, como en virtud de sentencia de finali-  
tiva yorada en jurgado y consentida: fueron testigos  
colas Jisbent Labrador y Pedro Juan Crespi Labrador

*[Handwritten signature]*

AREV  
NO DE  
IEZE  
... un red  
... a la  
... tiempo al  
... y para que  
... otorgante  
... mayo del  
... y tres, en q  
... en demos.  
... Da  
... a  
... y para  
... de  
... Antonio  
... la mi ma  
... la lumen da  
... Noce mi  
... re Lopez  
... y  
... Alen a los  
... ciento diez  
... de Santa  
... me da  
... unido a don  
... Villa y parte

tambien Verano de la misma, y el otorgante a quien conuere lo  
 firmo: Doy fe: El interlineado = haga juramento = venga

Amemi  
 José Lopez  
 de Somariva

Dote Domingo Sabal a

Lucia Juste

En la villa de Alcocer a veinte y nueve de di-  
 ciembre de mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Escriuano y test-  
 igos compareció Domingo Sabal, vecino de Cabrera de Euzarria pro-  
 sente en esta suya delib. y de Lucia Juste hija de Juan  
 Juste tiene opor de contraxer nupcias con Lucia Juste hija de Juan  
 Juste y de Francisca Sanchez vecina de esta villa, a quien en do-  
 tado vio el D. D. Agust. Sanchez cura parroco de la misma, da  
 en dote para aguda de soportar las cargas matrimoniales los bi-  
 enes y muebles siguientes:

- |                 |                                                                                                          |                                   |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 1 <sup>o</sup>  | Un fregon de tela de seda en cinco Libras                                                                | 5 <sup>00</sup>                   |
| 2 <sup>o</sup>  | Doz. fletones en treinta y dos Libras                                                                    | 32 <sup>00</sup>                  |
| 3 <sup>o</sup>  | Doz. almoadas en dos Libras                                                                              | 2 <sup>00</sup>                   |
| 4 <sup>o</sup>  | Un fletador blanco en un libra                                                                           | 1 <sup>00</sup>                   |
| 5 <sup>o</sup>  | Un fletador de Lana verde en cuatro Libras                                                               | 4 <sup>00</sup>                   |
| 6 <sup>o</sup>  | Una mantilla en cinco Libras                                                                             | 5 <sup>00</sup>                   |
| 7 <sup>o</sup>  | Un paramento de Damasco encarnado en veinte y siete Libras                                               | 27 <sup>00</sup>                  |
| 8 <sup>o</sup>  | Un fletador de Indiana en quatro Libras                                                                  | 4 <sup>00</sup>                   |
| 9 <sup>o</sup>  | Un tapete de Indiana en dos Libras diez sueldos                                                          | 2 <sup>00</sup> 10 <sup>00</sup>  |
| 10 <sup>o</sup> | Un camison de Zaragoza en diez Libras tres sueldos                                                       | 10 <sup>00</sup> 3 <sup>00</sup>  |
| 11 <sup>o</sup> | Un fregatejo de Indiana en quatro Libras                                                                 | 4 <sup>00</sup>                   |
| 12 <sup>o</sup> | Un vestido de Punto en quince Libras diez sueldos                                                        | 15 <sup>00</sup> 10 <sup>00</sup> |
| 13 <sup>o</sup> | Una mantilla con blonda en tres Libras cinco sueldos                                                     | 3 <sup>00</sup> 5 <sup>00</sup>   |
| 14 <sup>o</sup> | Otra mantilla de francia en quatro Libras diez sueldos                                                   | 4 <sup>00</sup> 10 <sup>00</sup>  |
| 15 <sup>o</sup> | Un Dique blanco en quatro Libras                                                                         | 4 <sup>00</sup>                   |
| 16 <sup>o</sup> | Un Simplicissimo blanco con randa, compuesta de tres va-<br>rias en varias Piezas en diez y nueve Libras | 19 <sup>00</sup>                  |

17<sup>o</sup> 2<sup>00</sup>  
 18<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 19<sup>o</sup> 2<sup>00</sup>  
 20<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 21<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 22<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 23<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 24<sup>o</sup> 6<sup>00</sup>  
 25<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 26<sup>o</sup> 2<sup>00</sup>  
 27<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 28<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 29<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 30<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 31<sup>o</sup> 2<sup>00</sup>  
 32<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 33<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 34<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 35<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 36<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 37<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 38<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>  
 39<sup>o</sup> 10<sup>00</sup>

17 <sup>o</sup>	Dos fundas de Almoadas en dos Libras Catorce Sueldos	2 <sup>o</sup> 14 <sup>o</sup>
18 <sup>o</sup>	Un Simplicissimo Blanco en dos Libras Catorce Sueldos	2 <sup>o</sup> 14 <sup>o</sup>
19 <sup>o</sup>	Quatro fundas de Almoadas en una libra diez Sueldos	1 <sup>o</sup> 12 <sup>o</sup>
20 <sup>o</sup>	Un Simplicissimo en dos libras	2 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
21 <sup>o</sup>	Dos transparentes de Almoadas dos libras	2 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
22 <sup>o</sup>	Un vellido de amancote en diez Libras	3 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
23 <sup>o</sup>	Un Jutro de Vaso en seis libras	6 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
24 <sup>o</sup>	Una Montana de Sargasi en dos libras quince Sueldos	2 <sup>o</sup> 15 <sup>o</sup>
25 <sup>o</sup>	Un Guandague en tres libras diez Sueldos	3 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
26 <sup>o</sup>	Dos Cuagual en quatro libras	2 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
27 <sup>o</sup>	Un Cengé de Savana nueve libras diez Sueldos	9 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
28 <sup>o</sup>	Una Savana cinco libras cinco Sueldos	5 <sup>o</sup> 5 <sup>o</sup>
29 <sup>o</sup>	Ocho Sabanas de limo de fasa en treinta y seis libras	36 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
30 <sup>o</sup>	Diez Varas y media de tela de sericetas en cinco libras diez Sueldos	5 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
31 <sup>o</sup>	Dos mantiles en tres libras	3 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
32 <sup>o</sup>	Un mandil y borta de borro en tres libras	3 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
33 <sup>o</sup>	Tres Infuagamand en cinco libras y diez Sueldos	5 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
34 <sup>o</sup>	Tres Pared de Almoadas en cinco libras diez Sueldos	5 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
35 <sup>o</sup>	Quatro Cuagual en quatro libras diez Sueldos	4 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
36 <sup>o</sup>	Sis Camisa final de Perial con unage en veinte y siete libras diez Sueldos	27 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup>
37 <sup>o</sup>	Ocho Camisa de tela de fasa en veinte libras	20 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
38 <sup>o</sup>	Una Montana negra con unage en tres libras	3 <sup>o</sup> 0 <sup>o</sup>
39 <sup>o</sup>	En Dinero Metálico de oro que entregó el donante Señor para el navio por razon de dote, doscientos tres y seis sueldos y ocho dineros	213 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup> 8 <sup>o</sup>

Suma las referidas quantidades quinientas cincuenta y quatro sueldos ochos y ocho dineros  
 De cuyas partidas tanto en metálico como en papel se da por entregado el expresado Comingo, ante mi el Notario y testigos, dando la referida dote por estimada, y prometiendo entregarla toda en metálico, siempre que el matrimonio se consuma, y con alguna de las cosas prevenidas en derecho, y el contrayente por el mismo amor que profesa a su futura esposa Lucia, la da en arras y do-

*[Signature]*



REPUBLICA PERUANA

**SELLO QVARTO, QVAREY  
TAMARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

unión prop. for impia, ochenta Libras con la condic. de que si falle-  
ciere en capricada futura deya, sin hijos y menores que el, sea nula  
esta donacion. Promete no gravar la Cosa ni hipotecarla a contrato  
ningo, si no a conservar la integra y libre: Y el referido Señor cura  
la hizo esta donacion sin sobrimo con la circunstancia de que si  
faltare sin hijos, deya su marido entregar el valor de esta a un  
testamentaria y herencia: a cuyo pacto se convino el otorgante  
Domingo. Y a su observancia obliga el otorgante sus bienes habidos  
y por haber: Da el competente poder a los justicias de su Mage-  
stad para que le apremien a su cumplimiento, como en virtud de  
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: Fueron tes-  
tigos Vicente Sanchez, y Felix Ronda Quinto de dicha Villa de  
Callao, a quienes yo el Escribano, como igualmente al otorgante.  
Doy fe como, no haciendo fiado en que yo no saber, mas lo he  
o un testigo. Doy fe: Enmenda = tre = Valga =

*Ante mi  
Pasé y firmé  
de Joviano*

*B*

*Don José Lopez de Joviano Bachiller en Leyes Peruvano  
Ayer y del número de esta Villa de Alcaez donde vive.*

*Doy fe y testimonio: Que la escritura precedente alargada  
en Papel de la casa quarto mayor de este año, recibida y autori-  
zada por mi, con idéntica y tal. original que yo ante mi  
hecho pasado: Que las partes contratantes y testigos presen-  
tados, son tambien los mismos que constan en cada una de*

*D*

VAREY  
NO DE  
LIEZ &

de que si fallu  
el, sea mudo  
ra a contrata  
senor cura  
ad de que si  
ella a m  
l porgante  
biend havido  
en el age  
en virtud de  
d: fueros ter  
na villa de  
l porgante  
d: ma w lu  
Arenni  
e Lopez  
orranes  
B  
Berivano  
uide.  
el alargada  
das y autori  
ante mi  
pvider  
d una de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREY-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Más, el qual Pytocho, y para de cinco vintes y un foxa utitich,  
y para que pague libro, signo y fiano el porgante en esta Vi-  
lla de Alcañá treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos diez y siete.

  
Don Pedro Lopez  
de Toranzo



Handwritten text, possibly a title or header, located at the top of the page. The text is faint and difficult to decipher.



